



El Proceso de Aplicación de los Criterios de Oportunidad

**GOBIERNO
FEDERAL**

SEGOB



SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO DE COORDINACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN
DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL



Vivir Mejor

EL PROCESO DE APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD

INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES

JOAQUÍN MERINO HERRERA*

ROBERTO ANDRÉS OCHOA ROMERO**

XIOMARA ANAHÍ ROSAS BÁRCENA***

PRESENTACIÓN DE
FELIPE BORREGO ESTRADA

* Coordinador e Investigador.

** Investigador.

*** Asistente de Investigación.

ÍNDICE

	Pág.
Presentación.....	IV
Introducción.....	1
CAPÍTULO I. CUESTIONES PRELIMINARES.....	7
1. Los antecedentes constitucionales del nuevo sistema de enjuiciamiento criminal.....	7
CAPÍTULO II. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL.....	15
1. El significado del Principio de legalidad.....	15
2. Contenido de la garantía criminal.....	18
2.1. Breve referencia al principio de ofensividad.....	19
2.2. Exigencias de la garantía criminal.....	22
2.2.1. La exigencia de la ley previa.....	23
2.2.2. La exigencia de la ley escrita.....	26
2.2.3. La exigencia de ley estricta.....	27
2.2.4. La exigencia de ley cierta.....	30
3. Contenido de la garantía penal.....	32
4. Contenido de la garantía jurisdiccional.....	34
5. Contenido de la garantía de ejecución.....	36
CAPÍTULO III. LEGALIDAD Y PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD.....	38
1. A modo de introducción.....	38
2. Principios de necesidad y principio de oficialidad.....	40
2.1. Principio de necesidad.....	42
2.2. Principio de oficialidad.....	42
3. Los criterios de oportunidad. Antecedentes de su regulación.....	44
3.1. Legalidad vs oportunidad.....	46
3.1.1. Legalidad y oportunidad “reglada”.....	53
4. Oportunidad y principio de mínima intervención.....	54
4.1. El carácter fragmentario del Derecho penal.....	55
4.2. La naturaleza subsidiaria del Derecho penal.....	56
5. Oportunidad y necesidad/utilidad de la intervención penal.....	57
6. Supuestos de cuestionable procedencia del principio de oportunidad: delincuencia Organizada y delitos graves.....	58

ÍNDICE

	Pág.
6.1. Delincuencia organizada.....	60
6.1.1. Los beneficios por colaboración con la autoridad en la LFDO.....	62
6.2. Delitos graves: especial consideración del homicidio y los delitos contra la Libertad e indemnidad sexuales.....	67
 CAPÍTULO IV. ASPECTOS ESENCIALES DE DERECHO COMPARADO.....	 70
1. En torno a la reforma procesal penal latinoamericana.....	70
1.1. Criterios de oportunidad.....	72
2. El caso colombiano.....	77
2.1. Causales de aplicación del principio de oportunidad.....	80
2.1.1. Rasgos esenciales de la aplicación de los criterios de oportunidad en el Contexto latinoamericano.....	85
 CAPÍTULO V. LA APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL MEXICANA.....	 89
1. Consideraciones preliminares.....	89
2. Sobre la aplicación total o parcial de los criterios de oportunidad.....	91
3. Etapa del procedimiento para la aplicación del criterio de oportunidad.....	92
4. En torno a los efectos de los criterios de oportunidad.....	94
5. La intervención de la víctima y del ofendido.....	96
6. Control judicial.....	98
7. La aplicación reglada de los criterios de oportunidad.....	100
7.1. Supuestos de poca relevancia, de mínima culpabilidad o de exigua participación.....	100
7.1.1. Excepciones taxativas a la aplicación del criterio de oportunidad.....	106
a) La exigencia del dolo en el hecho cometido por un servidor público en ejercicio de su cargo o con motivo de él.....	106
b) Prohibición para la aplicación del criterio de oportunidad atendiendo a la conducta delictiva.....	107
Delitos contra el libre desarrollo de la personalidad.....	109
7.1.2. Otros supuestos de poca relevancia.....	110
7.2. Hechos de menor relevancia penal en comparación con otros.....	111
7.2.1. Alternativa que hace particular referencia a la extradición.....	114
7.3. Proporcionalidad, utilidad y humanidad de las penas.....	115
7.4. La aplicación de criterios de oportunidad sobre delitos de contenido patrimonial...	117

ÍNDICE

	Pág.
7.5. Colaboración eficaz con la autoridad.....	119
7.6. Conservación de la seguridad exterior del Estado.....	122
7.7. Otras causales a considerar.....	123
A MODO DE CONCLUSIONES: ASPECTOS RELEVANTES DE LAS DISTINTAS MODALIDADES...	124
a) Supuestos de poca relevancia, de mínima culpabilidad o de exigua participación.....	125
a).1 Supuestos de escasa relevancia.....	125
a).2 Supuestos de mínima culpabilidad.....	126
a).3 Supuestos de exigua participación.....	127
b) Excepciones a la aplicación del principio de oportunidad.....	127
b).1 Prohibición para la aplicación del criterio de oportunidad atendiendo a la conducta delictiva.....	128
b).1.1. Delitos sexuales o de violencia familiar.....	128
b).1.2. Delitos contra el libre desarrollo de la personalidad.....	128
c) Otros supuestos de poca relevancia.....	129
d) Aplicación de los criterios de oportunidad por la vía del principio de proporcionalidad, utilidad y humanidad de las penas.....	130
e) La aplicación de criterios de oportunidad sobre delitos de contenido patrimonial.....	130
f) Colaboración eficaz con la autoridad en casos de delincuencia organizada.....	131
ESQUEMA DEL ESTADO QUE GUARDA LA APLICACIÓN Y DESARROLLO DE LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL MEXICANA.....	132
BIBLIOGRAFÍA.....	186

PRESENTACIÓN

La reforma constitucional al sistema de justicia penal publicada en el Diario Oficial el 18 de junio de 2008 representa un parteaguas para el desarrollo del procedimiento penal. A partir de su publicación iniciamos un proceso de transición hacia un sistema de justicia adversarial, con el objetivo de establecer un proceso que parta del equilibrio y de la neutralidad entre los contendientes, basado en el respeto irrestricto a los derechos de todas las partes involucradas en el juicio, en la presunción de la inocencia de cualquier persona que es señalada como probable responsable de una acción delictiva y en el valor contundente de las pruebas que, en igualdad de circunstancias, son presentadas ante el juez. Aunado a lo anterior, este cambio también implica la inclusión de novedosas figuras procesales que permitan atender de manera efectiva la resolución del conflicto penal de manera sencilla.

Con la finalidad de cumplir con estos objetivos se creó el Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, órgano encargado, a nivel nacional, de dirigir y diseñar las estrategias pertinentes para la materialización del nuevo modelo de justicia contenido en la reforma constitucional, con el propósito de que su operación y funcionamiento sean integrales, congruentes y eficaces en todo el país.

Como órgano ejecutor, se creó la Secretaría Técnica del referido Consejo, como instancia que materializa las decisiones del mismo, además de que es un órgano de soporte de los esfuerzos para implementar la reforma y opera también, como una institución articuladora, coordinadora y canalizadora de apoyo económico y asistencia especializada.

Como podemos observar, a partir de la publicación de la reforma, se han realizado importantes esfuerzos en diversos ámbitos del derecho para poder llevar

a cabo con éxito, el proceso de implementación y poder transitar a un nuevo procedimiento penal transparente, eficaz y efectivo.

Este esfuerzo, es a nivel nacional y la principal tarea es lograr que los gobiernos de los treinta y un estados y del Distrito Federal, así como, miles de operadores, entre ministerios públicos, jueces, peritos, policías, asesores jurídicos, las propias partes del proceso penal, académicos, estudiantes y la sociedad en general tengan presente que el sistema de justicia penal en nuestro país se encuentra inmerso en un cambio de gran profundidad. Una transformación pensada y articulada en una procuración e impartición de justicia propia de un Estado democrático de Derecho, en donde el sistema de justicia penal opere bajo el esquema del debido proceso y el respeto a los derechos humanos de las víctimas y del imputado, donde el actuar de las autoridades se fundamente en el principio de presunción de inocencia y los nuevos principios rectores del proceso penal establecidos con motivo de esta reforma, como son los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación e igualdad, mismos que le dan al nuevo proceso penal, la característica de acusatorio y oral.

Precisamente en esta tarea por adoptar nuevas prácticas para enriquecer y mejorar nuestro sistema de justicia penal resulta necesario contar con diversas estadísticas, opiniones de expertos y, sobre todo de la experiencia y criterios de diversos países que han transitado hacia el sistema de corte acusatorio, con la intención de tomar como ejemplo su experiencia para poder así transitar con éxito y precisión a fin de evitar tropezar con algún obstáculo adicional de los que vienen acompañados de manera natural a cualquier cambio. Además, es necesario contar con estudios especializados sobre los temas más sobresalientes de la reforma, a fin de conocer así los puntos relevantes de las figuras procesales novedosas, así como las propuestas que pudieran derivarse del estudio exhaustivo de las mismas.

Por esta razón, la Secretaría Técnica, a través de su Dirección General de Estudios y Proyectos Normativos, ordenó la elaboración un estudio sobre los criterios de oportunidad, mismos que fueron incluidos a partir de la reforma mencionada. De esta manera, el párrafo séptimo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala: “***El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley***”. Derivado de lo anterior, podemos entender que la aplicación de los criterios de oportunidad con carácter excepcional, permiten suspender, interrumpir o hacer cesar el “ejercicio de la acción penal”.

Por lo anterior, consideramos importante realizar el estudio que hoy presentamos a fin de llevar a cabo un análisis profundo de este delicado e importante tema, ya que todavía no existe información especializada, aunado a la dispersión de la normatividad secundaria para que el ministerio público ejerza o no la acción penal.

Para la realización de este proyecto, se invitó al Instituto Nacional de Ciencias Penales, quien ha tomado un papel preponderante en la capacitación de diversos operadores para analizar a profundidad la aplicación de los Criterios de Oportunidad.

En este proyecto participo como Coordinador de este trabajo el Dr. Joaquín Merino Herrera y como colaborador de investigación al Dr. Roberto Andrés Ochoa Romero, quienes cuentan con una importante trayectoria en el estudio del derecho penal, lo que hace que con el respaldo del Instituto Nacional de Ciencias Penales el presente sea un trabajo de alta calidad e interés para los especialistas en derecho y público en general.

Es de destacar, que esta obra pretende ser un referente importante para los diversos operadores del sistema, en virtud de que se establecen las bases y

lineamientos respecto a la aplicación de los criterios de oportunidad, lo que permitirá establecer parámetros para una aplicación congruente, racional y lógica de dicha figura jurídica, eliminando la subjetividad y observando a cabalidad el interés público, la gravedad del delito y el daño causado por la comisión de este para decidir la procedencia de ejercitar o no la acción penal o en su caso, aplicar el criterio de oportunidad. Esta obra brinda un panorama global de los elementos esenciales del criterio de oportunidad para facilitar su aplicación por parte del ministerio público dando certidumbre jurídica sobre todo a las víctimas del delito.

Por todo lo anterior, invito al lector a través de estas líneas para que examine y considere cada uno de los planteamientos aportados en la presente obra, la cual puedo anticipar será muy valioso para todos los operadores del nuevo sistema de justicia penal y una pieza fundamental de gran trascendencia en la vida jurídica de nuestro país, cuyo propósito final es servir como herramienta de comprensión de esta figura, lo que contribuirá a hacer realidad este difícil proceso de implementación.

Lic. Felipe Borrego Estrada
Secretario Técnico del Consejo de Coordinación para
la Implementación del Sistema de Justicia Penal

INTRODUCCIÓN

El día 18 de junio del año 2008, se marcó un antes y un después en la forma de ver el sistema de justicia penal mexicano. Ese día se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) un Decreto a través del cual se reformaron los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado “B” del artículo 123, todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

Como consecuencia de este importante bloque de reformas constitucionales, se integraron diferentes figuras, principios y disposiciones, -en unos casos de corte sustantivo y en otros de naturaleza procesal-, que se suman a la profunda reestructuración de otros institutos ya previstos en la Constitución Federal y que, en conjunto o complementariamente con aquellas, vienen a dar cuerpo a un nuevo sistema procesal penal “acusatorio y oral”.

Uno de los más importantes ajustes constitucionales, -acaso sea porque con él se incorpora algo particularmente novedoso en la norma fundamental-, fue el que se realizó sobre el contenido del artículo 21 de la CPEUM, particularmente en su párrafo séptimo.

Después de la señalada reforma del año 2008, dicho numeral no se reduce a dar supremo sustento jurídico al monopolio del Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal pública y, por tanto, a su autoridad, conducción y dirección en la investigación del delito, pues, además de ello, confiere ahora rango constitucional a la facultad de dicho órgano acusador para prescindir, -en ciertos supuestos que no revistan gran *relevancia penal*-, de esa función de persecución penal que, por tradición constitucional y legislativa, ha tenido encomendada.

Más concretamente, se trata del ejercicio de los “criterios de oportunidad” que, con carácter excepcional, permiten suspender, interrumpir o hacer cesar el “ejercicio de la acción penal pública”.

Con la inserción de los referidos “criterios de oportunidad”, se concede al titular de la acusación pública la potestad de optar por la “alternativa” de no poner en marcha la maquinaria procesal penal respecto de los autores de ciertos delitos considerados, especialmente, de menor lesividad. Dicha alternativa, no obstante, queda supeditada a que se colmen ciertas circunstancias y algunos requisitos previstos en la legislación procesal ordinaria sobre la materia. Así lo establece, como se decía, el párrafo séptimo del artículo 21 de la Constitución Federal, que quedó redactado en los siguientes términos:

“El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley”.

Como resultado de la reforma que, entre otros dispositivos, operó sobre el citado artículo 21, se incorporó a nuestro máximo ordenamiento jurídico una figura cuya aplicación, desde la fase de investigación, permitirá, en ciertos casos debidamente reglados, dar por terminado el procedimiento penal de manera anticipada y, en consecuencia, liberar la enorme carga de trabajo que genera la persecución de delitos considerados *menores* y que, por ello, no afectan al interés público, para que, en su lugar, se puedan centrar los esfuerzos y recursos públicos disponibles en aquellos otros que sí lesionan o ponen en peligro bienes jurídicos de superior entidad, o bien, que los lesionan más gravemente.

Los “criterios de oportunidad” representan, por tanto, una suerte de filtro que permitirá seleccionar los casos que deban ser resueltos, necesariamente, por las autoridades judiciales. En efecto, la aplicación de los referidos criterios por parte del Ministerio Público, contribuirá a la despresurización de los órganos encargados

de la procuración y administración de justicia penal, lo que, por otro lado, facilita el cumplimiento de un objetivo (ideal) de gran importancia para la administración de justicia, como lo es el relativo a resolver los conflictos penales de manera expedita, eficiente, eficaz, transparente y sencilla, tal y como lo dispone el artículo 17 de la CPEUM¹.

En este contexto, todavía es posible añadir un avance, que se suma a otros más, por cuanto cabe identificar un primer paso hacia la eliminación de la anacrónica tendencia a castigar penalmente y en todos los casos, aquellos supuestos en los que la reacción penal, particularmente vista desde la óptica de su ejecución, no es necesaria ni resulta útil para cumplir con el fin de prevención especial que le atribuye la propia Constitución general² de la República. Seguramente este importante avance en materia de justicia penal tendrá, en el corto plazo, su correlato en el Derecho penal material y, especialmente, en la posible despenalización de aquellas conductas cuya represión penal no puede justificarse sin objeciones, especialmente desde las exigencias dimanantes del principio de intervención mínima.

Por otro lado, dentro de la estrategia integral que se ha venido implementando en México para optimizar la adaptación y el funcionamiento del nuevo sistema de justicia penal, ocupan una posición relevante los estudios monográficos que puedan desarrollarse sobre cada uno de los aspectos que a éste afecten. La recepción que en las entidades federativas se haga de las distintas cuestiones relativas a la implementación del nuevo sistema de justicia penal, resultará más ágil si se cuenta con el apoyo de los señalados estudios monográficos.

La cuestión adquiere particular relieve cuando se trata, -como en este caso-, de figuras de reciente inclusión en la norma fundamental y que, por ello, han sido

1 EL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CPEUM INDICA AL RESPECTO: "TODA PERSONA TIENE DERECHO A QUE SE LE ADMINISTRE JUSTICIA POR TRIBUNALES QUE ESTARÁN EXPEDITOS PARA IMPARTIRLA EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES, EMITIENDO SUS RESOLUCIONES DE MANERA PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL".

2 VID. ARTÍCULO 18 DE LA CPEUM.

poco exploradas en nuestro entorno nacional. Se trata, sin duda, de novedosos institutos que vienen a dar una nueva dimensión a la tradicional fisonomía del sistema de enjuiciamiento criminal y que requieren de un tratamiento técnico pormenorizado.

Así sucede con los llamados “criterios de oportunidad”, cuya aplicación real no admite demora en aquellas entidades federativas que ya han adecuado sus leyes de rito procesal penal a la reforma constitucional del año 2008; de la misma manera que es inminente en el ámbito federal y en aquellos Estados que, como éste, deben cumplir con dicha exigencia en el plazo determinado al efecto³.

En uno u otro caso, se debe contar con los instrumentos que guíen la actuación de la “autoridad facultada” para aplicar esta figura jurídica, es decir, que es necesario tener al alcance una serie de directrices que sirvan para interpretar, no solo la redacción constitucional, sino, especialmente, la estructura de la legislación procesal penal ordinaria diseñada para su desarrollo. Resulta fundamental, por tanto, conocer los principios materiales que rigen o, si se desea, informan su aplicación desde la propia CPEUM, tanto como el trabajo legislativo que marcará los alcances, objetivos, conformación y particularidades del mencionado supuesto ahora contenido en el texto constitucional.

Ese es el objetivo principal del presente estudio. Se trata de establecer un referente claro en el ámbito nacional, que sirva para dirigir la aplicación de los criterios de oportunidad. De lo que se trata, en definitiva, es de realizar un estudio que, además de que aporte los elementos e información que permitan comprender la configuración y alcances de la mencionada figura jurídica, sea empleado como instrumento útil para la correcta aplicación de la misma.

3 LA LLAMADA “REFORMA CONSTITUCIONAL PENAL”, CONTENIDA EN EL DECRETO DE 18 DE JUNIO DEL AÑO 2008, PREVÉ UNA VACATIO LEGIS DE OCHO AÑOS, SEGÚN SE APRECIA EN SU ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, PÁRRAFO PRIMERO: “EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 16, PÁRRAFOS SEGUNDO Y DECIMOTERCERO; 17, PÁRRAFOS TERCERO, CUARTO Y SEXTO; 19; 20 Y 21, PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN, ENTRARÁ EN VIGOR CUANDO LO ESTABLEZCA LA LEGISLACIÓN SECUNDARIA CORRESPONDIENTE, SIN EXCEDER EL PLAZO DE OCHO AÑOS, CONTADO A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA PUBLICACIÓN DE ESTE DECRETO”.

Para alcanzar tal objetivo, el presente estudio ha exigido una amplia y profunda labor de investigación que partió de la búsqueda exhaustiva de la información existente sobre los criterios de oportunidad, tanto en nuestro entorno nacional, como en el plano y experiencias de carácter internacional. Ello implicó tener en cuenta, si bien la legislación que en estos dos ámbitos pudo hallarse y, en el segundo de ellos, con particular consideración de legislaciones como la colombiana y la española, también las propuestas doctrinales y de otra naturaleza que, en estos o en otros contextos, permiten dar sustento a cada parte del contenido de la investigación.

Sobre la base de este estudio global, se seleccionó y procesó la información más relevante para interpretar y comprender los criterios de oportunidad a los que hace alusión el reformado artículo 21 de la Constitución General de la República. Con todo ello se diseñó, finalmente, un referente técnico–jurídico para que el Ministerio Público pueda aplicar, con plena certeza jurídica, los diversos supuestos que envuelven los criterios de oportunidad.

Siguiendo la referida línea de análisis, el presente estudio se desarrolla sobre la base de fuentes documentales y legislativas que son extraídas del Derecho comparado y que sirven para determinar el verdadero sentido, los alcances y fundamento material de los criterios de oportunidad.

El hecho de que los criterios de oportunidad no estuvieran previstos expresamente en nuestro orden constitucional antes de la reforma de junio de 2008, justificó la necesidad de acudir al análisis de otros sistemas jurídicos con el objeto de localizar los referentes internacionales que debían ser tenidos en cuenta para la identificación de los casos que pueden ser abarcados por dicho régimen de excepción respecto del ejercicio de la acción penal.

Y es que no se trata de trasladar sin filtros la experiencia doctrinal y legislativa de otros países a nuestro sistema jurídico, sino de contar con una imagen lo suficientemente clara y depurada respecto del tratamiento de dichos criterios en otras legislaciones, -particularmente de aquellas que comparten nuestra tradición jurídica-, de modo que ello sirviera para construir directrices y alternativas sobre la aplicación de tales criterios, de acuerdo con nuestra realidad jurídica y social.

No resulta menos importante conocer las consecuencias que la simple previsión y ulterior aplicación de los criterios de oportunidad pueda comportar frente a una serie de principios rectores que han formado parte de nuestra tradición jurídica y que, ahora, no solo permanecen, sino que adquieren mayor importancia. En este sentido, cabe considerar, entre otros, los principios de ofensividad, proporcionalidad, legalidad y mínima intervención.

También ocupa un lugar relevante dentro de los contenidos del presente estudio, el desarrollo que han tenido los criterios de oportunidad en las legislaciones procesales de nuestro sistema jurídico interno y, concretamente, el análisis de los textos procesales que ya han sido adecuados a la reforma constitucional, así como el estudio de aquellos proyectos que pretenden destinarse a dicho fin.

Partiendo, entonces, del contenido de los referidos principios constitucionales que, hoy más que nunca, adquieren dimensiones extraordinarias, se realiza un análisis técnico-jurídico de las distintas posibilidades que ofrece el panorama internacional, tanto como el de Derecho interno, para ofrecer un referente accesible respecto de la justificación que, vista desde el sustrato material de los distintos supuestos, subyace a la aplicación de los citados “criterios de oportunidad”.

CAPÍTULO I

CUESTIONES PRELIMINARES

.....

1. Los antecedentes constitucionales del nuevo sistema de enjuiciamiento criminal.

Como ya se dijo, el día 18 de junio del año 2008 se publicó en el DOF un Decreto que trajo consigo un importante paquete de reformas constitucionales que vienen a redimensionar, entre otras cosas, la concepción tradicional del proceso penal en México. Dicho Decreto tuvo dos objetivos particulares:

- a) ajustar distintos preceptos constitucionales que tienen injerencia directa en el proceso penal, permitiendo la construcción de un nuevo sistema de enjuiciamiento criminal más transparente, pero, sobre todo, más garantista; y,
- b) insertar en el texto constitucional una serie de instrumentos especiales de investigación de la delincuencia organizada, así como recoger expresamente ciertas excepciones al régimen general de derechos del imputado en esa materia.

Esta reforma, comúnmente conocida como “reforma constitucional en materia de seguridad y justicia”, trajo consigo la modificación de diversos artículos de la CPEUM; entre ellos, resulta particularmente importante la modificación de los numerales 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22⁴. En todos estos artículos aparece claramente marcada la doble tendencia de la reforma: se trata de preparar el terreno para lo que será una nueva realidad en materia de procuración y administración de justicia penal, así como de diferenciar dicho régimen en

4 VID., EN GENERAL SOBRE LA CITADA REFORMA, GARCÍA RAMÍREZ, S.; LA REFORMA PENAL CONSTITUCIONAL (2007-2008). ¿DEMOCRACIA O AUTORITARISMO?, 4ª ED., CIUDAD DE MÉXICO: PORRÚA, 2010; GARCÍA SILVA, G.; EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL. FUNDAMENTOS, ALCANCES Y PERSPECTIVAS, CIUDAD DE MÉXICO: PORRÚA, 2010, PP. 1 Y SS.; ALAMILLA VILLEDA, E.P.; INTERPRETACIÓN A LA TRANSICIÓN DEL PROCESO PENAL EN MÉXICO 2008-2016, 2ª ED., CIUDAD DE MÉXICO: EDICIONES JURÍDICAS ALMA, S.A. DE C.V., 2012.

tratándose de la investigación, persecución, procesamiento y sanción de la delincuencia organizada.

Esa doble dimensión de la reforma constitucional permite afirmar válidamente que, aún y cuando se pretende marcar la pauta de lo que será un nuevo sistema de enjuiciamiento criminal de corte acusatorio y oral, lo cierto es que al tiempo se prevé un régimen diferenciado de persecución penal para los delitos relacionados con la delincuencia organizada⁵.

En relación con dicho régimen diferenciado de tratamiento penal y procesal penal, se contemplan en la CPEUM diferentes instrumentos especiales de investigación que, años atrás, no se habían encontrado acordes con el texto constitucional, especialmente, frente a las garantías dimanantes del principio general de dignidad personal y de los que, según la concepción tradicional, son consecuencia natural del debido proceso legal del artículo 14 párrafo segundo CPEUM.

Efectivamente, signos inequívocos de la esbozada tendencia político criminal de excepción han sido, -por una parte y desde sus orígenes-, la inopinada introducción en la legislación penal especial, -principalmente en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada⁶ (LFDO)-, de ciertos instrumentos de investigación, procesamiento y sanción de los delitos identificados con la criminalidad organizada, y por otra, la pretendida adecuación, -a los efectos de reducir las implicaciones garantistas de tales previsiones-, entre la legislación penal especial y las exigencias propias de un Estado social y democrático de Derecho reconocidas por la CPEUM.

Y es que resulta prácticamente imposible lograr una mayor o menor armonía entre las garantías que prevé nuestra Constitución General en materia penal y las necesidades de un Estado completamente incrustado en una clara situación de

5 EN ESTE SENTIDO, GARCÍA RAMÍREZ, S.; LA REFORMA PENAL CONSTITUCIONAL (2007-2008). ¿DEMOCRACIA O AUTORITARISMO?, CIT., PP. 50 Y SS.

6 PUBLICADA EN EL DOF EL DÍA 7 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 1996.

excepción. El recurso a la excepcionalidad sugiere, entre otras, que el sistema de justicia penal opere bajo el más puro pretexto de la seguridad colectiva por encima de la dignidad de la persona ahora denominada *enemigo*⁷.

Efectivamente, la introducción en el texto constitucional de los diversos instrumentos de investigación y procesamiento de delitos en materia de delincuencia organizada, -la mayoría de ellos diseñados muy al margen de sus implicaciones garantistas- ha venido a contaminar el ámbito del debido proceso legal⁸ y, por otro lado, evidencian la incapacidad del sistema penal ordinario para hacer frente a nuevas formas de criminalidad con tintes empresariales.

Algunos de los señalados instrumentos legales de combate a la criminalidad organizada, cuya constitucionalidad sigue en discusión son: el arraigo, la infiltración de agentes (por cuanto supone el otorgamiento de cierto valor probatorio a la información obtenida bajo la ejecución del mandato de investigación bajo identidad reservada), las entregas vigiladas, que comportan una buena dosis de delito provocado⁹, la intervención de comunicaciones privadas y, por supuesto, la ya conocida y no poco controvertida figura del *arrepentido colaborador de la justicia*¹⁰.

⁷VID. AMPLIAMENTE SOBRE ESTA CUESTIÓN, EL MAGNÍFICO ESTUDIO DEL PROFESOR GONZÁLEZ CUSSAC, J.L.; “EL RENACIMIENTO DEL PENSAMIENTO TOTALITARIO EN EL SENO DEL ESTADO DE DERECHO: LA DOCTRINA DEL DERECHO PENAL ENEMIGO”, EN REVISTA PENAL, NÚMERO 19, 2007, PP. 52-69.

⁸ LA INCOHERENCIA ES TODAVÍA MAYOR SI SE CONSIDERA, -COMO SEÑALAN CARBONELL Y OCHOA-, QUE LA INSERCIÓN A NIVEL CONSTITUCIONAL DE UN NUEVO RÉGIMEN DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL, NO TRAE CONSIGO SÓLO LA ADAPTACIÓN DEL VIEJO SISTEMA A LA ORALIDAD Y SUS EFECTOS MÁS INMEDIATOS, SINO QUE SE TRATA DE INCORPORAR LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALMENTE RECONOCIDOS DEL DEBIDO PROCESO LEGAL. CARBONELL, M./OCHOA REZA, E.; ¿QUÉ SON Y PARA QUÉ SIRVEN LOS JUICIOS ORALES?, 2ª ED., CIUDAD DE MÉXICO: PORRÚA, 2008, P. XXIX.

⁹ SOBRE ESTA CONTROVERSIAL FIGURA, GUILLÉN LÓPEZ, G.; “EL AGENTE PROVOCADOR: UNA FÓRMULA PARA EL COMBATE AL TRÁFICO DE DROGAS”, EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, AÑO I, NÚMERO 1, DICIEMBRE DE 2008, PP. 167 Y SS. VID., ARTÍCULO 180 BIS DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

¹⁰ VID., EN GENERAL SOBRE ESTA FIGURA, QUINTANAR DÍEZ, M.; LA JUSTICIA PENAL Y LOS DENOMINADOS ARREPENTIDOS, MADRID: EDESA, 1996; MUSCO, E.; “LOS COLABORADORES DE LA JUSTICIA ENTRE EL PENTITISMO Y LA CALUMNIA: PROBLEMAS Y PERSPECTIVAS”, EN REVISTA PENAL, TRADUCCIÓN DE VIRGINIA SÁNCHEZ LÓPEZ, JULIO 1998; BENÍTEZ ORTÚZAR, I.F.; “EL “COLABORADOR CON LA JUSTICIA” EN MATERIA DE DELITOS RELATIVOS AL TRÁFICO DE DROGAS, ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS. ANÁLISIS CRÍTICO DE LA PRESUNTA FIGURA “PREMIAL” DEL ARTÍCULO 376 DEL CÓDIGO PENAL”, EN ESTUDIOS JURÍDICO-PENALES Y POLÍTICO-CRIMINALES SOBRE TRÁFICO DE DROGAS Y FIGURAS AFINES, COORDINADOS POR LORENZO MORILLAS CUEVA, AA. VV., MADRID: DYKINSON, 2003;

A pesar de que un buen número de las indicadas figuras que novedosamente vienen a facilitar el combate a la delincuencia organizada desde el texto de la ley, hayan sido ya criticadas ampliamente por su falta de congruencia con ciertos principios fundamentales del derecho y proceso penal modernos¹¹, como son, por ejemplo, el principio de presunción de inocencia, el principio de igualdad procesal, el de seguridad jurídica y legalidad, así como el de proporcionalidad¹², en México hemos asistido, como ya se dijo, a la inserción de muchos de tales instrumentos en la Constitución General de la República a través de la señalada reforma del año 2008, lo que permite presumir que se tales previsiones se encuentran en vías de obtener carta de naturalidad.

Se trata, en definitiva, de una clara apuesta político criminal, que pasa por el reconocimiento de la necesidad de tratar de manera diferenciada un fenómeno criminal que se entiende de especial gravedad; sin embargo, lo cierto es que las grandes conquistas de la sociedad moderna en el ámbito de las garantías fundamentales del Derecho y proceso penal modernos, se ven claramente limitadas –cuando no anuladas–, cuando se recurre al tratamiento punitivo diferenciado de ciertos fenómenos delictivos, como es el caso del régimen de persecución penal dispuesto desde la Constitución Federal para la delincuencia organizada¹³.

Como es evidente, al tiempo que se concretan las bases del nuevo sistema procesal penal de tipo acusatorio y oral, se *constitucionaliza* un régimen penal

GARCÍA ESPAÑA, E.; *EL PREMIO A LA COLABORACIÓN CON LA JUSTICIA. ESPECIAL CONSIDERACIÓN A LA CORRUPCIÓN ADMINISTRATIVA*, GRANADA: COMARES, 2006; OCHOA ROMERO, R.A.; *JUSTICIA PENAL Y COLABORACIÓN CON LA AUTORIDAD*, CIUDAD DE MÉXICO: ÁNGEL EDITOR, 2006.

¹¹ CFR. NEPPI MADONA G.; “A QUANDO LA RIFORMA DELL’ORDINAMENTO PENALE? TERRORISMO: LE TRE LOGICHE DEL 625”, EN *IL PONTE*, 1980, PP. 184 Y SS.; PULITANO, D.; “MISURE ANTITERRORISMO. UN PRIMO BILANCIO”, EN *DEMOCRAZIA E DIRITTO*, 1981, PP. 78 Y SS.; Y, BERNARDI, A.; “DISSOCIAZIONE E COLLABORAZIONE NEI DELITTI CON FINALITÀ DI TERRORISMO”, EN *QUESTIONE GIUSTIZIA*, 1982, PP. 3 Y SS.

¹² VID. ESPECIALMENTE GONZÁLEZ CUSSAC, J.L.; “EL RENACIMIENTO DEL PENSAMIENTO TOTALITARIO EN EL SENO DEL ESTADO DE DERECHO...”, *CIT.*, PP. 67 Y SS.

¹³ Así, GARCÍA RAMÍREZ, S.; *LA REFORMA PENAL CONSTITUCIONAL (2007-2008). ¿DEMOCRACIA O AUTORITARISMO?*, *CIT.*, P. 51.

paralelo para ciertos casos. Tan es así, que el propio artículo 16 CPEUM se ocupa, innecesariamente, de establecer los rasgos mínimos de lo que debe entenderse por criminalidad organizada¹⁴.

Y hablando de excepciones, la reforma constitucional penal del año 2008 impactó notablemente y desde distintas perspectivas¹⁵ el artículo 21 de la Carta Magna. A partir de entonces, el párrafo séptimo del citado artículo 21, reconoce que el Ministerio Público podrá tener en cuenta criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal. De esta forma, la ley secundaria reglamentará, -en sus correspondientes ámbitos materiales de validez-, los casos en los que el Ministerio Público podrá evaluar la “mayor o menor conveniencia de desplegar el aparato punitivo del Estado en supuestos específicos”¹⁶. Se trata, en realidad, de la inserción a través de la legislación secundaria, de ciertos supuestos que relativizan el principio de oficialidad en la persecución de los delitos, los cuales se aglomeran bajo la rúbrica común de “criterios de oportunidad”.

La novedosa aparición del principio de oportunidad en el texto constitucional, trae consigo una nueva forma de ver la justicia penal. La concepción tradicional del sistema de justicia criminal que parte del principio de legalidad, -entendido en términos de infalibilidad de la aplicación de las sanciones previstas como consecuencia de la comisión de un delito en todos los casos-, se relativiza respecto de aquellos para los cuales la ley de la materia reconozca la posibilidad de tener en cuenta criterios de oportunidad¹⁷.

14 CFR., CARBONELL, M.; LOS JUICIOS ORALES EN MÉXICO, 3ª ED., CIUDAD DE MÉXICO: PORRÚA, 2011, PP. 74 Y 75.

15 ADEMÁS DE LA APARICIÓN DE LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD EN EL PÁRRAFO SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 21 CPEUM, LA NUEVA FISONOMÍA DE SU PÁRRAFO PRIMERO INDICA: “LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS CORRESPONDE AL MINISTERIO PÚBLICO Y A LAS POLICÍAS, LAS CUALES ACTUARÁN BAJO LA CONDUCCIÓN Y MANDO DE AQUÉL EN EL EJERCICIO DE ESTA FUNCIÓN”. POR SU PARTE, SU PÁRRAFO TERCERO ESTABLECE: “LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS, SU MODIFICACIÓN Y DURACIÓN SON PROPIAS Y EXCLUSIVAS DE LA AUTORIDAD JUDICIAL”.

16 GARCÍA RAMÍREZ, S.; LA REFORMA PENAL CONSTITUCIONAL (2007-2008). ¿DEMOCRACIA O AUTORITARISMO?, CIT., P. 39.

17 VID., GARCÍA RAMÍREZ, S.; LA REFORMA PENAL CONSTITUCIONAL (2007-2008). ¿DEMOCRACIA O AUTORITARISMO?, CIT., PP. 39 Y 40.

En nuestra realidad nacional, a diferencia de lo que sucede en otras latitudes¹⁸, el legislador secundario deberá establecer, -concreta y claramente-, cada uno de los supuestos para los cuales resulte procedente aplicar “criterios de oportunidad”; así, ciertas conductas que, en otras condiciones, serían objeto del más claro ejercicio de la acción penal, quedarán sin ser puestos en conocimiento de un juez en aras de privilegiar el interés público, de facilitar la pronta resolución del conflicto, de reparar el daño a la víctima, o simplemente, cuando las actuaciones preliminares de la investigación arrojen datos sobre una reducida culpabilidad del autor.

Esta nueva forma de entender la justicia penal, ha sido blanco de muchas y muy severas críticas, especialmente, desde la perspectiva del principio de legalidad. Y es que resulta cuando menos cuestionable la correspondencia que pudiera existir entre ambos principios; sin embargo, al margen de que el uso de los criterios de oportunidad pudieran contravenir el principio de legalidad en lo que a la indefectibilidad de la persecución penal respecta, lo cierto es que comportan mayores beneficios si se atiende, especialmente, a dos cuestiones:

- a) Que es imposible pensar en que se puedan abarcar el 100% de los delitos que se comenten en el país para efectos de sancionarlos y así robustecer la amenaza de castigo contenida en la ley; y,
- b) Que es necesario reducir la carga de trabajo de las autoridades judiciales, particularmente, en tratándose de delitos menores o de bagatela.

Por eso hemos señalado que los llamados “criterios de oportunidad”, bien pueden encontrar cabida frente a las exigencias de legalidad, sobre todo si se trata de la llamada *oportunidad reglada*. Por otro lado, su aplicación también podría

18 EN EL SISTEMA PENAL ESTADOUNIDENSE LA OPORTUNIDAD SE ENTIENDE EN TÉRMINOS AMPLIOS, Y SE LA IDENTIFICA CON LA DISCRECIONALIDAD DEL FISCAL, ENTENDIDA EN TÉRMINOS DE CAPACIDAD DE DECISIÓN RESPECTO DE LA ACUSACIÓN.

fortalecer, después de la previsión legislativa del correspondiente tipo penal, el principio de intervención mínima¹⁹. Este principio sugiere que el Derecho penal se ocupe sólo de la protección de los bienes jurídicos más importantes, frente a las agresiones más intolerables, así como que sea la última razón del Estado para lograr el control de ciertas conductas socialmente dañosas.

Por ello, si a través de los criterios de oportunidad –señalados clara y taxativamente por el propio legislador en la ley secundaria-, se puede hacer realidad el carácter fragmentario y la naturaleza subsidiaria del Derecho penal, - cuando ambos extremos pudieran haber sido desatendidos, o bien, relativizados por una malentendida política criminal en el ámbito legislativo-, nada habría que cuestionar desde la perspectiva del principio de legalidad (sobre todo si se aborda la cuestión como “oportunidad reglada”), ni tampoco desde la perspectiva de la prevención general positiva entendida como elemento integrador del cuerpo social, esto es, si se observan tales criterios desde la óptica de la confirmación de la vigencia de la norma.

En los capítulos que siguen, se expondrá la relación que existe entre el principio de legalidad y el principio de oportunidad, así como entre los distintos principios desde los cuales pueden ser vistas las bondades que la aplicación de los citados criterios para la resolución de conflictos, puede traer consigo. Principios que son, como se avanzó, exigencias fundamentales del Derecho y proceso penal modernos, entre los que destacan el de legalidad, mínima intervención, necesidad y utilidad de la intervención penal, entre otros. Asimismo, se analizarán los diferentes supuestos a los que subyace la aplicación del principio de oportunidad, incluso antes de la publicación del Decreto de 18 de junio del año 2008; por

19 LA DOCTRINA SE ENCUENTRA DIVIDIDA EN ESTE SENTIDO, PARTICULARMENTE, EN RAZÓN DE QUE EL PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA ES ENTENDIDO POR ALGÚN SECTOR, COMO UN PRESUPUESTO DEL DERECHO PENAL MATERIAL QUE DE NINGUNA FORMA PODRÍA SER VISTO COMO UN IDEAL DEL DERECHO PROCESAL. EMPERO, SI EL DERECHO PROCESAL PENAL PERMITE HACER REALIDAD LOS FINES DEL DERECHO PENAL SUSTANTIVO, AHÍ EN DONDE EL LEGISLADOR HA FALTADO AL CARÁCTER FRAGMENTARIO Y A LA NATURALEZA SUBSIDIARIA DEL DERECHO PENAL, BIEN PUEDE APARECER COMO ELEMENTO CORRECTOR EL DERECHO PROCESAL PENAL POR LA VÍA DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD.

ejemplo, en los casos de los beneficios otorgables a los conocidos *colaboradores de la justicia*, o bien, de la aplicación de la llamada “pena natural”.

Finalmente, después de la necesaria revisión de Derecho comparado, así como del tratamiento que los distintos códigos penales nacionales dispensan sobre el particular, especialmente aquellos que ya prevén tales posibilidades a raíz de la reforma constitucional del año 2008, se ofrecen alternativas claras para la interpretación de los distintos supuestos, siempre desde la perspectiva de los principios limitadores del *ius puniendi* en un Estado social y democrático de derecho.

CAPÍTULO II

EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL

1. El significado del principio de legalidad.

Todo Estado que se precie de ser democrático y de derecho, debe sujetar todo acto de autoridad a su Constitución y a las leyes emanadas del Poder legislativo que a ella se ajusten²⁰. Asimismo, deben dirigir su actuación, -especialmente cuando se trata de afectar el conjunto de derechos del ciudadano a través de la administración-, otros cuerpos normativos de importancia toral como reglamentos, acuerdos y circulares que tienen como finalidad brindar la mayor seguridad jurídica a sus gobernados. Se trata, en definitiva, de impedir toda suerte de arbitrariedades en el ejercicio del poder público²¹.

En materia criminal, el respeto a la legalidad es todavía más importante. De hecho, es homogéneo el criterio doctrinal que establece que sólo la ley formal puede ser fuente directa del Derecho penal²².

En efecto, tanto las conductas que deban tener relevancia a efectos penales, como las penas que por ellas deban imponerse, deben estar debida y claramente recogidas en una ley formal²³. De suerte tal, que la exigencia de ley formal impida toda clase de intromisión a cargo de autoridades distintas al Poder Legislativo, tanto en la definición de las conductas punibles, como en la determinación de la naturaleza y cuantía de las penas que por su realización deban imponerse²⁴.

20 EN EL ÁMBITO NACIONAL VID., ARTÍCULO 133 CPEUM.

21 VID., ZUGALDÍA ESPINAR, J.M.; FUNDAMENTOS DE DERECHO PENAL. PARTE GENERAL, 3ª ED., VALENCIA: TIRANT LO BLANCH, 1993, P. 277.

22 VID., ARTÍCULO 14 PÁRRAFO TERCERO CPEUM. IGUALMENTE, CÁRDENAS RIOSECO, R.F.; EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL, CIUDAD DE MÉXICO: PORRÚA, 2009, PP. 27 Y SS.

23 CÁRDENAS RIOSECO, R.F.; EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL, CIT., P. 28.

24 EN ESTE SENTIDO EN MATERIA FEDERAL, VID., ARTÍCULO 73 FRACCIÓN XXI PRIMER PÁRRAFO CPEUM.

Es, por tanto, labor exclusiva del Poder Legislativo la de seleccionar las conductas que deban tener relevancia penal por lesionar o poner en peligro un valor fundamental para la vida en sociedad, así como establecer para cada uno de tales supuestos, la naturaleza y cuantía de las penas que, respetando el principio de proporcionalidad²⁵, cumplan con su función de prevención general desde la previsión legal, tanto como al momento de su imposición en sentencia.

No cabe duda que el principio de legalidad es, como ha señalado el profesor Vives Antón, un “principio de principios”; mientras se reconoce a la legalidad como una esfera pública independiente de la moralidad individual, el principio de legalidad importa la delimitación de lo que puede prohibirse: bajo la vigencia de este principio no cualquier conducta puede ser materia de prohibición, sino que la intervención del Estado ha de limitarse a lo que resulte indispensable para proteger la coexistencia de los individuos²⁶. A este principio, por tanto, deben sujetarse todas las actividades del Estado, máxime, cuando se trata de afectar la esfera jurídica del ciudadano a través de la imposición de las distintas consecuencias jurídicas del delito.

Pero el principio de legalidad no abarca, en exclusiva, la creación de las normas penales y la determinación de las consecuencias jurídicas imponibles a quienes falten a ellas. Este principio impone, igualmente, la necesidad de que sea el juez determinado por la ley quien aplique tales consecuencias jurídicas y decida, asimismo, sobre su duración y eventual modificación²⁷. Los referidos contenidos del principio de legalidad pueden ser abreviados en cuatro garantías²⁸:

25 ARTÍCULO 22, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CPEUM.

26 VIVES ANTÓN, T.S.; “PRINCIPIO DE LEGALIDAD, INTERPRETACIÓN DE LA LEY Y DOGMÁTICA PENAL”, EN DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, M./GARCÍA AMADO, J.A. (EDITORES), ESTUDIOS DE FILOSOFÍA DEL DERECHO PENAL, UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA, 2006, PP. 297 Y 298.

27 LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DEL AÑO 2008, TRAJÓ CONSIGO LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 21 DE LA CPEUM. CONFORME AL NUEVO TEXTO DEL CITADO ARTÍCULO 21, LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS, SU DURACIÓN Y MODIFICACIÓN, ES TAMBIÉN PROPIA Y EXCLUSIVA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL. VID., SOBRE LA CUESTIÓN DEL JUEZ DETERMINADO PREVIAMENTE POR LA LEY, ARTÍCULO 50 FRACCIÓN I DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ASIGNA A LOS JUZGADOS DE DISTRITO LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE DELITOS DEL ORDEN FEDERAL.

28 EN ESTE SENTIDO, COBO DEL ROSAL, M./VIVES ANTÓN, T.S.; DERECHO PENAL. PARTE GENERAL, 5ª ED., VALENCIA: TIRANT LO BLANCH, 1999, P. 68; ZUGALDÍA ESPINAR, J.M.; FUNDAMENTOS DE DERECHO

- a. Garantía criminal;
- b. Garantía penal;
- c. Garantía jurisdiccional; y,
- d. Garantía de ejecución.

Conforme a lo que se ha dicho, la infracción a una ley penal trae consigo la obligación de que el Ministerio Público investigue el hecho y, en su momento, ejercite la acción penal ante los Tribunales previamente establecidos, los que, con absoluta imparcialidad, deberán resolver sobre la responsabilidad penal del autor y señalar en la sentencia la pena que, -estando previamente dispuesta por el legislador como consecuencia jurídica del correspondiente tipo legal-, el infractor deberá cumplir conforme a las leyes de la materia.

Se trata, por tanto, de que sea la ley la que determine qué conductas merecen tratamiento penal (principio de legalidad) por afectar de manera sensible valores fundamentales para la sociedad (principio de ofensividad y carácter fragmentario del Derecho penal), qué penas y en qué cuantía deberán aplicarse a los que resulten responsables de su comisión (principio de proporcionalidad y principio de culpabilidad), así como cuál será la autoridad encargada de imponer tales sanciones y de controlar su ejecución (garantía jurisdiccional).

En las líneas que siguen se realiza la exposición del contenido de cada una de las cuatro garantías que se desprenden del principio de legalidad y que, evidentemente, son de necesario abordaje si de lo que se trata es de establecer la coherencia que puede existir entre el principio de legalidad y el de oportunidad.

PENAL. PARTE GENERAL, CIT., PP. 276 Y 277; SUÁREZ COLLIA, J.M.; EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS JURÍDICAS, MADRID: ACTAS, 1991, PP. 48 Y 49.

2.Contenido de la garantía criminal.

Conforme a las exigencias de la garantía criminal, sólo podrá ser tratada como penalmente relevante, una conducta que haya sido señalada como delito en una ley que sea producto del trabajo legislativo (principio de reserva exclusiva de ley²⁹).

En dicho cuerpo normativo, por tanto, deberán señalarse con claridad las conductas, -activas u omisivas-, que podrán ser consideradas, en su caso, como delito. Ninguna otra acción, por reprobable que parezca, merecerá tratamiento penal si el legislador no la ha considerado y recogido como tal en una ley³⁰.

Como es evidente, la garantía criminal es uno de los grandes logros de las sociedades modernas y permite la exclusión del ámbito de lo criminal, de todas aquellas acciones u omisiones que, por muy graves que pudieran parecer desde la perspectiva moral, religiosa, ética o política, no han sido abarcadas por el legislador a efectos de generar responsabilidad penal.

La fundamental exigencia de legalidad en la previsión de las conductas cuya comisión permite la aplicación de sanciones penales, es una de las grandes conquistas de las sociedades modernas. Tal exigencia permite, sin duda, que el ciudadano pueda desarrollar su vida en absoluta libertad, sobre todo, porque la certeza que la propia previsión típica produce sobre el ciudadano, se traduce en la prohibición de ser perseguido en aquellos casos que no se ajusten a la referida previsión típica.

La previsión de las conductas que pueden ser consideradas penalmente relevantes, viene antecedida por el cumplimiento de otro principio informador del

29 VID., BETTIOL, G.; INSTITUCIONES DE DERECHO PENAL Y PROCESAL, TRADUCCIÓN DE FAUSTINO GUTIÉRREZ-ALVIZ Y CONRADI, BARCELONA: BOSCH, 1977, PP. 95-97. TAMBIÉN, OJEDA VELÁZQUEZ, J.; DERECHO CONSTITUCIONAL PENAL, 2ª ED., T. I, CIUDAD DE MÉXICO: PORRÚA, 2007, P. 101; CÁRDENAS RIOSECO, R.F.; EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL, CIT., P. 32.

30 EN MATERIA FEDERAL, VID., ARTÍCULO 73 FRACCIÓN XXI PRIMER PÁRRAFO CPEUM

Derecho penal cual es el de ofensividad o de estricta protección de bienes jurídicos. Conforme a este principio, la intervención estatal en la esfera jurídica del ciudadano resulta legítima, exclusivamente, allá en donde la sanción penal se impone como consecuencia de una violación a la ley a la que subyace la lesión o puesta en peligro de los valores fundamentales para la sociedad.

2.1. Breve referencia al principio de ofensividad.

El principio de ofensividad implica, en términos generales, que la intervención penal sólo resulte legítima allá en donde las conductas que se tengan por penalmente relevantes, sean de aquellas que supongan una lesión o puesta en peligro para los bienes jurídicos que son indispensables para la vida pacífica de la sociedad³¹. Como señala el profesor Fiandaca, el principio de ofensividad trae consigo “la concepción que reconoce, en primer momento, un instrumento de tutela de bienes jurídicos, y consecuentemente, en segundo lugar, un hecho que los lesiona o pone en peligro”³².

Así, se habla de la relevancia, en el ámbito del Derecho penal y, en particular, en el ámbito de la selección de las conductas dignas de relevancia jurídico-penal, del principio de ofensión, lesividad, o exclusiva protección de bienes jurídicos para expresar el dogma “*nullum crimen sine injuria*”. En tal principio se contiene la exigencia de que en todo delito debe existir un daño u ofensa a un bien jurídico determinado, y no es imaginable un delito cuyo sustento no sea precisamente esa ofensa al interés jurídico³³.

³¹ EN ESTE SENTIDO, CARBONELL, M./OCHOA REZA, E.; ¿QUÉ SON Y PARA QUÉ SIRVEN LOS JUICIOS ORALES?, CIT., P. 86.

³² FIANDACA, G.; EL DERECHO PENAL ENTRE LA LEY Y EL JUEZ. ESTUDIOS DE DERECHO PENAL, TRADUCCIÓN DE KAREN VENTURA SAAVEDRA, LIMA: ARA EDITORES, 2010, P. 145.

³³ COBO DEL ROSAL, M./VIVES ANTÓN, T.S.; DERECHO PENAL. PARTE GENERAL, CIT., PP. 315 Y 316; SÁINZ CANTERO, J.A.; LECCIONES DE DERECHO PENAL, PARTE GENERAL, 3ª ED., BARCELONA: BOSCH, 1990, P. 41; QUINTERO OLIVARES, G.; PARTE GENERAL DEL DERECHO PENAL, 2ª ED., CON LA COLABORACIÓN DE FERMÍN MORALES PRATS, NAVARRA: ARANZADI, 2007, PP. 65 Y SS.; GONZÁLEZ CUSSAC, J.L.; “PRINCIPIO DE OFENSIVIDAD, APLICACIÓN DEL DERECHO Y REFORMA PENAL”, EN PODER JUDICIAL, 2ª ÉPOCA, NÚMERO 28, DICIEMBRE DE 1992, PP. 7 Y 8; MALO CAMACHO, G.; DERECHO PENAL MEXICANO, 2ª ED., CIUDAD DE MÉXICO: PORRÚA, 1998, P. 101.

El delito comprende, pues, la exteriorización y materialidad de un hecho (principio de legalidad/principio del hecho) y, al mismo tiempo, que con tal hecho se dañe o ponga en peligro el bien jurídico protegido³⁴ o, si se quiere, que los comportamientos prohibidos lesionen o pongan en peligro las condiciones de existencia y de desarrollo de la sociedad. Como dice el profesor Zugaldía, la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, o bien, la realización de determinados hechos socialmente dañosos, es el *contenido esencial* de la infracción al orden jurídico que se conoce como delito³⁵.

En efecto, el contenido sustancial del delito no es más que la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico³⁶, por lo que deben quedar al margen del Derecho penal, esto es, no tratadas por el sistema de justicia criminal, cualquier otra conducta cuyo objeto de protección, -y por ello de pretendida relevancia social-, tenga sólo carácter moral, ético, político o religioso. Lo mismo cabe decir respecto de aquellas conductas a las que el legislador les ha concedido el carácter de delito, cuando a través de su prohibición se pretenden sancionar verdaderos actos de manifestación del delito o, en el mejor de los casos, actos meramente preparatorios carentes de lesividad.

34 VID. FARRÉ TREPAT, E.; LA TENTATIVA DE DELITO, BARCELONA: BOSCH, 1986, PP. 33-35; DÍAZ ARANDA, E.; DERECHO PENAL, PARTE GENERAL, 2ª ED., CIUDAD DE MÉXICO: PORRÚA, 2004, PP. 75 Y SS.

35 ZUGALDÍA ESPINAR, J.M.; FUNDAMENTOS DE DERECHO PENAL. PARTE GENERAL, CIT., PP. 233 Y 234.

36 BETTIOL, G.; INSTITUCIONES DE DERECHO PENAL Y PROCESAL, CIT., PP. 105 Y 106. EXISTEN, NO OBSTANTE, OPINIONES EN CONTRA DE ESTA AFIRMACIÓN. PARA RODRÍGUEZ DEVESEA, LA TEORÍA QUE PARTE DE QUE TODO DELITO SUPONE LA LESIÓN O PUESTA EN PELIGRO DE UN BIEN JURÍDICO ES INSOSTENIBLE DESDE LA PERSPECTIVA DEL DERECHO POSITIVO, EN RAZÓN DE QUE EXISTEN FIGURAS DELICTIVAS EN LAS QUE NO SE REQUIERE DE LA DEMOSTRACIÓN DE DICHA LESIÓN O PUESTA EN PELIGRO PARA QUE LA ACCIÓN SE REPUTE PUNIBLE, POR EJEMPLO, EN LOS DELITOS DE SIMPLE ACTIVIDAD O LOS PUROS DELITOS DE OMISIÓN. PARA ESTE AUTOR, LA CONDUCTA ANTIJURÍDICA COMPORTA SIEMPRE “LA INFRACCIÓN DE UN DEBER IMPUESTO POR LA LEY”. LA RAZÓN DE LA IMPOSICIÓN DE TAL DEBER, LA RATIO LEGIS, ES LA PROTECCIÓN DE AQUELLOS INTERESES ESTATALES LLAMADOS (POR COMODIDAD, COMO SEÑALA EL AUTOR) BIENES JURÍDICOS, EN TANTO ÉSTOS ENCUENTRAN POR ESA VÍA UNA PROTECCIÓN LEGAL, AÚN Y CUANDO CONCEPTUALMENTE SEAN EL OBJETO DEL INTERÉS. EL BIEN JURÍDICO, POSEE UNA ESPECIAL RELEVANCIA COMO CRITERIO ORDENADOR EN LA CLASIFICACIÓN QUE DE LOS DELITOS SE HACE EN LA PARTE ESPECIAL. RODRÍGUEZ DEVESEA, J.M.; DERECHO PENAL ESPAÑOL. PARTE GENERAL, 8ª ED., MADRID: DYKINSON, 1981, PP. 408 Y 409. CFR. BUSTOS RAMÍREZ, J.J./HORMAZÁBAL MALARÉE, H.; LECCIONES DE DERECHO PENAL. PARTE GENERAL, MADRID: TROTTA, 2006, P. 53, PASSIM.; SÁINZ CANTERO, J.A.; LECCIONES DE DERECHO PENAL, CIT., PP. 13-16; MAYER, M.E.; DERECHO PENAL, PARTE GENERAL, TRADUCCIÓN DE SERGIO POLITOFF LIFSCHITZ, BUENOS AIRES: B. DE F., 2007, PP. 26-29.

Ante tales exigencias, el principio de ofensión hace necesaria la diferenciación entre los delitos y las meras actitudes interiores, esto es, entre los hechos externos no lesivos de bien jurídico alguno³⁷.

Sin embargo, a pesar de ser éste un criterio generalizado -con algunos detractores como se ha podido ver-, pueden existir violaciones al principio de ofensividad, por ejemplo, en aquellos casos en los que la legislación penal estima dignas de sanción ciertas conductas que, en definitiva, son carentes de lesividad. Es este el caso de los actos preparatorios (sancionados sólo en algunos códigos de la República) y de la tentativa inidónea³⁸.

La intervención penal en tales casos no se entiende legítima, en tanto en cuanto en los actos preparatorios sólo se presume que existe un comienzo de la ejecución del delito, lo que implica castigar, simplemente y de manera exclusiva, el dolo del agente.

Esta tendencia político criminal trae consigo el castigo de las meras intenciones y pasa por encima de cualquier consideración objetiva, especialmente, en torno a la puesta en peligro del bien jurídico. En tales condiciones, no cabe más que aceptar una franca violación del principio de ofensividad. Lo mismo sucede en el supuesto de la tentativa inidónea. Cuando ésta es, en concreto, *absolutamente* inidónea, no existe ningún tipo de puesta en peligro, ni siquiera abstracta, para el bien jurídico que la norma tutela, por lo que la conclusión debe ser igualmente la de violación al principio de ofensividad.

37 COBO DEL ROSAL, M./VIVES ANTÓN, T.S.; DERECHO PENAL. PARTE GENERAL, CIT., P. 316.

38 VID., SOBRE EL PARTICULAR, OCHOA ROMERO, R.A.; “LA INCRIMINACIÓN DE LOS ACTOS PREPARATORIOS Y DE LA TENTATIVA INIDÓNEA EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO (CPH)”, EN REVISTA DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, ESCUELA LIBRE DE DERECHO, AÑO 35, NÚMERO 35, 2011.

En su caso, los criterios de oportunidad pueden abarcar, precisamente, las conductas que representen escasa lesividad³⁹, esto es, que pueden ser aplicados sobre conductas que aún estando previstas como delito, no representen, por las características del hecho, una lesión importante del bien jurídico que la norma protege. De esta forma, los criterios de oportunidad permitirían que sólo fueran tratados por los Tribunales, aquellos delitos que efectivamente comporten una afectación grave a los intereses fundamentales para la vida pacífica.

Como consecuencia natural, se observaría una notable disminución de la carga de trabajo de las distintas instituciones involucradas en el sistema penal, con la consecuente reducción de los costos que ordinariamente trae consigo la puesta en marcha de la maquinaria penal.

2.2. Exigencias de la garantía criminal.

Tal y como ha quedado asentado, conforme a la garantía criminal sólo podrá ser considerado como delito aquello que el legislador haya señalado como tal en una ley que, además, deberá cumplir con ciertos requisitos. Las exigencias normativas que trae consigo la garantía criminal -que permiten, además, hacer realidad el aforismo latino *nullum crimen sine lege*⁴⁰-, son:

- i) Ley previa;
- ii) Ley escrita;
- iii) Ley estricta; y,
- iv) Ley cierta.

Conforme a las señaladas exigencias, la ley que prevenga con pena una determinada acción u omisión, deberá anticiparse al hecho (*ley previa*), estar plasmada en un cuerpo normativo que, precisamente por ello, proscriba la

39 EN ESTE SENTIDO, GARCÍA SILVA, G.; EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL. FUNDAMENTOS, ALCANCES Y PERSPECTIVAS, CIT., P. 135.

40 SU ELABORACIÓN SE DEBE A A. R. V. FEUERBACH.

creación y aplicación de la ley penal por costumbre (*ley escrita*), impedir su aplicación analógica (*ley estricta*) y, especialmente, no dejar espacio a la indeterminación respecto al sentido de la prohibición⁴¹ (*ley cierta*). Todo ello impide que cualquier otra autoridad, distinta al Poder Legislativo, se inmiscuya en una labor que está constitucional y vocacionalmente asignada a ésta.

Todas estas exigencias plantean un común denominador: abonar el terreno de la seguridad jurídica a través de la eliminación de cualquier forma de creación y aplicación arbitraria del Derecho penal.

2.2.1. La exigencia de ley previa.

Una exigencia básica del principio de legalidad en su vertiente de garantía criminal, es, precisamente, aquella que exige que la ley que regule el acto potencialmente delictivo, se anticipe al hecho⁴². Es evidente que, para efectos de conocer el contenido de la prohibición, es indispensable que la ley que sancione el acto se anticipe al hecho.

Ojeda Velázquez señala que “la ley penal tiene solamente eficacia para las conductas cometidas después de su entrada en vigor y por tanto, no puede ser aplicada a acciones u omisiones anteriores a ella”⁴³. En efecto, la ley que conmine con pena una determinada conducta, debe ser anterior al acto que pretenda prevenir.

La violación a la exigencia de ley previa, traería consigo un elevado índice de inseguridad jurídica que pondría al gobernado en manos del Estado. Sería, en efecto, absolutamente intolerable en un Estado, -que se entienda de Derecho-,

41 PARA CÁRDENAS RIOSECO, LA EXIGENCIA DE CERTEZA SE TRADUCE EN LA CLARIDAD, PRECISIÓN Y EXACTITUD QUE DEBE IMPERAR EN LA DEFINICIÓN DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS QUE POR SU EJECUCIÓN DEBAN IMPONERSE. CÁRDENAS RIOSECO, R.F.; EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL, CIT., P. 35.

42 EN ESTE SENTIDO, OJEDA VELÁZQUEZ, J.; DERECHO CONSTITUCIONAL PENAL, CIT., P. 102; CÁRDENAS RIOSECO, R.F.; EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL, CIT., P. 65.

43 OJEDA VELÁZQUEZ, J.; DERECHO CONSTITUCIONAL PENAL, CIT., P. 102.

suponer, siquiera, la aplicación de una ley penal a conductas que hayan tenido ocasión con anterioridad a su entrada en vigor. La asunción de la prohibición o del mandato que trae consigo la ley penal, tanto como la valoración del bien jurídico que constituye su sustrato material, sería sencillamente imposible en aquellos casos en los que no se pueda conocer, antes de la realización de la conducta, cuál es el contenido y el sentido de la mencionada prohibición o mandato⁴⁴.

La exigencia de ley previa es igualmente sensible si se la mira desde la perspectiva del principio de culpabilidad; otro de los grandes principios limitadores del *ius puniendi*. Las consecuencias que produce desde la perspectiva de la Teoría jurídica del delito el llamado “error de prohibición” (otrora “error de Derecho”), serían simplemente impensables allá en donde la conducta humana se realiza con el absoluto convencimiento de que no se infringe norma alguna. De ahí la necesidad de que la ley formal que sancione con pena una determinada conducta activa u omisiva, se anticipe al hecho; sólo de esta forma se puede hablar en puridad de culpabilidad, en aquellos casos en los que se pretenda alegar un error respecto de la reprobación jurídica del hecho.

En efecto, resultaría imposible afirmar la culpabilidad de un sujeto que no ha tenido oportunidad de conocer las conductas que el Estado le ha prohibido y, en consecuencia, no las ha podido distinguir de manera consciente de aquellas que tiene permitidas. Todo esfuerzo por sustentar la función motivadora de la norma penal en estos casos, resultaría inútil.

La solución a todos estos conflictos está dada, -aunque ciertamente no de forma exclusiva-, a través de la exigencia de ley previa.

44 CFR., NINO, C.S.; LOS ESCRITOS DE CARLOS S. NINO. FUNDAMENTOS DE DERECHO PENAL, VOL. 3, BUENOS AIRES: GEDISA, 2008, PP. 101 Y 102.

Esta exigencia se relaciona, asimismo, con la prohibición de retroactividad de la ley penal en perjuicio de persona alguna⁴⁵. El entendimiento de la prohibición es sencillo. Como señala Antolisei, “si se atribuyera valor retroactivo a las normas que crean nuevos delitos, se castigarían hechos que no estaban prohibidos en el momento en que se cometieron y que, por tanto, debían considerarse lícitos, lo cual sería sumamente injusto. Pero no se trata solamente de injusticia. Aquí también está en entredicho la libertad individual, pues si las nuevas formas incriminadoras tuvieran eficacia retroactiva, nadie podría tener la seguridad de no soportar en adelante sanciones penales por los actos realizados, y los ciudadanos estarían expuestos a arbitrariedades y represalias por parte de los regidores del Estado”⁴⁶.

Tal prohibición de aplicación retroactiva en perjuicio de persona puede traducirse, a su vez, en la posibilidad de aplicar retroactivamente la ley penal en beneficio⁴⁷.

La indicada posibilidad, -la de aplicación retroactiva en beneficio-, es especialmente apreciable en los casos de derogación de la norma penal aplicable al caso (incluidas sus eventuales circunstancias agravantes), de modificación de los rangos de las penas señaladas como consecuencia jurídica del delito (cuantía/naturaleza), así como en los casos de la aparición de nuevos beneficios penitenciarios⁴⁸.

La prohibición de aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona, está claramente contenida en el artículo 14, párrafo primero, de la CPEUM:

45 VID., SUÁREZ COLLIA, J.M.; EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS JURÍDICAS, CIT., PP. 50 Y 51.

46 ANTOLISEI, F.; MANUAL DE DERECHO PENAL. PARTE GENERAL, 8ª ED., TRADUCCIÓN DE JORGE GUERRERO Y MARINO AYERRA REDÍN, BOGOTÁ: TEMIS, 1988, P. 73.

47 LA POSIBILIDAD RESULTA, POR UNA PARTE, DE UNA INTERPRETACIÓN A CONTRARIO SENSU DEL ARTÍCULO 14, PRIMER PÁRRAFO, CPEUM, ASÍ COMO, POR OTRA, DE LA AFIRMACIÓN DE QUE EL ESTADO YA NO CONSIDERA EL HECHO CONTRARIO A LOS INTERESES DE LA COMUNIDAD. ANTOLISEI, F.; MANUAL DE DERECHO PENAL. PARTE GENERAL, CIT., P. 74.

48 VID., SOBRE LOS DISTINTOS SUPUESTOS Y SUS CONSECUENCIAS, OJEDA VELÁZQUEZ, J.; DERECHO CONSTITUCIONAL PENAL, CIT., PP. 108 Y SS.

Artículo 14. “A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”.

Este artículo constitucional hace referencia, igualmente, a los límites de la ley penal en el tiempo, afirmando que la ley penal es válida, por regla general, durante el tiempo en que ésta se encuentra vigente. Y sólo en casos excepcionales –los de beneficio para el imputado-, cabe aplicar retroactivamente una ley penal que no se encontraba vigente al momento de realización de la conducta prohibida.

2.2.2. La exigencia de ley escrita.

La exigencia de ley escrita supone la interdicción de cualquier forma de injerencia de la costumbre como fuente directa del Derecho penal⁴⁹. La única fuente directa del Derecho penal no puede ser otra que la ley formal que es resultado del trabajo legislativo y que aparece, materialmente, contenida en un instrumento *escrito*.

En materia federal, el artículo 73 de la CPEUM establece las facultades del Congreso de la Unión. La fracción XXI del numeral indicado, señala que el Congreso está facultado:

XXI. “Para establecer los delitos y las faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse; expedir leyes generales en materias de secuestro, y trata de personas, que establezcan, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios; así como legislar en materia de delincuencia organizada”.

Conforme a la exigencia de ley escrita, resultarían absolutamente contrarias al principio de legalidad, las decisiones de la autoridad a través de las cuales se pretendiera tener por penalmente relevante una conducta que no esté dispuesta

49 VID., ANTOLISEI, F.; MANUAL DE DERECHO PENAL. PARTE GENERAL, CIT., P. 51.

como tal en un cuerpo normativo escrito, o bien, cuando se pretenda aplicar una pena no dispuesta como consecuencia jurídica de una determinada conducta punible, argumentando simplemente, la costumbre.

La señalada exigencia de ley escrita es un precipitado natural de la necesidad de seguridad jurídica. Esta exigencia brinda al gobernado la certeza de que no se le podrá procesar ni castigar si no es, exclusivamente, por aquellas conductas que estén contenidas en los distintos cuerpos normativos de relevancia y contenido penal⁵⁰. La posibilidad de que el ciudadano tenga a su alcance un cuerpo normativo escrito, brinda certeza respecto de cuáles son las conductas que el legislador, -detentador de la voluntad democrática-, ha decidido prohibir o exigir.

Esta exigencia de ley escrita, robustece la antes señalada garantía criminal, en tanto en cuanto deja fuera del alcance de cualquier otra autoridad o persona distinta al legislador, la determinación del contenido de las conductas típicas, en este caso, a través de la costumbre.

La costumbre no puede, en definitiva, aparecer como fuente directa del Derecho penal. La exigencia de ley escrita prohíbe, específicamente, la sanción de cualquier conducta que pudiera resultar intolerable en función de los usos y costumbres de la sociedad.

2.2.3. La exigencia de ley estricta.

La utilización de la analogía como criterio para la imposición de las penas, está claramente prohibida, -con las salvedades que más adelante se apuntan-, por el artículo 14 de la CPEUM en su párrafo tercero. Ahí se lee que está prohibido imponer:

50 NO SON, POR TANTO, GRATUITAS LAS FUNCIONES DE SELECCIÓN Y DE GARANTÍA QUE SE ASIGNAN AL TIPO EN DERECHO PENAL. VID., SOBRE ESTE PARTICULAR, MUÑOZ CONDE, F./GARCÍA ARÁN, M.; DERECHO PENAL. PARTE GENERAL, 8ª ED., VALENCIA: TIRANT LO BLANCH, 2010, PP. 252 Y 253.

“por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate”.

La exigencia de ley estricta, por tanto, supone que la aplicación de las penas lo sea siempre conforme a lo dispuesto en la ley que prevea tal posibilidad. Por tanto, resultan abiertamente inconstitucionales aquellas decisiones de la autoridad en las que se pretenda “crear” responsabilidad criminal allá en donde no la hay conforme al texto legal, tanto como aquellas que impliquen “agravar” la responsabilidad penal allá en donde el legislador no ha dispuesto expresamente ningún supuesto agravatorio.

Esta exigencia implica que sólo se castiguen aquellas conductas que se ajusten a la previsión típica y que por ellas se apliquen sólo las penas que, como consecuencia de tales conductas, ha dispuesto el legislador.

Si el legislador falta a la exigencia de claridad en la construcción de los tipos penales (principio de taxatividad), traslada tal responsabilidad al intérprete, lo que no se “compadece en absoluto con la idea del monopolio del legislador en la definición de los tipos que el principio de legalidad, según su formulación tradicional, comporta...”⁵¹. En palabras de Antolisei, el principio de legalidad tiene un claro alcance práctico que radica “en la prohibición al juez de extender las normas que sancionan la aplicación de penas por vía analógica: de irrogar tales sanciones fuera de los casos que han sido expresamente previstos por el legislador. Este reserva para sí mismo la facultad de determinar los hechos que constituyen delito, así como también las sanciones correspondientes. Por lo tanto, el juez no tiene poder de infligir tales sanciones a casos no considerados taxativamente por la ley ni de aplicar penas diferentes de las señaladas por ella,

51 VIVES ANTÓN, T.S.; “PRINCIPIO DE LEGALIDAD, INTERPRETACIÓN DE LA LEY Y DOGMÁTICA PENAL”, CIT., P. 303.

aunque considere que ello sería lógico, justo u oportuno, sobre la base de exigencias racionales o de ideales éticos o sociales”⁵².

Por otro lado, resulta evidente que la prohibición de analogía contenida en el artículo 14 Constitucional, párrafo tercero, abarca sólo a los casos de “creación” o “agravación” de la responsabilidad penal, esto es, que abarca sólo a los supuestos en los que la analogía se utiliza *in malam partem*. Ello permite afirmar, como ya lo ha hecho la mejor doctrina, que no existe obstáculo para aceptar la aparición de la analogía *in bonam partem*⁵³.

La consideración de la analogía *in bonam partem*, permitiría tener en cuenta la aplicación de una ley penal en aquellos casos en los que dicho procedimiento no redunde en la adaptación/creación de normas que no estén expresamente previstas en la ley como generadoras de responsabilidad penal o como circunstancias que la agraven, sino que, por el contrario, traiga como resultado un beneficio para el inculpado, como decíamos, en sede de liberación de responsabilidad o de atenuación de la pena.

La aplicación de una excusa absolutoria, o bien, la apreciación de circunstancias atenuantes no previstas expresamente por el legislador en ciertos casos, son perfectamente asumibles por la vía de la analogía *in bonam partem*⁵⁴.

52 ANTOLISEI, F.; MANUAL DE DERECHO PENAL. PARTE GENERAL, CIT., P. 43.

53 FERRAJOLI, L.; DERECHO Y RAZÓN. TEORÍA DEL GARANTISMO PENAL, 7ª ED., MADRID: TROTTA, 2005, P. 382; ANTOLISEI, F.; MANUAL DE DERECHO PENAL. PARTE GENERAL, CIT., P. 70; BETTIOL, G.; INSTITUCIONES DE DERECHO PENAL Y PROCESAL, CIT., PP. 97 Y 98; CARBONELL, M.; CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA, CIUDAD DE MÉXICO: PORRÚA, 2007, P. 134; CÁRDENAS RIOSECO, R.F.; EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL, CIT., PP. 112 Y 113. CFR., OJEDA VELÁZQUEZ, J.; DERECHO CONSTITUCIONAL PENAL, CIT., PP. 183 Y SS., QUIEN NO PARECE ACEPTAR LA DECISIÓN A FAVOR DE LA APLICACIÓN DE LA ANALOGÍA IN BONAM PARTEM (PP. 186 Y 193).

54 ASÍ, ZUGALDÍA ESPINAR, J.M.; FUNDAMENTOS DE DERECHO PENAL. PARTE GENERAL, CIT., PP. 299 Y 300. UN SUPUESTO CLARO DE APLICACIÓN ANALÓGICA IN BONAM PARTEM PUEDE VERSE EN HERNÁNDEZ-ROMO VALENCIA, P./OCHOA ROMERO, R.A.; “LA INEQUIDAD DE LA REMISIÓN TOTAL DE LA PENA Y DE LA EXCUSA ABSOLUTORIA EN LOS DELITOS PATRIMONIALES DEL CPDF”, EN ARS IURIS, NÚMERO 42, 2009, PP. 69 Y SS.

Por lo demás, especialmente problemática puede resultar, frente a la esbozada prohibición de analogía *in malam partem*, la interpretación extensiva de la ley penal⁵⁵. En estos casos, el intérprete debe ser sumamente cuidadoso de no llevar el ejercicio interpretativo al terreno de la aplicación analógica *in malam partem*, particularmente cuando de ella pueda resultar la aplicación del tipo legal o de las circunstancias agravantes del mismo, a supuestos no necesariamente ajustables a éstos.

La prohibición de la analogía como procedimiento para la aplicación de la ley penal a supuestos que, no siendo idénticos, sí pudieran resultar similares, se sustenta, primero, en el monopolio del legislador en la selección y creación de las conductas penalmente relevantes y, en segundo lugar, en que dicho monopolio sugiere la proscripción de cualquier suerte de intervención de autoridades distintas al legislativo en la determinación de los alcances de la ley. Así, no es admisible que la responsabilidad penal, o bien, su agravación, tenga como base la aplicación forzada de la ley penal a supuestos que no se ajustan claramente a ella.

2.2.4. La exigencia de ley cierta.

La exigencia de ley cierta, abraza el contenido de ya citado mandato de certeza o principio de taxatividad. Este principio obliga al legislador a ser lo más claro posible al momento de diseñar los tipos penales. Se trata, particularmente, de un deber de claridad y precisión en el diseño de las normas penales⁵⁶.

En efecto, la Ley penal deber señalar de forma *cierta* la conducta prohibida; sólo de esta forma es posible reconocer el contenido de la prohibición y, con base en ello, saber cuáles son las conductas que están, en consecuencia, permitidas⁵⁷.

55 VID., ZUGALDÍA ESPINAR, J.M.; FUNDAMENTOS DE DERECHO PENAL. PARTE GENERAL, CIT., PP. 298 Y SS.; CÁRDENAS RIOSECO, R.F.; EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL, CIT., P. 104.

56 CARBONELL, M.; CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA, CIT., P. 132. TAMBIÉN EN CARBONELL, M./OCHOA REZA, E.; ¿QUÉ SON Y PARA QUÉ SIRVEN LOS JUICIOS ORALES?, CIT., PP. 87 Y 88.

57 ZUGALDÍA ESPINAR, J.M.; FUNDAMENTOS DE DERECHO PENAL. PARTE GENERAL, CIT., P. 281.

La utilización de conceptos indeterminados en la redacción de los distintos supuestos legales, permite la injerencia del Ministerio Público o, en su caso, del juez, en la labor de concreción del contenido de la norma. En efecto. La violación al mandato de certeza permite que sean los distintos operadores jurídicos los que determinen, caso por caso, el sentido de la norma al momento de aplicarla, ya sea durante la investigación, ya sea durante la tramitación del proceso, definiendo a su criterio el espectro –vale tanto como decir los alcances-, de la prohibición o del mandato. De esta manera, no es realmente el legislador quien determina cuáles son los casos abarcables por las distintas figuras legales, sino que deja en manos del operador del Derecho la decisión respecto a qué casos serán ajustables a la figura típica y cuáles no.

El principio de legalidad exige, a través del mandato de certeza, la utilización de términos y conceptos fácilmente determinables por cualquier persona, de forma tal que cualquiera pueda saber qué es realmente lo que el legislador está intentando prevenir a través de las distintas formas delictivas. Y es que las leyes, especialmente las penales, deben estar elaboradas con tal claridad que su contenido sea visible para cualquier persona; ello es propio de un verdadero estado de Derecho.

La violación al mandato de certeza trae como consecuencia que el ciudadano no pueda conocer realmente cuáles son los alcances de la prohibición o del mandato, lo que sin duda lo coloca a merced de la autoridad que finalmente interpreta y decide qué es lo que el legislador “pretendió” controlar.

Asimismo, resultaría absolutamente imposible poder afirmar, *ex ante*, la tipicidad de una conducta si su previsión legal no está debidamente delineada. En tales condiciones, el ejercicio de adecuación a tipo, -y con ella también la determinación

de la prohibición o del mandato⁵⁸-, queda en manos del Ministerio Fiscal o del Juez, lo que, en definitiva, no puede entenderse digno de un estado de Derecho. Si se observa el problema que produce la violación al mandato de certeza desde la perspectiva de la conocida exigencia de “ley exactamente aplicable”, recogida por el artículo 14 CPEUM, en realidad la falta de precisión y claridad en el diseño normativo, le impide al Juez aplicar la ley conforme a unas exigencias mínimas de seguridad jurídica.

Cuando el legislador falta al mandato de certeza, en realidad está permitiendo la utilización arbitraria del Derecho penal.

3. Contenido de la garantía penal.

El principio de legalidad, como ya se ha dicho, no se agota con el contenido de la garantía criminal.

La garantía penal exige que sea el Poder Legislativo el encargado de señalar en la propia ley, cuál es la naturaleza y cuantía de la pena aplicable a cada uno de los delitos⁵⁹. Ello supone dejar fuera del alcance de cualquier otra autoridad distinta al legislador, la determinación de la naturaleza y cuantía del castigo.

Cuando el legislador selecciona las conductas cuya prevención debe ser atendida por el Estado a través del Derecho penal, designa también la naturaleza y cuantía de la sanción que, en su caso, resultará aplicable a quien aparezca como culpable de su comisión. Así, refuerza el mandato normativo a través de la función de prevención de la pena aplicable.

El legislador es el único facultado para definir cuál será la naturaleza y cantidad de pena que corresponda integrar en la ley, y que en su momento podrá aplicarse a

58 DE ESTA FORMA SE ESTARÍA PERMITIENDO LA INTROMISIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN EN ASUNTOS QUE CORRESPONDEN, EN EXCLUSIVA, AL PODER LEGISLATIVO.

59 VID., ARTÍCULO 73 FRACCIÓN XXI, PRIMER PÁRRAFO, CPEUM.

un ciudadano como consecuencia de la comisión de un delito. La referida naturaleza y cuantía de la pena que el legislador dispone para cada uno de los delitos de la Parte especial del Código penal federal (CPF) o, en su caso, de los códigos locales, se encuentra, no obstante, limitada por un criterio fundamental que la CPEUM reconoce en su artículo 22. Se trata del principio de proporcionalidad de las penas, el cual ordena que toda pena deberá ajustarse al delito que se sancione, tanto como al bien jurídico que resulte afectado. De esta forma, se limita la labor legislativa en el sentido de no prever sanciones excesivas.

Una vez se ha formalizado la acusación por el Ministerio Público, desahogado las pruebas ofrecidas por las partes y confirmada la responsabilidad penal del autor, los órganos del Poder judicial serán los encargados de imponer, en cada caso particular⁶⁰, la pena que el legislador haya plasmado en la ley como consecuencia jurídica de la comisión de un delito, así como de individualizarla, siempre dentro de los rangos mínimos y máximos que la propia ley aplicable disponga y dentro de los límites que la culpabilidad del autor permita⁶¹. La culpabilidad del autor despliega, en este sentido, una doble función: i) la de ser un obstáculo para la imposición de las penas; y, ii) operar como factor limitador de la cantidad de pena imponible en sentencia⁶².

Conforme a esta fundamental garantía, no pueden imponerse como consecuencia jurídica de un delito, penas que no hayan sido establecidas por el legislador en la ley como consecuencia de la realización de un delito en particular, ni puede, tampoco, imponerse una pena en cantidad superior a aquella que se encuentra establecida en la propia ley.

Esta importante exigencia del principio de legalidad, importa, en definitiva, la certeza que todo miembro de la sociedad requiere respecto de las consecuencias

60 VID., ARTÍCULO 21, PÁRRAFO TERCERO, CPEUM.

61 VID., AL RESPECTO, ARTÍCULO 52 CPF.

62 ASÍ, ZUGALDÍA ESPINAR, J.M.; “LÍMITES AL PODER PUNITIVO DEL ESTADO (V)”, EN ZUGALDÍA ESPINAR, J.M. (DIRECTOR), MORENO-TORRES HERRERA, M.R. (COORDINADORA), FUNDAMENTOS DE DERECHO PENAL. PARTE GENERAL, AA.VV., 4ª ED., VALENCIA: TIRANT LO BLANCH, 2010, PP. 160 Y 161.

que puede enfrentar en caso de cometer un delito. Por ello, el legislador está obligado a señalar con toda precisión cuál es la pena aplicable por la comisión de un delito, así como la cantidad que de ésta podrá imponer el Juez al momento de dictar una sentencia condenatoria.

Cuando se falta a esta exigencia de legalidad, se soslaya el monopolio del legislador respecto de la creación de las normas penales y de la determinación de las penas imponibles a los infractores. De suerte que pueden resultar, cuando menos discutibles, las disposiciones que permiten que sea el juez quien determine, caso por caso, las consecuencias jurídicas aplicables por la comisión de un delito⁶³.

4. Contenido de la garantía jurisdiccional.

La garantía jurisdiccional implica que sea el Tribunal determinado previamente por la ley el que se encargue de resolver sobre la responsabilidad penal del autor de un delito⁶⁴, así como de imponer las penas que, conforme a la propia ley penal, resulten aplicables⁶⁵.

El artículo 14, párrafo segundo, de la CPEUM, dispone al respecto que:

“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se

63 VID., POR EJEMPLO, EL ARTÍCULO 11 DEL CPF, EN EL QUE SE RECOGE UN PARTICULAR RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS, EN LOS CASOS DE DELITOS COMETIDOS POR SUS MIEMBROS O REPRESENTANTES.

64 VID., ARMENTA DEU, T.; LECCIONES DE DERECHO PROCESAL PENAL, 5ª ED., MADRID: MARCIAL PONS, 2010, PP. 59 Y SS.; GIMENO SENDRA, V.; MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL, MADRID: COLEX, 2008, PP. 47 Y SS.; COBO DEL ROSAL, M./QUINTANAR DÍEZ, M./ZABALA LÓPEZ-GÓMEZ, C.; DERECHO PROCESAL PENAL ESPAÑOL, MADRID: CESEJ, 2006, PP. 46 Y SS.; CÁRDENAS RIOSECO, R.F.; EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL, CIT., PP. 29 Y 30.

65 EN MATERIA FEDERAL LA EXIGENCIA SE COLMA POR EL ARTÍCULO 50, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

Por su parte, el artículo 17 CPEUM consagra el derecho a la tutela judicial efectiva⁶⁶, disponiendo que:

“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”.

De acuerdo con Cobo del Rosal, Quintanar y Zabala⁶⁷, “el derecho fundamental al juez predeterminado por la Ley significa:

- a) “Que el concepto de Ley se ha de entender en sentido estricto.
- b) “Que la Ley haya investido al órgano jurisdiccional de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador de la actuación o proceso judicial.
- c) “Que la Ley ha de establecer unos criterios con carácter de generalidad de atribución jurisdiccional y competencial, cuya aplicación a cada supuesto litigioso permita determinar cuál es el Juzgado o Tribunal llamado a conocer del caso, siendo la generalidad de los criterios legales la garantía de la inexistencia de jueces ad hoc”.

Son, por tanto, los Tribunales previamente establecidos por la ley, los encargados de resolver sobre la responsabilidad penal de una persona que ha sido puesta a

66 VID., AMPLIAMENTE, COBO DEL ROSAL, M./QUINTANAR DÍEZ, M./ZABALA LÓPEZ-GÓMEZ, C.; DERECHO PROCESAL PENAL ESPAÑOL, CIT., PP. 52 Y SS.

67 COBO DEL ROSAL, M./QUINTANAR DÍEZ, M./ZABALA LÓPEZ-GÓMEZ, C.; DERECHO PROCESAL PENAL ESPAÑOL, CIT., P. 51.

su disposición por el Ministerio Público. Para ello, resulta fundamental que el legislador no haya faltado al mandato de certeza, dado que dicho principio permite al Juez, como ya se dijo, determinar con exactitud si debe condenar o absolver en un caso particular⁶⁸.

La previsión de que sea un órgano del Poder Judicial el encargado de resolver acerca de la responsabilidad penal de una persona imputada, se encuentra claramente contenida en el artículo 21, párrafo tercero, de la CPEUM⁶⁹, que dispone:

“La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial”.

Como se puede observar, la propia CPEUM no permite que sea una autoridad distinta a los órganos del Poder Judicial, la encargada de resolver sobre la responsabilidad criminal de una persona, así como de establecer la pena que resulte aplicable, siempre dentro de los límites marcados precisamente por la ley. Por eso señala Gimeno Sendra, que el monopolio judicial respecto de la imposición de las penas y el derecho de acceso a la jurisdicción, conllevan la ilegitimidad de cualquier órgano administrativo que estuviere, en su caso, facultado para imponer sanciones penales⁷⁰.

5. Contenido de la garantía de ejecución.

La garantía de ejecución, dispone que sea la ley la que establezca la forma, métodos, procedimientos y establecimientos para el cumplimiento de las penas

68 Así, ZUGALDÍA ESPINAR, J.M.; FUNDAMENTOS DE DERECHO PENAL. PARTE GENERAL, CIT., P. 281.

69 VID., CARBONELL, M.; CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA, CIT., PP. 187 Y 188.

70 GIMENO SENDRA, V.; MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL, CIT., P. 48.

contempladas en la ley penal⁷¹ y que, -previo proceso celebrado con todas las garantías-, hayan sido impuestas por un Juez.

Particularmente en el caso de la pena privativa de la libertad, el artículo 18, párrafo segundo, de la CPEUM dispone la forma de organización del sistema penitenciario⁷²

:

“El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley”.

El artículo 21 CPEUM, reformado en el año 2008, establece a su vez que la modificación y duración de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. De esta forma, la propia Constitución General de la República establece que la única autoridad facultada para modificar la decisión adoptada por el Juez del proceso en su sentencia, será también un órgano del Poder Judicial. Tal previsión se traduce en la prohibición de que cualquier otra autoridad tenga participación en esta faceta del *ius puniendi* estatal.

Por su parte, la Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados (LNMRSS), contiene las disposiciones a través de las cuales se organizará el sistema penitenciario mexicano. Por tanto, ninguna pena privativa de la libertad puede ejecutarse en forma o términos distintos a los establecidos en la ley de la materia.

71 CÁRDENAS RIOSECO, R.F.; EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL, CIT., P. 31.

72 VID., CARBONELL, M.; LOS JUICIOS ORALES EN MÉXICO, CIT., PP. 95-97.

CAPÍTULO III

LEGALIDAD Y PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

1. A modo de introducción.

Superadas las exigencias de la garantía criminal y las propias de la garantía penal, la intervención del Estado resulta legítima en la esfera jurídica del ciudadano; siempre y cuando, se respeten las garantías dimanantes del debido proceso legal⁷³.

Así las cosas, la siguiente cuestión a resolver será aquella que tiene que ver con la responsabilidad penal del autor, esto es, habrá de disiparse la duda sobre si la persona que realizó, materialmente, la conducta prevista en la ley como constitutiva de delito es, en realidad, responsable. La última palabra sobre esta cuestión le corresponde, conforme a la ya revisada garantía jurisdiccional, a los órganos del Poder Judicial.

Pero antes de que sea una autoridad judicial la encargada de resolver sobre la responsabilidad penal de quien *aparece* como autor del delito, es al Ministerio Público a quien corresponde, -por imperativo del artículo 21 CPEUM, párrafos primero y segundo-, determinar si en los hechos que se investigan obran datos para acreditar que se ha cometido un delito y si de ellos se desprende, asimismo, la probable responsabilidad de una persona.

Así lo prevé también el artículo 16 CPEUM en su párrafo tercero que indica:

“No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con

73 VID., SOBRE EL CONTENIDO DE LAS GARANTÍAS DEL INculpADO, LA OBRA DEL PROFESOR HERNÁNDEZ-ROMO VALENCIA, P.; LAS GARANTÍAS DEL INculpADO, 2ª ED., CIUDAD DE MÉXICO: PORRÚA, 2012.

pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión”.

Por su parte, la facultad de investigación de los delitos a cargo del Ministerio Público se desprende, como se anticipó, del artículo 21 CPEUM, párrafos primero y segundo, en donde se lee:

“La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

“El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial”.

Por su parte, la facultad del Ministerio Público de la Federación para ejercitar la acción penal ante los tribunales,- según establece el artículo 21 CPEUM, párrafo segundo-, viene robustecida por lo dispuesto en el artículo 102 apartado “A” párrafo segundo de la CPEUM, que indica:

Artículo 102. “(...)

“Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la

aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine”.

Como se puede advertir, la facultad de investigación del Ministerio Público tiene por objetivo la acreditación de los extremos a que se refiere el artículo 16 Constitucional y que son necesarios para el libramiento de una orden de aprehensión. De forma tal, que la labor de investigación consiste en reunir los elementos de convicción suficientes para construir una plataforma desde la cual poder ejercitar, en su caso, la acción penal ante los Tribunales.

De suerte que, una vez se ha verificado la realización de una conducta prevista como delito y ésta ha sido puesta en conocimiento de la autoridad, le corresponde al Ministerio Público la investigación del hecho a los efectos de solicitar, mediante el ejercicio de la acción penal, la aplicación de las penas señaladas por la ley para el caso particular. Así, la realización de la conducta prevista en la ley como delito, trae consigo la necesidad de que se aplique la pena ahí dispuesta (principio de legalidad).

Sin embargo, será labor del Poder Judicial identificar si en los hechos que el Ministerio Público ha puesto a su consideración, existen elementos suficientes para asignar responsabilidad penal a una persona.

2. Principio de necesidad y principio de oficialidad.

Conforme a lo que ya se ha dicho en torno al principio de legalidad penal, lo cierto es que, una vez aparezcan los datos que establezcan que se ha cometido un delito, el Ministerio Público deberá avocarse a su investigación.

En el curso de la investigación ministerial se deberán acreditar, igualmente, aquellos otros datos que hagan probable que una persona sea responsable de su

comisión. Reunidos ambos extremos, el Ministerio Público deberá ejercitar la acción penal ante los Tribunales⁷⁴.

Lo anterior no es sino una consecuencia natural de la previsión legal de la conducta criminalmente relevante y de sus consecuencias jurídicas.

En efecto. El legislador recoge la conducta prohibida en la ley y le asigna una consecuencia jurídica, lo que vale tanto como decir, que si se cumple el presupuesto debe aplicarse la consecuencia (*principio de necesidad*). Esto permite, además, dar firmeza a la amenaza de pena contenida en la ley⁷⁵.

De esta forma, el Ministerio Público no puede dejar de investigar aquellos hechos que son puestos en su conocimiento por cualquiera de las formas consignadas en el propio párrafo tercero del artículo 16 CPEUM y, en su caso, no puede evitar ponerlos en conocimiento de la autoridad judicial (*principio de oficialidad*); salvo cuando se advierta la existencia de alguna causa de exclusión del delito⁷⁶.

Cuando han sido superados los requisitos de procedibilidad de denuncia o querrela⁷⁷ de un hecho que la ley señale como delito, y que sean cubiertos los presupuestos de la existencia del hecho y la probable responsabilidad, el

⁷⁴ TAN ES ASÍ, QUE EL ARTÍCULO 225 FRACCIÓN IX DEL CPF, DISPONE RESPONSABILIDAD PENAL PARA LA AUTORIDAD QUE SE ABSTENGA "INJUSTIFICADAMENTE DE HACER LA CONSIGNACIÓN QUE CORRESPONDA DE UNA PERSONA QUE SE ENCUENTRE DETENIDA A SU DISPOSICIÓN COMO PROBABLE RESPONSABLE DE ALGÚN DELITO, CUANDO ÉSTA SEA PROCEDENTE CONFORME A LA CONSTITUCIÓN Y A LAS LEYES DE LA MATERIA, EN LOS CASOS EN QUE LA LEY LES IMPONGA ESA OBLIGACIÓN". VID., IGUALMENTE, EL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EVIDENTEMENTE, LOS CASOS AJUSTABLES A LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD SON UNA CLARA EXCEPCIÓN AL SEÑALADO TIPO PENAL DEL ARTÍCULO 225 FRACCIÓN IX.

⁷⁵ VID., AL RESPECTO, OCHOA ROMERO, R.A.; LA JUSTIFICACIÓN DE LA PENA, CIUDAD DE MÉXICO: PORRÚA, 2010, PP. 37 Y SS., CON REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS. EN OPINIÓN DE GALLARDO ROSADO, EL USO DE LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD, PONE EN RIESGO EL EFECTO CONMINATORIO DE LA PENA, YA QUE GENERAN INCERTIDUMBRE RESPECTO DE LA PERSECUCIÓN DE TODA CONDUCTA DELICTIVA EN TÉRMINOS DE IGUALDAD. GALLARDO ROSADO, M.; EL NUEVO ROSTRO DE LA JUSTICIA PENAL EN MÉXICO. PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD. UNA REALIDAD A ENFRENTAR, CIUDAD DE MÉXICO: PORRÚA, 2011, P. 39.

⁷⁶ VID., ENTRE OTROS, EL ARTÍCULO 168 PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

⁷⁷ EL REQUISITO DE LA QUERRELLA SUPONE UNA CLARA RELATIVIZACIÓN DEL PRINCIPIO DE OFICIALIDAD.

Ministerio Público deberá avocarse a su investigación para poder ejercitar la acción penal ante los Tribunales.

Esta exigencia de oficialidad se ha relativizado en los casos para los cuales, - según la nueva fisonomía del artículo 21 CPEUM-, el Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad, esto es, en los casos para los que puedan resultar aplicables los distintos supuestos de excepción al ejercicio de la acción penal, según disponga la ley de la materia.

2.1. Principio de necesidad.

Conforme a las exigencias del principio de necesidad, los fines del Derecho penal están condicionados a la celebración de un proceso que tenga como resultado la imposición de la pena prevista en la ley como consecuencia de la realización de un delito⁷⁸.

El principio de necesidad supone, por tanto, la existencia de un hecho que la ley señale como delito (principio de legalidad), para cuya sanción se debe poner en marcha un proceso penal (garantía jurisdiccional) en el que se respeten todas las garantías del inculgado. En consecuencia, este principio no permite la aplicación de criterios de oportunidad, ni de cualquier otra forma de terminación anticipada del conflicto.

En el fondo el principio de necesidad está absolutamente relacionado con el referido binomio delito-pena.

2.2. Principio de oficialidad.

Como ya se dijo a propósito del contenido de la garantía criminal, el legislador selecciona las conductas que atentan contra valores fundamentales de la sociedad

78 ARMENTA DEU, T.; LECCIONES DE DERECHO PROCESAL PENAL, CIT., P. 32.

y las recoge en una ley formal para intentar prevenirlas. Es de interés público, por tanto, que la comisión de tales conductas se investigue y, finalmente, que se apliquen las penas dispuestas por la propia ley como consecuencia jurídica de la realización de tales conductas.

El principio de necesidad, unido al interés público al que obedece la tipificación de tales conductas, conduce al principio de oficialidad⁷⁹. Conforme a este principio, señala Armenta Deu, “el proceso, su objeto, los actos procesales y la sentencia no están subordinados al poder de disposición de los sujetos en relación con la tutela de sus propios derechos e intereses legítimos, sino que dependen de que aquel interés público se ponga de manifiesto al tribunal y se haga valer en situaciones previstas en la Ley”⁸⁰.

El principio de oficialidad supone que el Ministerio Público inicie una averiguación previa en cuanto tenga conocimiento de la comisión de un delito por cualquiera de las formas señaladas en el artículo 16 CPEUM, párrafo tercero; esto es, que deberá emprender la investigación en cuanto reciba la noticia de los hechos a través de una denuncia o querrela. La investigación, por tanto, deberá estar encaminada al ejercicio de la acción penal ante los Tribunales⁸¹. En definitiva, es en la fase de investigación del delito en donde el principio de oficialidad encuentra su más absoluta dimensión.

Sin embargo, en cuanto los hechos son puestos en conocimiento de una autoridad judicial, el fundamental derecho a un juez imparcial impide toda suerte de actuaciones ordenadas directamente por el juez, lo que trae por causa una notable reducción de la exigencia de oficialidad.

79 ARMENTA DEU, T.; LECCIONES DE DERECHO PROCESAL PENAL, CIT., P. 33.

80 ARMENTA DEU, T.; LECCIONES DE DERECHO PROCESAL PENAL, CIT., P. 33.

81 VID., GARCÍA RAMÍREZ, S.; LA REFORMA PENAL CONSTITUCIONAL (2007-2008). ¿DEMOCRACIA O AUTORITARISMO?, CIT., PP. 38 Y 39.

Este principio de oficialidad ha sido recientemente relativizado por el Constituyente permanente a través de la inserción en el artículo 21 CPEUM, de los llamados criterios de oportunidad. Estos criterios, como ya se avanzó, permiten valorar la utilidad y necesidad de la intervención penal en ciertos casos, valoración que, a final de cuentas, deberá realizar la propia autoridad ministerial que podrá suspender la investigación o, en su caso, decidirse por el no ejercicio de la acción penal en los casos que señale la legislación secundaria.

3. Los criterios de oportunidad. Antecedentes de su regulación.

El día 18 de junio del año 2008, se publicó en el DOF un Decreto a través del cual se reformaron los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado “B” del artículo 123, todos de la CPEUM⁸².

Dentro de tal paquete de reformas constitucionales, se integraron un buen número de instituciones de corte sustantivo y procesal que sin duda vienen, entre otras cosas, a preparar el terreno de lo que a nivel nacional será el nuevo proceso penal acusatorio y oral.

De la mano de tales previsiones, se incorporaron al texto constitucional, naturalmente, diversos principios de indispensable existencia y rigor para cualquier sistema de justicia penal que se entienda social y democrático; principios cuya existencia y alcances habían tenido que ser derivados, por así decir, de una interpretación sistemática de diversos preceptos constitucionales, muchas veces con resultados poco felices. Dos de esos principios fundamentales son, por referir algunos, el de presunción de inocencia⁸³ y el de proporcionalidad de las penas⁸⁴,

82 VID., SOBRE EL PARTICULAR, ALAMILLA VILLEDA, E.P.; INTERPRETACIÓN A LA TRANSICIÓN DEL PROCESO PENAL EN MÉXICO 2008-2016, CIT., PP. 195 Y SS.

83 EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA ENCONTRABA, AÚN ANTES DE LA REFORMA, PERFECTA APLICACIÓN EN MÉXICO POR ENCONTRARSE PREVISTO EN DIVERSOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES QUE MÉXICO HA CELEBRADO Y RATIFICADO, -ENTRE ELLOS EL PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA-, Y QUE CONSTITUYEN, POR IMPERATIVO DEL ARTÍCULO 133 DE LA CPEUM, LEY SUPREMA EN TODA LA NACIÓN.

ambos de indudable alcance sustantivo penal, que se encuentran contenidos en la mencionada reforma, respectivamente, en los artículos 20 apartado “B” fracción I y 22 primer párrafo de la Constitución General de la República.

Es evidente que esta importante reforma constitucional, comportó la modificación y adecuación de distintos preceptos que tienen directa injerencia en el proceso penal, con el objetivo de establecer los principios básicos del proceso penal acusatorio. Ello trajo consigo el reconocimiento de ciertas instituciones de importancia singular en dicho sistema, como los llamados criterios de oportunidad, que se mencionan en la Constitución, -desde aquel año 2008-, en el artículo 21, párrafo séptimo.

En países en los que se aplica desde hace muchos años el proceso penal acusatorio, se encuentra claramente previsto el principio de oportunidad. Sin embargo, en México su regulación es todavía insuficiente, lo que implica un mayor esfuerzo para su implementación y, sobre todo, para su comprensión y aplicación por parte, especialmente, de las instituciones de procuración de justicia.

84 LA INSERCIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS EN EL ARTÍCULO 22 CPEUM, PUEDE ENTENDERSE INNECESARIA SI SE ATIENDE AL SENTIDO QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LE HABÍA OTORGADO A LA INTERDICCIÓN DE PENAS INUSITADAS. LAS PENAS INUSITADAS SE ENTIENDEN, -DE ACUERDO CON LO QUE HA SEÑALADO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (VID. ESPECIALMENTE LAS TESIS JURISPRUDENCIALES 126/2001 Y 127/2001)-, COMO AQUELLAS QUE HAN SIDO ABOLIDAS POR INFAMANTES, CRUELES, INHUMANAS Y EXCESIVAS. POR TANTO, EN TRATÁNDOSE DEL REFERIDO PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD, VISTO EN SENTIDO ESTRICTO, LA PROHIBICIÓN DE PENAS QUE NO SE AJUSTEN A LA LESIÓN O PUESTA EN PELIGRO DEL BIEN JURÍDICO-PENALMENTE TUTELADO, YA ENCONTRABA PERFECTA APLICACIÓN A TRAVÉS DE LA MENCIONADA EXCLUSIÓN DE LAS PENAS QUE, SIENDO EXCESIVAS, RESULTAN INUSITADAS. CFR. CARBONELL, M.; CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA, CIT., PP. 202-204. SOBRE ESTE FUNDAMENTAL PRINCIPIO Y SU DEDUCCIÓN CONSTITUCIONAL EN ESPAÑA VID. COBO DEL ROSAL, M./VIVES ANTÓN, T.S.; DERECHO PENAL. PARTE GENERAL, CIT., PP. 81 Y SS.; ZUGALDÍA ESPINAR, J.M.; FUNDAMENTOS DE DERECHO PENAL. PARTE GENERAL, CIT., PP. 263 Y SS.; LUZÓN PEÑA, D.M.; CURSO DE DERECHO PENA. PARTE GENERAL I, MADRID: UNIVERSITAS, S.A., 1996, PP. 85 Y 86; ORTOS BERENGUER, E./GONZÁLEZ CUSSAC, J.L.; COMPENDIO DE DERECHO PENAL (PARTE GENERAL Y PARTE ESPECIAL), VALENCIA: TIRANT LO BLANCH, 2004, PP. 59-61; MIR PUIG, S.; DERECHO PENAL. PARTE GENERAL, 5ª ED., BARCELONA: REPERTOR, S.L., 1998, PP. 99-101; RODRÍGUEZ RAMOS, L.; COMPENDIO DE DERECHO PENAL. PARTE GENERAL, MADRID: DYKINSON, S.L., 2006, PP. 60 Y 61. AMPLIAMENTE, GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A.; DERECHO PENAL. INTRODUCCIÓN, MADRID: UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID, 2000, PP. 398 Y SS.

Y es que no se puede negar que la reforma constitucional del año 2008 haya traído consigo importantes avances en el plano de lo procesal penal. Los principios informadores del proceso penal acusatorio, entre ellos los de publicidad, contradicción, intermediación e igualdad procesal son muestra de ello⁸⁵.

El principio de oportunidad, por su parte, comporta una nueva forma de ver el proceso penal⁸⁶. Este principio comporta la posibilidad de que el Ministerio Público renuncie al ejercicio de la acción penal en ciertos casos, por ejemplo, en los de menor lesividad del hecho⁸⁷, menor culpabilidad del autor, por interés público, o bien, inutilidad del castigo en razón de las consecuencias del delito sobre la persona del agente⁸⁸.

Las ventajas y desventajas de su regulación, han sido advertidas por la doctrina, especialmente, desde la óptica del principio de legalidad.

3.1. Legalidad vs oportunidad.

Como ya se dijo al iniciar la exposición del Capítulo II del presente estudio, el principio de legalidad supone el sometimiento de todas las actuaciones de los

85 VID., SOBRE EL CONTENIDO DE TALES PRINCIPIOS, GARCÍA SILVA, G.; EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL. FUNDAMENTOS, ALCANCES Y PERSPECTIVAS, CIT., PP. 104 Y SS.; CARBONELL, M.; LOS JUICIOS ORALES EN MÉXICO, CIT., PP. 127 Y SS.

86 VID., AL RESPECTO, GALLARDO ROSADO, M.; EL NUEVO ROSTRO DE LA JUSTICIA PENAL EN MÉXICO. PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD. UNA REALIDAD A ENFRENTAR, CIT., PP. 3 Y SS.

87 CFR., GUZMÁN DALBORA, J.L.; CULTURA Y DELITO, BOGOTÁ: TEMIS/PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA, 2010, PP. 56 Y 57; GARCÍA RAMÍREZ, S.; LA REFORMA PENAL CONSTITUCIONAL (2007-2008). ¿DEMOCRACIA O AUTORITARISMO?, CIT., PP. 42 Y 43. LA PERSPECTIVA DE LA ESCASA LESIVIDAD PODRÍA TRAER CONSIGO LA DESAPARICIÓN DE CIERTOS TIPOS PENALES. TAMBIÉN, GALLARDO ROSADO, M.; EL NUEVO ROSTRO DE LA JUSTICIA PENAL EN MÉXICO. PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD. UNA REALIDAD A ENFRENTAR, CIT., PP. 82 Y SS. ESTA AUTORA OPINA QUE HACER REALIDAD EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN, ES UNA CUESTIÓN A RESOLVER POR EL DERECHO PENAL MATERIAL Y NO POR EL DERECHO PROCESAL PENAL.

88 VID., CARBONELL, M./OCHOA REZA, E.; ¿QUÉ SON Y PARA QUÉ SIRVEN LOS JUICIOS ORALES?, CIT., P. 132; GALLARDO ROSADO, M.; EL NUEVO ROSTRO DE LA JUSTICIA PENAL EN MÉXICO. PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD. UNA REALIDAD A ENFRENTAR, CIT., PP. 15 Y SS., Y 65 Y 66; ESCUDERO IRRA, S.; “RETOS DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL”, EN TEMAS SELECTOS DE CIENCIAS PENALES EN EL SISTEMA ACUSATORIO Y ORAL, AA. VV., CIUDAD DE MÉXICO: FLORES EDITOR Y DISTRIBUIDOR, 2011, PP. 16 Y SS. EN EL CASO DE LA PENA NATURAL, LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 55 PÁRRAFO CUARTO DEL CPF, RESULTARÍA APLICABLE EN TÉRMINOS DE LA RENUNCIA AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

poderes públicos al imperio de la ley. Sus expresiones más claras, *nullum crimen sine lege* y *nullum poena sine lege* no dejan lugar a dudas⁸⁹.

En su caso, la responsabilidad criminal sólo puede tener lugar ahí en donde así lo haya previsto una ley previa, escrita, estricta y cierta.

Ahora bien, una vez ha sido actualizada la hipótesis contenida en la ley penal, surge la necesidad de que se aplique al culpable la pena prevista como consecuencia natural de la infracción (*nullum crimen sine poena*). De forma tal que corresponderá al Ministerio Público iniciar la investigación de los hechos que presenten indicios de criminalidad y, en su momento, corresponderá a una autoridad judicial imponer al autor la pena que se ajuste a su culpabilidad.

A esta vertiente del principio de legalidad se opone, según reconoce la doctrina procesal penal⁹⁰, el principio de oportunidad.

La ya reseñada reforma del año 2008 modificó, entre otros, el artículo 21 de la CPEUM. Esa modificación tuvo como resultado la inserción, -concretamente en el párrafo séptimo del señalado artículo 21-, de los criterios de oportunidad en el ejercicio de la acción penal. La redacción del párrafo séptimo del citado artículo 21 es como sigue:

89 Así, GARCÍA RAMÍREZ, S.; PANORAMA DEL PROCESO PENAL, CIUDAD DE MÉXICO: PORRÚA, 2004, p. 37.
90 Vid., ARMENTA DEU, T.; LECCIONES DE DERECHO PROCESAL PENAL, CIT., p. 34; GUZMÁN DALBORA, J.L.; CULTURA Y DELITO, CIT., p. 89; MUÑOZ NEIRA, O.; SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE ESTADOS UNIDOS, BOGOTÁ: LEGIS, 2006 (REIMP. 2008), pp. 177 y 178 (CONFORME AL CÓDIGO PROCESAL PENAL COLOMBIANO). FINALMENTE ESTE AUTOR SE OPONE A LA CONTRADICCIÓN EN LAS PÁGINAS 180 Y 181, ARGUMENTANDO QUE LA COMPATIBILIDAD ENTRE LEGALIDAD Y OPORTUNIDAD PARTE DE LA BASE DE QUE LOS PROPIOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD DEBEN SOMETERSE A UNAS REGLAS PREESTABLECIDAS, ESTO ES, A LA LEGALIDAD PREEXISTENTE. SIN EMBARGO, NOS PARECE QUE EN ESTE PUNTO EL AUTOR SE ESTARÍA REFIRIENDO SÓLO A LOS CASOS DE OPORTUNIDAD REGLADA, EN LOS QUE SUELEN DILUIRSE LAS PRIMIGENIAS INCONSISTENCIAS ENTRE AMBOS PRINCIPIOS; PARECE REFERIRSE AL PRINCIPIO DE NECESIDAD CON LA FRASE “PRINCIPIO DE TOTALIDAD”, EL CUAL, SEGÚN EL AUTOR, SE DESCOMPONE EN DOS ELEMENTOS: I) LA OMNIPOTENCIA COMO UN “DEBER SER” DEL ESTADO; Y, II) LA UNIFORMIDAD COMO VALOR CONSUSTANCIAL EN LA APLICACIÓN DE SUS LEYES. CFR, GUTIÉRREZ PARADA, O.; JUSTICIA PENAL Y PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD, CIUDAD DE MÉXICO: FLORES EDITOR Y DISTRIBUIDOR, 2010, p. 54-57; CARBONELL, M./OCHOA REZA, E.; ¿QUÉ SON Y PARA QUÉ SIRVEN LOS JUICIOS ORALES?, CIT., p. 131; GALLARDO ROSADO, M.; EL NUEVO ROSTRO DE LA JUSTICIA PENAL EN MÉXICO. PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD. UNA REALIDAD A ENFRENTAR, CIT., p. 90.

“El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley”.

Conforme al principio de oportunidad, la necesidad de llevar a proceso todos y cada uno de los delitos no es inexcusable en todos los casos. En realidad, se conceden “márgenes más o menos amplios de discrecionalidad a los sujetos públicos –generalmente al Ministerio Fiscal-, para desarrollar sus funciones, ya sea bajo condiciones específicamente señaladas en la ley (la llamada “oportunidad reglada”), ya sea de manera más amplia”⁹¹.

De esta forma, el principio de oportunidad trae consigo la posibilidad de que el Ministerio Público adopte una resolución pragmática en ciertos casos y renuncie a la persecución de ciertos delitos⁹², que retire la acusación, o que se pueda acordar entre las partes el ejercicio de la acción penal o las formas de imposición de las penas⁹³.

Así, no cabe más que aceptar que el principio de oportunidad riñe con la garantía jurisdiccional⁹⁴.

En el caso del sistema penal de los Estados Unidos, “la colocación, en las manos del fiscal, de la posibilidad de acusar o no, y, en el evento de hacerlo, de plasmar mutaciones cualitativas y/o cuantitativas en los cargos impuestos, es, en concreto, una discrecionalidad que es otorgada a ese servidor público”⁹⁵. En este sistema se

91 ARMENTA DEU, T.; LECCIONES DE DERECHO PROCESAL PENAL, CIT., P. 34.

92 SE MUESTRA EN CONTRA DE QUE SEA EL MINISTERIO PÚBLICO LA AUTORIDAD QUE RESUELVAN SOBRE LA APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD, ALAMILLA VILLEDA, E.P.; INTERPRETACIÓN A LA TRANSICIÓN DEL PROCESO PENAL EN MÉXICO 2008-2016, CIT., PP. 370 Y 371.

93 CFR., GUTIÉRREZ PARADA, O.; JUSTICIA PENAL Y PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD, CIT., PP. 43-44, 78 Y SS.

94 ASÍ, GALLARDO ROSADO, M.; EL NUEVO ROSTRO DE LA JUSTICIA PENAL EN MÉXICO. PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD. UNA REALIDAD A ENFRENTAR, CIT., P. 40; ESCUDERO IRRA, S.; “RETOS DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL”, CIT., P. 13.

95 MUÑOZ NEIRA, O.; SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE ESTADOS UNIDOS, CIT., P. 178. EN OPINIÓN DE ESTE AUTOR, LO QUE EN LATINOAMÉRICA SE ENTIENDE POR “PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD”, ES EN LA REALIDAD ESTADOUNIDENSE, LA DISCRECIONALIDAD DEL FISCAL.

utilizan las voces *prosecutorial discretion* (discreción del acusador), para referirse a los casos que en la tradición europea, y también continental en los países que han adoptado este nuevo sistema, serían abarcados por los criterios de oportunidad⁹⁶.

A favor de la aplicación de los llamados “criterios de oportunidad”⁹⁷, suelen enderezarse las siguientes razones⁹⁸:

1. Que el principio de oportunidad permite instrumentar una reacción coherente a los casos en los que falta el interés público, particularmente, cuando tal falta de interés viene dada a propósito de la escasa lesividad del hecho;
2. Que el principio de oportunidad permite una pronta reparación del daño a la víctima;
3. Que el principio de oportunidad permite evitar los efectos criminógenos de las penas cortas privativas de la libertad;
4. Que el principio de oportunidad facilita la realización de la justicia material frente a la justicia formal;
5. Que el principio de oportunidad favorece el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas; y,

96 MUÑOZ NEIRA, O.; SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE ESTADOS UNIDOS, CIT., P. 179.

97 EN OPINIÓN DE GARCÍA RAMÍREZ, MILITAN EN FAVOR DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD: “LA POSIBILIDAD DE PONDERAR, DESDE UN PRIMER MOMENTO, LA PERTINENCIA DE SANCIONAR CIERTOS COMPORTAMIENTOS O A DETERMINADAS PERSONAS, TOMANDO EN CUENTA LA GRAVEDAD OBJETIVA DE AQUÉLLOS Y LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS DE ÉSTOS; Y LA NECESIDAD DE RESERVAR LA PERSECUCIÓN ANTE LOS TRIBUNALES, QUE IMPLICA GRANDES COSTOS Y PESADAS CARGAS, PARA CASOS QUE REVISTAN ESPECIAL GRAVEDAD Y AMERITEN, POR LO TANTO, UN RIGUROSO TRATAMIENTO PUNITIVO”. GARCÍA RAMÍREZ, S.; LA REFORMA PENAL CONSTITUCIONAL (2007-2008). ¿DEMOCRACIA O AUTORITARISMO?, CIT., P. 39.

98 SE SIGUE EN ESTE PUNTO LA EXPOSICIÓN DE ARMENTA DEU, T.; LECCIONES DE DERECHO PROCESAL PENAL, CIT., P. 35.

6. Que el principio de oportunidad permite distinguir aquellos hechos que deben ser perseguidos en todo caso, de aquellos que pueden dejarse de perseguir por su escasa significación social.

La doctrina nacional estima positiva la inclusión de los criterios de oportunidad en el texto constitucional⁹⁹, en atención a que:

1. En México el ejercicio de la acción penal ha estado, tradicionalmente, sujeto al principio de legalidad. Sin embargo, los altos índices de ineficacia del sistema penal actual sugieren la necesidad de que el Ministerio Público pueda, -en función de lo que la propia ley le permita-, decidir entre ejercer o no la acción penal;

2. La constitucionalización del principio de oportunidad, permite revisar con mayor precisión la función del Ministerio Público, toda vez que los casos que fueren atendidos a través de los criterios de oportunidad (*reglada*), serían bien diferenciables de aquellos en los que la autoridad actúa por corrupción, por negligencia o por desidia; y,

3. Los criterios de oportunidad, -aplicados de forma correcta-, pueden privilegiar el tratamiento de los asuntos más relevantes frente a los que representan menor interés, así como tener en cuenta otros criterios que sustentan, ampliamente, la eficacia del sistema penal.

A pesar de los sólidos argumentos que se han hecho valer frente a la vigencia del principio de oportunidad, lo cierto es que no dejan de haber razones en contra¹⁰⁰:

99 SE SIGUE EN ESTE PUNTO LA EXPOSICIÓN DE CARBONELL, M.; LOS JUICIOS ORALES EN MÉXICO, CIT., PP. 156 Y 157.

100 VID., SOBRE ESTE PARTICULAR, GALLARDO ROSADO, M.; EL NUEVO ROSTRO DE LA JUSTICIA PENAL EN MÉXICO. PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD. UNA REALIDAD A ENFRENTAR, CIT., PP. 35 Y 36, CON CONSTANTES REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

1. Que el principio de oportunidad podría lesionar el principio de igualdad¹⁰¹, en tanto en cuanto, la respuesta sancionatoria a cada uno de los delitos susceptibles de ser tratados a través de los criterios de oportunidad, dependería de la decisión que tomara el Ministerio Público en cada caso¹⁰²;

2. Que la aplicación de los criterios de oportunidad, atentaría contra la garantía jurisdiccional, en razón de que la función de impartición de justicia es exclusivamente asignada a las autoridades judiciales según se ha visto en el artículo 21 CPEUM. En los casos ajustables a los criterios de oportunidad, sería el Ministerio Público (o su equivalente conforme al nuevo sistema procesal penal) quien decidiría cuál es la solución procedente a cada caso concreto, esto es, si ejercita la acción penal o no; y,

3. Finalmente, que la aplicación de los criterios de oportunidad pondría en entredicho la vigencia del principio de legalidad, sobre todo, en razón de que no todo hecho que tenga apariencia delictiva sería puesto en conocimiento de la autoridad judicial en términos de igualdad¹⁰³.

Debe hacerse notar que en la aplicación de los criterios de oportunidad, se deja en manos del Ministerio Público la decisión respecto de la realización de los fines del Derecho penal¹⁰⁴, esto es, que se deja a merced del órgano de la acusación oficial la decisión respecto de la imposición de las consecuencias jurídicas del delito caso por caso. Es por ello que los partidarios de la legalidad, entienden que la decisión

101 Así, GARCÍA RAMÍREZ, S.; PANORAMA DEL PROCESO PENAL, CIT., P. 43. VID., EN EL SISTEMA PENAL DE LOS ESTADOS UNIDOS, MUÑOZ NEIRA, O.; SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE ESTADOS UNIDOS, CIT., PP. 203 Y SS.

102 ESTA CUESTIÓN ES MUCHO MÁS SENSIBLE EN PAÍSES QUE, COMO EL NUESTRO, NO CUENTAN CON UNA CODIFICACIÓN ÚNICA EN MATERIA PROCESAL PENAL.

103 EN ESTE SENTIDO, GALLARDO ROSADO, M.; EL NUEVO ROSTRO DE LA JUSTICIA PENAL EN MÉXICO. PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD. UNA REALIDAD A ENFRENTAR, CIT., PP. 36 Y 37.

104 Así, ARMENTA DEU, T.; LECCIONES DE DERECHO PROCESAL PENAL, CIT., P. 35.

de sancionar corresponde a una autoridad judicial y no al Ministerio Público, lo que haría reprobable el establecimiento de los criterios de oportunidad.

En opinión de García Ramírez, la oportunidad entraña negociaciones entre el órgano de la acusación y el inculpado. El Ministerio Público puede “aligerar el peso de la justicia”, mientras que el inculpado –beneficiario directo de los criterios de oportunidad-, podrá moderar el peso de la ley y librarse de las sanciones que, en otro caso, lo alcanzarían irremediamente¹⁰⁵. Sin duda, en los casos ajustables a los criterios de oportunidad, se deberá tener especial cuidado de no afectar los derechos de terceras personas (*v.gr.*: víctima u ofendido) en la concesión de tales privilegios.

Al margen de la discusión en torno a la conveniencia de la oportunidad frente a las exigencias de legalidad, lo cierto es que a través de los criterios de oportunidad, se permite tener en cuenta las necesidades de la defensa social. En el sistema estadounidense, por ejemplo, “los fiscales deben escoger los casos que van a procesar a partir de criterios que, en su mayor parte no aparecen escritos en un manual, mucho menos en una ley, aunque es dable suponer que motivos de gravedad del hecho y de soporte probatorio jueguen un papel concluyente a la hora de decidir qué se acusa y qué no”¹⁰⁶.

Por su parte, la legalidad pudiera resultar más adecuada para efectos de evitar la “peligrosa discrecionalidad administrativa”¹⁰⁷; empero, no se ha logrado unanimidad en la doctrina respecto de la conveniencia de ejercitar la acción penal de forma irremediable en todos los casos¹⁰⁸.

105 GARCÍA RAMÍREZ, S.; LA REFORMA PENAL CONSTITUCIONAL (2007-2008). ¿DEMOCRACIA O AUTORITARISMO?, CIT., P. 39.

106 MUÑOZ NEIRA, O.; SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE ESTADOS UNIDOS, CIT., PP. 195 Y SS. LA REFERENCIA SE HACE CLARAMENTE A LA OPORTUNIDAD LIBRE. EL PROPIO AUTOR LO RECONOCE CUANDO SEÑALA QUE “LOS CONTROLES CONCRETOS A LA ACTIVIDAD DEL FISCAL EN ESTADOS UNIDOS SON MUY POCOS” (P. 196).

107 GARCÍA RAMÍREZ, S.; LA REFORMA PENAL CONSTITUCIONAL (2007-2008). ¿DEMOCRACIA O AUTORITARISMO?, CIT., P. 40.

108 VID., GALLARDO ROSADO, M.; EL NUEVO ROSTRO DE LA JUSTICIA PENAL EN MÉXICO. PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD. UNA REALIDAD A ENFRENTAR, CIT., PP. 29 Y 30.

Y es que resulta del todo cierto que el Estado no puede abarcar, -siquiera sea financieramente-, todos y cada uno de los casos que pueden ser llevados ante los Tribunales, por lo que deben existir supuestos para los cuales sea absolutamente válida la decisión de no acusar o de realizarlo de manera parcial. En nuestra realidad constitucional, a partir de la reforma del año 2008, los supuestos para los que resultará viable la señalada decisión de acusar, deberán estar bien señalados en la ley de la materia. No se trata, como en el sistema anglosajón, de un régimen de discrecionalidad absoluta, sino de una discrecionalidad tasada.

En definitiva, la legislación a través de la cual se adopten los referidos criterios de oportunidad, deberá ser lo más precisa posible, sobre todo, a los efectos de reducir las inconsistencias que la aplicación libérrima de tales supuestos por parte del Ministerio Público, podría comportar frente al propio sistema.

3.1.1. Legalidad y oportunidad “reglada”.

La reforma constitucional del año 2008 señala en el artículo 21 que el Ministerio Público *podrá* tener en cuenta criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, de suerte tal, que la oportunidad no es un criterio generalizado o una facultad absolutamente discrecional¹⁰⁹, sino que es una opción que, en definitiva, implica la coexistencia entre legalidad y oportunidad¹¹⁰. La ley reglamentará, por tanto, los casos para los cuales puedan utilizarse los criterios de oportunidad, lo que lleva sin remedio a reconocer un sistema de oportunidad reglada¹¹¹.

109 VID., MUÑOZ NEIRA, O.; SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE ESTADOS UNIDOS, CIT., PP. 196 Y SS.; IGUALMENTE, PP. 218 Y SS.

110 SOBRE LA POSIBILIDAD DE FORZAR LA APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD, ESPECIALMENTE EN TRATÁNDOSE DE OPORTUNIDAD REGLADA, VID., GALLARDO ROSADO, M.; EL NUEVO ROSTRO DE LA JUSTICIA PENAL EN MÉXICO. PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD. UNA REALIDAD A ENFRENTAR, CIT., PP. 42-44.

111 ASÍ, GARCÍA RAMÍREZ, S.; LA REFORMA PENAL CONSTITUCIONAL (2007-2008). ¿DEMOCRACIA O AUTORITARISMO?, CIT., P. 41. CFR., GALLARDO ROSADO, M.; EL NUEVO ROSTRO DE LA JUSTICIA PENAL EN MÉXICO. PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD. UNA REALIDAD A ENFRENTAR, CIT., PP. 28 Y 29, Y 59; ESCUDERO IRRRA, S.; “RETOS DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL”, CIT., P. 16.

Esta forma de regular los criterios de oportunidad, -a diferencia de la oportunidad “pura” o “libre” que no pone límites a la aplicación de las excepciones-, toma como base el principio de legalidad, en el sentido de que será la propia la ley la que regule los casos para los cuales resulta procedente la aplicación de los criterios de oportunidad, lo que trae como consecuencia la limitación de tales facultades discrecionales a los casos y las condiciones que la propia ley establezca¹¹².

En suma, los criterios de oportunidad no deben abordarse sólo desde la perspectiva del órgano de la acusación oficial. Estos criterios pueden y deben ser analizados desde diversas vertientes, de suerte que puedan ser abarcadas las hipótesis de oportunidad legislativa (respecto de la tipificación, o si se desea, destipificación de ciertas conductas), desde el plano de las facultades del Ministerio Público (en lo que respecta a la toma de decisiones sobre el ejercicio de la acción penal), tanto como desde la óptica de la autoridad judicial (habilitando supuestos específicos de perdón judicial)¹¹³.

4. Oportunidad y principio de mínima intervención.

El principio de mínima intervención trae consigo que el Derecho penal sea entendido como el último recurso del Estado (*ultima ratio*) para hacer frente a las conductas que, de manera más sensible, lesionan o ponen en peligro los bienes jurídicos de principal importancia para la convivencia social armónica (*carácter fragmentario*)¹¹⁴. De suerte que el principio de mínima intervención aparece clara y necesariamente relacionado con el principio de ofensividad¹¹⁵. Empero, a éste

112 GALLARDO ROSADO, M.; EL NUEVO ROSTRO DE LA JUSTICIA PENAL EN MÉXICO. PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD. UNA REALIDAD A ENFRENTAR, CIT., P. 28.

113 VID., GARCÍA RAMÍREZ, S.; LA REFORMA PENAL CONSTITUCIONAL (2007-2008). ¿DEMOCRACIA O AUTORITARISMO?, CIT., P. 43.

114 ASÍ, HERNANDEZ-ROMO VALENCIA, P.; “EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN: SUBSIDIARIEDAD O ULTIMA RATIO Y CARÁCTER FRAGMENTARIO”, EN GALLARDO ROSADO, M./HERNÁNDEZ-ROMO VALENCIA, P./OCHOA ROMERO, R.A.; FUNDAMENTOS DE DERECHO PENAL MEXICANO, T. I., CIUDAD DE MÉXICO: PORRÚA, 2009, PP. 107 Y 108, Y LA BIBLIOGRAFÍA ALLÍ CITADA.

115 ZUGALDÍA ESPINAR, J.M.; FUNDAMENTOS DE DERECHO PENAL. PARTE GENERAL, CIT., P. 236, NOTA 294. TAMBIÉN, HERNANDEZ-ROMO VALENCIA, P.; “EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN: SUBSIDIARIEDAD O ULTIMA RATIO Y CARÁCTER FRAGMENTARIO”, CIT., P. 109.

último principio se le debe adicionar que el Derecho penal no puede sancionar todas las conductas lesivas de bienes jurídicos, sino sólo aquellas que representen los ataques más graves a los bienes jurídicos de mayor importancia.

El desdoblamiento de este principio obedece, por tanto, a la idea de que el Derecho penal debe utilizarse sólo en aquellos casos en los que se adviertan las agresiones más importantes respecto de los bienes jurídicos que protege, y siempre que la solución al conflicto no pueda darse a través de la utilización de otros medios menos gravosos¹¹⁶.

La naturaleza subsidiaria del Derecho penal sugiere, que allá en donde el conflicto pueda ser resuelto a través de instrumentos jurídicos, o bien, de carácter social, de menor intromisión en la esfera de libertades del ciudadano, deben preferirse éstos frente al Derecho penal.

4.1. El carácter fragmentario del Derecho penal.

Cuando se hace hincapié en la necesidad de que el Derecho penal se ocupe sólo de aquellas conductas que lesionen o pongan en peligro -de manera especialmente grave-, los bienes jurídicos fundamentales para la convivencia social, se hace referencia a su *carácter fragmentario*. Este carácter del Derecho penal, permite legitimar su intervención allá donde los bienes jurídicos de fundamental importancia para el grupo social, se vean *sensiblemente* afectados por la conducta criminal.

Dicho de otra forma, no todos los valores sociales o individuales requieren del Derecho penal para su protección, ni todas las conductas lesivas de los valores

116 ZUGALDÍA ESPINAR, J.M.; FUNDAMENTOS DE DERECHO PENAL. PARTE GENERAL, CIT., P. 236.

que, en definitiva, sí necesitan del Derecho penal para su tutela, deben ser recogidas por éste¹¹⁷.

El Derecho penal sólo debe ocuparse de las conductas más graves, respecto de los bienes jurídicos más importantes.

4.2. La naturaleza subsidiaria del Derecho penal.

La naturaleza subsidiaria del Derecho penal, parte de la idea de que el Estado debe agotar todas las vías distintas al sistema penal antes de acudir a él para la resolución de un conflicto. Así, el recurso al Derecho penal sería ilegítimo cuando se pretenda sancionar una infracción de cualquier norma jurídica, por lo que debe acudirse a él sólo cuando la agresión lo sea de una norma primaria merecedora del carácter penal¹¹⁸.

De esta forma, la prevención a través de la pena de las conductas que atentan contra valores fundamentales de la sociedad, debe ser la *última razón* del Estado, siendo preferibles aquellos sistemas de control no penales y, por ello, menos invasivos. De ahí que la intervención penal se considere "lícita en aquellos supuestos en los que el Estado, previamente, ha agotado todas las posibilidades *no penales* para la prevención del delito (culturales, educacionales, asistenciales, de política general, etc.) y, pese a todo, de ahí su naturaleza *subsidiaria*, persisten los conflictos agudos de desviación"¹¹⁹.

En definitiva, allá en donde es posible solucionar el conflicto a través del recurso a instrumentos menos agresivos, debe retraerse el Derecho penal.

117 VID., HERNANDEZ-ROMO VALENCIA, P.; "EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN: SUBSIDIARIEDAD O ULTIMA RATIO Y CARÁCTER FRAGMENTARIO", CIT., PP. 114 Y 115.

118 HERNANDEZ-ROMO VALENCIA, P.; "EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN: SUBSIDIARIEDAD O ULTIMA RATIO Y CARÁCTER FRAGMENTARIO", CIT., PP. 111 Y 112, Y LA BIBLIOGRAFÍA ALLÍ CITADA.

119 ZUGALDÍA ESPINAR, J.M.; FUNDAMENTOS DE DERECHO PENAL. PARTE GENERAL, CIT., P. 237.

Los casos susceptibles de ser resueltos a través de los criterios de oportunidad son, en principio, aquellos en los que la agresión producida sobre el bien jurídico tutelado no es de la suficiente magnitud como para ser abordado, necesariamente, desde un proceso penal (referencia al carácter fragmentario del Derecho penal); lo mismo sucedería si tales criterios son vistos desde la óptica del principio de *ultima ratio*, pues aquellos casos que puedan ser solucionados por otras vías (criterios de oportunidad) no debieran ser resueltos a través de un proceso penal¹²⁰.

5. Oportunidad y necesidad/utilidad de la intervención penal.

El principio de necesidad y utilidad de la intervención penal, establece que el recurso al Derecho penal resulta legítimo, siempre y cuando sea estrictamente indispensable para lograr el fin de prevención que se le asigna¹²¹. De suerte que no es necesario ni útil el recurso al Derecho penal, cuando la aplicación de la pena resulta demasiado grave frente a los propios fines del sistema penal.

Vistos los criterios de oportunidad desde la perspectiva del principio de necesidad y utilidad de la intervención penal, no resultaría coherente abordar con el rigor punitivo dispuesto en la ley, aquellos casos que bien pudieran ser resueltos con menores costos y, sobre todo, con mayores beneficios para la víctima u ofendido, así como para la eficacia del sistema. Los distintos casos que arrojan escasa lesividad, así como aquellos en los que no exista absoluta certeza respecto de la culpabilidad del autor, -en razón de haber actuado, por ejemplo, bajo una hipótesis de error de prohibición cuya vencibilidad o invencibilidad sea por lo menos discutible-, o bien, en los que la ejecución del delito comporte graves consecuencias en la persona del autor (pena natural), bien podrían ser resueltos a través de los diferentes criterios de oportunidad.

120 EN ESTE SENTIDO, GALLARDO ROSADO, M.; EL NUEVO ROSTRO DE LA JUSTICIA PENAL EN MÉXICO. PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD. UNA REALIDAD A ENFRENTAR, CIT., P. 30.

121 ZUGALDÍA ESPINAR, J.M.; FUNDAMENTOS DE DERECHO PENAL. PARTE GENERAL, CIT., P. 240.

6. Supuestos de cuestionable procedencia del principio de oportunidad: delincuencia organizada y delitos graves.

La aplicación de los distintos criterios de oportunidad para evaluar/decidir respecto de la utilidad de la intervención penal en ciertos casos, parece estar llamada vocacionalmente a operar sobre aquellos que sobrecargan a las autoridades de procuración y administración de justicia penal. Se trata, entre otras cosas, de evitar la sobrecarga de trabajo en las instituciones encargadas de los distintos procedimientos penales, las cuales se ven frecuentemente rebasadas en virtud de la necesidad de dar tratamiento igualitario a todos los casos que son puestos a su consideración; ya se trate de asuntos más o menos graves. Entre ellos, se mencionan constantemente los llamados “delitos de bagatela”. A estos casos subyace, como ya se dijo, una escasa afectación del bien jurídico tutelado por la ley.

Por otro lado, se mencionan como destinatarios claros de los criterios de oportunidad, los casos en los que el autor ha sufrido consecuencias graves en su persona a propósito de la realización del delito (la llamada *pena natural*) o aquellos en los que se advierte una escasa culpabilidad del agente.

Sin embargo, existe otro apartado para el cual se reconoce la posibilidad de aplicar criterios de oportunidad: el del *interés público*. Bajo este criterio, podrían tratarse de forma diferenciada, -mediante la aplicación de criterios de oportunidad- aquellos hechos punibles que no comportan escasa lesividad, ni evidencian una menor culpabilidad del autor o un supuesto de inutilidad o inhumanidad del castigo. Estos son, especialmente, los casos abarcables por los criterios de oportunidad dentro del régimen diferenciado de tratamiento punitivo de la delincuencia organizada.

La misma excepción, respecto de la aplicación de los criterios de oportunidad, puede plantearse desde la perspectiva de otros delitos que atentan gravemente

contra bienes jurídicos individuales, como sería el caso, -por mencionar sólo algunos-, en los delitos contra la libertad o indemnidad sexuales.

Un referente importante para informar los casos para los cuales no debieran ser admitidos los criterios de oportunidad es, -particularmente en lo que respecta a la gravedad del delito-, el artículo 19 CPEUM. El citado precepto constitucional prevé la posibilidad de que los jueces penales ordenen la prisión provisional oficiosa del imputado, -precisamente por tratarse de delitos de particular gravedad-, en ciertos casos. El artículo 19 establece, en su segundo párrafo, segunda parte:

“El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud”.

Los diferentes supuestos que son recogidos por el artículo 19 CPEUM, para efectos de que se ordene la prisión provisional oficiosa, son aquellos a los que subyace una importante lesión, o bien, puesta en peligro, de bienes jurídicos fundamentales para la vida social armónica. La seguridad pública, la vida, la libertad e indemnidad sexual, la libertad personal de movimiento, la seguridad personal, el normal desarrollo psicológico, entre otros, son valores sociales que el legislador ha decidido proteger, especialmente, a través del sistema de Derecho penal.

La importancia de tales valores, tanto como las gravísimas consecuencias que sobre ellos producen ciertas conductas, legitima la intervención del Estado a través del Derecho penal. Y la legitima, además, en absoluta coherencia con las exigencias de los ya revisados principios de ofensividad, mínima intervención (en

sus dimensiones de carácter fragmentario y naturaleza subsidiaria del Derecho penal), así como el de necesidad y utilidad de la intervención.

La referida importancia que revisten los bienes jurídicos antes indicados, -así como las graves consecuencias que ciertas conductas producen sobre ellos-, no permitiría la aplicación de los criterios de oportunidad para resolver anticipadamente tales supuestos. Suponer lo contrario implicaría relativizar la importancia de todos ellos, así como las consecuencias que la conducta delictiva produce sobre la persona del pasivo.

La única posibilidad de aplicar criterios de oportunidad en tales casos es, precisamente, la que resulta del *interés público*.

Pero el *interés público* no podría legitimar la aplicación de los criterios de oportunidad en todos los casos. La viabilidad de dicha posibilidad es, especialmente, apreciable en aquellos delitos graves en los que no resulte afectación de intereses privados o individuales, sino que, tratándose de delitos graves, la posibilidad quede reducida a los supuestos que están normativamente diseñados para proteger especiales intereses colectivos. El caso paradigmático es, precisamente, el de la delincuencia organizada.

6.1. Delincuencia organizada.

Conforme a los criterios básicos que sirven para la aplicación del principio de oportunidad (ofensividad, mínima intervención, necesidad y utilidad de la intervención penal), pareciera que este principio no debiera abarcar, en principio, delitos en materia de delincuencia organizada. En efecto. La doctrina más autorizada entiende que deben quedar fuera del alcance de los criterios de oportunidad, aquellos casos en los que se encuentren en entredicho “intereses

públicos de capital importancia”, y reservar los supuestos de negociación de la responsabilidad criminal a los que comporten una menor importancia¹²².

Sin embargo, lo cierto es que el principio de oportunidad ha estado presente desde el año 1996 en la LFDO, ordenamiento que aglomera una serie de delitos que son considerados, precisamente, de especial gravedad¹²³.

En efecto, en los artículos 35 y 36 de la LFDO, se han planteado una serie de beneficios a los que puede acceder el miembro de la delincuencia organizada que se preste para colaborar con la autoridad en la persecución de otros miembros de la organización. Se trata de distintas hipótesis planteadas, sin duda, sobre la base del principio de oportunidad y que parten de la necesidad de producir información potencialmente relevante para identificar a otros autores del delito y, particularmente, para desintegrar a las organizaciones criminales a las que el imputado hubiere pertenecido o con las que hubiere colaborado.

Se trata de privilegiar el señalado criterio del *interés público*, en términos de facilitar la investigación de delitos de especial gravedad. El *interés público* aparece en la LFDO, como plataforma político criminal desde la cual generar un régimen diferenciado de tratamiento punitivo para aquellos que, habiendo colaborado con alguna organización criminal, y por ello, cometido delitos de especial gravedad, se prestan para cooperar en la investigación del delito y en la identificación de otros involucrados.

Sin embargo, aún y cuando tales posibilidades puedan representar, -desde la perspectiva del principio de oportunidad-, una opción jugosa para la obtención de información potencialmente privilegiada, su adecuación constitucional y las consecuencias que producen en el plano procesal, no dejan de ser complicadas.

¹²² GARCÍA RAMÍREZ, S.; La reforma penal constitucional (2007-2008). ¿Democracia o autoritarismo?, cit., p. 41.

¹²³ Vid., artículo 2º fracciones I a VII de la LFDO.

En efecto, la problemática que produce la regulación de los distintos beneficios que se pueden lograr mediante colaboración con la autoridad en el ámbito de la delincuencia organizada, conduce a la íntima imbricación que existe entre cuestiones penales de carácter sustantivo y que, en definitiva, tienen relevancia político criminal y suponen una apuesta legislativa cargada de sentido político, y otra suerte de problemática, como se decía, completamente interconectada, cual es la estrictamente procesal penal y que forma parte de la más amplia teoría de la prueba, en concreto, en torno a cuestiones como la admisibilidad y valoración de la misma, y que consistiendo en la admisibilidad y la valoración de la declaración de un coimputado (colaborador) que señala a otro como copartícipe en una actividad delictiva, representa infinidad de problemas en la práctica.

El principal problema en torno a estas declaraciones de coimputados –que es en lo que finalmente se traduce la actividad colaboracionista-, radica en su falta de regulación a efectos de poder habilitar como prueba suficiente o eficaz para vulnerar el derecho fundamental a la presunción de inocencia o, cuando menos, su capacidad para ser considerada actividad probatoria mínima a los mismos efectos, pues no constituyen tales declaraciones ni confesión, ni testimonio propiamente dicho.

6.1.1. Los beneficios por colaboración con la autoridad en la LFDO.

Desde la entrada en vigor de la LFDO en el año 1996, se establecieron un conjunto de normas sustantivas y procesales, complementadas con otras de carácter reglamentario, que operan, así lo ha reconocido la doctrina nacional, como una especie de Derecho penal paralelo¹²⁴; en dicho conjunto normativo se contemplan diversas hipótesis de colaboración con la autoridad a las que se les anudan puntuales beneficios.

124 EN LA OPINIÓN DE COLÍN SÁNCHEZ, ÉSTE RÉGIMEN REPRESENTA “UN CONJUNTO DE NORMAS SUSTANTIVAS Y ADJETIVAS, COMPLEMENTADAS CON OTRAS DE ORDEN REGLAMENTARIO, TODO LO CUAL ACUSA CARENCIA DE TÉCNICA JURÍDICA, PÉRDIDA DE TIEMPO Y SOBRE TODO UN NUEVO DERECHO PENAL QUE FUNCIONARÁ EN FORMA PARALELA AL YA EXISTENTE”. COLÍN SÁNCHEZ, G.; DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, MÉXICO: PORRÚA, 2003, P. 836.

Así es, en la mencionada Ley Federal en materia de combate a la criminalidad organizada, se prevé la figura del *colaborador de la justicia*, atendible en aquellos casos que la propia ley establece como de criminalidad organizada (art. 2 fracciones I a VII). Tales supuestos conforman un catálogo de delitos de especial gravedad entre los que destacan el terrorismo, el tráfico de drogas, el tráfico de armas, el secuestro y la trata de personas, entre otros muchos.

Tales supuestos colaboracionistas se encuentran señalados, concretamente, en los artículos 35 y 36 de la citada Ley Federal; por otro lado, se contemplan puntuales beneficios para los colaboradores de la justicia en los artículos 42, 43 y 44 del mismo cuerpo legal. En estos preceptos se prevén beneficios penales, procesales y penitenciarios, dirigidos a aquellos miembros de la delincuencia organizada que colaboren con la autoridad a efectos de identificar y capturar a otros miembros de la organización criminal, generalmente de mayor o idéntica jerarquía que el colaborador.

En efecto, si un miembro del crimen organizado presta ayuda eficaz para la investigación y persecución de otros miembros de la delincuencia organizada, podrá recibir alguno o algunos de los beneficios señalados en el artículo 35, o bien, en el artículo 36, de la mencionada Ley Federal en materia de criminalidad organizada, según se trate del momento procedimental en que se presente la actividad colaboracionista.

Esta Ley Federal, -al igual que un buen número de instituciones de novedosa manufactura en ella contenidas-, representa una indudable muestra de la preocupación imperante en el país para reducir, a su mínima potencia, el fenómeno delictivo más dañino de toda la República; sin embargo, también se hace evidente la definitiva apuesta legislativa a favor de un régimen de excepción, que trae consigo la inserción de dispositivos legales que permiten operar bajo el

más puro pretexto de la seguridad colectiva por encima de la dignidad de la persona ahora denominada *enemigo*¹²⁵.

La controversial figura colaborativa, -aunque prevista en la multicitada Ley especial y ahora elevada a rango constitucional¹²⁶-, se encuentra totalmente huérfana en cuanto a su operatividad.

No ha sido estudiado ni calculado el valor probatorio de la declaración del colaborador, sobre todo porque dicha colaboración se traduce, efectivamente, en una declaración de coimputado que adquiere el *status* de colaborador. Tampoco resulta suficiente que el Poder Judicial de la Federación se pronuncie sobre el valor probatorio que posee una declaración de coimputado¹²⁷ si no se analiza, jamás, el elemento subjetivo condicionante que supone aquella suerte de coacción “premio”, pues no reviste, evidentemente, el mismo valor probatorio la declaración de un simple coimputado, que la declaración de un *coimputado colaborador de la justicia* que, por definición, posee un claro interés en cooperar.

Sin embargo, y aunque en ambos casos las manifestaciones inculpatorias provengan de un individuo con clarísimo interés en el proceso, se debe distinguir, -sobre todo desde el punto de vista de la valoración de la prueba-, entre el individuo que declara en contra de otro u otros coimputados, esto es, *coimputación en sentido estricto* o en *sentido amplio*, de aquel que presta declaración como consecuencia del ofrecimiento de un beneficio procesal penal legalmente

125 VID. AMPLIAMENTE, GONZÁLEZ CUSSAC, J.L.; “EL RENACIMIENTO DEL PENSAMIENTO TOTALITARIO EN EL SENO DEL ESTADO DE DERECHO: LA DOCTRINA DEL DERECHO PENAL ENEMIGO”, CIT., PP. 52-69.

126 VID., ARTÍCULO 20 APARTADO “B” FRACCIÓN III SEGUNDO PÁRRAFO CPEUM, SEGÚN EL TEXTO DE LA REFORMA.

127 EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN HA RECONOCIDO EN JURISPRUDENCIA FIRME QUE “EL DICHO DEL COACUSADO, CUANDO NO PRETENDE ELUDIR SU RESPONSABILIDAD, SINO QUE ADMITIÉNDOLA, HACE CARGOS A OTRO ACUSADO, HACE FE COMO INDICIO”. ENTRE OTRAS VID.: OCTAVA ÉPOCA, TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, APÉNDICE DE 1995, TOMO II, TESIS 456, P. 269; Y, OCTAVA ÉPOCA, TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, APÉNDICE DE 1995, TOMO II, TESIS 457, P. 269.

consagrado: *coimputado colaborador de la justicia*; y es en este último caso en el que el juzgador debe conducirse con el más profundo sigilo¹²⁸.

Pues bien, según se desprende del texto de la LFDO, si un miembro de la delincuencia organizada presta ayuda eficaz para la investigación y persecución de otros miembros de la misma, podrá recibir alguno o algunos de los beneficios señalados en los artículos 35 ó 36 de la mencionada Ley Federal, a la par de los señalados en los artículos 42, 43 y 44 del mismo ordenamiento, según se trate del momento procedimental en que se realice la actividad colaboracionista. Tales beneficios por colaboración con la justicia, de acuerdo con el texto del citado artículo 35, pueden comprender:

I.- Si no existe averiguación previa en su contra, los elementos de prueba que aporte o se deriven de la averiguación previa iniciada por su colaboración, no serán tomados en cuenta en su contra;

II.- Si existe una averiguación previa en la que el colaborador esté involucrado, y éste aporte *indicios* para la consignación de otros miembros de la delincuencia organizada, podrá acceder a una rebaja de la pena que le correspondería por los delitos cometidos, de hasta dos terceras partes;

III.- Si la actividad colaboracionista se realiza durante el proceso penal y el imputado aporta pruebas ciertas, útiles para sentenciar a otros miembros de la delincuencia organizada con funciones de supervisión, administración o dirección respecto de la organización, la rebaja de pena podrá serlo de hasta una mitad; y,

¹²⁸ En Italia se han presentado no pocos casos en los que los grupos mafiosos han utilizado falsos arrepentidos para lograr desviar las investigaciones policiales.

IV.- Si un sentenciado aporta pruebas ciertas, suficientemente valoradas por el Juez, para sentenciar a otros miembros de la delincuencia organizada con funciones de supervisión, administración o dirección respecto de grupos de la criminalidad organizada, podrá recibir una remisión parcial de la pena de prisión impuesta hasta en dos terceras partes.

Como puede verse, la fracción I del artículo 35 de la LFDO, constituye una patente de impunidad basada en consideraciones de oportunidad. El mismo trasfondo tienen, aunque no traigan consigo impunidad, las restantes fracciones del artículo 35 LFDO, en las que también se realiza dicha apuesta político criminal, encaminada a favorecer la actividad colaboracionista de los miembros de la delincuencia organizada¹²⁹, en aras de privilegiar el *interés público*.

El artículo 35, en sus distintas posibilidades, abre la posibilidad de que el inculcado negocie su responsabilidad penal con la autoridad. A partir de tal negociación, el inculcado podrá obtener una total impunidad por el solo hecho de “contar” a la autoridad (excepción a la garantía de permanecer en silencio y a no declararse culpable) todo aquello que sepa en relación con un delito en materia de delincuencia organizada y de sus responsables.

Tales posibilidades, especialmente en el caso de la fracción I del artículo 35 citado, suponen operar de manera similar a como se hace en otros sistemas de enjuiciamiento criminal a través de la conocida figura del “informante”. Esta figura tiene como base a uno de los principales pilares del sistema acusatorio cual es el principio de oportunidad, y “por cuya virtud los titulares de la acción penal están autorizados a no ejercitarla e, incluso, a retirar la acción ya emprendida pese a la

129 CFR., GARCÍA RAMÍREZ, S.; PANORAMA DEL PROCESO PENAL, CIT., PP. 45-47; GALLARDO ROSADO, M.; EL NUEVO ROSTRO DE LA JUSTICIA PENAL EN MÉXICO. PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD. UNA REALIDAD A ENFRENTAR, CIT., PP. 62 Y 63, ESPECIALMENTE, LA NOTA 248 DE LA PÁGINA 63; CARBONELL, M./OCHOA REZA, E.; ¿QUÉ SON Y PARA QUÉ SIRVEN LOS JUICIOS ORALES?, CIT., P. 132; ESCUDERO IRRRA, S.; “RETOS DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL”, CIT., PP. 17 Y 18.

existencia de un hecho que pudiera ser constitutivo de delito y de un sujeto que apareciera como presunto responsable del mismo”¹³⁰.

Como puede advertirse, a todos estos supuestos de beneficio subyace el mencionado criterio del *interés público*, muy por encima de aquellos otros que pudieran sugerir la inaplicación de los criterios de oportunidad a todo el conjunto de delitos en materia de delincuencia organizada. Y es que no se trata de renunciar a la persecución de ciertos delitos de especial gravedad, sino de facilitar la recogida de elementos probatorios que, *ab initio*, no están al alcance de la autoridad investigadora. El bagaje probatorio que en algunos casos se obtiene a través de las declaraciones de los colaboradores de la justicia, resulta fundamental en la persecución de otros responsables pero, sobre todo, resulta útil para la identificación y desintegración de otras organizaciones.

6.2. *Delitos graves: especial consideración del homicidio y los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.*

Otro de los sectores en los que no parece haber espacio para la aplicación de los criterios de oportunidad, es el que se corresponde con las conductas a través de las cuales se intenta proteger bienes jurídicos de importancia total. Tal es el caso de la vida (en el caso particular del homicidio doloso) y la libertad e indemnidad sexuales.

En efecto, aún tratándose de valores jurídicos individuales, lo cierto es que los atentados contra la vida, así aquellos que comportan una lesión de la libertad e indemnidad sexuales, comportan gravísimas consecuencias. Especialmente en los

130 CUERDA ARNAU, M.L., ATENUACIÓN Y REMISIÓN DE LA PENA EN LOS DELITOS DE TERRORISMO, MADRID: MINISTERIO DE JUSTICIA E INTERIOR, 1995, p. 132. EN EL MISMO SENTIDO OPINA BORJA JIMÉNEZ QUE EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD “PUEDE SER EFICAZ EN LA LUCHA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, PUES A CAMBIO DE LA RENUNCIA A LA SOLICITUD DE PROCESAMIENTO DEL SOSPECHOSO, SE PUEDE OBTENER SU COLABORACIÓN PARA PERSEGUIR A OTROS SOSPECHOSOS DE MAYOR RELEVANCIA, PARA EVITAR FUTUROS DELITOS O PARA DESMANTELAR LA CORRESPONDIENTE ORGANIZACIÓN CRIMINAL”. BORJA JIMÉNEZ, E., CURSO DE POLÍTICA CRIMINAL, VALENCIA: TIRANT LO BLANCH, 2003, p. 102.

delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, la conducta típica reporta consecuencias, -muchas veces insuperables-, para la persona del sujeto pasivo, lo que de suyo haría incorregibles tales desviaciones a través de los criterios de oportunidad.

Dentro de las distintas figuras que los códigos penales recogen en el ámbito de los atentados contra la libertad e indemnidad sexuales, no cabe duda que el más grave de ellos es el delito de violación. Esta infracción supone, en términos generales, la intromisión violenta del sujeto activo en el ámbito de la libertad o, en su caso, indemnidad sexual del pasivo, -valiéndose para ello de medios físicos o psicológicos-, con independencia del sexo de la víctima. Tal intromisión comporta la lesión, al tiempo, de otros intereses de no menor importancia como el normal desarrollo psicológico –y aún social-, del pasivo del delito, lo que haría inadmisibles su tramitación a través de los criterios de oportunidad.

En el caso de la vida, los distintos códigos penales de la República incriminan aquellas conductas a través de las cuales se priva de la vida al sujeto pasivo, incluso, cuando medien súplicas reiteradas de éste¹³¹, o bien, se evidencie inutilidad de cualquier auxilio para salvar su vida; lo mismo que si se trata de auxilio o cooperación para el suicidio¹³². Así, el legislador penal entiende que no puede existir, aún y cuando pudiera mediar solicitud de la víctima, intervención de terceros en el ejercicio de disposición de la vida como bien jurídico-penalmente protegido.

Como puede verse, el criterio de la menor lesividad del hecho puede sugerir la aplicación de las distintas formas de los criterios de oportunidad; sin embargo, se deberán tener en cuenta y respetarse los derechos de la víctima u ofendido por el delito. No obstante, en aquellos casos en los que se involucran bienes jurídicos de especial importancia, tales como la vida, la libertad personal de movimiento, la

131 VID., ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (CPDF).

132 VID., SOBRE ESTE PARTICULAR, ARTÍCULO 312 DEL CPF; ARTÍCULO 142 DEL CPDF.

libertad e indemnidad sexuales, entre otros, no resultaría adecuado plantear soluciones que partan de la aplicación del principio de oportunidad.

En definitiva, los criterios de oportunidad traen consigo un buen número de alternativas para resolver de forma más ágil los conflictos sociales abarcables por el Derecho penal, pero no pueden cobrar realidad por encima de los derechos de terceros afectados por la comisión del delito. Un buen filtro a través del cual deban pasarse los distintos supuestos es, además de la lesividad del hecho, el de los derechos de la víctima u ofendido.

CAPÍTULO IV

ASPECTOS ESENCIALES DE DERECHO COMPARADO

1. En torno a la reforma procesal penal latinoamericana

En las últimas décadas, el contexto latinoamericano ha venido experimentando una evolución sin precedentes en materia de justicia penal. Lo que en principio parecía algo aislado en el Cono Sur, se ha convertido en un proceso de transformación regional que tiende a la expansión y que constriñe a todos los Estados implicados a realizar una restructuración profunda de su regulación procesal penal, pues ello representa un paso fundamental para colmar, con directrices bien definidas, las expectativas de un esquema garantista que no había tenido vigencia en los países de nuestro entorno; no al menos de forma integral.

Respeto a los derechos humanos, especialización, creación de instituciones y adecuación de las mismas, incorporación de nuevas figuras jurídicas, transparencia y escrupuloso cumplimiento de los principios por los que debe regirse un proceso penal característico del Estado democrático de Derecho, son rasgos que, unidos a otros, definen y orientan a esta nueva visión sectorial de la administración de la justicia penal. Más concretamente, con esta tendencia regional se abandona, si bien con ritmos diferentes en cada país, la desfasada concepción de interpretar a la persecución penal sobre la base de criterios inquisitivos, para adoptar en lugar de ello esquemas normativos coherentes con las exigencias de un marco jurídico internacional avanzado en materia de derechos humanos y libertades fundamentales¹³³. De este modo, se produce una

133 EN ESTE SENTIDO, CABE CONSIDERAR, ENTRE OTROS, LOS ARTÍCULOS 5, 8, 9, 10 Y 11 DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, LOS ARTÍCULOS 9, 10, 11, 14 Y 15 DEL PACTO INTERNACIONAL DE LAS NACIONES UNIDAS DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, LOS ARTÍCULOS 1, 2, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 24 Y 24 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ); LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 5, 6, 7, 13 Y 14 DEL CONVENIO EUROPEO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES (CON SUS PROTOCOLOS). A ELLO HAY QUE AÑADIR OTROS REFERENTES E INSTRUMENTOS JURÍDICOS DE CARÁCTER INTERNACIONAL, COMO LO SON, POR EJEMPLO, LA CONVENCION INTERNACIONAL PARA LA PROTECCION DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS; CONVENCION INTERNACIONAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE

eliminación paulatina de códigos procesales penales que dan cuerpo a modelos inquisitivos y escritos, plagados de complicados trámites burocráticos y excesivamente formalizados, para sustituirlos por otros que, de base, integren sistemas acusatorios y orales, más dinámicos, más garantistas y destinados a dar cumplimiento al objetivo de brindar justicia efectiva y expedita.

En ello mucho han tenido que ver la tendencia internacional y ciertas propuestas con alcance regional¹³⁴, sobre todo cuando, en principio, influyeron para que, en la década de los noventa, países como la República de Guatemala¹³⁵, la República Argentina¹³⁶, Chile¹³⁷ y Costa Rica¹³⁸ pusieran en marcha un proceso de depuración de los rezagos de los sistemas autoritarios que conservaban sus ordenamientos jurídicos. Después, progresivamente, la inercia de este cambio radical ha desplegado sus efectos en gran parte de los países del Continente

DISCRIMINACIÓN RACIAL; LA CONFERENCIA MUNDIAL DE DERECHOS HUMANOS, CELEBRADA EN VIENA, DEL 14 AL 25 DE JUNIO DE 1993; CONJUNTO DE PRINCIPIOS PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN O PRISIÓN; REGLAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL TRATAMIENTO DE LAS RECLUSAS Y MEDIDAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD PARA LAS MUJERES DELINCUENTES (REGLAS DE BANGKOK); REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LAS MEDIDAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD (REGLAS DE TOKIO); PRINCIPIOS BÁSICOS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS; DIRECTRICES SOBRE LA FUNCIÓN DE LOS FISCALES, APROBADAS POR EL OCTAVO CONGRESO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE PREVENCIÓN DEL DELITO Y TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE; DECLARACIÓN SOBRE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE JUSTICIA PARA LAS VÍCTIMAS DE DELITOS Y DEL ABUSO DEL PODER; MANUAL PARA LA INVESTIGACIÓN Y DOCUMENTACIÓN EFICACES DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES; CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA.

134 EN ESTE CASO, CABE CONSIDERAR EL «CÓDIGO DE PROCESO PENAL MODELO PARA IBEROAMÉRICA». SOBRE ELLO VID. FAIRÉN GUILLÉN, V., «NOTAS SOBRE EL PROYECTADO CÓDIGO DE PROCESO PENAL- MODELO PARA IBEROAMÉRICA», BOLETÍN MEXICANO DE DERECHO COMPARADO, AÑO XXIV, NÚM. 70, UNAM, MÉXICO, 1991.

135 QUE APRUEBA SU NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL EN 1992 Y QUE RIGE A PARTIR DE 1994.

136 EN EL AÑO DE 1991, LA REPÚBLICA ARGENTINA, MEDIANTE LA LEY 23.984, APROBABA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN, QUE INTERRUMPÍA LA VIGENCIA DE UN CENTENARIO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS QUE YA HABÍA SIDO SUPERADO POR LA EVOLUCIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL Y QUE, ENTRE OTRAS COSAS, ESTABLECÍA EL DESARROLLO DEL JUICIO ORAL Y PÚBLICO. ES VERDAD, NO OBSTANTE, QUE, DESDE EL AÑO DE 1940, LA PROVINCIA DE CÓRDOBA YA HABÍA INCORPORADO A SU SISTEMA PROCESAL PENAL LA ORALIDAD.

137 EN EL AÑO DE 1995, EL PRESIDENTE DE CHILE PROPOÑÍA UN NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL QUE, SEGÚN SE EXPRESÓ, CONSTITUÍA EL “NÚCLEO BÁSICO DE UN MODELO PROCESAL PENAL QUE ASPIRABA A PRODUCIR UNA IMPORTANTE TRANSFORMACIÓN EN EL CONJUNTO DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL” VID. MENSAJE DE S.E EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UN NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, SANTIAGO, JUNIO 9 DE 1995 (MENSAJE N°110-331). SIN EMBARGO, FUE HASTA EL AÑO 2000 CUANDO, DE FORMA GRADUAL Y POR REGIONES, ENTRÓ EN VIGOR EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL.

138 CUYO CÓDIGO PROCESAL PENAL ENTRÓ EN VIGOR EN 1998.

americano, dentro de los que pueden considerarse Colombia, República Dominicana, Perú, Ecuador, Nicaragua y Panamá.

1.1 Criterios de oportunidad

Todo indica que, en la medida en que transcurra el tiempo, a escala regional se fortalecerá y ampliará la homologación de diversas instituciones, ideales, concepciones y principios de insalvable aplicación en el marco de los sistemas garantistas, como lo son, por ejemplo, los derechos de la persona imputada y de la víctima u ofendido del delito, el debido proceso, con especial énfasis en el derecho a la presunción de inocencia y a la igualdad ante la ley, o bien los principios acusatorio, de oralidad, de contradicción, de publicidad, de continuidad y de inmediación.

Por lo que se refiere a la aplicación de criterios de oportunidad, debe subrayarse la reorientación de las atribuciones del ministerio público, siendo que, como hemos venido destacando, ahora se pone especial relieve en su discrecionalidad para prescindir del ejercicio de la acción penal en supuestos específicos, y ello, muy a pesar de que tienen especial vigencia los principios de legalidad y de oficialidad.

En efecto, los criterios de oportunidad hacen declinar esa concepción tradicional de que, atendiendo al interés público, de oficio el Estado debe perseguir el delito en cualquier circunstancia y bajo todo presupuesto¹³⁹, de modo que, en este caso, no podría predicarse el aforismo *nemo iudex sine actore* (no hay proceso sin parte actora)¹⁴⁰, pues, en su más pura interpretación, el principio de oficialidad exige que el Estado intervenga en la persecución de todos los hechos delictivos, con

139 NO SE DEJAN DE LADO, SIN EMBARGO, AQUELLOS DELITOS CUYA PERSECUCIÓN PENAL QUEDA SUPEDITADA A ALGÚN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, ESTO ES, AQUELLOS QUE SON PERSEGUIBLES A PETICIÓN DE PARTE AGRAVIADA. EN ESTE SENTIDO, COMO EXPRESA DE LA OLIVA SANTOS, DE LOS PROCESOS RELATIVOS A ESTOS DELITOS NO PUEDE PREDICARSE QUE RIJA EL PRINCIPIO DE OFICIALIDAD, PUES NO PARECE QUE, RESPECTO DE ESAS CONDUCTAS, QUEPA AFIRMAR EL PREDOMINIO DE UN INTERÉS PÚBLICO EN LA EXISTENCIA DE UN PROCESO PENAL Y EN LA SANCIÓN («EL PROCESO PENAL: FUNCIÓN ESPECÍFICA, PRINCIPIOS Y ESPECIALES CARACTERÍSTICAS», AA. VV., EN DERECHO PROCESAL PENAL, CEURA, MADRID, 1999, PÁG. 9). SOBRE EL PRINCIPIO DE OFICIALIDAD, DE ESTA MISMA CONTRIBUCIÓN, VID. PÁGS. 8 Y SS.

140 DE LA OLIVA SANTOS, A, «EL PROCESO PENAL...», CIT., PÁG. 11.

independencia de que la víctima u ofendido tenga interés en ello¹⁴¹. Así pues, en estricto sentido, la persecución penal debe ser promovida por el aparato estatal¹⁴².

Como consecuencia de la flexibilización que se proyecta a través de la aplicación de los criterios de oportunidad, el principio de legalidad, que tiene que ver con la obligatoriedad en la persecución penal¹⁴³, y particularmente con el deber jurídico del ministerio público de promover la acción penal¹⁴⁴ ante la posible comisión de una conducta delictiva, sin que pueda suspenderse una vez iniciada¹⁴⁵⁻¹⁴⁶, sufre puntuales excepciones con miras a la economía procesal, a la despresurización de los órganos de administración de justicia y a obtener resultados en términos de eficacia, pero también para garantizar la protección de bienes jurídicos, así como el restablecimiento inmediato de los derechos de la víctima y la pronta reparación del daño que a esta pueda generarle el delito.

Con respecto a ello, debe considerarse la vinculación que puede tener la fracción I del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el párrafo séptimo del artículo 21 de este mismo texto legal, pues aquél, en el que se halla una parte medular de la explicación a la reforma al sistema de justicia penal de junio de 2008, establece que «el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, [...], procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen», mientras que este último confiere la facultad al ministerio público de «considerar criterios de

141 ROXIN, C., DERECHO PROCESAL PENAL, EDITORES DEL PUERTO, BUENOS AIRES, 2000, PÁGS. 81 Y SS.

142 BAUMAN, J., DERECHO PROCESAL PENAL. CONCEPTOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIO PROCESALES. INTRODUCCIÓN SOBRE LA BASE DE CASOS, DEPALMA, BUENOS AIRES, 1986, PÁGS. 42 Y SS.

143 ASÍ, POR EJEMPLO, ROXIN, C., DERECHO PROCESAL PENAL, EDITORES DEL PUERTO, BUENOS AIRES, 2000, PÁG. 89 Y 90; HORVITZ LENNON, M. I. / LOPEZ MASLE, DERECHO PROCESAL PENAL CHILENO, T.I, PRINCIPIOS, SUJETOS PROCESALES, MEDIDAS CAUTELARES, ETAPA DE INVESTIGACIÓN, JURÍDICA DE CHILE, CHILE, 2003, PÁGS. 150 Y SS.

144 BAUMAN, J., DERECHO PROCESAL PENAL. CONCEPTOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIO PROCESALES. INTRODUCCIÓN SOBRE LA BASE DE CASOS, DEPALMA, BUENOS AIRES, 1986, PÁGS. 58 Y SS.

145 DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD SE DESPRENDE EL DE IRRECTRABILIDAD, QUE DETERMINA QUE NO BASTA CON INICIAR EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, SINO QUE DEBE CONTINUARSE CON ELLA DURANTE TODO EL PROCESO, SIN QUE DEBA ABANDONARSE.

146 GUARIGLIA, F. O, «FACULTADES DISCRECIONALES DEL MINISTERIO PÚBLICO E INVESTIGACIÓN PREPARATORIAS: EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD», AA. VV., EN EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PROCESO PENAL, AD HOC, BUENOS AIRES, 1993, PÁG. 87.

oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley». Y nada impide que, sobre la base de un sistema de *numerus clausus*, la expectativa prevista por el primero de los artículos mencionados, se materialice a través del segundo, transitándose, de este modo, de una justicia retributiva que, necesariamente, se enfoca en el castigo al autor de un delito sin que quepan excepciones, a otra de carácter restaurativo que, sobre la base del principio de consenso, busca solucionar conflictos y reparar con prontitud el daño a la víctima u ofendido por el delito.

Así, en casos delimitados, la obligatoriedad ya no es tan inflexible frente a la discrecionalidad, y en este sentido cabe expresar que, por razones diversas y con el objetivo de obtener importantes ventajas en materia de procuración y administración de justicia, legalmente se ofrece la alternativa de evitar el despliegue del aparato procesal penal en aquellos supuestos en que las circunstancias lo aconsejen¹⁴⁷ o en otros que no tengan (tanta) relevancia penal (casos de insignificancia), pero siempre y cuando se agoten ciertos requisitos¹⁴⁸. Desde esta perspectiva, la discrecionalidad supone una atribución que otorga el ordenamiento jurídico al acusador público para optar o no por el ejercicio de la acción penal, de manera que la decisión que, en uno u otro sentido, este tome, en principio, se ajustaría a Derecho¹⁴⁹. Queda claro que se impone la exigencia de que la opción por la que se decante el ministerio público, deberá ceñirse a los presupuestos legalmente establecidos.

147 CABE CONSIDERAR EN ESTE PUNTO, LA FIGURA DEL COLABORADOR CON LA JUSTICIA (EL DENOMINADO ARREPENTIDO), QUE QUEDA PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN II DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y QUE SE DESARROLLA EN LOS ARTÍCULOS 35 Y SIGUIENTES DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. SOBRE TODO DEBEN TENERSE EN CUENTA LOS BENEFICIOS A FAVOR DEL INculpADO [...] QUE PRESTE AYUDA EFICAZ PARA LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE DELITOS EN MATERIA DE DELINCUENCIA ORGANIZADA, SIENDO QUE, COMO HA QUEDADO SENTADO SUPRA, LOS ELEMENTOS DE PRUEBA QUE APORTE EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN O AQUELLOS QUE DERIVEN DE SU COLABORACIÓN, NO SERÁN TOMADOS EN CUENTA EN SU CONTRA. (VID. FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA).

148 CON ESPECIAL REFERENCIA AL MARCO CONSTITUCIONAL MEXICANO, REFIERE OLVERA LÓPEZ, J. J., «ALTERNATIVIDAD Y OPORTUNIDAD EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO», AA. VV., EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO, DE LA PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL, CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, GOBIERNO FEDERAL, MÉXICO, 2011, PÁG 187., QUE SE INSTAURA UN BLOQUE DE “ALTERNATIVIDAD” COMO SALIDA A LA PAR DEL PROCESO Y, PARTICULARMENTE, DEL JUICIO.

149 EN ESTE SENTIDO, VID. ARMENTA DEU, T., CRIMINALIDAD DE BAGATELA Y PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD: ALEMANIA Y ESPAÑA, PPU, BARCELONA, 1991, PÁGS. 181 Y 182.

Conviene señalar que el Código procesal penal alemán (Ordenanza procesal alemana) constituye un punto de referencia del modelo descrito, y no solo por lo que se refiere al tiempo en que lleva regulando los criterios de oportunidad, sino también por lo que corresponde a la forma en que lo hace. Concretamente, este texto legal incluye los criterios de oportunidad de forma reglada y como una excepción al principio de legalidad, de suerte que será el ministerio fiscal el que podrá prescindir, con la aprobación del Tribunal, de la persecución penal de delitos leves (menos graves) y de la de otros cuando se trate de intereses del Estado o se pretenda garantizar la seguridad del mismo (153 y ss StPO). En definitiva, la aplicación de los criterios de oportunidad se rige tanto por fines de prevención general como otros de prevención especial.

Frente a este modelo que establece como regla el principio de legalidad, aparece el esquema del sistema procesal penal de tradición anglosajona que, fundamentalmente, se rige por el principio de oportunidad. Un supuesto representativo de ello lo encontramos en los Estados Unidos de América, cuyo sistema de justicia criminal otorga una amplia discrecionalidad al fiscal para prescindir de la persecución penal o de su revocación una vez iniciada. En este caso, el principio de consenso despliega sus más contundentes efectos, pues son más los supuestos objeto de negociación que aquellos que se someten a juicio. En este sentido, cabe considerar, por ejemplo, la solución negociada (*plea bargaining*), que consiste en un acuerdo previo al comienzo del juicio, o si se quiere, en una transacción entre el fiscal y el acusado en la que ambos se hacen concesiones recíprocas (recomendaciones beneficiosas del fiscal, rebajas en la pena o la anulación de algún cargo) para concluir el procedimiento.

La importancia de considerar puntuales aspectos sobre estos dos modelos (alemán y el de tradición anglosajona), radica en que ambos, de una u otra forma, han sido tomados en cuenta en el proceso de implementación de los sistemas de justicia acusatorios latinoamericanos en general, y en lo relativo a la aplicación de

los criterios de oportunidad en particular. En este último sentido, tampoco conviene dejar de lado las «Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad», o si se quiere, las Reglas de Tokio, pues en el punto 5.1. (sobre las disposiciones previas al juicio) de su apartado II (sobre la fase anterior al juicio), puede encontrarse un fundamento internacional de la aplicación de los criterios de oportunidad. Concretamente, dicha disposición establece lo siguiente:

“Cuando así proceda y sea compatible con el ordenamiento jurídico, la policía, la fiscalía u otros organismos que se ocupen de casos penales, deberán estar facultados para retirar los cargos contra el delincuente si consideran que la protección de la sociedad, la prevención del delito o la promoción del respeto a la ley y los derechos de las víctimas no exigen llevar adelante el caso. A efectos de decidir si corresponde el retiro de los cargos o la institución de actuaciones, en cada ordenamiento jurídico se formulará una serie de criterios bien definidos. En casos, de poca importancia el fiscal podrá imponer las medidas adecuadas no privativas de la libertad, según corresponda”

Tras este planteamiento general, se abordará la previsión legal de la aplicación de los criterios de oportunidad en diversos países de nuestro entorno continental. Así, dedicaremos, de forma específica, una parte al régimen jurídico–procesal penal colombiano, por tratarse de un parámetro legal exhaustivo y desarrollado con mejor criterio legislativo que otros esquemas latinoamericanos. De hecho, en esta materia, Colombia ha sido nuestro principal referente, de ahí que existan importantes coincidencias entre ambos sistemas de regulación. También se tendrán en cuenta los modelos de otros países para establecer los rasgos esenciales de la aplicación del principio de oportunidad en este proceso de reforma penal de alcance regional.

2. El caso colombiano

Mediante Acto Legislativo 03 de 2002, se incorporó al artículo 250 de la Constitución Nacional Colombiana el principio de oportunidad, cuya regulación se desarrolla del artículo 321 al 330 del Código de Procedimiento Penal. A estos efectos, por principio de oportunidad debe entenderse «la facultad constitucional que le permite a la Fiscalía General de la Nación, no obstante que existe fundamento para adelantar la persecución penal, suspenderla, interrumpirla o renunciar a ella, por razones de política criminal, según las cuales taxativamente definidas en la ley, con sujeción a la reglamentación expedida por el Fiscal General de la Nación y sometida a control de legalidad ante el juez de garantías» (artículo 323).

Así pues, conforme a este texto procesal, la aplicación del principio de oportunidad estará supeditada a la política criminal del Estado, lo que limita la discrecionalidad que se confiere a la Fiscalía General de la Nación para decidir sobre la aplicación del principio de oportunidad.

Esto es, si tenemos en cuenta el artículo 322 del Código de Procedimiento Penal, la decisión de aplicar el principio de oportunidad constituye un monopolio de la Fiscalía General de la Nación, y ello, en la medida en que es esta institución la que, conforme al principio de legalidad, está obligada a perseguir a quienes tengan participación en los hechos que revistan las características de un delito, de manera que en ella queda la decisión de prescindir de esa obligación en los supuestos que la legislación lo permita y, particularmente, cuando se trate de las causales previstas en el artículo 324 del citado cuerpo normativo.

Pues bien, si a lo anterior se añade que el principio de oportunidad deberá hacerse con sujeción a la política criminal del Estado, resulta que ya no es una decisión tan exclusiva del titular de la persecución penal, pues, por estrategia política, el fiscal puede recibir la instrucción de no aplicar lo que legalmente le está

permitido, siendo que la propia ley otorga poder a las fuerzas políticas para definir la actividad de un funcionario cuya actividad, en esencia, debe ser absolutamente autónoma. Que en este sentido la norma establezca sujeción a la política criminal del Estado, es algo tan abstracto que puede ser modulado a conveniencia de las circunstancias¹⁵⁰.

Otros aspectos a destacar que también recoge la noción legal del principio de oportunidad que se reprodujo párrafos arriba, son, por un lado, el carácter reglado de la figura, en tanto que, por la otra, su estricto sometimiento a control judicial. Es decir, dicho concepto jurídico procesal hace referencia a «causales taxativamente definidas en la ley», así como al sometimiento al «control de legalidad ante el juez de garantías».

Con respecto al control judicial en la aplicación del principio de oportunidad, debe señalarse que el artículo 327 de este Código de Procedimiento Penal dispone que será un juez de control de garantías la autoridad jurisdiccional que realizará el control de legalidad respectivo, lo cual deberá desarrollarse, según este mismo precepto, dentro de los cinco días siguientes a la determinación de la Fiscalía de aplicar dicho criterio alternativo.

El segundo párrafo del artículo 327 del Código Procesal Penal recoge la obligatoriedad de dicho control, al tiempo que señala que el mismo será

150 CABRÍA PLANTEARSE SI LA DISCRECIONALIDAD QUE CON ESTA FIGURA, EN TÉRMINOS GENERALES Y CON INDEPENDENCIA DE LA LEGISLACIÓN DE QUE SE TRATE, SE OTORGA AL MINISTERIO PÚBLICO PODRÍA VULNERADO EL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN SUPUESTOS SEMEJANTES EN CONTENIDO Y CIRCUNSTANCIA E IDÉNTICOS EN CONFIGURACIÓN LEGAL, QUE SEAN TRATADOS CON DIFERENTES PARÁMETROS. SERÁ, SIN EMBARGO, LA AUTORIDAD EN LA QUE SE DEPOSITE DICHA DISCRECIONALIDAD (MINISTERIO PÚBLICO O FISCAL) LA QUE, COMO TITULAR DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, DETERMINE LOS CRITERIOS POR LOS QUE SE REGIRÁ LA APLICACIÓN FACULTATIVA DE APLICAR LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD Y SOLICITARLO AL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CORRESPONDA. LO CONVENIENTE ES ESTABLECER DIRECTRICES BÁSICAS PARA LA APLICACIÓN DE CADA CRITERIO DE OPORTUNIDAD REGLADO, PUES ELLO INCREMENTARÁ LA SEGURIDAD JURÍDICA. NO SE TRATA DE HACER UN COMPARATIVO ENTRE ASUNTOS, EVIDENCIÁNDOSE CON ELLO EL HECHO, SUS CONSECUENCIAS E INTERVINIENTES, SINO DE DETERMINAR SI CADA CASO CONCRETO SE AJUSTA A LOS REQUISITOS LEGALES ESTABLECIDOS PARA LA APLICACIÓN DE CADA CRITERIO DE OPORTUNIDAD. EVIDENTEMENTE, EN LA MEDIDA EN QUE EL TRATAMIENTO DE LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD SEA OBJETO DE ESTUDIO DE LA JURISPRUDENCIA, TENDREMOS INTERPRETACIONES DE ESTA NATURALEZA QUE PERMITIRÁN RESOLVER O IMPUGNAR EL INCORRECTO DESARROLLO DE LA DISCRECIONALIDAD.

automático y que deberá realizarse en audiencia especial en la que la víctima y el ministerio público puedan controvertir las pruebas que invoque la Fiscalía de la Nación para sustentar la decisión.

Este mismo precepto hace patente la obligación de respetar y dar efectivo cumplimiento al principio de presunción de inocencia y a la máxima fundamental en materia procesal de que existan indicios o material probatorio que puedan vincular al imputado con una conducta delictiva. Con ello se enfatiza que la aplicación del principio de oportunidad y los preacuerdos que puedan derivar de ello entre el imputado y la fiscalía, en ningún caso deberán vulnerar ambos derechos fundamentales. Con acierto el legislador muestra su interés por evitar extralimitaciones por parte de la autoridad encargada de prescindir de la acción penal. Tenerlo en cuenta tiene importancia, en la medida en que la protección legal no se concreta a establecer de manera específica cuáles son los supuestos en los que procederá la aplicación de esta figura (carácter reglado), pues, más allá de ello, pretende evitar que con el argumento de que se aplicará el principio de oportunidad, se incurra en alguna extralimitación sobre quienes ni siquiera existan elementos o indicios que puedan vincularlo a un asunto del orden penal. En efecto no se puede prescindir de la acción penal, cuando ni siquiera existe una causa que pueda motivarla. Desde esta perspectiva, debe interpretarse que, cualquier intervención estatal y, sobre todo cuando ésta venga motivada por cuestiones penales, siempre generará actos de molestia a la ciudadanía. Ese es un criterio insalvable en los sistemas acusatorios.

Por otra parte, el legislador no deja de lado a las víctimas del delito, pues, en el artículo 328 del Código de Procedimiento Penal determina al Fiscal a velar por los intereses de las mismas al momento de aplicar el principio de oportunidad.

En esta descripción de los aspectos de aplicación general sobre el principio de oportunidad, también debe considerarse que la renuncia a la persecución extingue, como es lógico, la acción penal respecto del autor o participe en cuyo

favor recae. Sin embargo, ésta podrá extenderse, cuando proceda, a los demás autores o partícipes en la conducta punible si no existe interés del Estado en la persecución del hecho, lo que solo procederá si la ley no exige la reparación del daño a las víctimas¹⁵¹.

2.1. Causales de aplicación del principio de oportunidad

La primera de las causales que contempla el artículo 324 del Código de Procedimiento Penal, acota su marco de aplicación a los delitos cuya sanción no exceda de un máximo de seis años de pena privativa de libertad o a aquellos cuya pena principal sea de multa. Este primer requisito debe acumularse con la exigencia de que se repare integralmente a la víctima (conocida o individualizada)¹⁵². En principio, cabe interpretar que esta modalidad del principio de oportunidad está llamada a resolver con salidas alternativas los asuntos derivados de conductas de menor gravedad, esto es, aquellos relacionados con los denominados delitos bagatela. El alcance de la reparación integral debe ir más allá de una compensación del quebranto económico generado por el delito, pues ello debe complementarse con la asistencia que el caso requiera y con la garantía de la no repetición¹⁵³.

Después de recoger esta primera causal, el referido artículo 324 dedica dos numerales a los supuestos de personas que sean entregadas en extradición. En particular, el numeral 2 de este artículo establece que el principio de oportunidad

151 EN ESTE ÚLTIMO SENTIDO EL ARTÍCULO 329 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, DESPUÉS DE ESPECIFICAR EL CARÁCTER PERSONAL DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD, ESTABLECE LA EXCEPCIÓN DEL MODO SIGUIENTE: “[...] LA DECISIÓN QUE PRESCINDA DE LA PERSECUCIÓN EXTINGUIRÁ LA ACCIÓN PENAL RESPECTO AL AUTOR O PARTICIPE EN CUYO FAVOR SE DECIDE, SALVO QUE LA CAUSAL QUE LA FUNDAMENTE SE BASE EN LA FALTA DEL INTERÉS DEL ESTADO EN LA PERSECUCIÓN DEL HECHO, EVENTO EN EL CUAL LAS CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO SE EXTENDERÁN A LOS DEMÁS AUTORES O PARTICIPES EN LA CONDUCTA PUNIBLE, A MENOS QUE LA LEY EXIJA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

152 EL ARTÍCULO CONTINÚA SEÑALANDO QUE SI LA REPARACIÓN INTEGRAL NO SUCEDIERE, EL FUNCIONARIO COMPETENTE FIJARÁ LA CAUCIÓN PERTINENTE A TÍTULO DE GARANTÍA DE LA REPARACIÓN UNA VEZ OÍDO EL CONSEJO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

153 EN ESTE SENTIDO, VID., LAS SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL C-288 DE 2002, C-210 DE 2007 Y C-516 DE 2007.

se aplicará «cuando a causa de la misma conducta punible la persona fuera entregada en extradición a otra potencia»¹⁵⁴. De este modo, aparece como requisito fundamental de esta modalidad de renuncia, que se haya agotado el trámite de extradición e inclusive que se haya hecho la entrega de la persona al Estado requirente. Además, ello tiene especial sentido en el contexto de un sistema de justicia penal acusatorio, puesto que si se concede la extradición por la misma conducta punible y ésta no es sancionada por el Estado requerido, se está dando efectivo cumplimiento al principio *non bis in idem* (nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito). Además, deberá verificarse que el Estado requirente cumple con el principio de doble incriminación y que, efectivamente, existe una correspondencia fáctica.

Ahora bien, si no se ha agotado la extradición cabría considerar entonces la modalidad de suspensión o interrupción, como un primer paso para una eventual renuncia, pues esta última solo se dará en los términos del numeral segundo cuando se colmen sus requisitos.

La otra causal que entraría en este bloque de casos relacionados con la extradición, podría proceder cuando la persona fuera entregada en extradición por una conducta delictiva diferente a la que es objeto de persecución penal por Colombia y que ésta sea de menor gravedad que la que se imponga en el extranjero con carácter de cosa juzgada.

Dentro de esta diversidad de supuestos que contempla el artículo 324, se integran dos modalidades que en realidad pueden relacionarse con la figura identificada en materia de persecución penal de la delincuencia organizada como colaborador con la justicia (el denominado arrepentido¹⁵⁵). En esta medida, el numeral 4 hace

154 EN ESTE PUNTO, CABRÍA PLANTEARSE SI ANTES DE APLICAR UN CRITERIO DE OPORTUNIDAD SE ESTÁ DANDO CUMPLIMIENTO A UNA OBLIGACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL, PUES LA CELEBRACIÓN DE UN TRATADO INTERNACIONAL PUEDE OBLIGAR A UN ESTADO A REALIZAR LA ENTREGA SIN QUE SEA NECESARIO QUE EXISTA UN CRITERIO DE OPORTUNIDAD QUE ASÍ LO PERMITA.

155 SOBRE ELLO, VID, EXTENSAMENTE, QUINTANAR DÍEZ M., LA JUSTICIA PENAL Y LOS DENOMINADOS ARREPENTIDOS, EDESA, MADRID, 1996; OCHOA ROMERO R.A., ÁNGEL EDITOR, MÉXICO 2006.

referencia tanto al imputado como al acusado que antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento colabore eficazmente¹⁵⁶ para evitar que el delito continúe ejecutándose o que se realice en otros. Este, ahora denominado criterio de oportunidad, también permite prescindir de la persecución penal cuando el colaborador aporte información que permita desarticular bandas de la delincuencia organizada. Se puede decir que, mientras las anteriores causales proceden frente a una innecesaria aplicación de la pena, en este caso su aplicación no solo es necesaria si no que está plenamente justificada, y ello, si quiera sea por la gravedad del contexto delictivo al que se orienta. Aquí el balance tiene que ver con un interés del Estado por atacar con contundencia las estructuras organizativas con constatado peligro, si bien abstracto, para el orden constitucional.

Otro tanto puede expresarse del numeral 5, porque también hace referencia al imputado o al acusado que se comprometa a servir como testigo de cargo contra los demás procesados, con inmunidad total o parcial. También aquí la contribución debe llevarse a cabo hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento. Conviene añadir que, este caso, los efectos de la aplicación del principio de oportunidad no se producirán hasta en tanto el procesado testigo cumpla con el compromiso de declarar, beneficio que se revocará si no declara en los términos establecidos.

Estas actividades de colaboración, se suman a otra que también ha sido creada para hacer frente a la delincuencia organizada, pues ahora se podrá aplicar el principio de oportunidad sobre personas que hayan prestado su nombre para adquirir o poseer bienes derivados de la actividad de un grupo. A estos efectos, se podrá prescindir de la acción penal siempre que el responsable entregue sus bienes que son producto del delito al fondo que se dedica a la reparación de las víctimas (numeral 16).

156 EN ESTE SENTIDO, POR COLABORACIÓN EFICAZ DEBE ENTENDERSE LA COMPROBACIÓN POR PARTE DE LA FISCALÍA DE LA VERACIDAD Y UTILIDAD DE LA COLABORACIÓN O DEL TESTIMONIO A QUE SE REFIEREN LOS NUMERALES 4 Y 5 DEL ARTÍCULO 324 (SENTENCIA C-095 DE 2007 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL)

Debe ponerse de relieve que, en los dos supuestos de colaboración con la justicia antes descritos y en el relativo al testaferro o blanqueador, no se considerará beneficio alguno cuando se trate de los hombres clave¹⁵⁷ de las organizaciones delictivas.

A lo anterior se suma un supuesto que se recoge en el numeral 6 del citado precepto y que tiene que ver con el principio de humanidad de las penas. Con él se evita la desproporción, pero también aplicar penas que no cumplen con el objetivo para el cual fueron creadas, sobre todo cuando recaen sobre conductas culposas a causa de las cuales el imputado o acusado haya sufrido un daño físico o moral grave¹⁵⁸.

En cuatro numerales más, el precepto que estamos comentando ordena la aplicación de los criterios de oportunidad en función de situaciones que no justifican el rigor penal. Por ejemplo, el numeral 11 recoge una figura que habilita la aplicación del principio de oportunidad cuando medie una actividad culposa y los factores que la determinen califiquen la conducta como de mermada significación jurídica y social. En la misma línea, aun que con particularidades propias, el numeral 12 hace referencia a una culpabilidad que sea de tan de secundaria consideración que sobre ella resulte innecesaria y de inutilidad social la sanción penal. Tampoco, se observa la necesidad de reproche penal cuando se produzca una afectación mínima sobre bienes jurídicos colectivos, se de la reparación integral del daño que pueda causarse y pueda deducirse que el hecho no volverá a presentarse (numeral 13). De igual forma se contemplan supuestos

157 CONCRETAMENTE, EL PARÁGRAFO 1º DEL NUMERAL 18 DEL ARTÍCULO 324 SEÑALA QUE EN CASOS DE TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES Y OTRAS INFRACCIONES PREVISTAS EN EL CAPÍTULO SEGUNDO DEL TÍTULO XIII DEL CÓDIGO PENAL, TERRORISMO, ACTIVIDADES DE FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS RELACIONADOS CON ACTIVIDADES TERRORISTAS, SOLO SE PODRÁ APLICAR EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD, CUANDO SE DEN LAS CAUSALES CUARTA Y QUINTA DEL PRESENTE ARTÍCULO, SIEMPRE QUE NO SE TRATE DE JEFES, CABECILLAS, DETERMINADORES, ORGANIZADORES PROMOTORES O DIRECTORES DE ORGANIZACIONES DELICTIVAS.

158 CON RESPECTO A ELLO EL NUMERAL 6 ESTABLECE LO SIGUIENTE: «CUANDO EL IMPUTADO O ACUSADO, HASTA ANTES DE INICIARSE LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO HAYA SUFRIDO, A CONSECUENCIA DE LA CONDUCTA CULPOSA, DAÑO FÍSICO MORAL GRAVE, QUE HAGA DESPROPORCIONADA LA APLICACIÓN DE UNA SANCIÓN O IMPLIQUE DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE HUMANIZACIÓN DE LA SANCIÓN».

de insignificancia en el ámbito de gobierno, pues el numeral 9 abarca conductas que puedan atentar contra bienes jurídicos de la administración pública o de la administración de justicia, y, en este caso, el criterio de oportunidad podrá aplicarse si además de que la afectación al bien jurídico funcional resulte poco significativa, la infracción al deber funcional ya haya sido objeto de reproche institucional o disciplinario. Ni que decir tiene de la vertiente que recoge el numeral 10, dado que en este caso, también permite aplicar criterios de oportunidad cuando se trate de delitos contra el patrimonio, cuyo objeto material tenga tal deterioro que la protección brindada por la ley haga más costosa su persecución penal.

En el marco de la justicia restaurativa, también será posible aplicar un criterio de oportunidad, siempre que proceda la suspensión del procedimiento a prueba y como consecuencia de éste se cumpla con las condiciones impuestas. Este principio de oportunidad obliga a tener en cuenta los artículos 518, 519, 521, 524 del Código de Procedimiento Penal.

Por último, cabe considerar el principio de oportunidad que se contempla en el numeral 8 del artículo 324, cuya aplicación podrá proceder cuando la realización del procedimiento implique riesgo o amenaza graves a la seguridad exterior del Estado. En este caso, de lo que se trata es de hacer una ponderación de intereses del Estado Colombiano en el contexto de la seguridad internacional y el ejercicio de la acción penal, y en la necesidad de que estos tengan que sucumbir ante supuestos específicos como aquellos que impliquen atentados contra la existencia del Estado, contra su integridad territorial, contra su soberanía, o agresiones armadas contra la población o territorio nacional. Esto quiere decir, que los bienes jurídicos que constituyen tal soberanía, tal integridad territorial y la existencia misma del Estado, prevalecen sobre el interés público implícito en la persecución de los delitos. En definitiva, la persecución criminal queda despojada en aras a

garantizar la estabilidad de aquellos fundamentos mismos de la organización política¹⁵⁹

2.1.1. Rasgos esenciales de la aplicación de los criterios de oportunidad en el contexto latinoamericano

Un rasgo común de gran parte de las legislaciones procesales penales de los Estados Latinoamericanos que han venido implementando reformas a sus sistemas de justicia penal, es el de encomendar al ministerio público o al fiscal, según sea el caso, el ejercicio de la acción penal pública, y con ello la obligación de perseguir el delito sin que ello pueda interrumpirse o suspenderse. Frente a ello, y como ha quedado sentado a lo largo de este trabajo, aparecen los criterios de oportunidad, que constituyen una excepción a ese deber de persecución e investigación de hechos que adquieran las características de una conducta delictiva¹⁶⁰. Regularmente, la decisión de aplicar los criterios de oportunidad es autorizada o controlada por el órgano jurisdiccional (jueces de control o tribunal), lo que encuentra alguna excepción en Estados como la República del Perú, que facultan al ministerio público para abstenerse de oficio o a petición del imputado (y con su consentimiento) del ejercicio de la acción penal¹⁶¹.

Del mismo modo, es posible apreciar la tendencia a recurrir a la fórmula de aplicación reglada, aunque es verdad que, en algún caso, la reglamentación es tan abstracta que adolece de falta de concreción. Ese es el caso, por ejemplo, del Código procesal penal chileno, que confiere al ministerio público la facultad de «no iniciar la persecución penal o abandonar la ya iniciada cuando se trate de un hecho que no comprometiére gravemente el interés público, a menos que la pena

159 SENTENCIA C-095 DE 2007 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

160 VID., ENTRE OTROS, ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA; ARTÍCULO 170 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE CHILE; ARTÍCULO 2 DEL LIBRO PRIMERO, SECCIÓN I DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL LA REPÚBLICA DEL PERÚ; ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO PROCESAL . PENAL DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA; ARTÍCULO 212 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

161 VID., ARTÍCULO 2 DEL LIBRO PRIMERO, SECCIÓN I DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL LA REPÚBLICA DEL PERÚ.

mínima asignada al delito excediere la de presidio o reclusión menores en grado mínimo [...] ». Esa es la única modalidad que contempla este ámbito de regulación.

En contraste, existen otras legislaciones procesales penales que optan por el método del listado para conseguir concreción, a la vez que garantizar seguridad jurídica. En realidad, es difícil encontrar un sistema tan casuístico como el que incluye Colombia, pues, como mucho, los países aquí considerados coinciden con éste en solo algunos supuestos.

Existe gran coincidencia en la previsión de la figura del colaborador con la justicia como criterio de oportunidad, y las formulas que la regulan son diferentes, aunque semejantes en objetivos¹⁶². En efecto, el problema de la delincuencia organizada ha llevado a que, lo que antes era una medida excepcional que formaba parte de una regulación excepcional, ahora cambie de nombre y se clasifique en el marco de figuras cuya aplicación responde a finalidades muy diferentes a las que a ella se le encomiendan. Mientras que los criterios de oportunidad proceden dada la insignificancia de los efectos del delito, por la inutilidad de la sanción penal, en función del principio de humanidad de las penas, atendiendo al principio de proporcionalidad, por razones de economía procesal y de descongestión del sistema jurídico, si bien todo ello sobre asuntos que no tengan tanta relevancia penal, el arrepentido es una figura que más bien responde a un criterio de necesidad y que deja ver la incapacidad del Estado y de sus servicios de inteligencia policial, para evitar las graves actuaciones de las organizaciones criminales que forman parte de la delincuencia organizada.

También es común identificar la previsión de hechos de poca relevancia penal de diversas formas. Así, nos encontramos con fórmulas legales que facultan la

162 VID., ENTRE OTROS, EL INCISO B DEL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA; ARTÍCULO 25, INCISO 6), DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA. EN EL CASO DE GUATEMALA, A ESTOS EFECTOS, EL CRITERIO DE OPORTUNIDAD SE APLICARÁ POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL (JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA).

aplicación del principio de oportunidad respecto de hechos insignificantes, de mínima culpabilidad del autor o del partícipe o de exigua participación de éste¹⁶³. En otros casos, sobre la base de la idea de que el interés público o la seguridad ciudadana no están gravemente afectados o amenazados [...], se autoriza la oportunidad si se trata de delitos que no estén sancionados con pena de prisión, cuando se trate de aquellos perseguibles por instancia particular o sobre delitos de acción pública que no sean considerados graves¹⁶⁴. Básicamente, en esta clase de delitos puede hallarse la esencia de la alternativa de la aplicación de los criterios de oportunidad, pues al interés del legislador por descongestionar el sistema de procuración y administración de justicia para atender a la delincuencia verdaderamente grave, hay que añadir la idea por la que se debe regir un sistema evolucionado en materia de derechos humanos, que no es otra que la de evitar, hasta donde sea posible, desplegar la contundencia de la represión penal.

En esta línea de respeto a los derechos humanos, y con particular énfasis en lo propio de la dignidad humana, en cuanto a valor previo y legitimador de los sistemas democráticos, se suele integrar la aplicación de los criterios de oportunidad para aquellos casos en los que el imputado haya sufrido, a consecuencia del hecho, un daño físico o moral grave (pena natural), siendo que, en estos casos, la imposición de la pena resulta desproporcionada (principio de humanidad de las penas y principio de proporcionalidad)¹⁶⁵.

No pocas veces se ausenta¹⁶⁶ en las legislaciones procesales locales, la aplicación del criterio de oportunidad cuando el hecho o la infracción objeto de persecución es de menor importancia en comparación con algún hecho o infracción que ya fue sometido a sanción penal, o respecto de restantes hechos o

163 VID. INCISO A DEL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA.

164 ESE ES EL CASO DE LOS INCISOS 1), 2) Y 3) DEL ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA. EN EL MISMO SENTIDO, LOS INCISOS B) Y C) DEL ARTÍCULO 2 DEL LIBRO PRIMERO, SECCIÓN I DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL LA REPÚBLICA DEL PERÚ.

165 VID. INCISO C) DEL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA; ARTÍCULO 25, INCISO 5), DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA; EL INCISO A) DEL ARTÍCULO 2 DEL LIBRO PRIMERO, SECCIÓN I DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL LA REPÚBLICA DEL PERÚ.

166 COMO EN EL CASO DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y EN EL DE GUATEMALA.

infracciones cuyo castigo cabe esperar¹⁶⁷. Legislaciones como la de la República de Costa Rica, contemplan algún supuesto que permite prescindir de la acción penal cuando éste se llevará a cabo en el extranjero. Ello guarda similitud con los supuestos que contempla el sistema procesal colombiano cuando permite prescindir de la acción penal si la conducta punible y la sanción a imponer, en Colombia, carezca de importancia comparada con la que se pueda imponer en el extranjero.

167 VID., INCISO D) DEL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA.

CAPÍTULO V
LA APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD EN LA
LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL MEXICANA

.....

1. Consideraciones preliminares

A diferencia del sistema de justicia penal de los Estados Unidos de América, que confiere una muy amplia discrecionalidad al acusador público (fiscal) para prescindir de la persecución penal, el nuestro, de nueva creación, se rige, prioritariamente, por el principio de legalidad, que ordena la persecución del delito y que, como excepción y en supuestos delimitados, permite recurrir a la aplicación de los criterios de oportunidad. En este sentido, por lo tanto, el principio de oportunidad queda determinado por un sistema de *numerus clausus*, o si se quiere, por su aplicación reglada. Queda claro que, en ambos casos, se cuenta con este mecanismo alternativo, solo que se distinguen en que, en el primero, su aplicación constituye la regla general, en tanto que, en el segundo, sencillamente la excepción.

Si se trata de hacer una valoración respecto del fundamento de los criterios legislativos para la aplicación de los criterios de oportunidad en nuestro nuevo sistema de justicia penal, se podría decir que ésta se caracteriza, en primer lugar, por el reconocimiento (honestidad) de las carencias económicas, materiales, en recursos humanos y de diversa índole para brindar atención a todos los asuntos del orden penal que, con independencia de su relevancia, son denunciados. Esto conecta con una consecuencia inmediata y que tiene que ver con los resultados que, en términos de eficacia y efectividad, se espera que se reflejen en el desarrollo de nuestro sistema de procuración y administración de justicia. Al mismo tiempo, no debe desecharse la garantía de seguridad jurídica que impregna, como es lógico, a la aplicación de los criterios de oportunidad, siendo que, desde el momento en que se resuelva la cuestión por esta vía alternativa, el imputado o acusado tendrá la certeza de que, una vez que cumpla con los

requisitos que establece nuestro sistema reglado, ya no será sometido a la justicia penal con motivo del asunto resuelto. En resumen, la aplicación del criterio de oportunidad conlleva la extinción de la responsabilidad penal del autor o partícipe.

En esta medida, la certeza jurídica no sólo opera respecto del imputado o acusado, en el sentido de que queda liberado de la represión penal, sino también respecto de la víctima u ofendido por el delito, pues, de uno u otro modo, con o sin deficiencias, los legisladores que han pretendido desarrollar la exigencia del párrafo séptimo del artículo 21 de la Constitución general, han procurado garantizar que a la víctima se le repare el daño causado por el delito y que se le otorgarle la posibilidad, con la vigilancia y asesoría del ministerio público, de optar por este mecanismo alternativo que, dicho sea de paso, le podría evitar la dura carga y re-victimización que genera el seguimiento de un procedimiento penal.

En cuanto a las ventajas, –como ha ocurrido con Colombia y Chile, por ejemplo–, se puede continuar señalando que la eficiencia se proyectará por lo menos en dos sentidos. Esto es, el principio de oportunidad, por una parte, permitirá desechar delitos de poca relevancia penal o bagatela, en tanto que, por otra, reglará el reconocimiento de nuestro país sobre la incapacidad para hacer frente a la delincuencia organizada, de manera que, siguiendo la tendencia del contexto internacional, se podrán otorgar beneficios a quienes, aun cometiendo delitos graves, aporten alguna información que permita la captura de otros autores o que, en términos generales, optimice el desarrollo de la investigación. La contradicción legal que podría observarse en este segundo punto, radica en el hecho de que hay criterios de oportunidad que contemplan más restricciones para delitos que no son tan graves como los que se atribuyen al arrepentido.

El argumento de que con la figura del colaborador se puede combatir con más eficacia a la delincuencia organizada y a aquella especialmente grave, es insuficiente, y ello, siquiera sea porque la contenida en la Ley federal contra la delincuencia organizada (art. 35), hasta la fecha no ha servido de nada.

2. Sobre la aplicación total o parcial de los criterios de oportunidad

La regulación nacional de los supuestos específicos de aplicación de los criterios de oportunidad, inicia estableciendo la obligación del ministerio público de ejercer acción penal en todos los casos que sea legalmente procedente. Después de ello, continúa concediendo la facultad al ministerio público para prescindir, «total o parcialmente», de la persecución penal.

Ello puede interpretarse como una facultad que afecta, tanto al delito como a las personas involucradas en el o los hechos sometidos a la acción de la justicia penal, pues el acusador público podrá limitar la consideración de oportunidad a uno o a varios hechos delictivos seleccionados de un conjunto en el que, tras la depuración, quedarán otros que, por diversas cuestiones, sí serán objeto de persecución penal. De este modo, sobre la base de los condicionantes específicos o genéricos que sean de aplicación a cada modalidad de oportunidad, se podrá optar por renunciar al sometimiento de la justicia penal de todo lo que pueda ser objeto de incriminación o solo de una parte de los hechos delictivos.

Lo mismo ocurre con los autores o partícipes, sobre todo en casos como en los que se aplica el criterio de oportunidad por colaboración eficaz, puesto que, sin perjuicio de la necesidad de que se dé cumplimiento a los presupuestos para que se confiera, el arrepentido recibirá el beneficio que no se otorgará a los otros imputados a cuya responsabilidad penal se refirió y con quienes, no es poco probable, que desarrollara el o los hechos delictivos.

Frente a esta alternativa que podría ser considerada una aplicación parcial, aparecen aquellas en las que los intervinientes en un mismo hecho agotan los requisitos legales y reciben, por mandato legal y sin distinción, la consideración de la oportunidad. Un ejemplo de aplicación total –de hecho obligada– que se configura en este sentido, es el que contempla la fracción I del artículo 235 del Código de procedimiento penal para el Estado de Coahuila, por cuanto habilita la

procedencia de la oportunidad cuando «se trate de un delito que no tenga pena privativa de libertad, que tenga pena alternativa o cuya penalidad no exceda de tres años de prisión y se hayan reparado los daños [...]». Eso es así porque, en este caso, según establece un párrafo final del precepto señalado, si la decisión se funda en [...] la fracción I [...] los efectos del criterio de oportunidad se extienden a todos los imputados que reúnan las mismas condiciones.

3. Etapa del procedimiento para la aplicación del criterio de oportunidad

Constituye el criterio legislativo más extendido en nuestro marco procesal, aquel que permite que el ministerio público aplique un criterio de oportunidad hasta antes de dictarse el auto de apertura a juicio oral¹⁶⁸, y ello, sin perjuicio de la existencia de puntuales excepciones a este plazo límite, como la que integra el sistema procesal penal del Estado de Chiapas, pues da la posibilidad de que se opte por este y otros mecanismos alternativos en cualquier momento del proceso siempre que se trate, como es lógico, de los supuestos reglados¹⁶⁹.

Dentro de estas excepciones al límite más extendido, cabe considerar las alternativas que ofrecen sistemas procesales como el de los Estados de Tlaxcala y Coahuila, siendo que restringen la aplicación de los criterios de oportunidad «hasta antes de que se ejercite acción penal»¹⁷⁰. En este sentido, mayor amplitud en la fase procedimental muestran legislaciones como la del Estado de México y la

¹⁶⁸ Vid., artículo 84 del Código procesal para el Estado de Chihuahua; artículo 95 del Código procesal para el Estado de Durango; numeral 3 del artículo 158 de la Sección de 3 del Código de procedimientos penales para el Estado de Sonora; penúltimo párrafo del artículo 216 del Código procesal penal para el Estado de Yucatán; artículo 216 del Código procesal penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; último párrafo del artículo 88 del Código de procedimientos penales del Estado de Michoacán de Ocampo; artículo 197 del Código procesal penal para el Estado de Oaxaca; artículo 93 del Código de procedimientos penales del Estado de Tamaulipas; artículo 80 del Código de procedimientos penales para el Estado de Baja California; artículo 95 del Código procesal penal para el Estado de Nuevo León; párrafo primero del artículo 89 del Código de procedimientos penales para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

¹⁶⁹ Particularmente, el artículo 174 del Código de procedimientos penales para el Estado de Chiapas, en su párrafo segundo, establece que, «en cualquier momento del proceso, el ministerio público podrá aplicar criterios de oportunidad y otras facultades discrecionales sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando las pautas descritas en cada caso, según los criterios generales que al efecto se hayan dispuesto por la Procuraduría General de Justicia del Estado y bajo los supuestos y condiciones de los artículos siguientes [...]».

¹⁷⁰ Vid., artículo 95 del Código de procedimientos penales para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; último párrafo del artículo 235 del Código de procedimientos penales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

del Estado de Zacatecas, debido a que optan por el empleo de fórmulas que, de manera idéntica, contemplan la posibilidad de que el acusador público recurra a este mecanismo alternativo siempre que no haya formulado acusación¹⁷¹, es decir, una vez cerrada la etapa de investigación. Más lejos llega el Código de procedimientos penales para el Estado de Guanajuato, pues, en su artículo 129 Ter, confiere al ministerio público la facultad de que se renuncie a la persecución penal antes de que presente sus conclusiones¹⁷².

Este panorama general muestra las divergencias existentes entre nuestros marcos jurídicos sobre la etapa procedimental en que se faculta al ministerio público para optar por el despliegue del principio de oportunidad. Ya hemos señalado en epígrafes anteriores, que, por lo menos son dos, las líneas de funcionalidad por las que se conduce la aplicación de los criterios de oportunidad, esto es, por una parte se pretende quitar la carga laboral que produce la atención de los delitos de poca relevancia penal o delitos bagatela y, por la otra, optimizar el desarrollo de las investigaciones sobre delitos de especial gravedad, con un enfoque considerable en aquellos cometidos en el marco de organizaciones criminales.

Valorar ambos extremos tiene importancia, dado que sería recomendable unificar criterios sobre las etapas en las que el acusador público tendrá la facultad de aplicar los criterios de oportunidad, puesto que debe tenerse en cuenta que la falta de directrices uniformes en este sentido, podría obstaculizar el desarrollo de los criterios de oportunidad, sobre todo en aquellos casos en los que se renuncia a la persecución penal para dejar que sea otra legislación estatal o federal la que se encargue del enjuiciamiento de la persona por delitos de mayor gravedad o por otra razón. No se puede exigir a un ministerio público que renuncie a la persecución penal cuando en el procedimiento se han agotado los plazos que para ello lo facultan.

¹⁷¹ Vid., artículo 111 del Código de procedimientos penales para el Estado de México; artículo 91 del Código procesal penal para el Estado de Zacatecas.

¹⁷² En términos del párrafo octavo del artículo 143 Bis del Código de procedimientos penales para el Estado de Guanajuato, el ministerio público presentará conclusiones en el comienzo de la audiencia final del juicio.

Ahora bien, si se trata de hacer una propuesta sobre la etapa límite para aplicar los criterios de oportunidad sobre delitos de poca relevancia penal, parece viable proponer la fase previa a la culminación de la investigación formalizada, o si se quiere, antes de que el ministerio público formule la acusación¹⁷³. Eso es así, en la medida en que todavía queda mucho por avanzar en el ámbito de la administración de justicia y no es nada despreciable despresurizar el sistema para ampliar las posibilidades de dedicar esas energías en asuntos de mayor gravedad. Además, si la cuestión se analiza desde la perspectiva de la certeza de que se está tomando la decisión acertada de prescindir de la persecución penal, aumentarán los elementos de convicción, que no definitivos, que justifican el mecanismo alternativo. Con ello no se está sosteniendo que la renuncia a la persecución penal en etapas previas quedará menos sustentada, pues queda claro que con independencia de la fase, ello dependerá de las particularidades de cada caso.

Por lo que corresponde al propósito que se persigue con el beneficio otorgado al colaborador con la justicia, no creemos conveniente establecer límite alguno, y ello, siquiera sea porque la eficacia de la información que éste aporte no depende del avance del proceso, si no de su contenido. Si a eso añadimos la necesidad de hacer frente a la delincuencia organizada, queda claro que el incentivo debe permanecer. Tanto es así, que la Ley federal contra la delincuencia organizada otorga beneficios a las personas sentenciadas.

4. En torno a los efectos de los criterios de oportunidad

Queda claro que el principal efecto de la aplicación de los criterios de oportunidad, tal y como están regulados en la legislación procesal de nuestro país que ya los

¹⁷³ Vid., inciso b) de la fracción II del artículo 164 de la iniciativa de decreto del Poder Ejecutivo Federal por el que se expide el Código Federal de Procedimientos Penales.

incorpora, es la «extinción de la acción penal», con respecto al hecho o hechos de que se trate y a la persona en cuyo beneficio se dispuso.

Al margen de ello, debe considerarse un supuesto de insignificancia que, aunque, como en todos los casos, implica una facultad del ministerio público, una vez que se toma la decisión sobre su procedencia y aplicación, sus efectos se extienden a todos los participantes (en el hecho) que reúnan las mismas condiciones. Es cierto que esta ampliación no la contemplan ciertos textos procesales¹⁷⁴, frente a una mayoría considerable¹⁷⁵.

De forma paralela, a la extinción de la acción penal que viene dada una vez que se han agotado los requisitos legales previstos para la inmensa mayoría de las causales de procedencia, aparece una modalidad que no solamente hace depender los efectos de su aplicación a exigencias formales, sino a lo que, a nuestro juicio, puede identificarse como un aspecto circunstancial y futuro. En este último sentido, nos estamos refiriendo a la figura del colaborador, pues previamente a la aplicación efectiva del beneficio que concede el mecanismo alternativo, se deberá verificar la veracidad y eficacia de la información pactada, y de no cumplirse con dicho pacto, se reanudará, en cualquier momento, la persecución penal que se había iniciado.

También debe considerarse el supuesto de aplicación del criterio de oportunidad –que analizaremos más adelante– que «suspende» la persecución penal sobre hechos sancionados con penas menos severas, en comparación con otras que pudieran imponerse en otro fuero o contexto, debido a que la extinción de la acción penal, en cuanto a efecto del principio de oportunidad,

¹⁷⁴ Como el Código de procedimientos penales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el Código de procedimientos penales para el Estado de Guanajuato, Código procesal penal para el Estado de Nuevo León, Código de procedimientos penales para el Estado de Sonora, así como el Código de procedimientos penales del Estado de Tamaulipas.

¹⁷⁵ Vid., entre otros, artículo 82 del Código de procedimientos penales para el Estado de Baja California; artículo 178 del Código de procedimientos penales para el Estado de Chiapas; artículo 86 del Código de procedimientos penales del Estado de Chihuahua; artículo 97 del Código procesal penal del Estado de Durango; artículo 113 del Código de procedimientos penales para el Estado de México; artículo 217 del Código procesal penal para el Estado de Yucatán; artículo 91 del Código de procedimientos penales para el Estado de Morelos.

quedará supeditada a que se haga efectiva la respuesta penal en aquel fuero o contexto¹⁷⁶.

5. La intervención de la víctima y del ofendido

Con la profunda reforma a nuestro sistema de justicia penal, también se enfatizó el relevante papel de la víctima y del ofendido del delito en todas las etapas del proceso penal, lo que quedó reflejado en el apartado C del artículo 20 de la Constitución general, que consagra una serie de derechos que, huelga decirlo, tienen la misma importancia que aquellos reconocidos a toda persona imputada.

Si se trata de destacar algunos derechos de las víctimas u ofendidos del delito que guardan relación con este estudio, debemos aludir a la participación activa que se les garantiza en el procedimiento penal y a la información sobre el desarrollo de este, a la asesoría jurídica que se les debe brindar, a su indeclinable derecho a impugnar las omisiones del ministerio público en la investigación de los delitos, así como las determinaciones que este tome sobre la reserva, no ejercicio de la acción, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Precisamente la reparación del daño a la víctima u ofendido del delito que, con especial referencia, contempla el artículo 20 de la Constitución general, es quizás uno de los condicionantes más importantes para la procedencia de los criterios de oportunidad que regla nuestro sistema procesal penal. Ciertamente, como denominador común, se establece la obligación del ministerio público de garantizar la reparación del daño en todos los casos que la situación lo requiera. Ello casi siempre queda previsto de forma general, aunque en ocasiones sobre supuestos específicos.

¹⁷⁶ Vid., al respecto, entre otros, artículo 82 del Código de procedimientos penales para el Estado de Baja California; segundo párrafo del artículo 86 del Código de procedimientos penales del Estado de Chihuahua; segundo párrafo del artículo 199 del Código procesal penal para el Estado de Oaxaca; párrafo tercero del artículo 89 del Código de procedimientos del Estado de Michoacán de Ocampo.

Así, nos encontramos con una previsión de aplicación general que, con variantes de forma, ordena al ministerio público a garantizar la reparación del daño «en forma razonable»¹⁷⁷, en comparación otras que, centradas en causales concretas, exigen el cumplimiento de este derecho de rango constitucional. Las modalidades que se aglutinan en este segundo rubro, en gran parte de los casos recogen supuestos de delitos de contenido patrimonial¹⁷⁸, sin que con ello estemos dejando de lado aquellas alternativas que, también de forma específica, requieren de dicha reparación para hechos de poca relevancia (insignificancia), de mínima culpabilidad o de exigua participación¹⁷⁹.

Por otra parte, como adelantamos, debe tenerse presente el derecho de la víctima a impugnar, entre otras cosas, las determinaciones del ministerio público sobre el no ejercicio de la acción, sobre el desistimiento de la acción penal o respecto la suspensión del procedimiento, derechos constitucionales que encuentran reflejo en la regulación procesal destinada a la figura que nos ocupa. Así lo demuestra la previsión general que permite a la víctima u ofendido del delito (también al imputado), impugnar ante el órgano jurisdiccional (Juez de Garantías o de Control) la decisión definitiva del ministerio público que aplique o niegue un criterio de oportunidad que no se ajuste a los requisitos legales o que tenga manifestaciones discriminatorias¹⁸⁰.

¹⁷⁷ En este sentido, vid., por ejemplo, el último párrafo del artículo 218 del Código procesal penal para el Estado de Hidalgo; último párrafo del artículo 94 del Código procesal penal del Estado de Durango; último párrafo del artículo 215 del Código procesal penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; último párrafo del artículo 79 del Código de procedimientos penales para el Estado de Baja California; último párrafo del artículo 83 del Código de procedimientos penales del Estado de Chihuahua.

¹⁷⁸ Vid., fracción II del artículo 216 del Código procesal penal para el Estado de Yucatán; inciso a) del artículo 175 del Código de procedimientos penales para el Estado de Chiapas.

¹⁷⁹ Vid., entre otros, fracción I del artículo 150 del Código de procedimientos penales para el Estado Libre y Soberano de Puebla; inciso a) del numeral 2 del artículo 92 del Código de procedimientos penales del Estado de Tamaulipas.

¹⁸⁰ De uno u otro modo, así lo prevén, entre otros, el artículo 92 del Código procesal penal para el Estado de Zacatecas; el artículo 96 del Código procesal penal del Estado de Durango; artículo 217 del Código procesal penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; artículo 153 del Código de procedimientos penales para el Estado Libre y Soberano de Puebla; artículo 198 del Código procesal para el Estado de Oaxaca.

6. Control judicial

Por regla general, la procedencia y aplicación de los criterios de oportunidad no quedan sometidas a una autorización y control de carácter jurisdiccional, si acaso se debe cumplir con el requisito de comunicar al Procurador General de Justicia o a quien éste designe, que se prescindirá de la persecución penal, y ello, con el objeto de que este superior realice una revisión para constatar que la consideración de oportunidad está fundada y motivada o que cumple con las formalidades o requisitos específicos o generales, según corresponda, exigibles en cada supuesto¹⁸¹. A ello no se ajusta el Código procesal penal para el Estado de Nuevo León, puesto que, en su artículo 96, deja claro que ni siquiera ese filtro administrativo tendrá que ser cubierto por el ministerio público para la aplicación de los criterios de oportunidad, salvo que se trate de la modalidad del colaborador con la justicia¹⁸².

Quizás lo que más pueda asemejarse a un verdadero control judicial de la procedencia y aplicación de un criterio de oportunidad, es un supuesto que determina la intervención del órgano jurisdiccional en función de la fase en que el ministerio público opte por la consideración de la oportunidad. Esta combinación puede observarse en los códigos procesales de los Estados de Morelos y Nuevo León, porque, aunque se ciñen a la regla general de facultar al ministerio público para aplicar criterios de oportunidad antes de que se dicte el auto de apertura a juicio oral, contemplan la posibilidad de que el acusador público recurra a este

¹⁸¹ De uno u otro modo, así queda contemplado en el artículo 81 del Código de procedimientos penales para el Estado de Baja California; artículo 85 del Código de procedimientos penales del Estado de Chihuahua; artículo 220 del Código procesal penal para el Estado de Hidalgo; artículo 90 del Código de procedimientos penales para el Estado Libre y Soberano de Morelos; artículo 94 del Código de procedimientos penales del Estado de Tamaulipas; artículo 96 del Código de procedimientos penales para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; párrafo primero del artículo 177 del Código de procedimientos penales para el Estado de Chiapas.

¹⁸² En este sentido, el párrafo primero del artículo 96, en relación con la fracción II del artículo 94 del texto procesal penal señalado, establece que la «decisión del agente del ministerio público que aplique un criterio de oportunidad deberá estar fundada y motivada, y surtirá efectos inmediatamente; salvo [...] cuando se trate de delitos calificados como graves [...] o que afecten a un número significativo de personas, que sean de investigación compleja colabore eficazmente con la misma [...]».

mecanismo alternativo una vez formulada la imputación, pero siempre que dicha decisión de renuncia sea informada al Juez de Control¹⁸³.

Lo que, en todo caso, queda sometido al conocimiento y control de la autoridad judicial, es la impugnación de la decisión del ministerio público que aplique o niegue un criterio de oportunidad que no se amolde a los requisitos legales o constituya una discriminación.

Resulta sorprendente, sin embargo, el hecho de que, a pesar de la imparcialidad que, según el legislador constitucional, debe caracterizar a nuestro nuevo sistema de justicia penal, los legisladores de las entidades legislativas muestren una muy precaria ambición en este punto al momento de determinar cómo, en qué términos y bajo la autorización de qué autoridad se aplicarán los criterios de oportunidad. En nada queda obstaculizada la potestad del ministerio público de prescindir de la persecución penal, si ello se somete a la consideración y vigilancia de un juez. Por lo menos esta doble intervención, incrementaría la garantía de efectiva procedencia.

Atrás debía quedar el absurdo y anacrónico celo de la actividad del fiscal en sus actuaciones, sobre todo en aquellas que implican una excepción al principio de legalidad. Es preocupante dejar en manos del acusador público la decisión absoluta de evitar un proceso penal, más aun, dejar, a la usanza de los Estados totalitarios, en manos de la autoridad de investigación y policial, el monopolio de la decisión de perseguir gran cantidad de delitos.

Debemos, por tanto, iniciar un camino hacia la judicialización de las actuaciones, pues ello no solo da garantía de legalidad a los actos de la autoridad administrativa, sino que sirve de contrapeso a la extralimitación por la que estos, no pocas veces, se distinguen.

¹⁸³ Particularmente vid., el segundo párrafo del artículo 89 del Código de procedimientos penales para el Estado Libre y Soberano de Morelos; segundo párrafo del artículo 95 del Código procesal penal para el Estado de Nuevo León.

7. La aplicación reglada de los criterios de oportunidad

7.1. *Supuestos de poca relevancia, de mínima culpabilidad o de exigua participación*

Se puede decir que, en este criterio de oportunidad, se proyecta la esencia de los principales razonamientos que llevaron a incorporar el párrafo séptimo del artículo 21 de la Constitución general. Y es que, si bien con dificultades, al realizar un diagnóstico del estado que, sobre esta modalidad, guardan los diversos códigos procesales penales que ya han adecuando su contenido a las exigencias de nuestro nuevo sistema de justicia penal, es posible deducir que el legislador opta, con buen criterio, por conferir al ministerio público la facultad de no ejercitar acción penal sobre aquellos supuestos que, por regla general, no tengan tanta relevancia penal y que no afecten el interés público.

Ello debe vincularse con la Exposición de Motivos que explica la reforma a nuestro nuevo modelo de justicia penal, en el preciso sentido de que, con la aplicación de los criterios de oportunidad, se pretende despresurizar el aparato de administración de justicia de la carga de trabajo que generan aquellas conductas de menor relevancia penal y que pueden resolverse por la vía del consenso, y ello, con el objeto de desplegar los esfuerzos en aquellos delitos especialmente graves. De este modo, además, se inicia un camino sin retorno hacia el cumplimiento efectivo del ideal que ordena que la violencia de carácter penal solamente sea empleada en los asuntos que así lo requieran, lo que también debe identificarse con el principio de mínima intervención, con la *ultima ratio* del Derecho penal. Lo que se espera es que este sea un primer paso hacia la descriminalización de conductas irrelevantes que, no de forma infrecuente, suelen integrarse en nuestros textos punitivos.

En este contexto, cabría considerar al menos tres causas que quedan contempladas en los distintos códigos procesales penales que integran nuestro marco jurídico nacional, siendo que, no sin objeciones, es posible interpretar que, por regla general, aparecen como elementos alternativos. En lo esencial, estamos

haciendo referencia a la existencia de un «hecho insignificante», a un «mínimo grado de culpabilidad» en el hecho que la ley señale como delito ya la «exigua participación» en el mismo. Ahora bien, en la mayoría de los casos, no basta con que se verifique la configuración de cualquiera de ellos, pues la aplicación del criterio de oportunidad se suele condicionar a que el hecho no afecte el interés público, a que el delito no se atribuya a un servidor público y a que se repare el daño a la víctima.

Con respecto al primero de los puntos del párrafo anterior, conviene señalar que la forma de integrar dichos supuestos varía de unos códigos procesales a otros, de modo que, a través de diversas fórmulas legales, prácticamente se prevén las mismas causas que facultan la aplicación del criterio de oportunidad. Este análisis comparativo puede iniciarse considerando la redacción que, en este sentido, emplea el Código de procedimientos penales para el Estado Libre y Soberano de Puebla, por cuanto, a diferencia de los demás, utiliza una combinación legal con mayor apertura a la interpretación, con más deficiencias técnicas y con marcadas limitaciones por lo que se refiere a los intervinientes en el hecho. Particularmente, en la fracción I de su artículo 150, el texto legal de referencia faculta al ministerio público para prescindir del ejercicio de la acción penal cuando:

«Se trate de un hecho que aun cuando pueda ser considerado delictivo, por su intrascendencia, por la mínima intervención del partícipe [...]».

No parece que puedan plantearse inconvenientes para equiparar el alcance del término «intrascendencia» con el de «insignificancia», lo que viene a colación, en la medida en que el segundo de estos constituye un rasgo común de las redacciones legales que se insertan en los códigos procesales penales de las demás entidades federativas. La que ya no se parifica con facilidad, es la utilización de la redacción subsecuente, esto es, la relativa a la causal consistente en la «mínima intervención del partícipe». Ello puede explicarse, si se tiene en

cuenta el esquema normativo que se incorpora en otros códigos procesales¹⁸⁴ del modo siguiente:

«Se trate de un hecho insignificante, de mínima culpabilidad del autor o del partícipe o exigua contribución de éste [...]»

Siendo flexibles ante una muy deficiente redacción legal, es posible interpretar que el legislador pretendió abarcar tres causales de procedencia para aplicar la oportunidad, es decir, que el hecho sea insignificante, que se pueda deducir una mínima culpabilidad del autor o del partícipe o que medie una exigua contribución de este. Por lo que se refiere a la insignificancia del hecho, hemos señalado que no vemos inconveniente en equiparar sus alcances con los del término intrascendencia. No sucede lo mismo, sin embargo, si se pretende homologar la fórmula que se refiere a la «mínima intervención del partícipe»¹⁸⁵, con la de las dos últimas del párrafo legal que acabamos de reproducir. Y es que resulta fundamental que, desde el punto de vista jurídico-penal, se precise la trascendencia de la primera, puesto que no queda claro si al recoger la expresión «partícipe», ello se está haciendo en un sentido amplio –inclusive con un lenguaje común y, por lo tanto, distinto al jurídico-penal–, o si, por el contrario, sobre la base de los grados de autoría y participación.

Aclararlo tiene relevancia porque, si en realidad se están considerando los grados de autoría y participación, resulta que, en el caso del Código de procedimientos penales para el Estado Libre y Soberano de Puebla, la aplicación del criterio de oportunidad quedaría bloqueada para los autores, de manera que, únicamente, operaría para los partícipes (por ejemplo, los cómplices o instigadores), o si se

¹⁸⁴Vid., fracc. I. del artículo 88 del Código de procedimientos penales del Estado de Morelos; fracc. I. del artículo 87 del Código de procedimientos penales del Estado de Michoacán de Ocampo; fracc. I. del artículo 196 del Código procesal penal para el Estado de Oaxaca; fracc. I. del artículo 90 del Código procesal penal para el Estado de Zacatecas; fracc. I del artículo 216 del Código procesal penal para el Estado de Yucatán; inciso a) del artículo 176 del Código de procedimientos penales para el Estado de Chiapas.

¹⁸⁵ Utilizada, como ya dijimos, por el Código de procedimientos penales para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

quiere, para todos aquellos cuya intervención en el hecho típico es accesoria y no determinante para su realización.

Si ello se contrasta con el texto legal que incluye a la «mínima culpabilidad del autor o del partícipe o a la exigua contribución de éste», parece acertado concluir que, esta última opción, es el correlato de la derivada en la «mínima intervención del partícipe». En efecto, esta es la que más aproxima al sentido que puede darse a la contribución exigua (del partícipe), cuestión que, por otra parte, no queda exenta de objeciones.

Otros parámetros normativos de nuestro marco procesal nacional, aparentemente equiparan lo mínimo con lo exiguo en relación con la culpabilidad del imputado y, quizás, esa sea la interpretación más adecuada, dado que, lo contrario, llevaría a establecer una diferencia y, por ende, a asumir que lo «mínimo» implica algo de intervención en el hecho, mientras que lo exiguo escases o insuficiencia, de suerte que, con respecto a este último supuesto, se podría argumentar que la ausencia de elementos suficientes¹⁸⁶ para determinar la eventual intervención de una persona en el hecho, suprime la posibilidad de considerarla imputada y, por lo tanto, no cabría generarle actos de molestia ni siquiera a los efectos de investigación. La redacción legal a que se hace alusión, se articula del modo siguiente:

«Se trate de un hecho socialmente insignificante o de mínima o exigua culpabilidad del imputado [...]»¹⁸⁷

¹⁸⁶O lo que es lo mismo, la ausencia de los datos de prueba que eventualmente permitan determinar la existencia del hecho y la intervención del imputado en el mismo. Dicho esto a la inversa, los elementos suficientes permiten establecer que eventualmente se colman los elementos objetivos o externos, así como los normativos y subjetivos que, en su caso, requiera la descripción típica de que se trate, y solo sobre la base de ese presupuesto será posible determinar que el hecho ha tenido lugar y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o de que participó en su comisión.

¹⁸⁷Vid. fracc. I. del artículo 94 del Código procesal penal para el Estado de Durango; fracc. I. del artículo 83 del Código de procedimientos penales para el Estado de Chihuahua; fracc. I. del artículo 94 del Código de procedimientos penales para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; fracc. I del artículo 79 del Código de procedimientos penales para el Estado de Baja California; fracc. I del artículo 218 del Código procesal penal para el Estado de Hidalgo.

Por otra parte, debe observarse que, con esta descripción legal, disminuye el riesgo de que se generen las confusiones en que incurren los demás esquemas que han sido considerados en párrafos anteriores, pues ya no permite hacer diversas interpretaciones sobre la clase de intervinientes en el hecho, y ello, en virtud de que, tanto el autor como el partícipe, tienen como nota común la condición de imputados¹⁸⁸.

De lo anterior se desprende la necesidad de realizar ajustes que deberán centrarse, de inicio, en mejorar la redacción y la sintaxis de aquellas fórmulas legales que, antes que por mostrar precisión, se caracterizan por dar lugar a interpretaciones que, con seguridad, en la mayoría de los casos, distorsionarán el verdadero sentido y alcances para los que fueron creadas¹⁸⁹. Así, nos encontramos con problemas a la hora de identificar qué grado de participación en el hecho deberá tener el imputado para que se le pueda conceder la oportunidad, de la misma forma que no se ausentan los supuestos en los que ni siquiera es posible afirmar cuáles serán las causas que llevarán a la aplicación del criterio de oportunidad, sin que con ello se esté obviando que en el último de los referentes normativos que hemos considerado hasta el momento, se observe, aunque mayor claridad y concreción en las causales, un problema para determinar la diferencia entre lo mínimo y lo exiguo de la culpabilidad.

Sin perjuicio de lo expresado hasta ahora, debe recordarse, como ya lo hicimos al inicio de este epígrafe que, salvo puntuales excepciones, un dato común que

¹⁸⁸ O, dependiendo el estadio procesal, también la condición de acusados.

¹⁸⁹ *A los referentes normativos que ya hemos considerado y que presentan esos problemas de redacción y sintaxis para determinar qué causales habilitarán la aplicación del criterio de oportunidad, debemos añadir la fórmula legal que recoge el fracción I del artículo 110 del Código de procedimientos penales para el Estado de México, que faculta al ministerio público para prescindir total o parcialmente de la persecución penal [...] cuando: «Se trate de un hecho que por su insignificancia, por lo exiguo de la contribución del partícipe por su mínima culpabilidad, no afecte el interés público, salvo que haya sido cometido por un servidor público estatal o municipal en ejercicio de sus funciones». En esta redacción legal, no queda muy claro si el hecho de poca relevancia deberá acumularse con la mínima culpabilidad, o si se trata de alternativas cuya verificación aislada habilita la aplicación del criterio de oportunidad. Tampoco se puede desechar con certeza la posibilidad de que la insignificancia debe responder a una mínima culpabilidad por lo exiguo de la participación.*

integran los esquemas normativos que se utilizan para abarcar el criterio de oportunidad que estamos comentando, radica en la condición de que con en el hecho no se cause una afectación al interés público¹⁹⁰. En efecto, no basta con que se verifique la probable existencia de un «hecho insignificante», la de un «mínimo grado de culpabilidad» en el hecho que la ley señale como delito o la de la «exigua participación» en el mismo, pues la aplicación del criterio de oportunidad se supeditarán, en la inmensa mayoría de los casos, a que el hecho no afecte gravemente el interés público¹⁹¹. De forma aislada, sin embargo, el Estado de México no exige que dicha afectación al interés público sea grave, sencillamente establece que se produzca tal afectación¹⁹².

A esta excepción se suma otra que también, por regla general, aparece como denominador común en la previsión nacional de la figura que nos ocupa, y consiste en que la aplicación del criterio de oportunidad no procederá cuando, a pesar de constatarse la probable existencia de un hecho insignificante, la de un «mínimo grado de culpabilidad» en el hecho que la ley señale como delito o la de la «exigua participación» en el mismo, se afecte gravemente a un interés público o lo «haya cometido un servidor público en el ejercicio de su cargo o con motivo de él». Sirva como ejemplo en este punto, una fórmula legal muy extendida en nuestra legislación procesal penal nacional, como la que a continuación se reproduce:

¹⁹⁰Esos casos puntuales pueden verse en el art. 235 del Código de procedimientos penales del Estado de Coahuila de Zaragoza; fracc. I del artículo 94 del Código procesal penal del Estado de Durango; fracc. I del artículo 150 del Código de procedimientos penales para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

¹⁹¹*En este sentido, vid., fracc. I del artículo 79 del Código de procedimientos penales para el Estado de Baja California; inciso a) del artículo 176 del Código de procedimientos penales para el Estado de Chiapas; fracc. I del artículo 83 del Código de procedimientos penales para el Estado de Chihuahua; fracc. I del artículo 94 del Código de procedimientos penales para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; fracc. I del artículo 215 del Código de procedimientos penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; fracc. I del artículo 87 del Código de procedimientos penales del Estado de Michoacán de Ocampo; fracc. I del artículo 196 del Código procesal penal para el Estado de Oaxaca; fracc. I del artículo 216 del Código procesal penal para el Estado de Yucatán; fracc. I del artículo 90 del Código de procesal penal para el Estado de Zacatecas; fracc. I del artículo 88 del Código de procedimientos penales del Estado de Morelos; fracc. I del artículo 218 del Código procesal penal para el Estado de Hidalgo.*

¹⁹²Vid. fracc. I del artículo 110 del Código de procedimientos penales para el Estado de México.

«Se trate de un hecho insignificante, de mínima culpabilidad del autor o del partícipe o exigua contribución de éste, salvo que afecte gravemente un interés público o lo haya cometido un servidor público en el ejercicio del cargo o con motivo de él¹⁹³»

Lo que está claro es que, en estos términos, la aplicación del criterio de oportunidad no procederá cuando se afecte el interés público y/o cuando el hecho haya sido cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones. Ambos pueden presentarse por separado y neutralizar la oportunidad, sin embargo, en el segundo caso, será insuficiente con la no afectación del interés público, pues la aplicación del criterio de oportunidad quedaría bloqueada por la condición del sujeto activo.

7.1.1. Excepciones taxativas a la aplicación del criterio de oportunidad

a) La exigencia del dolo en el hecho cometido por un servidor público en ejercicio de su cargo o con motivo de él

La excepción, de previsión casi unánime, derivada en que el hecho haya sido cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones o con motivo del mismo, se limita a menos supuestos en la redacción de la fracción I del artículo 88 del Código de procedimientos penales del Estado de Morelos, por cuanto esta exige que el hecho insignificante sea cometido por el servidor público de forma dolosa. Este texto procesal se ciñe mejor al principio de intervención mínima por el que se debe regir nuestro nuevo sistema de justicia penal, pues al combinarse la insignificancia o lo exiguo de la conducta con la imprudencia y con la no afectación del interés público, con dificultad podrá objetarse la constatación de poca relevancia penal. De este modo, el criterio que debe imperar es el de someter a la acción de la justicia penal la intencionalidad de no cumplir con el ejercicio de un

¹⁹³ Así, por ejemplo, fracc. I del artículo 83 del Código de procedimientos penales para el Estado de Chihuahua; fracc. I del artículo 94 del Código de procedimientos penales para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; fracc. I del artículo 215 del Código de procedimientos penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; fracc. I del artículo 87 del Código de procedimientos penales del Estado de Michoacán de Ocampo; fracc. I del artículo 196 del Código procesal penal para el Estado de Oaxaca; fracc. I del artículo 216 del Código procesal penal para el Estado de Yucatán; fracc. I del artículo 90 del Código de procesal penal para el Estado de Zacatecas; fracc. I. del artículo 88 del Código de procedimientos penales del Estado de Morelos; fracc. I del artículo 218 del Código procesal penal para el Estado de Hidalgo.

cargo público encomendado o de quebrantar la norma penal con motivo de dicho ejercicio, como también el de que la ausencia de dolo de producir un resultado típico en este caso, habilite la facultad de prescindir de la persecución penal para solucionar el problema de forma expedita y a través de mecanismos pacíficos y alternativos a la represión penal.

b) Prohibición para la aplicación del criterio de oportunidad atendiendo a la conducta delictiva

- Sobre delitos sexuales o de violencia familiar

Esta prohibición la recoge de forma expresa la fracción I del artículo 218 del Código procesal para el Estado de Hidalgo y, a primera vista, podría dar la impresión de que todas las modalidades que el Código penal de esta entidad federativa integra en ambos sectores delictivos son graves; sin embargo, prácticamente no es así en todos los casos. De hecho, el único delito que, con sus modalidades y tipos penales equiparados, se incluye dentro de aquellos sobre los que oficiosamente procede la prisión preventiva del imputado es el de violación, que se prevé en los artículos 179, 180 y 181 del Código penal del Estado de Hidalgo. Sobre los demás delitos que se contemplan en el Título de “Delitos contra la libertad y el normal desarrollo sexual, no opera este criterio legislativo. Es más, salvo ciertas excepciones, delitos como el embarazo no deseado a través de medios clínicos, como el de actos libidinosos, como el estupro y como el hostigamiento y aprovechamiento sexuales, deberán perseguirse por querrela o a petición de parte ofendida, a lo que se suma que no tienen asignadas sanciones penales especialmente graves.

Con esto no se está sosteniendo que el requisito de procedibilidad para persecución penal necesariamente implique que el delito no pueda clasificarse dentro de aquellos considerados graves, más bien lo que se pretende hacer notar es que no queda del todo claro que su persecución penal desde el comienzo trascienda al interés general, y ello, siquiera sea porque las actuaciones de

investigación no inician de manera oficiosa. A esto se añade que las penas que se aplican sobre tales delitos se mantienen en un rango que no es de tanta gravedad. Además, debe tenerse en cuenta que sobre los delitos de querrela procede el perdón del ofendido y que una vez otorgado se extingue la responsabilidad penal, de manera que el legislador deja abierta la puerta para que, si la víctima lo decide, no se continúe con la persecución penal y, de hecho, en este caso, el ministerio público no deberá verificar que se agoten una serie de requisitos previos en beneficio de la víctima y en aras a una reacción penal expedita y eficaz, como ciertamente sucedería si la cuestión se resolviera a través de mecanismos alternativos.

Otro tanto puede señalarse de los delitos de violencia familiar, porque tampoco en este ámbito las sanciones penales son de las más graves que contempla el Código penal, ni el inicio de la persecución penal procede de oficio¹⁹⁴.

De todo ello resulta una discrepancia entre la negativa a que sobre los casos de delitos sexuales o de violencia familiar se apliquen criterios de oportunidad, y la posibilidad que ofrece el Código penal para que la responsabilidad penal se extinga con menos garantías que las que pudieran darse por la vía de los criterios de oportunidad y, por ende, con la vigilancia del ministerio público.

Ahora bien, la importancia de los bienes jurídicos que con ambos sectores delictivos se protegen, la gravedad de las manifestaciones de los mismos, la susceptibilidad de la inmensa mayoría de las víctimas y la incidencia delictiva, producto ello, en buena medida, de los rezagos culturales que todavía forman parte de nuestro contexto social, son factores que, unidos a otros, obligan a ni siquiera plantearse la posibilidad de supeditar la persecución penal a la existencia de un requisito de procedibilidad y, menos aún, a que su castigo pueda

¹⁹⁴ Ese también es el caso del Estado de Baja California, tal y como se desprende del artículo 242 Bis de su Código penal, así como de la fracción primera del artículo 79 de su Código de procedimientos penales, sin dejar de lado que el artículo 155 de este mismo texto procesal no incluye las modalidades de violencia familiar dentro del catálogo de delitos graves.

neutralizarse a través de un perdón. En este sentido, por lo tanto, el interés público se afecta de tal manera que la intervención penal debería proceder de oficio y continuar hasta el esclarecimiento de los hechos, lo que, del mismo modo, elimina toda intención de dar solución al problema a través de mecanismos alternativos.

De forma parcial, por esa línea se conduce el marco jurídico del Estado de Chihuahua, siendo que el artículo 193 de su Código penal deja claro que las modalidades delictivas de violencia familiar deberán perseguirse de oficio. En congruencia con ello, la fracción primera del artículo 83 de su Código de procedimientos penales contempla, en su parte final, la prohibición de aplicar el principio de oportunidad en los casos de violencia familiar, por tratarse, según establece, de conductas que afectan gravemente el interés público.

No sucede lo mismo con los delitos que atentan contra la libertad y seguridad sexuales, pues el Código penal del Estado de Chihuahua supedita la persecución penal de algunos de ellos a que exista querrela, lo cual no encaja con la idea que se proyecta en el último párrafo de la fracción primera del artículo 83 del Código de procedimientos penales de esta misma entidad federativa, pues, como ya indicamos, en ella queda expresamente prohibido que respecto de esta clase de delitos se pueda prescindir de la persecución penal con la aplicación del principio de oportunidad.

La descripción aquí planteada evidencia una discrepancia legal que debería solucionarse a través de un análisis profundo del que, con seguridad, resultará que muchos de estos delitos deben perseguirse de oficio y quedar fuera de los supuestos que puedan ser objeto del principio de oportunidad.

- *Delitos contra el libre desarrollo de la personalidad*

Dentro de los supuestos específicos respecto de los cuales se establece de forma expresa que no procederá la aplicación de los criterios de oportunidad, se halla el

que contempla el último párrafo de la fracción I del artículo 79 del Código de procedimientos penales para el Estado de Baja California, y que no es otro que el de los delitos contra el libre desarrollo de la personalidad. Así que, conforme a este parámetro legal, delitos tan graves como el de pornografía, turismo sexual, lenocinio, trata de personas y corrupción de las mismas, previstos y sancionados del artículo 261 al 268 BIS del Código penal para el Estado de Baja California deberán perseguirse de forma oficiosa sin que de ello se pueda prescindir en virtud de la aplicación del criterio de oportunidad de poca relevancia, de mínima culpabilidad o de exigua participación. En este caso, por lo tanto, existe coincidencia entre la línea que sigue el Código penal y la propia del Código de procedimientos penales. El primero ordena la persecución oficiosa, en tanto que el segundo bloquea la aplicación del criterio de oportunidad.

7.1.2. Otros supuestos de poca relevancia

El Código de procedimientos penales del Estado de Coahuila contempla una fórmula que, aunque es diferente en redacción a las previstas en el apartado anterior, en ellas podría encajar, siendo que se refiere a delitos que, al menos técnicamente, no tienen tanta relevancia penal.

En este sentido, la fracción I del artículo 235 de dicho texto procesal penal confiere al ministerio público tres alternativas para prescindir, total o parcialmente, de la persecución penal. Esa facultad podrá ejercerla cuando se trate de un delito «que no tenga pena privativa de libertad», «que tenga pena alternativa» o «que su pena máxima no exceda de tres años de prisión».

En este caso, se condiciona la aplicación de cualquiera de dichas alternativas, a que se hayan reparado los daños a la víctima u ofendido, lo que se concreta aún más con un párrafo previsto en el mismo artículo 235 de aplicación a todos los supuestos de oportunidad, en el que, precisamente, se establece la obligación de que el ministerio público procure, en todo caso, la reparación del daño causado.

Debe señalarse que la aplicación de este criterio de oportunidad se extenderá a todos los imputados que reúnan las mismas condiciones, puesto que así lo determina un párrafo final del citado artículo 235 que se destina de forma específica a la figura materia de este epígrafe¹⁹⁵.

A la figura considerada en este apartado se suma otra de exigencia casuística que habilita la aplicación de los criterios de oportunidad sobre delitos que no sean graves, y que solo afecten un bien jurídico individual, siendo indispensable que se repare el daño causado y que además no exista interés público en la persecución penal¹⁹⁶.

7.2. Hechos de menor relevancia penal en comparación con otros

En el ámbito nacional, este criterio de oportunidad opera sobre la base de tres alternativas que tienen su razón de procedencia en un hecho punible de menor gravedad respecto de otro u otros. Es decir, en términos generales, nuestra legislación procesal penal de nueva creación recoge tres supuestos que facultan al ministerio público para prescindir de la persecución penal de aquellos delitos de menor gravedad respecto de otros que ya hayan sido sancionados, o en relación con hechos restantes o, en su caso, en comparación con otros sometidos a procedimiento penal en el extranjero o en otro fuero nacional.

¹⁹⁵Pues bien, todo lo descrito en estos párrafos queda previsto en el artículo 235 del Código de procedimientos penales del Estado de Coahuila, en los siguientes términos: “El ministerio público ejercerá la acción penal en todos los casos en que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de la ley. No obstante, podrá prescindir total o parcialmente de la persecución penal, limitarla a algunos o varios hechos delictivos o a algunas de las personas que participaron en los mismos, cuando: I. Se trate de un delito que no tenga pena privativa de libertad, que tenga pena alternativa o cuya penalidad máxima no exceda de tres años de prisión y se hayan reparado los daños causados a la víctima u ofendido; [...] El ministerio público debe aplicar los criterios de oportunidad sobre la base de razones objetivas y conforme a los casos previstos en este código, procurando en todo caso, la reparación del daño causado. Si la decisión se funda en la causal prevista en la fracción I del presente artículo, sus efectos se extienden a todos los imputados que reúnan las mismas condiciones”.

¹⁹⁶Esta fórmula legal queda contemplada, por ejemplo, en la fracc. IX del artículo 110 del Código de procedimientos penales para el Estado de México.

Todos los Códigos procesales penales de la República Mexicana que integran esta figura, coinciden en incorporar las dos primeras opciones, es decir, la relativa a la menor importancia en consideración con la pena ya impuesta por otro delito, así como la consistente en que la pena del delito de cuya persecución se prescinde sea inferior a la que pudiera aplicarse sobre hechos restantes (o calificaciones). Sin embargo, la alternativa restante muestra variaciones en cuanto al modo de especificar la trascendencia de la incriminación, pues mientras algunos códigos procesales utilizan una fórmula más funcional para abarcar todos los supuestos, otros solo hacen referencia a procedimientos tramitados en el extranjero, mientras que, otros más, se refieren a la jurisdicción federal y a la del extranjero, quedando fuera en este último caso, por lo tanto, el fuero local que pudiera derivar de algún delito sometido a la jurisdicción de otra entidad federativa.

Lo conveniente es incorporar una fórmula legal que abarque todos los ámbitos en lo que pudieran aglutinarse diversos supuestos de represión penal sobre una sola persona – fuero local, fuero federal y Estado extranjero—. Si en este sentido se amplían las posibilidades, incrementan las alternativas para la despresurización que pretende

De cualquier forma, la redacción legal que en este contexto mayor extensión¹⁹⁷ ha tenido en nuestro ámbito nacional es la siguiente:

«La pena o medida de seguridad que puede imponerse por el hecho de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta, o a la que se deba esperar por los restantes hechos, o la que se le impuso o se le impondría en un proceso tramitado en otro fuero»

¹⁹⁷ Vid., fracc. III del artículo 83 del Código de procedimientos penales para el Estado de Chihuahua; fracc. III del artículo 196 del Código procesal penal para el Estado de Oaxaca; fracc. III del artículo 90 del Código de procesal penal para el Estado de Zacatecas; fracc. IV. del artículo 88 del Código de procedimientos penales del Estado de Morelos; fracc. III. del artículo 94 del Código procesal penal para el Estado de Durango; fracc. IV del artículo 94 del Código procesal penal para el Estado de Nuevo León.

Lo anterior debe llevar a identificar como presupuesto básico que el delito de cuya persecución se prescinde debe ser distinto al que sirve de parámetro para delimitar su menor gravedad, pues si, en esencia y circunstancias, se tratará del mismo, la cuestión encontraría su solución en el principio *non bis in ídem*, y ello, teniendo en cuenta la divergencia del rigor penal que suelen presentar las diferentes legislaciones penales al momento de sancionar una misma conducta delictiva.

En contraste, la propuesta que mayor coherencia presenta es la que tiene en cuenta la comisión de diversos delitos en uno o varios hechos atribuibles a la misma persona, de manera que el legislador decide no perseguir el de menor relevancia penal. Así, se hace una depuración que libera el sistema de administración de justicia y que, a la vez, abona la idea de que la pena impuesta por el delito de mayor entidad cumplirá con los fines de prevención especial positiva que consagra el artículo 18 de nuestra Constitución general. Con ello se agota el criterio evolucionado de que la utilidad de la pena no se identifica con su aplicación reiterada, sino con su aplicación funcional. Queda atrás, por lo tanto, la idea desfasada de que entre más castigo se cumple mejor la prevención, para dar paso, en términos del artículo 1° de la Constitución general, al efectivo cumplimiento del concepto y alcances de la dignidad humana. Más aún, no tiene sentido imprimir más violencia estatal cuando ésta ya se despliega en la del delito de mayor gravedad.

Pero, además, todo esto tiene efectos positivos en el sistema penitenciario, porque, al prescindirse de la persecución penal, no solo se evita trabajo innecesario en un procedimiento judicial, sino en un seguimiento y tratamiento dedicado a un objetivo que ya se cumplió, que se cumple o que se cumplirá con un tratamiento penitenciario dedicado al delito de mayor entidad.

De todo lo anterior resulta la idea de que la economía procesal se traduce en despresurización del sistema de justicia penal y, en consecuencia, en la no

reiteración de la violencia estatal, que es absorbida por la que ya de por sí se imprime con delito más grave.

7.2.1. Alternativa que hace particular referencia a la extradición

Cabe considerar una vertiente que también habilita la aplicación de un criterio de oportunidad atendiendo a la comparación que pueda hacerse, entre la conducta delictiva de cuya persecución se prescinde, y otra que puede ser de idéntica o de distinta configuración. Se trata, básicamente, de una hipótesis que exige que esa prelación que se haga sobre la conducta delictiva a castigar surja de una solicitud de extradición, de suerte que el ministerio público podrá renunciar a la persecución penal cuando el Estado requirente pueda constatar que el delito por el que solicita la extradición tiene mayor trascendencia que el que debería someterse a la jurisdicción penal de nuestro país.

Lo anterior se desarrolla en la legislación de algunos Estados¹⁹⁸ del siguiente modo:

«Cuando el inculcado sea entregado en extradición por la misma conducta o por diversa, en el caso en que la sanción impuesta por el requirente reste trascendencia a la que se le pudiese imponer».

De acuerdo con ello, no bastaría con la solicitud de extradición, puesto que sería necesario que ésta se haya concedido por nuestro país, sin que tenga relevancia, insistimos, el hecho de que se trate de un delito de igual o de diversa configuración.

¹⁹⁸ Especialmente en la fracc. V del artículo 150 del Código de procedimientos penales para el Estado Libre y Soberano de Puebla y fracc. V del artículo 110 del Código de procedimientos penales para el Estado de México.

7.3. *Proporcionalidad, utilidad y humanidad de las penas*

La legislación procesal penal muestra, con variantes considerables y con ubicaciones diferentes, algunas causales de la aplicación del criterio de oportunidad que recogen las características que identifican el título de este epígrafe. Una descripción general, nos lleva a identificar la facultad del ministerio público para prescindir de la persecución penal en aquellos casos en que el posible autor haya sufrido un daño físico o psicológico grave con motivo de la comisión del delito que se le atribuye. Este parámetro legal, que recogen Estados como Baja California, Morelos y Nuevo León¹⁹⁹, se suma al de aquellos que hacen referencia, si bien al daño físico grave o irreparable, igualmente a la alternativa de una consecuencia psíquica²⁰⁰, que no psicológica, que también ha de ser grave o irreparable. Otros Estados, de forma parcial y con diferencias en la redacción legal, contemplan lo anterior e incluyen a la senilidad o a un precario estado de salud dentro de los casos en los que será de aplicación el criterio de oportunidad que clasificamos en este rubro²⁰¹.

Frente a las alternativas señaladas, aparece la que concede la oportunidad a quien la consecuencia de su actuar imprudente le haya ocasionado un daño grave, de manera que la sanción penal resulte desproporcionada, pero no solo por su inutilidad, sino porque vendría a sumarse al daño psicológico o psíquico que le cause el hecho delictivo que se le atribuye. Las hipótesis legislativas que abarcan

¹⁹⁹ Vid., fracc. III del art. 79 del Código de procedimientos penales para el Estado de Baja California; fracc. III. del artículo 88 del Código de procedimientos penales del Estado de Morelos; fracc. III. del artículo 94 del Código procesal penal para el Estado de Nuevo León.

²⁰⁰ Vid., por ejemplo, fracc. III del artículo 110 del Código de procedimientos penales para el Estado de México; fracc. II del artículo 94 del Código de procedimientos penales para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; fracc. III del artículo 150 del Código de procedimientos penales para el Estado Libre y Soberano de Puebla; fracc. III art. 235 del Código de procedimientos penales del Estado de Coahuila de Zaragoza; fracc. II del art. 129 BIS del Código de Código de procedimientos penales para el Estado de Guanajuato; fracc. III del artículo 196 del Código procesal penal para el Estado de Oaxaca; fracc. III del artículo 87 del Código de procedimientos penales del Estado de Michoacán de Ocampo; fracc. II del artículo 215 del Código de procedimientos penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; inciso b) del artículo 176 del Código de procedimientos penales para el Estado de Chiapas; fracc. II del artículo 90 del Código de procesal penal para el Estado de Zacatecas; fracc. III del artículo 216 del Código procesal penal para el Estado de Yucatán.

²⁰¹ Así, por ejemplo, inciso b) del artículo 156 del Código de procedimientos penales para el Estado de Sonora.

esta opción, en algunos casos hacen alusión a un daño moral de difícil superación²⁰², mientras que, en otros, a un daño grave²⁰³

En este contexto, debe considerarse aquella alternativa que incluye la condición de que con el hecho delictivo no exista mayor daño al interés social y el imputado se encuentre afectado por una enfermedad incurable en estado terminal o tenga más de setenta años²⁰⁴, siendo esta línea la que sigue la previsión legal que fija como límite los ochenta o más años y que también considera un estado de salud precario²⁰⁵, concepto que, por otra parte, es más amplio que el de enfermedad incurable en estado terminal.

Todos los supuestos descritos tienen como denominador común que fundan la aplicación del criterio de oportunidad en el principio de proporcionalidad –en cuanto a límite al *ius puniendi* –, a la vez que lo hacen sobre la base de la inutilidad de la pena, sin dejar de lado otro aspecto, no menos importante que los anteriores, como lo es el principio de humanidad de las penas.

Así pues, sería conveniente incluir en cada legislación procesal penal todas las causales de procedencia referidas, pues así se amplían las posibilidades de liberar la carga laboral del sistema de administración de justicia, al mismo tiempo que se

²⁰² Vid., fracc. III del artículo 110 del Código de procedimientos penales para el Estado de México; fracc. II del artículo 94 del Código de procedimientos penales para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; fracc. III del artículo 150 del Código de procedimientos penales para el Estado Libre y Soberano de Puebla; fracc. III artículo 235 del Código de procedimientos penales del Estado de Coahuila de Zaragoza; fracc. II del artículo 129 BIS del Código de procedimientos penales para el Estado de Guanajuato; fracc. III del artículo 196 del Código procesal penal para el Estado de Oaxaca; fracc. III del artículo 87 del Código de procedimientos penales del Estado de Michoacán de Ocampo; fracc. II del artículo 215 del Código de procedimientos penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; inciso b) del artículo 176 del Código de procedimientos penales para el Estado de Chiapas; fracc. II del artículo 90 del Código de procesal penal para el Estado de Zacatecas; fracc. III del artículo 216 del Código procesal penal para el Estado de Yucatán.

²⁰³ Tal y como lo establece la fracc. VIII del artículo 110 del Código de procedimientos penales para el Estado de México.

²⁰⁴ Así, por ejemplo, fracc. VIII del artículo 216 del Código procesal penal para el Estado de Yucatán; fracc. VI del artículo 150 del Código de procedimientos penales para el Estado Libre y Soberano de Puebla; fracc. IV del artículo 94 del Código de procedimientos penales para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

²⁰⁵ En este sentido, vid fracc. IV del artículo 129 BIS del Código de procedimientos penales para el Estado de Guanajuato.

cumple con las exigencias de una justicia penal evolucionada en materia de derechos humanos.

En este rubro, todavía queda por considerar otro criterio de oportunidad cuya aplicación queda habilitada si se constata que «el reproche de culpabilidad hacia la conducta es de tan secundaria consideración que haga de la sanción penal una respuesta desproporcionada²⁰⁶». A estos efectos, será necesario considerar al menos dos extremos que al conjugarse facultan la renuncia a la persecución penal. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que, con la expresión «secundaria consideración», se está haciendo referencia, si no a la ausencia de la responsabilidad penal, sí a un grado de la misma que puede verse reducida por una mínima, no muy clara o al menos cuestionable exigibilidad de actuación conforme a derecho, de modo que lo factible respecto del hecho típico es modular ese grado de culpabilidad, tomando como parámetro la conducta exigible y la posibilidad de su autor de desarrollarla. A partir de ahí será posible determinar los niveles del juicio de reproche para determinar cuándo se está ante una culpabilidad reducida, o si se quiere, secundaria.

El otro aspecto a considerar se desprende del anterior, sobre todo cuando la reacción penal implica la medida de la culpabilidad, de tal modo que, en el caso del criterio que estamos comentando, se desecha la posibilidad de hacer, dentro del marco punitivo, una modulación del grado de culpabilidad para aplicar una sanción mínima, para optar en lugar de ello por la no persecución de la eventual conducta delictiva.

7.4. La aplicación de criterios de oportunidad sobre delitos de contenido patrimonial

En este apartado, conviene considerar dos modalidades que se relacionan con la posible comisión de delitos de contenido patrimonial. Una de ellas, si bien abarca

²⁰⁶ Vid., fracc. X del artículo 110 del Código de procedimientos penales para el Estado de México.

a todos los delitos de dicha naturaleza, supedita su procedencia a la verificación de tres elementos cumulativos que derivan en que el imputado realice una reparación integral del daño causado, que ello lo haga a entera satisfacción de la víctima y que en el hecho no medie violencia sobre las personas o que se trate de delitos culposos²⁰⁷. En este sentido, más exigencias contempla el Código de procedimientos penales del Estado de Coahuila, por cuanto a los requisitos señalados, añade el relativo a que el imputado no haya actuado en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra substancia que produzca efectos similares, lo cual, sin embargo, no sería exigible cuando únicamente se trate de daño en propiedad ajena²⁰⁸.

La otra forma que cabe considerar es más específica, siendo que, en lugar de ampliar su marco de aplicación a todos los delitos patrimoniales, se circunscribe a algunas variantes del robo y de daños, del mismo modo que exige la constatación de ciertas condiciones previas para su procedencia, mismas que parten de la exigencia de que el daño causado no exceda de ciertos límites, que continúan con el requisito de que el imputado no cuente con antecedentes penales y que en su favor no se haya aplicado con anterioridad un criterio de oportunidad por concepto de delitos dolosos, hasta concluir con un elemento que debe acumularse a los anteriores y que tiene que ver con la anacrónica exigencia de que acredite la ocupación lícita del imputado²⁰⁹.

²⁰⁷ Así, por ejemplo, inciso a) del artículo 176 del Código de procedimientos penales para el Estado de Chiapas; fracc. II del artículo 216 del Código procesal penal para el Estado de Yucatán; fracc. II del artículo 87 del Código de procedimientos penales del Estado de Michoacán de Ocampo; fracc. I del artículo 94 del Código procesal penal para el Estado de Nuevo León.

²⁰⁸ Vid., fracc. II artículo 235 del Código de procedimientos penales del Estado de Coahuila de Zaragoza.

²⁰⁹ En este sentido, el inciso a) del artículo 156 del Código de procedimientos penales para el Estado de Sonora establece lo siguiente: «Cuando se trate de hechos tipificados como delitos de robo previstos en los artículos 302, 303, 307 BIS, 308, fracciones I, cuando no se utilice violencia en las personas y el agente no haya portado arma de fuego o explosivos, II, V, VI, IX, respecto de frutos por cosechar o cosechados que se encuentren en el asiento de producción, y 308-A, así como el delito de daños previsto en el artículo 326 o de daños por culpa del Código Penal para el Estado de Sonora, siempre que la cuantía de tales delitos patrimoniales no exceda de cien veces el salario mínimo diario general vigente en la ciudad de Hermosillo, Sonora, al momento de realizarse el hecho, que el imputado no cuente con antecedentes penales, ni se le haya aplicado con anterioridad un criterio de oportunidad respecto de delito doloso, además de que acredite fehacientemente que tiene ocupación lícita, como condiciones previas para la aplicación del criterio de oportunidad».

Sin perjuicio de ambas alternativas, conviene añadir otra que incluye el Código procesal penal del Estado de Chiapas, pues se trata de una causal que también opera sobre delitos contra el patrimonio económico. En este caso, el criterio de oportunidad se aplicará cuando el objeto material se encuentre en tal grado de deterioro respecto de su titular, que la genérica protección brindada por la ley haga más costosa su persecución penal y comporte un reducido y aleatorio beneficio²¹⁰.

7.5. Colaboración eficaz con la autoridad

Lo que ya preveía en diversas formas el artículo 35 de la Ley federal contra la delincuencia organizada, ahora gran parte de los Códigos procesales penales que han ajustado su contenido a los requerimientos de nuestro nuevo sistema de justicia penal lo denominan criterio de oportunidad. En casi todos los preceptos se proyecta la preocupación del legislador por hacer frente al grave fenómeno de la delincuencia asociativa, lo que se pone de manifiesto desde el momento en que algunos Códigos conceden la oportunidad a aquellos que aporten información eficaz en la investigación de los delitos cometidos en el marco de organizaciones criminales²¹¹, en el de asociaciones ilícitas²¹² o en aquellos propios de la delincuencia organizada²¹³.

En general, la cuestión no se circunscribe a la delincuencia asociativa, pues también nos encontramos que se habilita al ministerio público para prescindir de la persecución penal cuando se trate de delitos calificados como graves²¹⁴ o que

²¹⁰ Así el inciso h) del artículo 176 del Código de procedimientos penales para el Estado de Chiapas.

²¹¹ Vid., fracc. II del artículo 83 del código de procedimientos penales del Estado de Chihuahua; fracc. II del artículo 88 del Código de procedimientos penales del Estado de Morelos; fracc. V Del artículo 94 del Código de procedimientos penales para el Estado libre y soberano de Tlaxcala.

²¹² Por ejemplo el Inciso b) del apartado 2 del artículo 92 del Código de procedimientos penales del estado de Tamaulipas, hace alusión a la actividad de asociaciones delictivas u organizaciones criminales.

²¹³ Vid., fracc. VII del artículo 87 del Código de procedimientos penales del Estado de Michoacán de Ocampo; inciso e) del artículo 176 del Código de procedimientos penales para el Estado Chiapas; fracc. VII del artículo 110 del Código de procedimientos penales para el Estado de México.

²¹⁴ Vid., fracc. VII del artículo 110 del Código de procedimientos penales para el Estado de México. De hecho, este texto legal también incluye como objetivo de la colaboración la desarticulación de organizaciones criminales.

afecten a un número significativo de personas²¹⁵, supuesto que encajaría con el de otros Códigos que se refieren a la afectación seria de bienes jurídicos fundamentales²¹⁶. En esta diversidad de supuestos materia de esta figura que estamos tratando, debe considerarse lo relativo a los delitos de investigación compleja, y ello, en la medida en que algunas veces la investigación compleja distingue al delito, mientras que, otras, forma parte de los requisitos que deben concurrir para que se agote la figura que estamos comentando. Más concretamente, existen alternativas que, de forma específica, se refieren a delitos de investigación compleja²¹⁷, tratándose, por lo tanto, de un supuesto más que justificaría la aplicación del criterio de oportunidad. No obstante, en otros casos ese binomio solo constituye un requisito que, unido a otros, determina la aplicación del criterio de oportunidad sobre delitos que, según recogen algunos textos de rito procesal, sean calificados como graves o afecten a un número significativo de personas²¹⁸.

De lo expresado hasta ahora resulta, que la aplicación de este criterio de oportunidad procederá sobre ciertos delitos que, de cualquier forma, sean de investigación compleja y respecto de los cuales un imputado colabore eficazmente en ella.

Aunque las formulas legales que aquí pueden clasificarse presentan diversas formas de conformación, comparten que están diseñadas para conseguir una colaboración eficaz del imputado. Este elemento común podría definirse como la aportación de información esencial por parte de una persona eventualmente responsable de delitos, cuyas declaraciones servirán para evitar que el delito permanezca o que se cometan otros más. Pero dicha noción legal se extiende a la

²¹⁵Vid., fracc. II del artículo 94 del Código procesal para el Estado de Nuevo León; fracc. II del artículo 79 del Código de procedimientos penales para el Estado de Baja California.

²¹⁶Vid., fracc. IV del artículo 87 del Código de procedimientos penales del Estado de Michoacán de Ocampo; inciso b) del apartado 2 del artículo 92 del Código de procedimientos penales del Estado de Tamaulipas.

²¹⁷ Vid., fracc. II del artículo 83 del código de procedimientos penales del Estado de Chihuahua; fracc. II del artículo 88 del Código de procedimientos penales del Estado de Morelos; fracc. V Del artículo 94 del Código de procedimientos penales para el Estado libre y soberano de Tlaxcala.

²¹⁸ Vid., fracc. II del artículo 94 del Código procesal para el Estado de Nuevo León; fracc. II del artículo 79 del Código de procedimientos penales para el Estado de Baja California.

aportación de datos que sirvan para el esclarecimiento de un hecho investigado u otros conexos, como también a aquella que sirva para acreditar la participación de otros imputados²¹⁹. Cabe observar que algunos Códigos procesales recogen todos los objetivos anteriores y que, cuando hacen referencia a la información útil para probar la participación de otros imputados, especifican que estos deberán tener funciones de dirección o administración dentro de las organizaciones criminales²²⁰.

Ahora bien, por tratarse de una figura que, prioritariamente, despliega su funcionalidad sobre la investigación de organizaciones criminales, de modo que sea posible su desarticulación, es conveniente que abarque a todas las personas que puedan tener cualquier tipo de participación en ellas, es decir, no solo a los hombres clave de las mismas, sino a todos los que intervengan en su programa criminal. Si esta figura implica la pérdida de la batalla frente a la delincuencia organizada, por lo menos, como menor de los males, en esa concesión ante los autores de delitos especialmente graves debemos actuar con inteligencia, y no conviene perder de vista que la identificación de un mero integrante nos puede llevar a la detención de un hombre clave. Por eso lo mejor es decantarse por la utilización del planteamiento legal que se refiere a los imputados de forma general.

En este contexto, también ocupa un lugar común el requisito que supedita la aplicación del criterio de oportunidad a que la participación del colaborador sea menos grave que la de los otros imputados o respecto de los hechos delictivos para cuya investigación presta ayuda (eficaz).

²¹⁹ Vid., fracc. II del artículo 94 del Código procesal para el Estado de Nuevo León; fracc. II del artículo 79 del Código de procedimientos penales para el Estado de Baja California; fracc. V del artículo 87 del Código de procedimientos penales del Estado de Michoacán de Ocampo; inciso d) del apartado 1 del artículo 156 del Código de procedimientos penales para el Estado de Sonora.

²²⁰ Vid., fracc. II del artículo 83 del Código de procedimientos penales del Estado de Chihuahua; fracc. II del artículo 88 del Código de procedimientos penales del Estado de Morelos; fracc. V del artículo 94 del Código de Procedimientos penales para el Estado libre y soberano de Tlaxcala; inciso b) del apartado 2 del artículo 92 del Código de procedimientos penales del Estado de Tamaulipas.

Las legislaciones procesales de carácter penal de Estados como Michoacán y Chiapas, además dedican una regulación especial que, de manera específica, permite aplicar un criterio de oportunidad sobre colaboradores que aporten información a un ministerio público federal sobre hechos relacionados con delincuencia organizada que puedan ser de utilidad para otro de una entidad federativa. La descripción legal que en este sentido se utiliza se desarrolla del siguiente modo:

«El imputado colabore con el ministerio público federal para esclarecer hechos relacionados con delincuencia organizada y el ministerio público del Estado considere conveniente dicha información respecto a los hechos que se atribuyen y se investigan en el Estado».

7.6. Conservación de la seguridad exterior del Estado

Esta causal de procedencia solamente la prevén dos Códigos procesales de nuestro marco normativo nacional²²¹ y básicamente lo hacen como a continuación se reproduce:

«Cuando la realización del procedimiento implique riesgo o amenaza graves a la seguridad exterior del Estado»

Se trata de una causal tan novedosa como poco considerada en la legislación procesal penal de nuestro país, que, con seguridad, fue tomada del sistema penal procesal colombiano. En estos breves planteamientos debe señalarse, como punto de partida, que el legislador no tiene en cuenta la gravedad del delito, como tampoco otros tantos parámetros que suelen exigirse de forma específica en otros supuestos. Así, se renuncia a la realización del procedimiento sobre la base de una ponderación de intereses, inclinándose la balanza, antes que por el interés público, por la seguridad exterior del Estado. En efecto, con independencia de la gravedad del delito, queda neutralizada la máxima del principio de legalidad que

²²¹ Básicamente, el inciso f) del artículo 176 del Código de procedimientos penales para el Estado de Chiapas; fracc. VI del artículo 110 del Código de procedimientos penales para el Estado de México.

apela por su persecución, y ello, como ya señalamos a propósito de la realidad colombiana, en aras a garantizar la estabilidad de los fundamentos de la organización política. Aquí, por lo tanto, el objetivo de será evitar agresiones contra la estructura estatal, contra su integridad territorial, contra su soberanía o contra su población.

7.7. Otras causales a considerar

En el registro que hemos venido desarrollando sobre la aplicación de los criterios de oportunidad, cabría recabar otros tres que incorpora el Código de procedimientos penales para el Estado de Chiapas²²². El primero de ellos tiene que ver con una ponderación de intereses, que se resuelve prescindiendo de la persecución penal cuando ello implique la creación de problemas más significativos, causal, cuya procedencia, estará condicionada a que exista y se produzca una solución alternativa adecuada a los intereses de las víctimas.

Otro de dichos criterios también se construye a partir de una ponderación solo que ahora se prescinde de la persecución penal cuando ésta dificulte, obstaculice o impida el desarrollo de la investigación hacia hechos delictivos de mayor relevancia o trascendencia para la sociedad, hechos en los que pudo o no haber participado el beneficiario del criterio de oportunidad.

Por último, aparece el criterio que faculta la no persecución penal cuando se trate de atentados contra la administración pública o la impartición de justicia, siempre que la afectación que se produzca al bien jurídico, sea poco significativa y la infracción tenga o haya tenido un reproche y sanción adecuados y por otras vías distintas a la represión penal.

²²² Inciso d) del artículo 175 en incisos g) e i) del artículo 176, todos ellos del Código de procedimientos penales para el Estado de Chiapas.

A MODO DE CONCLUSIONES:

ASPECTOS RELEVANTES DE LAS DISTINTAS MODALIDADES

Las diferentes posibilidades que, como ya ha sido expuesto a lo largo del presente estudio, se advierten para la aplicación del principio de oportunidad, son tan variadas como diversas son las legislaciones que, en el ámbito estatal, las han ido contemplando.

Y es que la remisión a las legislaciones estatales sobre la cuestión resulta obligada, sobre todo en razón de que la reforma constitucional en materia de seguridad y justicia del año 2008, no restringió la aplicación del principio de oportunidad únicamente a los supuestos de delitos federales, sino que dejó abierta la posibilidad para que sea cada una de las leyes locales de rito procesal penal, la que regule los criterios para la aplicación del principio de oportunidad según sus necesidades.

De tal forma que han sido las legislaturas locales las que, atendiendo a las necesidades percibidas por sus respectivos legisladores y, como es lógico, en función de las experiencias evidenciadas en cada una de ellas, han venido dando forma a diferentes supuestos con base en consideraciones diversas que van, desde la menor lesividad (insignificancia) del hecho o de la menor culpabilidad del autor, pasando por actos de colaboración con las autoridades –en delitos graves y delincuencia organizada sobre todo–, continuando con la consideración de la oportunidad sobre delitos menos graves con respecto a otros, sin dejar de lado algún supuesto de protección exterior del Estado, hasta aquellas que tienen que ver con la protección de un valor colectivo o social identificado con el *interés público*. En definitiva, es posible integrar un muy extenso catálogo de modalidades que, en proporciones y de maneras distintas, se recogen en las legislaturas de nuestro orden procesal penal nacional.

En consecuencia, y a los efectos de marcar una línea interpretativa que permita homologar los diferentes supuestos, hemos considerado adecuado ofrecer un catálogo de criterios mínimos que permitan la aplicación, caso por caso, del principio de oportunidad; se trata, en definitiva, de hacer una valoración y una propuesta clara respecto del fundamento de los criterios legislativos para la aplicación de los criterios de oportunidad en nuestro nuevo sistema de justicia penal:

a) Supuestos de poca relevancia, de mínima culpabilidad o de exigua participación.

Los casos de escasa relevancia, de mínima culpabilidad o de exigua participación en la realización del delito, bien pueden ser resueltos a través de la aplicación del principio de oportunidad.

Se trata, básicamente, de resolver de manera anticipada y, por ello, más eficaz frente a lo que suponen los fines últimos del sistema penal, aquellos casos en los que no sea necesaria la intervención absoluta del Estado por tratarse de conductas criminales que no reportan mayor lesividad (ofensa al bien jurídico), en los que el autor aparece realizando el hecho criminal en un supuesto que implica un menor juicio de culpabilidad, o bien, en los que el partícipe aparece cooperando en el hecho del tercero con una escasa injerencia.

A continuación se ofrecen las líneas básicas para la valoración de los distintos casos.

a).1 Supuestos de escasa relevancia

Como ya se dijo a lo largo del presente estudio monográfico, los supuestos de escasa relevancia se identifican con los llamados “delitos de bagatela” o infracciones penales menores. En estos casos, el hecho criminal reporta una

menor lesividad en términos de una escasa lesión o puesta en peligro del bien jurídico-penal que la norma pretende proteger.

Lo importante en estos casos es, precisamente, identificar aquellos delitos que permiten una mayor o menor lesión del interés social jurídico-penalmente tutelado. Y es que no todos los delitos podrían pasarse por el filtro del principio de oportunidad, ya que en ciertas figuras típicas la efectiva lesión o puesta en peligro del bien jurídico condiciona la tipicidad del hecho, en términos de consumación o tentativa.

Así las cosas, podrían, en efecto, apreciarse los criterios de oportunidad para ciertas formas de tentativa que suponen una menor puesta en peligro del bien jurídico (v.gr. tentativa relativamente inidónea).

a).2 Supuestos de mínima culpabilidad

Al margen de los casos en los que el hecho delictivo supone una mayor o menor lesión del bien jurídico tutelado por la norma, existen otros que también pueden ser valorados a través del principio de oportunidad. Se trata de aquellos en los que el autor actúa con una mínima culpabilidad.

Los eventos más frecuentes en este rubro, son aquellos en los que el autor realiza el hecho bajo una hipótesis de error de prohibición vencible, ya sea respecto de la valoración jurídica del hecho, o bien, respecto de los presupuestos objetivos de una causa de justificación (*error inverso*). Dicho de otra manera, en estos casos el autor ejecuta el hecho bajo la creencia errónea de que no consuma delito alguno, ya sea porque considera que su conducta no está reprobada por el Derecho o porque entiende que su conducta está amparada por una causa de licitud.

Por tanto, aún y cuando la posibilidad de sancionar subsiste por no tratarse de un error invencible sobre la prohibición que, en tal caso, excluye la culpabilidad del

autor, resulta cuando menos cuestionable la necesidad de la imposición de la pena en términos de prevención especial positiva.

a).3 Supuestos de exigua participación

El tratamiento punitivo de las diversas formas de intervención en el delito, implica la aparición de un régimen penal diferenciado para quienes aparezcan como autor, o bien, como partícipe del delito.

Los supuestos, por tanto, que pudieran tratarse mediante la aplicación de los distintos criterios de oportunidad, especialmente sobre la base de una menor culpabilidad, se concretan en la persona del autor. En el caso del partícipe, el principio de accesoriadad limitada sugiere que el partícipe sólo responda del delito siempre que la conducta del autor alcance, cuando menos, el rango de antijurídica.

En estas condiciones, cabe pensar en una insignificante o, si se desea, menor injerencia del partícipe en el hecho del autor, lo que permitiría dejar a un lado la incriminación del partícipe si su cooperación en el hecho ilícito no es condicionante del resultado, caso para el cual podría hablarse de una eventual coautoría.

b) Excepciones a la aplicación del principio de oportunidad

Los supuestos que han sido expuestos *supra*, pueden verse restringidos ante la aparición de ciertas circunstancias que hagan necesaria o insoslayable la intervención penal, fundamentalmente, en aras de reforzar la función preventiva que le es propia. Así, es dable hablar de la prohibición respecto de la aplicación de los criterios de oportunidad para delitos que, a pesar de arrojar una menor culpabilidad del autor o una exigua labor de participación, deberán ser puestos en manos de la autoridad judicial.

Se trata, particularmente, de aquellos delitos que comportan la lesión de bienes jurídicos de particular importancia social o, incluso, de otros que, teniendo relevancia individual, son de tal notabilidad que, en definitiva, comportan interés social y que, por ello, no podrían ser pasados a través del filtro del principio de oportunidad.

b).1 Prohibición para la aplicación del criterio de oportunidad atendiendo a la conducta delictiva

Los delitos para los cuales la experiencia normativa internacional no admite la aplicación del principio de oportunidad, son aquellos que pretenden proteger bienes jurídicos de importancia total. Así, es posible hablar de tipos penales a los que subyace la protección de valores fundamentales como la libertad o indemnidad sexual, la salud (particularmente en tratándose de agresiones que tienen lugar dentro de una atmósfera de convivencia familiar), así como aquellos que tutelan el libre desarrollo de la personalidad.

b).1.1 Delitos sexuales o de violencia familiar

Los delitos que conllevan la lesión de la libertad, o bien, indemnidad sexual, son generalmente excluidos del ámbito de aplicación del principio de oportunidad.

La exclusión de los distintos supuestos, obedece a la entidad del bien jurídico protegido y, en definitiva, a las graves consecuencias que, aún en casos de menor culpabilidad o de exigua participación, supone la realización de esta suerte de conductas sobre el sujeto pasivo.

b).1.2 Delitos contra el libre desarrollo de la personalidad

La importancia del sustrato material en los delitos que atentan contra el libre desarrollo de la personalidad, -paradigmáticamente representados por los delitos

en materia de trata de personas-, no permite la aplicación del principio de oportunidad. Y no la permite, entre otras cosas, porque la afectación que tales conductas producen sobre la persona del pasivo, tanto como respecto de su primer círculo de convivencia familiar, no hacen posible su resolución por la vía del consenso.

Por otro lado, los delitos que atentan contra el libre desarrollo de la personalidad, están comúnmente relacionados con las actividades propias de la delincuencia organizada, lo que de suyo supone la inaplicación de los criterios de oportunidad. La aparición de los distintos supuestos de colaboración con la justicia, por su parte, están reconducidos a la investigación de la delincuencia organizada (*criterio del interés público*) y no a la resolución transversal o, si se quiere, convencional, de los delitos que atentan contra el libre desarrollo de la personalidad.

En realidad, la figura del colaborador con la justicia rompe con la concepción pura del principio de oportunidad, siendo que es empleada para atender delitos de especial gravedad, de manera que, antes que a la despresurización de los sistemas de procuración y administración de justicia, atiende a la eficacia y efectividad de la investigación de la delincuencia organizada.

c) Otros supuestos de poca relevancia

Como ya se anticipó, los casos más frecuentes que permiten la aplicación de los criterios de oportunidad son aquellos en donde no se evidencia con claridad la necesidad y utilidad de la intervención penal. Básicamente, se trata de delitos de menor lesividad o de escasa relevancia social, entre los que cabría destacar aquellos en los que no es posible identificar, anticipadamente, la protección de bienes jurídicos imprescindibles para la vida social ordenada, o bien, la prevención de conductas que atenten de forma intolerable contra tales valores.

d) Aplicación de los criterios de oportunidad por la vía del principio de proporcionalidad, utilidad y humanidad de las penas

El principio de proporcionalidad, previsto novedosamente en la parte final del primer párrafo del artículo 22 de la Constitución federal, remite a la valoración del delito y del bien jurídico que resulte afectado, como base para el planteamiento de la relación lógica que debe existir, como se decía, entre tal conducta y su contenido de injusto y la reacción penal.

La desproporción que se surge entre supuestos de menor culpabilidad, o bien, de escasa injerencia del partícipe en el hecho principal, haría definitivamente innecesaria y, sobre todo, inútil la intervención del Estado por la vía del Derecho penal en términos de prevención especial positiva. El examen sobre de la utilidad y humanidad del castigo traería, definitivamente, resultados negativos allá en donde la función de reinserción social de la pena pueda ser alcanzada a través de medios menos invasivos.

e) La aplicación de criterios de oportunidad sobre delitos de contenido patrimonial

En los delitos de contenido patrimonial, resulta todavía más sencilla la aplicación de los diferentes criterios de oportunidad.

En virtud de que se trata de un bien jurídico no sólo disponible, sino, igualmente, fungible, la aplicación del principio de consenso, o bien, de un supuesto de reparación anticipada del daño, puede traer consigo una pronta resolución del conflicto, así como mayor eficacia frente a la satisfacción de los derechos de la víctima u ofendido.

Queda claro que la aplicación de los criterios de oportunidad sobre estos supuestos, estará condicionada a la ausencia de violencia y a la plurisubjetividad material en la ejecución del delito –cualquiera clase de delincuencia asociativa–.

f) Colaboración eficaz con la autoridad en casos de delincuencia organizada

En principio, los autores de delitos relacionados con la delincuencia organizada no debieran ser objeto de la consideración característica del principio de oportunidad; sobre todo porque todos ellos son la representación más clara de conductas que atentan de manera frontal contra correcto, normal u óptimo desarrollo del orden constitucional, sobre todo, que atentan de manera directa contra las instituciones del Estado y los principios capitales que decreta la Constitución general.

Sin embargo, la necesidad de identificar las estructuras, a los miembros y formas de organización de los grupos de la criminalidad organizada cuyas principales actividades, como se anticipó, resultan particularmente lesivas para la sociedad en su conjunto, llevan a la necesidad de otorgar ciertos beneficios penales y penitenciarios para aquellos sujetos que colaboren en la investigación de la delincuencia organizada.

En tales casos, el criterio del interés público desempeña un papel protagónico en la concesión de tales beneficios, y permite renunciar al castigo a cambio de facilitar la investigación del delito y el procesamiento de los responsables.

En definitiva, se pondera la necesidad de protección colectiva frente a la persecución individual del delito, de manera que la balanza se inclina por la primera en beneficio del interés general.

ANEXO
ESQUEMA DEL ESTADO QUE GUARDA LA
APLICACIÓN Y DESARROLLO DE LOS CRITERIOS
DE OPORTUNIDAD EN LA LEGISLACIÓN
PROCESAL PENAL

EDO.	CÓDIGO	PUBLICACIÓN	VIGENCIA		CONTEMPLA LA FIGURA		ART.	TEXTO NORMATIVO
			SI	NO	SI	NO		
Aguascalientes	LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	Publicación 21/07/2003 Expedición: 29/05/2003 Ultima reforma: 16/07/2012	X			X		
Baja California	CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	Publicación 19/10/2007 Expedición: 01/10/2007 Ultima reforma: 27/07/2012	X		X		79	<p>CASOS</p> <p>I. SE TRATE DE UN HECHO SOCIALMENTE INSIGNIFICANTE O DE MINIMA O EXIGUA CULPABILIDAD DEL IMPUTADO,</p> <p>II. SE TRATE DE DELITOS CALIFICADOS COMO GRAVES EN ESTE CODIGO O QUE AFECTEN A UN NUMERO SIGNIFICATIVO DE PERSONAS, QUE SEAN DE INVESTIGACION COMPLEJA Y EL IMPUTADO COLABORE EFICAZMENTE CON LA MISMA, BRINDANDO INFORMACION ESENCIAL PARA EVITAR QUE CONTINUE EL DELITO O SE PERPETREN OTROS, AYUDE A ESCLARECER EL HECHO INVESTIGADO U OTROS CONEXOS O PROPORCIONE INFORMACION UTIL PARA PROBAR LA PARTICIPACION DE OTROS IMPUTADOS, Y SIEMPRE QUE, EN TODOS LOS CASOS, SU PARTICIPACION SEA MENOS GRAVE QUE LA DE ESTOS ULTIMOS O LOS HECHOS DELICTIVOS POR EL COMETIDO RESULTEN CONSIDERABLEMENTE MAS LEVES QUE AQUELLOS CUYA PERSECUCION FACILITA O CUYA CONTINUACION EVITA;</p>

EDO.	CÓDIGO	PUBLICACIÓN	VIGENCIA		CONTEMPLA LA FIGURA		ART.	TEXTO NORMATIVO	
			SI	NO	SI	NO			
Baja California	CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	Publicación 9/10/2007 Expedición: 01/10/2007 Ultima reforma: 27/07/2012	X		X		79	CASOS	<p>III. EL IMPUTADO HAYA SUFRIDO, A CONSECUENCIA DEL HECHO, DAÑO FISICO O PSICOLOGICO GRAVE QUE TORNE DESPROPORCIONADA LA APLICACION DE UNA PENA;</p> <p>IV. LA PENAL O MEDIDA DE SEGURIDAD QUE PUEDA IMPONERSE POR EL HECHO DE CUYA PERSECUCION SE PRESCINDE, CAREZCA DE IMPORTANCIA EN CONSIDERACION A LA PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD YA IMPUESTA, O LA QUE SE LE IMPUSO EN UN PROCESO TRAMITADO EN OTRO FUERO.</p>
								NO APLICA	QUE AFECTE GRAVEMENTE UN INTERES PUBLICO O LO HAYA COMETIDO UN SERVIDOR PUBLICO EN EL EJERCICIO DE SU CARGO O CON MOTIVO DE EL..
								REQUISITOS	PARA LA APLICACION DE LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD SEÑALADOS EN LAS FRACCIONES II Y IV, SERA NECESARIO QUE EN LOS SUPUESTOS QUE SEA EXIGIBLE LA REPARACION DEL DAÑO, LA MISMA SE CUBRA EN FORMA RAZONABLE, EXCEPTO CUANDO EL IMPUTADO CAREZCA DE LOS RECURSOS ECONOMICOS O BIENES SUFICIENTES PARA TAL EFECTO.
								PLAZO	LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD PODRAN EJERCERSE HASTA ANTES DE DICTADO EL AUTO DE APERTURA DE JUICIO ORAL.
								DECISION	EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO QUE APLIQUE UN CRITERIO DE OPORTUNIDAD DEBERA COMUNICARSELO AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA O A QUIEN ESTE DESIGNE, FUNDANDO Y MOTIVANDO LAS RAZONES DE LA CITADA APLICACIÓN.
								IMPUGNACION	LA DECISION DEL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO QUE APLIQUE O NIEGUE UN CRITERIO DE OPORTUNIDAD QUE NO SE AJUSTE A LOS REQUISITOS FORMALES O CONSTITUYA UNA DISCRIMINACION, SERA IMPUGNABLE POR LA VICTIMA UOFENDIDO. EL IMPUTADO SOLO PODRA HACERLO EN EL CASO DE QUE LA NEGACION DE LA APLICACION

EDO.	CÓDIGO	PUBLICACIÓN	VIGENCIA		CONTEMPLA LA FIGURA		ART.	TEXTO NORMATIVO
			NO	SI	NO	SI		
Baja California	CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	Publicación 9/10/2007 Expedición: 01/10/2007 Última reforma: 27/07/2012						<p>IMPUGNACION</p> <p>LA IMPUGNACION DEBERA SER PRESENTADA ANTE EL JUEZ DE GARANTIA DENTRO DE LOS TRES DIAS POSTERIORES A LA NOTIFICACION. PRESENTADA LA IMPUGNACION. LA IMPUGNACION DEBERA SER PRESENTADA ANTE EL JUEZ DE GARANTIA DENTRO DE LOS TRES DIAS POSTERIORES A LA NOTIFICACION. PRESENTADA LA IMPUGNACION.</p> <p>LA IMPUGNACION DEBERA SER PRESENTADA ANTE EL JUEZ DE GARANTIA DENTRO DE LOS TRES DIAS POSTERIORES A LA NOTIFICACION. PRESENTADA LA IMPUGNACION, EL JUEZ EN AUDIENCIA PUBLICA Y CON PRESENCIA DE LAS PARTES LA RESOLVERA. EN CASO DE QUE EL IMPUGNANTE NO COMPAREZCA A PESAR DE HABER SIDO DEBIDAMENTE CITADO, SE DECLARARA SIN MATERIA LA IMPUGNACIONCORRESPONDIENTE.</p>
			X		X		79	<p>EFFECTOS</p> <p>CUANDO QUEDE FIRME LA APLICACION DE UN CRITERIO DE OPORTUNIDAD, SALVO LO DISPUESTO POR ESTE ARTICULO O QUE LA VICTIMA U OFENDIDO TENGAN INTERES DE EJERCER ACCION PENAL PRIVADA, SE EXTINGUIRA LA ACCION PENAL CON RESPECTO AL AUTOR O PARTICIPE EN CUYO BENEFICIO SE DISPUSO.</p> <p>CUANDO LA APLICACION SE FUNDE EN LA INSIGNIFICANCIA DEL HECHO, SUS EFECTOS SE EXTENDERAN A LAS PERSONAS QUE HAYAN PARTICIPADO EN EL MISMO. EN LOS SUPUESTOS CONTENIDOS EN LAS FRACCIONES II Y IV DEL ARTICULO 79, LA APLICACION DE LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD PRODUCIRA LA SUSPENSION DEL PROCESO AL QUE ESTE SUJETO LA PERSONA A QUIEN SE LE HAYA APLICADO, HASTA EN TANTO QUEDE FIRME LA SENTENCIA QUE PUDIERA DERIVAR DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN DICHAS FRACCIONES.</p> <p>EN LOS SUPUESTOS CONTENIDOS EN LAS FRACCIONES II Y IV DEL ARTICULO 79, LA APLICACION DE LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD PRODUCIRA LA SUSPENSION DEL PROCESO AL QUE ESTE SUJETO LA PERSONA A QUIEN SE LE HAYA APLICADO, HASTA EN TANTO QUEDE FIRME LA SENTENCIA QUE PUDIERA DERIVAR DE LOS SUPUESTOS</p>

EDO.	CÓDIGO	PUBLICACIÓN	VIGENCIA		CONTEMPLA LA FIGURA		ART.	TEXTO NORMATIVO
			SI	NO	SI	NO		
Baja California	CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	Publicación 9/10/2007 Expedición: 01/10/2007 Ultima reforma: 27/07/2012	X		X		79	EFFECTOS PREVISTOS EN DICHAS FRACCIONES. SI LA COLABORACION A QUE SE REFIERE LA FRACCION II DEL ARTICULO 79 CONSISTE EN INFORMACION FALSA, O ES PROPORCIONADA CON EL PROPOSITO DE OBSTACULIZAR LA INVESTIGACION, EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO REANUDARA EL PROCEDIMIENTO EN CUALQUIER MOMENTO
Baja California Sur	CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR	Publicación 20/03/2005 Expedición: 17/03/2005 Ultima reforma: 16/05/2012	X			X		
Campeche	CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CAMPECHE	Publicación 09/12/1975 Expedición: 04/12/1975 Ultima reforma: 04/08/2011	X			X		

EDO.	CÓDIGO	PUBLICACIÓN	VIGENCIA		CONTEMPLA LA FIGURA		ART.	TEXTO NORMATIVO		
			SI	NO	SI	NO				
Chiapas	CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS	Publicación 09/02/2012 Expedición: 09/02/2012 Última reforma: 17/05/2012	X		X		174	CASOS	<p>CRITERIOS DE OPORTUNIDAD POR SOLUCIÓN DEL CONFLICTO</p> <p>A) EL IMPUTADO HAYA PRODUCIDO LA REPARACIÓN INTEGRAL, A ENTERA SATISFACCIÓN DE LA VÍCTIMA, DEL DAÑO PARTICULAR O SOCIAL CAUSADO, EN DELITOS DE CONTENIDO PATRIMONIAL SIN VIOLENCIA SOBRE LAS PERSONAS O EN DELITOS CULPOSOS;</p> <p>B) CUANDO LA IMPUTACIÓN SUBJETIVA SEA CULPOSA Y LOS FACTORES QUE LA DETERMINAN CALIFIQUEN LA CONDUCTA COMO DE MERMADA SIGNIFICACIÓN JURÍDICA Y SOCIAL.</p> <p>C) CUANDO SE AFECTEN MÍNIMAMENTE BIENES COLECTIVOS, SIEMPRE Y CUANDO LA REPARACIÓN SEA INTEGRAL Y PUEDA DEDUCIRSE QUE EL HECHO NO VOLVERÁ A PRESENTARSE.</p> <p>D) CUANDO LA PERSECUCIÓN PENAL DE UN DELITO COMPORTE PROBLEMAS SOCIALES MÁS SIGNIFICATIVOS, SIEMPRE Y CUANDO EXISTA Y SE PRODUZCA UNA SOLUCIÓN ALTERNATIVA ADECUADA A LOS INTERESES DE LAS VÍCTIMAS.</p>	<p>CRITERIOS DE OPORTUNIDAD POR POLÍTICA CRIMINAL</p> <p>A) POR LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, SE TRATA DE UN HECHO INSIGNIFICANTE, DE MÍNIMA CULPABILIDAD DEL AUTOR O DEL PARTÍCIPE O EXIGUA CONTRIBUCIÓN DE ÉSTE, SALVO QUE AFECTE GRAVEMENTE UN INTERÉS PÚBLICO;</p> <p>B) EL IMPUTADO HAYA SUFRIDO, A CONSECUENCIA DEL HECHO, DAÑO FÍSICO O PSÍQUICO GRAVE QUE TORNE DESPROPORCIONADA LA APLICACIÓN DE UNA PENA, O CUANDO EN OCASIÓN DE UNA INFRACCIÓN CULPOSA HAYA SUFRIDO UN DAÑO MORAL DE DIFÍCIL SUPERACIÓN;</p> <p>C) CUANDO LA PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD QUE PUEDA IMPONERSE POR EL HECHO O LA INFRACCIÓN DE CUYA PERSECUCIÓN SE PRESCINDE, CAREZCA DE IMPORTANCIA EN CONSIDERACIÓN A LA PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD YA IMPUESTA, O A LA QUE SE DEBE ESPERAR POR LOS RESTANTES HECHOS O DELITOS A LA MISMA PERSONA, O LA QUE SE LE</p>

EDO.	CÓDIGO	PUBLICACIÓN	VIGENCIA		CONTEMPLA LA FIGURA		ART.	TEXTO NORMATIVO	
			SI	NO	SI	NO			
Chiapas	CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS	09/02/2012 Expedición: 09/02/2012 Ultima reforma: 17/05/2012	X		X		174	CASOS	<p>E) CUANDO LOS CONDICIONAMIENTOS FÁCTICOS O PSÍQUICOS DE LA CONDUCTA PERMITAN CONSIDERAR EL EXCESO EN LA JUSTIFICANTE COMO REPRESENTATIVO DE MENOR VALOR JURÍDICO O SOCIAL POR EXPLICARSE EL MISMO EN LA CULPA</p> <p>D) SE TRATE DE ASUNTOS DE DELITOS GRAVES Y EL IMPUTADO COLABORE EFICAZMENTE CON LA INVESTIGACIÓN O BRINDE INFORMACIÓN ESENCIAL PARA EVITAR QUE CONTINÚE EL DELITO O PROBAR LA PARTICIPACIÓN DE OTROS IMPUTADOS</p> <p>E) SE TRATE DE DELITOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA Y EL IMPUTADO COLABORE CON EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL A ESCLARECER LOS HECHOS DELICTIVOS O HECHOS CONEXOS O PROPORCIONE INFORMACIÓN ÚTIL CON ESE OBJETIVO, SIEMPRE QUE LA ACCIÓN PENAL DE LA CUAL SE PRESCINDE TOTAL O PARCIALMENTE RESULTE CONSIDERABLEMENTE MÁS LEVE QUE LOS HECHOS PUNIBLES CUYA PERSECUCIÓN FACILITA O CUYA CONTINUACIÓN EVITA</p> <p>F) CUANDO LA REALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO IMPLIQUE RIESGO O AMENAZA GRAVES A LA SEGURIDAD EXTERIOR DEL ESTADO.</p> <p>G) CUANDO EN ATENTADOS CONTRA BIENES JURÍDICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA O RECTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, LA AFECTAC</p>

EDO.	CÓDIGO	PUBLICACIÓN	VIGENCIA		CONTEMPLA LA FIGURA		ART.	TEXTO NORMATIVO	
			SI	NO	SI	NO			
Chiapas	CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS	Publicación 09/02/2012 Expedición: 09/02/2012 Última reforma: 17/05/2012	X		X		174	CASOS	<p>CIÓN AL BIEN JURÍDICO FUNCIONAL RESULTE POCO SIGNIFICATIVA Y LA INFRACCIÓN AL DEBER FUNCIONAL TENGA O HAYA TENIDO COMO RESPUESTA ADECUADA EL REPROCHE Y LA SANCIÓN DISCIPLINARIOS</p> <p>h) CUANDO EN DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EL OBJETO MATERIAL SE ENCUENTRE EN TAN ALTO GRADO DE DETERIORO RESPECTO DE SU TITULAR, QUE LA GENÉRICA PROTECCIÓN BRINDADA POR LA LEY HAGA MÁS COSTOSA SU PERSECUCIÓN PENAL Y COMPORTE UN REDUCIDO Y ALEATORIO BENEFICIO.</p> <p>i) CUANDO LA PERSECUCIÓN PENAL DEL DELITO COMETIDO POR EL IMPUTADO, COMO AUTOR O PARTÍCIPE, DIFICULTE, OBSTACULICE O IMPIDA AL TITULAR DE LA ACCIÓN ORIENTAR SUS ESFUERZOS DE INVESTIGACIÓN HACIA HECHOS DELICTIVOS DE MAYOR RELEVANCIA O TRASCENDENCIA PARA LA SOCIEDAD, COMETIDOS POR ÉL MISMO O POR OTRAS PERSONAS</p>
								CONTROL	<p>LA DECISIÓN DEL FISCAL DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE APLIQUE UN CRITERIO DE OPORTUNIDAD DEBERÁ ESTAR FUNDADA Y MOTIVADA, Y SERÁ COMUNICADA AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA O A QUIEN ÉSTE DESIGNE, A FIN DE QUE AUTORICE LA DEFINITIVA.</p>

EDO.	CÓDIGO	PUBLICACIÓN	VIGENCIA		CONTEMPLA LA FIGURA		ART.	TEXTO NORMATIVO	
			SI	NO	SI	NO			
Chiapas	CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS	Publicación 09/02/2012 Expedición: 09/02/2012 Última reforma: 17/05/2012	X		X		174	IMPUGNACION	<p>EN CASO DE SER AUTORIZADA LA DECISIÓN DE EJERCER UN CRITERIO DE OPORTUNIDAD, LA MISMA PODRÁ SER OBJETADA ANTE EL JUEZ DE CONTROL POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO, DENTRO DE LOS TRES DÍAS POSTERIORES A QUE LA DECISIÓN LES FUE PUESTA EN CONOCIMIENTO.</p> <p>PRESENTADA LA OBJECCIÓN, EL JUEZ CONVOCARÁ A LAS PARTES A UNA AUDIENCIA PARA RESOLVER SI LA DECISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO CUMPLE CON LOS REQUISITOS LEGALES. SI NO LOS CUMPLE, LO COMUNICARÁ, PARA SU REVISIÓN, AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, PARA QUE EL ÉSTE (SIC) VUELVA A PRONUNCIARSE CONFORME A DERECHO.</p> <p>SI EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO MANTIENE EL CRITERIO DEL FISCAL DEL MINISTERIO PÚBLICO, EL JUEZ CITARÁ AUDIENCIA PARA CONOCER LA POSICIÓN DE LAS PARTES Y RESOLVERÁ LO QUE CORRESPONDA, EN ESA MISMA AUDIENCIA.</p>
								EFFECTOS	<p>LA APLICACIÓN DE UN CRITERIO DE OPORTUNIDAD POR SOLUCIÓN DEL CONFLICTO PRODUCE LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL CON RESPECTO AL AUTOR O PARTÍCIPE EN CUYO BENEFICIO SE DISPUSO. CUANDO SE APLIQUE UN CRITERIO DE OPORTUNIDAD POR POLÍTICA CRIMINAL, LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN SE SUSPENDE HASTA EN TANTO LA VÍCTIMA NO MANIFIESTE SU INTENCIÓN DE IMPUGNAR LA DECISIÓN EN UN PLAZO DE DIEZ DÍAS.</p> <p>SI LA DECISIÓN SE FUNDA EN CRITERIOS DE POLÍTICA CRIMINAL, SUS EFECTOS SE EXTIENDEN A TODOS LOS QUE REÚNAN LAS MISMAS CONDICIONES.</p> <p>NO OBSTANTE, EN EL CASO DE LOS INCISOS C), D), E; F) Y G) DEL ARTÍCULO 176, SE SUSPENDERÁ EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL PÚBLICA EN RELACIÓN CON LOS HECHOS O LAS PERSONAS EN CUYO FAVOR SE APLICÓ EL CRITERIO DE OPORTUNIDAD. ESA SUSPENSIÓN SE MANTENDRÁ HASTA QUINCE DÍAS DESPUES DE QUE TENGA EL</p>

EDO.	CÓDIGO	PUBLICACIÓN	VIGENCIA		CONTEMPLA LA FIGURA		ART.	TEXTO NORMATIVO
			SI	NO	SI	NO		
Chiapas	CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS	Publicación: 09/02/2012 Expedición: 09/02/2012 Última reforma: 17/05/2012	X		X		174	EFFECTOS CARÁCTER DE FIRME LA SENTENCIA RESPECTIVA. SI LA COLABORACIÓN DEL SUJETO O LA SENTENCIA NO SATISFACEN LAS EXPECTATIVAS POR LAS CUALES SE SUSPENDIÓ EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN, EL MINISTERIO PÚBLICO PODRÁ REANUDAR EL PROCESO.
Chihuahua	CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA	Publicación: 09/08/2006 Expedición: 12/07/2006 Última reforma: 12/11/2011	X		X		83	CASOS I. SE TRATE DE UN HECHO SOCIALMENTE INSIGNIFICANTE O DE MINIMA O EXIGUA CULPABILIDAD DEL IMPUTADO, II. SE TRATE DE LA ACTIVIDAD DE ORGANIZACIONES CRIMINALES, DE DELITOS QUE AFECTEN SERIAMENTE BIENES JURIDICOS FUNDAMENTALES O DE INVESTIGACION COMPLEJA, Y EL IMPUTADO COLABORE EFICAZMENTE CON LA MISMA, BRINDE INFORMACION ESENCIAL PARA EVITAR QUE CONTINUE EL DELITO O SE PERPETREN OTROS, AYUDE A ESCLARECER EL HECHO INVESTIGADO U OTROS CONEXOS O PROPORCIONE INFORMACION UTIL PARA PROBAR LA PARTICIPACION DE OTROS IMPUTADOS QUE TENGAN FUNCIONES DE DIRECCION O ACCION PENAL DE LA CUAL SE PRESCINDA, RESULTEN CONSIDERABLEMENTE MAS LEVES QUE AQUELLOS CUYA PERSECUCION FACILITA O CUYA CONTINUACION EVITA; III. EL IMPUTADO HAYA SUFRIDO, A CONSECUENCIA DEL HECHO, DAÑO FISICO O PSICOLOGICO GRAVE QUE TORNE DESPROPORCIONADA LA APLICACION DE UNA PENA; IV. LA PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD QUE PUEDA IMPONERSE POR EL HECHO DE CUYA PERSECUCION SE PRESCINDE, CAREZCA DE IMPORTANCIA EN CONSIDERACION A LA

EDO.	CÓDIGO	PUBLICACIÓN	VIGENCIA		CONTEMPLA LA FIGURA		ART.	TEXTO NORMATIVO	
			SI	NO	SI	NO			
Chihuahua	CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA	Publicación: 09/08/2006 Expedición: 12/07/2006 Última reforma: 12/11/2011	X		X		83	CASOS	PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD YA IMPUESTA, O A LA QUE SE DEBE ESPERAR POR LOS RESTANTES HECHOS, O LA QUE SE LE IMPUSO O SE LE IMPONDRIA EN UN PROCESO TRAMITADO EN OTRO FUERO.
								NO APLICA	CUANDO LO HAYA COMETIDO UN SERVIDOR PUBLICO EN EL EJERCICIO DE SU CARGO O CON MOTIVO DE EL;
								CONTROL	EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DEBERA APLICAR LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD Y OTRAS FACULTADES DISCRECIONALES SOBRE LA BASE DE RAZONES OBJETIVAS Y SIN DISCRIMINACION, VALORANDO LAS PAUTAS DESCRITAS EN CADA CASO INDIVIDUAL, SEGUN LOS CRITERIOS GENERALES QUE AL EFECTO SE HAYAN DISPUESTO POR LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO. EN LOS CASOS EN QUE SE VERIFIQUE UN DAÑO, ESTE DEBERA SER PREVIAMENTE REPARADO EN FORMA RAZONABLE.
								REQUISITOS	EN LOS CASOS DE LA FRACCION II DEL PRESENTE ARTICULO, EL MINISTERIO PUBLICO PODRA OFRECER AL IMPUTADO MEDIDAS ESPECIALES DE PROTECCION, DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE LA MATERIA.
								PLAZO	LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD PODRAN EJERCERSE HASTA ANTES DE DICTADO EL AUTO DE APERTURA DE JUICIO ORAL.
								DECISIONES	LA DECISION DEL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO QUE APLIQUE UN CRITERIO DE OPORTUNIDAD DEBERA ESTAR FUNDADA Y MOTIVADA, Y SERA COMUNICADA AL FISCAL GENERAL DEL ESTADO, O A QUIEN ESTE DESIGNE, A FIN DE QUE SE REVISE QUE LA MISMA SE AJUSTA A LAS POLITICAS GENERALES DEL SERVICIO Y A LAS NORMAS DICTADAS AL RESPECTO.

EDO.	CÓDIGO	PUBLICACIÓN	VIGENCIA		CONTEMPLA LA FIGURA		ART.	TEXTO NORMATIVO	
			SI	NO	SI	NO			
Chihuahua	CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA	Publicación: 09/08/2006 Expedición: 12/07/2006 Última reforma: 12/11/2011	X		X		83	IMPUGNACION	SERA IMPUGNABLE POR LA VICTIMA U OFENDIDO, O POR EL DENUNCIANTE, EN SU CASO, ANTE EL JUEZ DE GARANTIA, DENTRO DE LOS TRES DIAS POSTERIORES A LA NOTIFICACION. PRESENTADA LA IMPUGNACION, EL JUEZ CONVOCARA A LOS INTERVINIENTES A UNA AUDIENCIA PARA RESOLVER.
								EFECTOS	SI SE APLICA UN CRITERIO DE OPORTUNIDAD, SE EXTINGUIRA LA ACCION PENAL CON RESPECTO AL AUTOR O PARTICIPE EN CUYO BENEFICIO SE DISPUSO. SI LA DECISION SE FUNDA EN LA INSIGNIFICANCIA DEL HECHO, SUS EFECTOS SE EXTENDERAN A TODOS LOS QUE REUNAN LAS MISMAS CONDICIONES. NO OBSTANTE, EN EL CASO DE LAS FRACCIONES II Y IV DEL ARTICULO 83, SE SUSPENDERA EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL EN RELACION CON LOS HECHOS O LAS PERSONAS EN CUYO FAVOR SE APLICO EL CRITERIO DE OPORTUNIDAD, HASTA QUINCE DIAS NATURALES DESPUES DE QUE QUEDE FIRME LA SENTENCIA RESPECTIVA, MOMENTO EN QUE EL JUEZ, A SOLICITUD DEL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, DEBERA RESOLVER DEFINITIVAMENTE SOBRE EL CESE DE ESA PERSECUCION. SI LA COLABORACION A QUE SE REFIERE LA FRACCION II DEL ARTICULO 83 CONSISTE EN INFORMACION FALSA, O ES PROPORCIONADA CON EL PROPOSITO DE OBSTACULIZAR LA INVESTIGACION, EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO REANUDARA EL PROCESO EN CUALQUIER MOMENTO.
Coahuila	CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA	Publicación: 17/02/2012 Expedición: 03/02/2012		X	X		235	CASOS	I .SE TRATE DE UN DELITO QUE NO TENGA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, QUE TENGA PENA ALTERNATIVA O CUYA PENALIDAD MÁXIMA NO EXCEDA DE TRES AÑOS DE PRISIÓN Y SE HAYAN REPARADO LOS DAÑOS CAUSADOS A LA VÍCTIMA U OFENDIDO; II.EL IMPUTADO HAYA REALIZADO LA REPARACIÓN DEL DAÑO CAUSADO EN DELITOS DE CONTENIDO PATRIMONIAL SIN VIOLENCIA SOBRE LAS PERSONAS O EN DELITOS SIN

EDO.	CÓDIGO	PUBLICACIÓN	VIGENCIA		CONTEMPLA LA FIGURA		ART.	TEXTO NORMATIVO	
			SI	NO	SI	NO			
Coahuila	CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA	Publicación: 17/02/2012 Expedición: 03/02/2012		X	X		235	CASOS	<p>VIOLENCIA SOBRE LAS PERSONAS O EN DELITOS CULPOSOS. EN ESTOS CASOS NO PROCEDE EL CRITERIO DE OPORTUNIDAD CUANDO EL IMPUTADO HUBIERE ACTUADO EN ESTADO DE EBRIEDAD, BAJO EL INFLUJO DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS O DE CUALQUIER OTRA SUSTANCIA QUE PRODUZCA EFECTOS SIMILARES; SALVO QUE ÚNICAMENTE HUBIERE CAUSADO DAÑO EN PROPIEDAD AJENA</p> <p>III. EL IMPUTADO HAYA SUFRIDO A CONSECUENCIA DEL HECHO DAÑO FÍSICO O PSÍQUICO GRAVE QUE TORNE DESPROPORCIONADA LA APLICACIÓN DE UNA PENA O CUANDO EN OCASIÓN DEL DELITO CULPOSO HAYA SUFRIDO UN DAÑO MORAL DE DIFÍCIL REPARACIÓN.</p>
								REQUISITOS	<p>EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE APLICAR LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD SOBRE LA BASE DE RAZONES OBJETIVAS Y CONFORME A LOS CASOS PREVISTOS EN ESTE CÓDIGO, PROCURANDO EN TODO CASO, LA REPARACIÓN DEL DAÑO CAUSADO.</p>
								PLAZO	<p>LA APLICACIÓN DE UN CRITERIO DE OPORTUNIDAD PODRÁ ORDENARSE EN CUALQUIER MOMENTO Y HASTA ANTES DE QUE SE EJERCITE ACCIÓN PENAL.</p>
								IMPUGNACION	<p>LA VÍCTIMA U OFENDIDO PODRÁN INCONFORMARSE ANTE EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO O EL SERVIDOR PÚBLICO EN QUIEN SE DELEGUE ESTA FUNCIÓN, EN CONTRA DE LAS DETERMINACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE LA ABSTENCIÓN DE INVESTIGAR, EL ARCHIVO TEMPORAL, EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL O SOBRE LA APLICACIÓN DE CRITERIOS DE OPORTUNIDAD, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A SU NOTIFICACIÓN, MEDIANTE ESCRITO EN EL QUE SE PLANTEEN LOS ARGUMENTOS POR LOS CUÁLES CONSIDERAN IMPROCEDENTE LA DETERMINACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, O EN SU CASO, LAS DILIGENCIAS QUE A SU CONSIDERACIÓN ÉSTE OMITIÓ REALIZAR Y CON LAS CUALES SE PUDIERA HABER DETERMINADO EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.</p>

EDO.	CÓDIGO	PUBLICACIÓN	VIGENCIA		CONTEMPLA LA FIGURA		ART.	TEXTO NORMATIVO	
			SI	NO	SI	NO			
Coahuila	CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA	Publicación: 17/02/2012					235	IMPUGNACION	EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO O EL SERVIDOR PÚBLICO EN QUIEN SE DELEGUE ESA FUNCIÓN, DENTRO DEL PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES, ANALIZARÁ LOS ARGUMENTOS VERTIDOS EN EL ESCRITO DE INCONFORMIDAD CON EL OBJETO DE ANALIZAR LA PROCEDENCIA DE LAS DETERMINACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.
		Expedición: 03/02/2012		X	X			EFFECTOS	POR LA APLICACIÓN DE UN CRITERIO DE OPORTUNIDAD, SE PRODUCE LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, CON RESPECTO AL AUTOR O PARTÍCIPE EN CUYO BENEFICIO SE DISPUSO SU APLICACIÓN. SI LA DECISIÓN SE FUNDA EN LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL PRESENTE ARTÍCULO, SUS EFECTOS SE EXTIENDEN A TODOS LOS IMPUTADOS QUE REÚNAN LAS MISMAS CONDICIONES.
Colima	CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE COLIMA	Publicación: 02/08/1997 Expedición: 24/07/1997 Ultima reforma: 07/07/2012		X					
Distrito Federal	CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL D.F.	Publicación: 29/08/1931 Ultima reforma: 29/02/2012		X					

EDO.	CÓDIGO	PUBLICACIÓN	VIGENCIA		CONTEMPLA LA FIGURA		ART.	TEXTO NORMATIVO	
			SI	NO	SI	NO			
Durango	CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO	Publicación: 05/12/2008 Expedición: 05/12/2008 Última reforma: 12/07/2011	X		X		94	CASOS	I. SE TRATE DE UN HECHO SOCIALMENTE INSIGNIFICANTE O DE MINIMA O EXIGUA CULPABILIDAD DEL IMPUTADO,; II. EL IMPUTADO HAYA SUFRIDO, A CONSECUENCIA DEL HECHO, DAÑO FISICO O PSICOLOGICO GRAVE QUE TORNE DESPROPORCIONADA LA APLICACION DE UNA PENA; Y III. LA PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD QUE PUEDA IMPONERSE POR EL HECHO DE CUYA PERSECUCION SE PRESCINDE, CAREZCA DE IMPORTANCIA EN CONSIDERACION A LA PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD YA IMPUESTA, O A LA QUE SE DEBE ESPERAR POR LOS RESTANTES HECHOS, O LA QUE SE LE IMPUSO O SE LE IMPONDRIA EN UN PROCESO TRAMITADO EN OTRO FUERO.
								NO	SALVO QUE LO HAYA COMETIDO UN SERVIDOR PUBLICO EN EL EJERCICIO DE SU CARGO O CON MOTIVO DE EL
								REQUISITOS	EL MINISTERIO PUBLICO DEBERA APLICAR LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD Y OTRAS FACULTADES DISCRECIONALES SOBRE LA BASE DE RAZONES OBJETIVAS Y SIN DISCRIMINACION, VALORANDO LAS PAUTAS DESCRITAS EN CADA CASO INDIVIDUAL, SEGUN LOS CRITERIOS GENERALES QUE AL EFECTO SE HAYAN DISPUESTO POR LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO. EN LOS CASOS EN QUE SE VERIFIQUE UN DAÑO, ESTE DEBERA SER PREVIAMENTE REPARADO EN FORMA RAZONABLE.
								PLAZO	LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD PODRAN EJERCERSE HASTA ANTES DE DICTADO EL AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL.

EDO.	CÓDIGO	PUBLICACIÓN	VIGENCIA		CONTEMPLA LA FIGURA		ART.	TEXTO NORMATIVO	
			SI	NO	SI	NO			
Durango	CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO	Publicación: 05/12/2008	X		X		94	IMPUGNACION	LA DECISION DEL MINISTERIO PUBLICO QUE APLIQUE O NIEGUE UN CRITERIO DE OPORTUNIDAD QUE NO SE AJUSTE A LOS REQUISITOS FORMALES O CONSTITUYA UNA DISCRIMINACION, SERA IMPUGNABLE POR LA VICTIMA U OFENDIDO, ASI COMO POR EL IMPUTADO. LA IMPUGNACION DEBERA SER PRESENTADA ANTE EL JUEZ DE CONTROL DENTRO DE LOS TRES DIAS POSTERIORES A LA NOTIFICACION. PRESENTADA LA IMPUGNACION, EL JUEZ CONVOCARA A LAS PARTES A UNA AUDIENCIA PARA RESOLVER.
		Expedición: 05/12/2008						EFFECTOS	SI SE APLICA UN CRITERIO DE OPORTUNIDAD, SE EXTINGUIRA LA ACCION PENAL CON RESPECTO AL AUTOR O PARTICIPE EN CUYO BENEFICIO SE DISPUSO. SI LA DECISION SE FUNDA EN LA INSIGNIFICANCIA DEL HECHO, SUS EFECTOS SE EXTENDERAN A TODOS LOS QUE REUNAN LAS MISMAS CONDICIONES. NO OBSTANTE, EN EL CASO DE LA FRACCION III DEL ARTICULO 94 DE ESTE CODIGO, SUS EFECTOS SE SUSPENDERAN HASTA QUINCE DIAS NATURALES DESPUES DE QUE QUEDE FIRME LA SENTENCIA RESPECTIVA
		Última reforma: 12/07/2011							
Guanajuato	CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO	Publicación: 02/11/2001	X		X		129 Bis	CASOS	I. TRATANDOSE DE DELITOS NO GRAVES CUYA PUNIBILIDAD NO EXCEDA DEL TERMINO MEDIO ARITMETICO DE CINCO AÑOS DE PRISION;
		Expedición: 29/10/2001							II. EL INculpADO HAYA SUFRIDO, A CONSECUENCIA DEL HECHO, DAÑO FISICO O PSIQUICO GRAVE QUE TORNE DESPROPORCIONADA LA APLICACION DE UNA CONSECUENCIA JURIDICA DEL DELITO, O CUANDO EN OCASION DE UN HECHO CULPOSO HAYA SUFRIDO UN DAÑO MORAL DE DIFICIL REPARACION;
		Adición del artículo y Última reforma: 12/08/2011							II. CUANDO EL INculpADO COLABORE EFICAZMENTE CON LA INVESTIGACION DEL HECHO QUE SE AVERIGUA U OTROS CONEXOS SIEMPRE QUE EL HECHO QUE MOTIVA LA ACCION

EDO.	CÓDIGO	PUBLICACIÓN	VIGENCIA		CONTEMPLA LA FIGURA		ART.	TEXTO NORMATIVO	
			SI	NO	SI	NO			
Guanajuato	CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO	Publicación: 02/11/2001 Expedición: 29/10/2001 Adición del artículo y última reforma: 12/08/2011	X		X		129 Bis	CASOS	<p>PENAL DE LA CUAL SE PRESCINDE TOTAL O PARCIALMENTE, RESULTE MAS LEVE QUE AQUEL CUYA INVESTIGACION O PERSECUCION FACILITA O CUYA CONTINUACION EVITA.</p> <p>IV. EL INculpADO TENGA OCHENTA O MAS AÑOS DE EDAD O SU ESTADO DE SALUD SEA PRECARIO, POR LO QUE FUERE NOTORIAMENTE INNECESARIA E IRRACIONAL LA IMPOSICION DE UNA CONSECUENCIA JURIDICA DEL DELITO.</p> <p>EN LOS CASOS EN LOS QUE PROCEDA LA REPARACION DEL DAÑO, EL CRITERIO DE OPORTUNIDAD SE EJERCERA SIEMPRE Y CUANDO ESTA HAYA SIDO CUBIERTA EN FORMA RAZONABLE.</p>
								NO APLICA	<p>NO PODRA APLICARSE ESTE CRITERIO DE OPORTUNIDAD TRATANDOSE DE LOS DELITOS DE HOMICIDIO CALIFICADO, FEMINICIDIO, SECUESTRO, VIOLACION, TRAFICO DE MENORES, CORRUPCION DE MENORES E INCAPACES, PROSTITUCION DE MENORES, TRATA DE PERSONAS, TERRORISMO Y TORTURA, CALIFICADOS COMO GRAVES EN EL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, SALVO QUE PERMITA PRESERVAR LA VIDA O LA LIBERTAD DE LA VICTIMA; Y</p> <p>NO PODRA APLICARSE UN CRITERIO DE OPORTUNIDAD EN LOS CASOS EN QUE SE AFECTE GRAVEMENTE EL INTERES PUBLICO, LOS HECHOS SEAN COMETIDOS DOLOSAMENTE POR SERVIDORES PUBLICOS EN EJERCICIO DE SU CARGO O CON MOTIVO DE EL Y EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL MARCO JURIDICO APLICABLE.</p>
								REQUISITOS	<p>EL MINISTERIO PUBLICO APLICARA LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD SIGUIENDO LAS NORMAS DE SU LEY ORGANICA, CON BASE EN RAZONES OBJETIVAS Y SIN DISCRIMINACION, VALORANDO LAS PAUTAS DESCRITAS EN CADA CASO Y RESPETANDO ADEMAS LOS LINEAMIENTOS GENERALES QUE AL RESPECTO ESTABLEZCA LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA.</p>

EDO.	CÓDIGO	PUBLICACIÓN	VIGENCIA		CONTEMPLA LA FIGURA		ART.	TEXTO NORMATIVO	
			SI	NO	SI	NO			
Guanajuato	CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO	Publicación: 02/11/2001 Expedición: 29/10/2001 Adición del artículo y última reforma: 12/08/2011	X		X		129 Bis	PLAZO	LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD PODRAN APLICARSE HASTA ANTES DE QUE EL MINISTERIO PUBLICO PRESENTE SUS CONCLUSIONES.
								IMPUGNACION	LAS RESOLUCIONES QUE SE DICTEN EN LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 128, 129 Y 129 BIS PODRAN SER IMPUGNADAS POR EL DENUNCIANTE, EL QUERELLANTE, LA VICTIMA O EL OFENDIDO DEL DELITO O QUIEN TENGA DERECHO A LA REPARACION DEL DAÑO
								EFFECTOS	CUANDO EL MINISTERIO PUBLICO APLIQUE UN CRITERIO DE OPORTUNIDAD, SE SUSPENDERAN LOS PLAZOS DE PRESCRIPCION Y, EN SU CASO, EL JUEZ DECRETARA LA SUSPENSION DEL PROCESO, EN TANTO LA RESOLUCION CORRESPONDIENTE ADQUIERE FIRMEZA, SALVO LO DISPUESTO EN LA FRACCION III DEL ARTICULO 129 BIS DE ESTE ORDENAMIENTO, EN CUYO CASO LA SUSPENSION PERSISTIRA HASTA QUINCE DIAS DESPUES DE QUE QUEDE FIRME LA SENTENCIA RESPECTIVA. CUANDO LA DECISION DE APLICAR UN CRITERIO DE OPORTUNIDAD ADQUIERA FIRMEZA, SE EXTINGUIRA LA ACCION PENAL CON RESPECTO A LA CONDUCTA DE QUE SE TRATE O AL INculpADO EN CUYO BENEFICIO SE DISPUSO LA APLICACION DE UN CRITERIO DE OPORTUNIDAD, SALVO LO DISPUESTO EN EL PARRAFO SIGUIENTE. EN LOS CASOS DE LA FRACCION III DEL ARTICULO 129 BIS DE ESTE CODIGO, SE SUSPENDERA EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL EN RELACION CON LOS HECHOS O LAS PERSONAS EN CUYO FAVOR SE APLICO EL CRITERIO DE OPORTUNIDAD. DICHA SUSPENSION SE MANTENDRA HASTA QUINCE DIAS DESPUES DE QUE QUEDE FIRME LA SENTENCIA RESPECTIVA, A FIN DE QUE EL MINISTERIO PUBLICO O EL JUEZ, EN SU CASO, RESUELVA DEFINITIVAMENTE SOBRE LA EXTINCION DE LA ACCION PENAL. EN CASO DE QUE LA COLABORACION SEA FALSA, HAYA SIDO PROPORCIONADA CON EL PROPOSITO DE OBSTACULIZAR LA INVESTIGACION U OBTENER UN BENEFICIO, CUANDO NO RESULTARE UTIL O IDONEA, EL MINISTERIO PUBLICO LA REANUDARA O SOLICITARA

EDO.	CÓDIGO	PUBLICACIÓN	VIGENCIA		CONTEMPLA LA FIGURA		ART.	TEXTO NORMATIVO	
			SI	NO	SI	NO			
Guanajuato	CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO	Publicación: 02/11/2001 Expedición: 29/10/2001 Adición del artículo y Ultima reforma: 12/08/2011	X		X		129 Bis	EFFECTOS	LA REANUDACION DEL PROCESO EN CUALQUIER MOMENTO. LA SUSPENSION MENCIONADA NO CONSTITUYE OBSTACULO PARA LA APLICACION O CONTINUACION DE MEDIDAS PRECAUTORIAS NI LA DE PRISION PREVENTIVA.
NOTA: ESTA FIGURA TAMBIEN SE REGULA EN EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY DEL PROCESO PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO PUBLICADA EL 03/09/2010									
Guerrero	CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUERRERO	Publicación: 05/02/1993 Expedición: 04/02/1993 Ultima reforma: 02/12/2011	x			x			
Hidalgo	CODIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO	Publicación: 14/03/2011 Expedición: 21/02/2011		X	X		218	casos	I. SE TRATE DE UN HECHO SOCIALMENTE INSIGNIFICANTE O DE MÍNIMA O EXIGUA CULPABILIDAD DEL IMPUTADO, SALVO QUE AFECTE GRAVEMENTE UN INTERÉS PÚBLICO O LO HAYA COMETIDO UN SERVIDOR PÚBLICO EN EL EJERCICIO DE SU CARGO O CON MOTIVO DE ÉL. TAMPOCO PODRÁ APLICARSE ESTE CRITERIO DE OPORTUNIDAD EN LOS CASOS DE DELITOS SEXUALES O DE VIOLENCIA FAMILIAR;

EDO.	CÓDIGO	PUBLICACIÓN	VIGENCIA		CONTEMPLA LA FIGURA		ART.	TEXTO NORMATIVO	
			SI	NO	SI	NO			
Hidalgo	CODIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO	Publicación: 14/03/2011 Expedición: 21/02/2011					218		<p>II. SE TRATE DE ALGUNO DE LOS DELITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 271 (PROCEDENCIA OFICIOSA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA) DE ESTE CÓDIGO Y EL IMPUTADO COLABORE EFICAZMENTE CON SU INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN; BRINDE INFORMACIÓN ESENCIAL PARA EVITAR QUE CONTINÚE ESE DELITO O SE PERPETREN OTROS DE LA MISMA NATURALEZA; AYUDE A ESCLARECER EL HECHO INVESTIGADO O PROPORCIONE INFORMACIÓN ÚTIL PARA PROBAR LA PARTICIPACIÓN DE OTROS IMPUTADOS QUE TENGAN FUNCIONES DE DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LAS ORGANIZACIONES DELICTIVAS Y SIEMPRE QUE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN PENAL DE LA CUAL SE PRESCINDA, RESULTEN CONSIDERABLEMENTE MÁS LEVES QUE AQUELLOS CUYA PERSECUCIÓN</p> <p>III. EL IMPUTADO HAYA SUFRIDO, A CONSECUENCIA DEL HECHO, DAÑO FÍSICO O PSICOLÓGICO GRAVE QUE TORNE DESPROPORCIONADA LA APLICACIÓN DE UNA PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD; Y</p> <p>IV. LA PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD QUE PUEDA IMPONERSE POR EL HECHO DE CUYA PERSECUCIÓN SE PRESCINDE, CAREZCA DE IMPORTANCIA EN CONSIDERACIÓN A LA PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD YA IMPUESTA, O A LA QUE SE DEBE ESPERAR POR LOS RESTANTES HECHOS, O LA QUE SE LE IMPUSO O SE LE IMPONDRÍA EN UN PROCESO TRAMITADO EN OTRO FUERO O EN OTRO PAÍS.</p>
				X	X			EFFECTOS	LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD PODRÁN EJERCERSE DESDE EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN Y HASTA ANTES DEL DICTADO DEL AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL.

EDO.	CÓDIGO	PUBLICACIÓN	VIGENCIA		CONTEMPLA LA FIGURA		ART.	TEXTO NORMATIVO
			SI	NO	SI	NO		
Hidalgo	CODIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO	Publicación: 14/03/2011 Expedición: 21/02/2011		X	X		218	IMPUGNACION EN CASO DE SER AUTORIZADA LA DECISIÓN DE EJERCER UN CRITERIO DE OPORTUNIDAD, LA MISMA PODRÁ SER OBJETADA ANTE EL JUEZ DE CONTROL POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO, DENTRO DE LOS TRES DÍAS POSTERIORES A QUE LA DECISIÓN LES FUE PUESTA EN CONOCIMIENTO SI SE APLICA UN CRITERIO DE OPORTUNIDAD, SE EXTINGUIRÁ LA ACCIÓN PENAL CON RESPECTO AL AUTOR O PARTÍCIPE EN CUYO BENEFICIO SE DISPUSO Y RESPECTO DE LOS HECHOS QUE LO MOTIVARON. SI LA DECISIÓN SE FUNDA EN LA INSIGNIFICANCIA DEL HECHO, SUS EFECTOS SE EXTENDERÁN A TODOS LOS QUE REÚNAN LAS MISMAS CONDICIONES. NO OBSTANTE, EN EL CASO DE LAS FRACCIONES II Y IV DEL ARTÍCULO 218 DE ESTE CÓDIGO (PRINCIPIOS DE LEGALIDAD PROCESAL Y OPORTUNIDAD), SE SUSPENDERÁ EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN RELACIÓN CON LOS HECHOS O LAS PERSONAS EN CUYO FAVOR SE APLICÓ EL CRITERIO DE OPORTUNIDAD, HASTA QUINCE DÍAS NATURALES DESPUÉS DE QUE QUEDE FIRME LA SENTENCIA RESPECTIVA, EL MINISTERIO PÚBLICO DEBERÁ RESOLVER DEFINITIVAMENTE SOBRE EL CESE DE ESA PERSECUCIÓN. SI LA COLABORACIÓN A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 218 DE ESTE CÓDIGO (PRINCIPIOS DE LEGALIDAD PROCESAL Y OPORTUNIDAD) CONSISTE EN INFORMACIÓN FALSA, O ES PROPORCIONADA CON EL PROPÓSITO DE OBSTACULIZAR LA INVESTIGACIÓN, EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO REANUDARÁ EL PROCESO EN CUALQUIER MOMENTO. LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO EN ESTE ÚLTIMO SUPUESTO NO OBSTA PARA QUE SE CONTINÚE APLICANDO ALGUNA MEDIDA CAUTELAR, INCLUYENDO LA PRISIÓN PREVENTIVA.
Jalisco	CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE JALISCO	Publicación: 07/12/1982 Expedición: 29/10/1982 Última reforma: 01/09/2012	X			X		

EDO.	CÓDIGO	PUBLICACIÓN	VIGENCIA		CONTEMPLA LA FIGURA		ART.	TEXTO NORMATIVO
			SI	NO	SI	NO		
México	CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO	Publicación: 09/02/20 Expedición: 09/02/2009 Última reforma: 24/08/2012	X		X		110	CASOS I. CUANDO SE TRATE DE UN HECHO QUE POR SU INSIGNIFICANCIA, POR LO EXIGUO DE LA CONTRIBUCION DEL PARTICIPE POR SU MINIMA CULPABILIDAD, II. CUANDO EL IMPUTADO HAYA REALIZADO UNA CONDUCTA CUANDO ESTABA A SU ALCANCE PARA IMPEDIR LA EJECUCION DEL HECHO DELICTUOSO O HAYA CONTRIBUIDO DECISIVAMENTE AL ESCLARECIMIENTO DE LA PARTICIPACION DE OTROS IMPUTADOS EN EL MISMO HECHO O EN OTRO MAS GRAVE; III. CUANDO EL IMPUTADO HAYA SUFRIDO, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DEL HECHO, UN DAÑO FISICO O PSIQUICO, GRAVE O IRREPARABLE QUE LE INCAPACITE PARA EL EJERCICIO DE SUS OCUPACIONES ORDINARIAS O CUANDO TRATANDOSE DE UN DELITO CULPOSO HAYA SUFRIDO UN DAÑO DE CARACTER MORAL DE DIFICIL SUPERACION; IV. CUANDO LA PENA QUE CORRESPONDA POR EL DELITO DE CUYA PERSECUCION SE PRESCINDA, CAREZCA DE IMPORTANCIA EN CONSIDERACION A LA PENA YA IMPUESTA, A LA QUE CORRESPONDE POR LOS RESTANTES HECHOS O CALIFICACIONES O A LA QUE SE LE IMPONDRIA EN UN PROCEDIMIENTO TRAMITADO EN EL EXTRANJERO; V. CUANDO EL INculpADO SEA ENTREGADO EN EXTRADICION POR LA MISMA CONDUCTA O POR DIVERSA, EN EL CASO DE QUE LA SANCION IMPUESTA POR EL REQUIRENTE RESTE TRASCENDENCIA A LA QUE SE LE PUDIESE IMPONER; VI. CUANDO LA REALIZACION DEL PROCEDIMIENTO IMPLIQUE RIESGO O AMENAZAS GRAVES A LA SEGURIDAD EXTERIOR DEL ESTADO VII. CUANDO EXISTA COLABORACION DEL INculpADO PARA EVITAR LA CONSUMACION DE DELITOS GRAVES O LOGRAR LA DESARTICULACION DE ORGANIZACIONES CRIMINALES; VIII. CUANDO EL INculpADO HAYA SUFRIDO, POR SU CONDUCTA CULPOSA, DAÑO GRAVE QUE HAGA DESPROPORCIONADA O INHUMANA LA APLICACION DE LA SANCION

EDO.	CÓDIGO	PUBLICACIÓN	VIGENCIA		CONTEMPLA LA FIGURA		ART.	TEXTO NORMATIVO	
			SI	NO	SI	NO			
México	CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO	Publicación: 09/02/20 Expedición: 09/02/2009 Última reforma: 24/08/2012	X		X		110	CASOS	<p>IX. CUANDO EL DELITO NO SIENDO GRAVE, AFECTE UN BIEN JURIDICO INDIVIDUAL Y SE HAYA REPARADO EL DAÑO CAUSADO, DETERMINANDOSE OBJETIVAMENTE LA AUSENCIA DE INTERES PUBLICO EN LA PERSECUCION;</p> <p>X. CUANDO EL REPROCHE DE CULPABILIDAD HACIA LA CONDUCTA SEA DE TAN SECUNDARIA CONSIDERACION QUE HAGA A LA SANCION PENAL UNA RESPUESTA DESPROPORCIONADA.</p> <p>XI. CUANDO LA PERSECUCION PENAL DE UN DELITO QUE COMPRENDE PROBLEMAS SOCIALES MAS SIGNIFICATIVOS, SIEMPRE Y CUANDO EXISTA Y SE PRODUZCA UNA SOLUCION ALTERNATIVA, ADECUADA A LOS INTERESES DE LAS VICTIMAS Y LA SOCIEDAD;</p> <p>XII. CUANDO SE EMPLEE CUALQUIER MECANISMO ALTERNATIVO PARA LA SOLUCION DEL CONFLICTO, PREVISTO EN EL PRESENTE ORDENAMIENTO;</p> <p>XIII. CUANDO EL IMPUTADO SE ENCUENTRE AFECTADO POR UNA ENFERMEDAD INCURABLE, EN ESTADO TERMINAL, SEGUN DICTAMEN PERICIAL, O TENGA MAS DE 70 AÑOS Y NO EXISTA MAYOR DAÑO AL INTERES SOCIAL.</p>
								NO Aplica	NO AFECTE EL INTERES PUBLICO, SALVO QUE HAYA SIDO COMETIDO POR UN SERVIDOR PUBLICO ESTATAL O MUNICIPAL EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES
								REQUISITOS	EL MINISTERIO PUBLICO DEBERA APLICAR LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD SOBRE LA BASE DE RAZONES OBJETIVAS Y SIN DISCRIMINACION, VALORANDO CADA CASO EN LO INDIVIDUAL, SEGUN LOS CRITERIOS GENERALES QUE AL EFECTO SE HAYAN DISPUESTO POR LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO. EN LOS CASOS EN QUE SE VERIFIQUE UN DAÑO, ESTE DEBERA SER PREVIAMENTE REPARADO EN FORMA RAZONABLE.

EDO.	CÓDIGO	PUBLICACIÓN	VIGENCIA		CONTEMPLA LA FIGURA		ART.	TEXTO NORMATIVO	
			SI	NO	SI	NO			
México	CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO	Publicación: 09/02/20 Expedición: 09/02/2009 Última reforma: 24/08/2012	X		X		110	PLAZO	EL MINISTERIO PUBLICO PODRA OPTAR POR LA APLICACION DE UN CRITERIO DE OPORTUNIDAD SIEMPRE QUE NO HAYA FORMULADO ACUSACION.
								DECISIONES	LA DECISION DEL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO QUE APLIQUE UN CRITERIO DE OPORTUNIDAD DEBERA SUJETARSE A LO DISPUESTO POR ESTE CODIGO Y LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO.
								IMPUGNACION	EN CASO DE SER AUTORIZADA LA DECISION DE EJERCER UN CRITERIO DE OPORTUNIDAD, LA MISMA SERA IMPUGNABLE POR LA VICTIMA, OFENDIDO, O POR EL DENUNCIANTE, EN SU CASO, ANTE EL JUEZ DE CONTROL, DENTRO DE LOS TRES DIAS POSTERIORES A LA NOTIFICACION. PRESENTADA LA IMPUGNACION, EL JUEZ CONVOCARA A LOS INTERVINIENTES A UNA AUDIENCIA PARA RESOLVER.
								EFFECTOS	SI SE APLICA UN CRITERIO DE OPORTUNIDAD, SE EXTINGUIRA LA ACCION PENAL CON RESPECTO AL AUTOR O PARTICIPE EN CUYO BENEFICIO SE DISPUSO. SI LA DECISION SE FUNDA EN LA INSIGNIFICANCIA DEL HECHO, SUS EFECTOS SE EXTENDERAN A TODOS LOS QUE REUNAN LAS MISMAS CONDICIONES. NO OBSTANTE, EN EL CASO DE LAS FRACCIONES I Y XIII DEL ARTICULO 110, SE SUSPENDERA EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL EN RELACION CON LOS HECHOS O LAS PERSONAS EN CUYO FAVOR SE APLICO EL CRITERIO DE OPORTUNIDAD, HASTA QUINCE DIAS NATURALES DESPUES DE QUE QUEDE FIRME LA SENTENCIA RESPECTIVA, MOMENTO EN QUE EL JUEZ, A SOLICITUD DEL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, DEBERA RESOLVER DEFINITIVAMENTE SOBRE EL CESE DE ESA PERSECUCION.

EDO.	CÓDIGO	PUBLICACIÓN	VIGENCIA		CONTEMPLA LA FIGURA		ART.	TEXTO NORMATIVO	
			SI	NO	SI	NO			
Michoacán	CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	Publicación: 13/01/2012 Expedición: 04/01/2012		X	X		87	CASOS	<p>I. SE TRATE DE UN HECHO INSIGNIFICANTE, DE MÍNIMA CULPABILIDAD DEL AUTOR O DEL PARTÍCIPE O EXIGUA CONTRIBUCIÓN DE ÉSTE, SALVO QUE AFECTE GRAVEMENTE UN INTERÉS PÚBLICO O LO HAYA COMETIDO UN SERVIDOR PÚBLICO EN EL EJERCICIO DEL CARGO O CON OCASIÓN DE ÉL;</p> <p>II. EL IMPUTADO HAYA REPARADO EL DAÑO A LA VÍCTIMA U OFENDIDO, PARTICULAR O SOCIAL CAUSADO, EN DELITOS DE CONTENIDO PATRIMONIAL SIN VIOLENCIA SOBRE LAS PERSONAS O EN DELITOS CULPOSOS;</p> <p>III. EL IMPUTADO HAYA SUFRIDO, A CONSECUENCIA DEL HECHO, DAÑO FÍSICO O PSÍQUICO GRAVE QUE TORNE DESPROPORCIONADA LA APLICACIÓN DE UNA PENA, O CUANDO EN OCASIÓN DE UNA INFRACCIÓN CULPOSA HAYA SUFRIDO UN DAÑO MORAL DE DIFÍCIL SUPERACIÓN;</p> <p>IV. CUANDO LA PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD QUE PUEDA IMPONERSE POR EL HECHO O LA INFRACCIÓN DE CUYA PERSECUCIÓN SE PRESCINDE, CAREZCA DE IMPORTANCIA EN CONSIDERACIÓN A LA PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD YA IMPUESTA, O A LA QUE SE DEBE ESPERAR POR LOS RESTANTES HECHOS O DELITOS A LA MISMA PERSONA, O LA QUE SE LE IMPUSO O SE LE IMPONDRÍA EN UN PROCESO TRAMITADO EN LA JURISDICCIÓN FEDERAL O EN EL EXTRANJERO;</p> <p>V. SE TRATE DE ILÍCITOS QUE AFECTEN SERIAMENTE BIENES JURÍDICOS FUNDAMENTALES O DE INVESTIGACIÓN COMPLEJA Y EL IMPUTADO COLABORE EFICAZMENTE CON LA INVESTIGACIÓN, BRINDE INFORMACIÓN ESENCIAL PARA EVITAR QUE CONTINÚE EL DELITO O SE PERPETREN OTROS, AYUDE A ESCLARECER EL HECHO INVESTIGADO U OTROS CONEXOS O PROPORCIONE INFORMACIÓN ÚTIL PARA PROBAR LA PARTICIPACIÓN DE OTROS IMPUTADOS, SIEMPRE QUE LA ACCIÓN PENAL DE LA CUAL SE PRESCINDE TOTAL O PARCIALMENTE RESULTE CONSIDERABLEMENTE MÁS LEVE QUE LOS HECHOS PUNIBLES CUYA PERSECUCIÓN FACILITA O CUYA CONTINUACIÓN EVITA;</p>

EDO.	CÓDIGO	PUBLICACIÓN	VIGENCIA		CONTEMPLA LA FIGURA		ART.	TEXTO NORMATIVO
			SI	NO	SI	NO		
Michoacán	CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	Publicación: 13/01/2012 Expedición: 04/01/2012					87	CASOS VI. CUANDO EL IMPUTADO FUERE ENTREGADO A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, POR ASÍ CONVENIR AL PROCESO, EN UNA CAUSA FEDERAL, CUANDO LA SANCIÓN A LA QUE PUDIERA LLEVAR LA PERSECUCIÓN EN EL ESTADO CAREZCA DE IMPORTANCIA AL LADO DE LA SANCIÓN QUE LE HUBIERA SIDO IMPUESTA EN LA JURISDICCIÓN FEDERAL; O, VII. EL IMPUTADO COLABORARE CON EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL PARA ESCLARECER HECHOS RELACIONADOS CON DELINCUENCIA ORGANIZADA Y EL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO CONSIDERE CONVENIENTE DICHA INFORMACIÓN RESPECTO A LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN Y ATRIBUYEN EN EL ESTADO.
				X	X			REQUISITOS EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE APLICAR LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD Y OTRAS FACULTADES DISCRECIONALES SOBRE LA BASE DE RAZONES OBJETIVAS Y VALORANDO LAS PAUTAS DESCRITAS EN CADA CASO. EN LOS CASOS EN QUE SE VERIFIQUE UN DAÑO DEBE SER RAZONABLEMENTE REPARADO PARA LA PROCEDENCIA DEL CRITERIO.
								PLAZ LA APLICACIÓN DE UN CRITERIO DE OPORTUNIDAD PODRÁ ORDENARSE EN CUALQUIER MOMENTO HASTA ANTES DE DICTARSE EL AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL.
								EFFECTOS SE PRODUCE LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL CON RESPECTO AL AUTOR O PARTÍCIPE EN CUYO BENEFICIO SE DISPUSO LA APLICACIÓN DE UN CRITERIO DE OPORTUNIDAD. SI LA DECISIÓN SE FUNDA EN LA INSIGNIFICANCIA DEL HECHO, SUS EFECTOS SE EXTENDERÁN A TODOS LOS QUE REÚNAN LAS MISMAS CONDICIONES. NO OBSTANTE, EN EL CASO DE LOS INCISOS IV, V, VI Y VII DEL ARTÍCULO ANTERIOR, SE SUSPENDERÁ EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL PÚBLICA EN RELACIÓN CON LOS HECHOS O LAS PERSONAS EN CUYO FAVOR SE APLICÓ EL CRITERIO DE OPORTUNIDAD. ESA SUSPENSIÓN SE MANTENDRÁ HASTA QUINCE DÍAS DESPUÉS DE QUE TENGA EL CARÁCTER DE FIRME LA SENTENCIA RESPECTIVA.

EDO.	CÓDIGO	PUBLICACIÓN	VIGENCIA		CONTEMPLA LA FIGURA		ART.	TEXTO NORMATIVO
			SI	NO	SI	NO		
Michoacán	CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL	Publicación: 13/01/2012 Expedición: 04/01/2012		X	X		87	EFFECTOS SI LA COLABORACIÓN DEL SUJETO O LA SENTENCIA NO SATISFACEN LAS EXPECTATIVAS POR LAS CUALES SE SUSPENDIÓ EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN, EL MINISTERIO PÚBLICO PODRÁ REANUDAR EL PROCESO.
Morelos	CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MORELOS	Publicación: 22/11/2007 Expedición: 19/11/2007 Ultima reforma: 01/09/2011	X		X		88	CASOS I. SE TRATE DE UN HECHO INSIGNIFICANTE, DE MÍNIMA CULPABILIDAD DEL AUTOR O DEL PARTÍCIPE O EXIGUA CONTRIBUCIÓN DE ÉSTE, II. SE TRATE DE LA ACTIVIDAD DE ORGANIZACIONES CRIMINALES, DE DELITOS QUE AFECTEN SERIAMENTE BIENES JURÍDICOS FUNDAMENTALES O DE INVESTIGACIÓN COMPLEJA, Y EL IMPUTADO COLABORE EFICAZMENTE CON LA MISMA, BRINDE INFORMACIÓN ESENCIAL PARA EVITAR QUE CONTINÚE EL DELITO O SE PERPETREN OTROS, AYUDE A ESCLARECER EL HECHO INVESTIGADO U OTROS CONEXOS O PROPORCIONE INFORMACIÓN ÚTIL PARA PROBAR LA PARTICIPACIÓN DE OTROS IMPUTADOS QUE TENGAN FUNCIONES DE DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LAS ORGANIZACIONES CRIMINALES, Y SIEMPRE QUE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN PENAL DE LA CUAL SE PRESCINDA, RESULTEN CONSIDERABLEMENTE MÁS LEVES QUE AQUELLOS CUYA PERSECUCIÓN FACILITA O CUYA CONTINUACIÓN EVITA; III. EL IMPUTADO HAYA SUFRIDO, A CONSECUENCIA DEL HECHO, DAÑO FÍSICO O PSICOLÓGICO GRAVE QUE TORNE DESPROPORCIONADA LA APLICACIÓN DE UNA PENA, O CUANDO EN OCASIÓN DE UN DELITO CULPOSO HAYA SUFRIDO UN DAÑO MORAL DE DIFÍCIL SUPERACIÓN; O IV. LA PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD QUE PUEDA IMPONERSE POR EL HECHO DE CUYA PERSECUCIÓN SE PRESCINDE, CAREZCA DE IMPORTANCIA EN CONSIDERACIÓN A LA QUE SE DEBE ESPERAR POR OTROS HECHOS, O LA QUE SE LE IMPUSO O SE LE IMPONDRA EN UN PROCESO TRAMITADO EN OTRO FUERO

EDO.	CÓDIGO	PUBLICACIÓN	VIGENCIA		CONTEMPLA LA FIGURA		ART.	TEXTO NORMATIVO	
			SI	NO	SI	NO			
Morelos	CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MORELOS	Publicación: 22/11/2007 Expedición: 19/11/2007 Última reforma: 01/09/2011	X		X		88	NO	CUANDO AFECTE GRAVEMENTE UN INTERÉS PÚBLICO O LO HAYA COMETIDO DOLOSAMENTE UN SERVIDOR PÚBLICO EN EL EJERCICIO DE SU CARGO O CON MOTIVO DE ÉL;
								REQUISITOS	EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DEBERÁ APLICAR LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD Y OTRAS FACULTADES DISCRECIONALES SOBRE LA BASE DE RAZONES OBJETIVAS Y SIN DISCRIMINACIÓN, VALORANDO LAS PAUTAS DESCRITAS EN CADA CASO INDIVIDUAL, SEGÚN LOS CRITERIOS GENERALES QUE AL EFECTO SE HAYAN DISPUESTO POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO. EN LOS CASOS EN QUE SE VERIFIQUE UN DAÑO, ÉSTE DEBERÁ SER PREVIAMENTE REPARADO EN FORMA RAZONABLE. EN EL SUPUESTO DE LA FRACCIÓN II DE ESTE ARTÍCULO, NO SERÁ UN REQUISITO INDISPENSABLE EL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO CUANDO EL IMPUTADO A FAVOR DEL CUAL SE EJERCE EL CRITERIO DE OPORTUNIDAD CAREZCA DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS O BIENES SUFICIENTES PARA CUBRIR LA MISMA. QUEDANDO A SALVO LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO PARA RECLAMAR AL IMPUTADO EL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.
								PLAZO	LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD PODRÁN EJERCERSE HASTA ANTES DE DICTADO EL AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL.
								DECISIONES	LA DECISIÓN DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE APLIQUE UN CRITERIO DE OPORTUNIDAD DEBERÁ ESTAR FUNDADA Y MOTIVADA, Y SERÁ COMUNICADA AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, O A QUIEN ÉSTE DESIGNE, A FIN DE QUE SE REVISE QUE LA MISMA SE AJUSTA A LAS POLÍTICAS GENERALES DEL SERVICIO Y A LAS NORMAS DICTADAS AL RESPECTO.

EDO.	CÓDIGO	PUBLICACIÓN	VIGENCIA		CONTEMPLA LA FIGURA		ART.	TEXTO NORMATIVO	
			SI	NO	SI	NO			
Morelos	CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MORELOS	Publicación: 22/11/2007 Expedición: 19/11/2007 Última reforma: 01/09/2011	X		X		88	IMPUGNACION	EN CASO DE SER AUTORIZADA LA DECISIÓN DE EJERCER UN CRITERIO DE OPORTUNIDAD, LA MISMA SERÁ IMPUGNABLE POR LA VÍCTIMA, OFENDIDO O POR EL DENUNCIANTE, EN SU CASO, ANTE EL JUEZ DE CONTROL, DENTRO DE LOS TRES DÍAS POSTERIORES A LA NOTIFICACIÓN. PRESENTADA LA IMPUGNACIÓN, EL JUEZ CONVOCARÁ A LOS INTERVINIENTES A UNA AUDIENCIA PARA RESOLVER.
								EFFECTOS	SI SE APLICA UN CRITERIO DE OPORTUNIDAD, SE EXTINGUIRÁ LA ACCIÓN PENAL CON RESPECTO AL AUTOR O PARTÍCIPE EN CUYO BENEFICIO SE DISPUSO. SI LA DECISIÓN SE FUNDA EN LA INSIGNIFICANCIA DEL HECHO, SUS EFECTOS SE EXTENDERÁN A TODOS LOS QUE REÚNAN LAS MISMAS CONDICIONES. NO OBSTANTE, EN EL CASO DE LAS FRACCIONES II Y IV DEL ARTÍCULO 88, SE SUSPENDERÁ EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN RELACIÓN CON LOS HECHOS O LAS PERSONAS EN CUYO FAVOR SE APLICÓ EL CRITERIO DE OPORTUNIDAD, HASTA QUINCE DÍAS NATURALES DESPUÉS DE QUE QUEDE FIRME LA SENTENCIA RESPECTIVA, MOMENTO EN QUE EL JUEZ, A SOLICITUD DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, DEBERÁ RESOLVER DEFINITIVAMENTE SOBRE EL CESE DE ESA PERSECUCIÓN. SI LA COLABORACIÓN A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 88 CONSISTE EN INFORMACIÓN FALSA, O ES PROPORCIONADA CON EL PROPÓSITO DE OBSTACULIZAR LA INVESTIGACIÓN, EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO REANUDARÁ EL PROCESO EN CUALQUIER MOMENTO.
Nayarit	CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE NAYARIT	Publicación: 29/11/1969 Expedición: 03/09/1969 Última reforma: 25/05/2012	X			X			

EDO.	CÓDIGO	PUBLICACIÓN	VIGENCIA		CONTEMPLA LA FIGURA		ART.		TEXTO NORMATIVO
			SI	NO	SI	NO			
Nuevo León	CODIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	Publicación: 05/07/2011 Expedición: 09/06/2011	X		X		94	CASOS	<p>I. EN LOS CASOS EN QUE PROCEDA EL PERDÓN DEL OFENDIDO Y ÉSTE SE NIEGUE SIN CAUSA JUSTIFICADA A PARTICIPAR EN UN MÉTODO ALTERNO A LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS;</p> <p>II. CUANDO SE TRATE DE DELITOS CALIFICADOS COMO GRAVES, EN ESTE CÓDIGO O QUE AFECTEN A UN NÚMERO SIGNIFICATIVO DE PERSONAS, QUE SEAN DE INVESTIGACIÓN COMPLEJA Y EL IMPUTADO COLABORE EFICAZMENTE CON LA PARTICIPACIÓN DE OTROS IMPUTADOS, Y SIEMPRE QUE EN TODOS LOS CASOS SU PARTICIPACIÓN SEA MENOS GRAVE QUE LA DE ESTOS ÚLTIMOS O LOS HECHOS DELICTIVOS POR EL COMETIDO RESULTEN CONSIDERABLEMENTE MÁS LEVES QUE AQUELLOS CUYA PERSECUCIÓN FACILITA O CUYA CONTINUACIÓN EVITA;</p> <p>III. EL IMPUTADO HAYA SUFRIDO, A CONSECUENCIA DEL HECHO, DAÑO FÍSICO O PSICOLÓGICO GRAVE QUE TORNE DESPROPORCIONADA LA APLICACIÓN DE UNA PENA, O CUANDO EN OCASIÓN DE UN DELITO CULPOSO HAYA SUFRIDO UN DAÑO MORAL DE DIFÍCIL SUPERACIÓN; O</p> <p>IV. LA PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD QUE PUEDA IMPONERSE POR EL HECHO DE CUYA PERSECUCIÓN SE PRESCINDE, CAREZCA DE IMPORTANCIA EN CONSIDERACIÓN A LA PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD YA IMPUESTA, O A LA QUE SE DEBE ESPERAR POR OTROS HECHOS, O LA QUE SE LE IMPUSO O SE LE IMPONDRÍA EN UN PROCESO TRAMITADO EN OTRO FUERO.</p>
								REQUISITOS	<p>EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO APLICARÁ LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD Y OTRAS FACULTADES DISCRECIONALES SOBRE LA BASE DE RAZONES OBJETIVAS Y SIN DISCRIMINACIÓN, VALORANDO LAS PAUTAS DESCRITAS EN CADA CASO INDIVIDUAL, SEGÚN LOS CRITERIOS GENERALES QUE AL EFECTO SE HAYAN DISPUESTO POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO. EN LOS CASOS EN QUE SE VERIFIQUE UN DAÑO,</p>

EDO.	CÓDIGO	PUBLICACIÓN	VIGENCIA		CONTEMPLA LA FIGURA		ART.	TEXTO NORMATIVO	
			SI	NO	SI	NO			
Nuevo León	CODIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	Publicación: 05/07/2011 Expedición: 09/06/2011	X		X		94	REQUISITOS	ÉSTE DEBERÁ SER PREVIAMENTE REPARADO EN FORMA RAZONABLE. EN EL SUPUESTO DE LA FRACCIÓN II DE ESTE ARTÍCULO, NO SERÁ UN REQUISITO INDISPENSABLE EL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO CUANDO EL IMPUTADO A FAVOR DEL CUAL SE EJERCE EL CRITERIO DE OPORTUNIDAD CAREZCA DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS O BIENES SUFICIENTES PARA CUBRIR LA MISMA. QUEDANDO A SALVO LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO PARA RECLAMAR AL IMPUTADO EL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO .
								PLAZOS	LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD PODRÁN EJERCERSE HASTA ANTES DE DICTADO EL AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL.
								CONTROL	SI EL MINISTERIO PÚBLICO YA HA FORMULADO IMPUTACIÓN, DEBERÁ INFORMAR AL JUEZ DE CONTROL QUE SE HA AUTORIZADO EJERCER EL CRITERIO DE OPORTUNIDAD A FAVOR DEL IMPUTADO
								DECISIONES	LA DECISIÓN DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE APLIQUE UN CRITERIO DE OPORTUNIDAD DEBERÁ ESTAR FUNDADA Y MOTIVADA, Y SURTIRÁ EFECTOS INMEDIATAMENTE; SALVO EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 94, CUYA DECISIÓN, EN ESTOS CASOS, SERÁ COMUNICADA AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, O A QUIEN ÉSTE DESIGNE, A FIN DE QUE EN UN PLAZO NO MAYOR DE QUINCE DÍAS REVISE QUE LA MISMA SE AJUSTA A LAS POLÍTICAS GENERALES DEL SERVICIO Y A LAS NORMAS DICTADAS AL RESPECTO Y LA AUTORICE EN FORMA DEFINITIVA.
								IMPUGNACION	EN CASO DE SER AUTORIZADA LA DECISIÓN DE EJERCER UN CRITERIO DE OPORTUNIDAD, LA MISMA SERÁ IMPUGNABLE POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO ANTE EL JUEZ DE CONTROL

EDO.	CÓDIGO	PUBLICACIÓN	VIGENCIA		CONTEMPLA LA FIGURA		ART.	TEXTO NORMATIVO	
			SI	NO	SI	NO			
Nuevo León	CODIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	Publicación: 05/07/2011 Expedición: 09/06/2011	X		X		94	IMPUGNACION	<p>SIEMPRE QUE NO ESTÉ CUBIERTA LA REPARACIÓN DEL DAÑO, DENTRO DE LOS TRES DÍAS POSTERIORES A LA NOTIFICACIÓN. PRESENTADA LA IMPUGNACIÓN, EL JUEZ CONVOCARÁ A LOS INTERVINIENTES A UNA AUDIENCIA PARA RESOLVER LO QUE CORRESPONDA.</p> <p>EN LA AUDIENCIA, EL MINISTERIO PÚBLICO SERÁ REPRESENTADO POR EL RESPONSABLE DE LA INVESTIGACIÓN, INDEPENDIEMENTE DE QUE EL CRITERIO DE OPORTUNIDAD HAYA SIDO AUTORIZADO POR EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.</p>
								EFFECTOS	<p>SI SE APLICA UN CRITERIO DE OPORTUNIDAD, SE EXTINGUIRÁ LA ACCIÓN PENAL, EXCLUSIVAMENTE CON RESPECTO AL AUTOR O PARTÍCIPE EN CUYO BENEFICIO SE DISPUSO. NO OBSTANTE, EN EL CASO DE LAS FRACCIONES II Y IV DEL ARTÍCULO 94, EN SU CASO , SE SUSPENDERÁ EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN RELACIÓN CON LOS HECHOS O LAS PERSONAS EN CUYO FAVOR SE APLICÓ EL CRITERIO DE OPORTUNIDAD, HASTA QUINCE DÍAS NATURALES DESPUÉS DE QUE QUEDE FIRME LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO EN EL QUE HAYA COLABORADO PROPORCIONANDO INFORMACIÓN QUE PERMITA OBTENER UNA SENTENCIA CONDENATORIA O LA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN EL DIVERSO PROCESO, MOMENTO EN QUE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, DEBERÁ RESOLVER DEFINITIVAMENTE SOBRE EL</p> <p>GESE DE ESA PERSECUCIÓN. EN CASO DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO NO RESUELVA EN DEFINITIVA O NIEGUE EL CESE DEFINITIVO DE LA PERSECUCIÓN PENAL EL IMPUTADO QUE HAYA PRESTADO COLABORACIÓN EN EL JUICIO DONDE SE DICTÓ LA SENTENCIA CONDENATORIA, PODRÁ ACUDIR DENTRO DE LOS TRES DÍAS POSTERIORES A LA NOTIFICACIÓN ANTE EL JUEZ DE CONTROL EN VÍA DE QUEJA O PARA IMPUGNAR DICHA RESOLUCIÓN, SEGÚN SEA EL CASO. PRESENTADA LA QUEJA O LA IMPUGNACIÓN EL JUEZ CONVOCARÁ A LOS INTERVINIENTES A UNA AUDIENCIA PARA RESOLVER LO QUE CORRESPONDA.</p> <p>SI LA COLABORACIÓN A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 94 CONSISTE EN</p>

EDO.	CÓDIGO	PUBLICACIÓN	VIGENCIA		CONTEMPLA LA FIGURA		ART.		TEXTO NORMATIVO
			SI	NO	SI	NO			
Nuevo León	CODIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	Publicación: 05/07/2011 Expedición: 09/06/2011	X		X		94	EFECTOS	EN INFORMACIÓN FALSA, O ES PROPORCIONADA CON EL PROPÓSITO DE OBSTACULIZAR LA INVESTIGACIÓN, EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO REANUDARÁ EL PROCESO EN CUALQUIER MOMENTO.
Oaxaca	CODIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA	Publicación: 09/09/2006 Expedición: 09/09/2006 Ultima reforma: 23/09/2011	X		X		196	CASOS	I. SE TRATE DE UN HECHO INSIGNIFICANTE, DE MÍNIMA CULPABILIDAD DEL AUTOR O DEL PARTÍCIPE O EXIGUA CONTRIBUCIÓN DE ÉSTE, II. EL IMPUTADO HAYA SUFRIDO, A CONSECUENCIA DEL HECHO, DAÑO FÍSICO O PSÍQUICO GRAVE QUE TORNE DESPROPORCIONADA LA APLICACIÓN DE UNA PENA, O CUANDO EN OCASIÓN DE UNA INFRACCIÓN CULPOSA HAYA SUFRIDO UN DAÑO MORAL DE DIFÍCIL SUPERACIÓN; O III. LA PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD QUE PUEDA IMPONERSE POR EL HECHO DE CUYA PERSECUCIÓN SE PRESCINDE, CAREZCA DE IMPORTANCIA EN CONSIDERACIÓN A LA PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD YA IMPUESTA, O A LA QUE SE DEBE ESPERAR POR LOS RESTANTES HECHOS, O LA QUE SE LE IMPUSO O SE LE IMPONDRÍA EN UN PROCESO TRAMITADO EN OTRO ESTADO.
								NO	SALVO QUE AFECTE GRAVEMENTE UN INTERÉS PÚBLICO O LO HAYA COMETIDO UN SERVIDOR PÚBLICO EN EL EJERCICIO DE SU CARGO O CON MOTIVO DE ÉL;
								REQUISITOS	EL MINISTERIO PÚBLICO DEBERÁ APLICAR LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD Y OTRAS FACULTADES DISCRECIONALES SOBRE LA BASE DE RAZONES OBJETIVAS Y SIN DISCRIMINACIÓN, VALORANDO LAS PAUTAS DESCRITAS EN CADA CASO INDIVIDUAL, SEGÚN LAS PAUTAS GENERALES QUE AL EFECTO SE HAYAN DISPUESTO PARA LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA. EN LOS CASOS EN QUE SE VERIFIQUE UN DAÑO, EL MINISTERIO PÚBLICO VELARÁ PORQUE SEA RAZONABLEMENTE REPARADO.

EDO.	CÓDIGO	PUBLICACIÓN	VIGENCIA		CONTEMPLA LA FIGURA		ART.	TEXTO NORMATIVO	
			SI	NO	SI	NO			
Oaxaca	CODIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA	Publicación: 09/09/2006 Expedición: 09/09/2006 Última reforma: 23/09/2011	X		X		196	PLAZO	LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD PODRÁN APLICARSE HASTA ANTES DE DICTADO EL AUTO DE APERTURA A JUICIO.
								IMPUGNACION	IMPUGNACIÓN LA DECISIÓN DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE APLIQUE O NIEGUE UN CRITERIO DE OPORTUNIDAD QUE NO SE AJUSTE A LOS REQUISITOS LEGALES O CONSTITUYA UNA DISCRIMINACIÓN, SERÁ IMPUGNABLE POR LA VÍCTIMA O EL IMPUTADO ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE LEGALIDAD DENTRO DE LOS TRES DÍAS POSTERIORES A LA NOTIFICACIÓN. PRESENTADA LA IMPUGNACIÓN, EL JUEZ CONVOCARÁ A LAS PARTES A UNA AUDIENCIA PARA RESOLVER.
								EFFECTOS	SI SE APLICA UN CRITERIO DE OPORTUNIDAD, SE EXTINGUIRÁ LA ACCIÓN PENAL CON RESPECTO AL AUTOR O PARTÍCIPE EN CUYO BENEFICIO SE DISPUSO. SI LA DECISIÓN SE FUNDA EN LA INSIGNIFICANCIA DEL HECHO, SUS EFECTOS SE EXTENDERÁN A TODOS LOS QUE REÚNAN LAS MISMAS CONDICIONES. NO OBSTANTE, EN EL CASO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 196 PRINCIPIOS DE LEGALIDAD PROCESAL Y OPORTUNIDAD), SE SUSPENDERÁ EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA RELACIÓN CON LOS HECHOS O LAS PERSONAS EN CUYO FAVOR SE APLICÓ EL CRITERIO DE OPORTUNIDAD. ESA SUSPENSIÓN SURTIRÁ EFECTOS QUINCE DÍAS NATURALES DESPUÉS DE QUE QUEDE FIRME LA SENTENCIA RESPECTIVA, MOMENTO EN QUE EL JUEZ, A SOLICITUD DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, DEBERÁ RESOLVER DEFINITIVAMENTE SOBRE EL CESE DE ESA PERSECUCIÓN.
PUEBLA	CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA	Publicación: 21/02/20 Expedición: 12/01/2011 Última reforma: 17/06/2011		X	X		150	CASOS	I. SE TRATE DE UN HECHO QUE AUN CUANDO PUEDA SER CONSIDERADO DELICTIVO, POR SU INTRASCENDENCIA, POR LA MINIMA INTERVENCION DEL PARTICIPE, SIEMPRE Y CUANDO LA PENA PARA EL CASO NO EXCEDA DE CINCO AÑOS DE PRISION Y SE HAYA REPARADO INTEGRAMENTE EL DAÑO A LA VICTIMA, Y EXISTA CONSTANCIA DE ELLO, DE CONOCERSE ESTA; SALVO QUE HAYA SIDO COMETIDO POR UN SERVIDOR PUBLICO ESTATAL O MUNICIPAL EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, O CON MOTIVO DE ESTAS;

EDO.	CÓDIGO	PUBLICACIÓN	VIGENCIA		CONTEMPLA LA FIGURA		ART.	TEXTO NORMATIVO	
			SI	NO	SI	NO			
PUEBLA	CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA	Publicación: 21/02/20 Expedición: 12/01/2011 Última reforma: 17/06/2011		X	X		150	II. EN EL CASO DE QUE EL IMPUTADO HAYA REALIZADO UNA CONDUCTA A SU ALCANCE TENDIENTE A IMPEDIR LA EJECUCION DEL HECHO DELICTUOSO O HAYA CONTRIBUIDO DECISIVAMENTE AL ESCLARECIMIENTO DE LA PARTICIPACION DE OTROS IMPUTADOS EN EL MISMO HECHO O EN OTRO MAS GRAVE; III. EN EL CASO DE QUE EL IMPUTADO HAYA SUFRIDO, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DEL HECHO, UN DAÑO FISICO O PSIQUICO, GRAVE O IRREPARABLE QUE LE INCAPACITE PARA EL EJERCICIO DE SUS OCUPACIONES ORDINARIAS O CUANDO TRATANDOSE DE UN DELITO CULPOSO HAYA SUFRIDO UN DAÑO DE CARACTER MORAL DE DIFICIL SUPERACION, QUE HAGA DESPROPORCIONADA O INHUMANA LA APLICACION DE LA SANCION; IV. EN EL CASO DE QUE AL IMPUTADO SE LE HA IMPUESTO UNA PENA TAN SEVERA EN UN JUICIO APARTE, QUE NO TIENE CASO IMPONERLE OTRA POR HECHOS DIVERSOS; V. EN EL CASO DE QUE EL IMPUTADO SEA ENTREGADO EN EXTRADICION POR LA MISMA CONDUCTA O POR DIVERSA, SIEMPRE QUE LA SANCION IMPUESTA POR EL REQUIRENTE RESTE TRASCENDENCIA A LA QUE SE LE PUDIESE IMPONER; Y VI. SI EL IMPUTADO SE ENCUENTRE AFECTADO POR UNA ENFERMEDAD INCURABLE, EN ESTADO TERMINAL, SEGUN DICTAMEN PERICIAL, O TENGA MAS DE 70 AÑOS Y NO EXISTA MAYOR DAÑO AL INTERES SOCIAL.	
								REQUISIT	EL MINISTERIO PUBLICO DEBERA APLICAR LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD SOBRE LA BASE DE RAZONES OBJETIVAS Y SIN DISCRIMINACION, VALORANDO CADA CASO EN LO INDIVIDUAL. EN LOS CASOS EN QUE SE VERIFIQUE UN DAÑO, ESTE DEBERA SER PREVIAMENTE REPARADO EN FORMA RAZONABLE.
								PLAZO	EL MINISTERIO PUBLICO PODRA OPTAR POR LA APLICACION DE UN CRITERIO DE OPORTUNIDAD HASTA ANTES DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL.

EDO.	CÓDIGO	PUBLICACIÓN	VIGENCIA		CONTEMPLA LA FIGURA		ART.	TEXTO NORMATIVO
			SI	NO	SI	NO		
PUEBLA	CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA	Publicación: 21/02/20 Expedición: 12/01/2011 Última reforma: 17/06/2011		X	X		150	DECISIONES SI LA COLABORACION A QUE SE REFIERE LA FRACCION II CONSISTE EN INFORMACION FALSA, O ES PROPORCIONADA CON EL PROPOSITO DE OBSTACULIZAR LA INVESTIGACION, EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO REANUDARA EL PROCESO EN CUALQUIER MOMENTO, SIN QUE EL TIEMPO TRANSCURRIDO SE TOMA EN CUENTA PARA LOS EFECTOS DE LA PRESCRIPCION. ASI TAMBIEN TRATANDOSE DE LA FRACCION CITADA EN EL PARRAFO ANTERIOR, PARA ASEGURAR LA COLABORACION Y LA DECLARACION DEL IMPUTADO BENEFICIADO CON EL CRITERIO DE OPORTUNIDAD, PODRA IMPONERSELE O MANTENERSELE EN SU CASO, LAS MEDIDAS CAUTELARES ALTERNATIVAS O SUSTITUTIVAS A LA DETENCION PROVISIONAL, ASI COMO ALGUNA DE LAS MEDIDAS DEL REGIMEN DE PROTECCION DE VICTIMAS Y TESTIGOS. PARA LOS EFECTOS DE LAS FRACCIONES III Y IV DEL PRESENTE ARTICULO, LOS ELEMENTOS DE VALORACION DEBERAN SER DETERMINADOS POR ESPECIALISTAS EN LA MATERIA, POR ELLO LA COMPROBACION DE ESTE SUPUESTO TENDRA QUE EFECTUARSE MEDIANTE DICTAMENES MEDICOS, PSICOLOGICOS O TECNICOS DE DIVERSOS TIPOS, COMO PUEDEN SER PSIQUIATRICOS O DE TRABAJO SOCIAL. EL ACUERDO PARA SOMETERSE A UN CRITERIO DE OPORTUNIDAD QUE HAYAN PACTADO EL MINISTERIO PUBLICO, EL IMPUTADO Y SU DEFENSA DEBERA CONSTAR EN ACTA, LA CUAL CONTENDRA: I. LA IDENTIFICACION DE LOS SUJETOS QUE CONVIENEN; II. EL RESUMEN DE LAS NEGOCIACIONES PREVIAS; III. LA RELACION DE LOS HECHOS EN LOS QUE HA PARTICIPADO EL IMPUTADO BENEFICIADO;

EDO.	CÓDIGO	PUBLICACIÓN	VIGENCIA		CONTEMPLA LA FIGURA		ART.		TEXTO NORMATIVO
			SI	NO	SI	NO			
PUEBLA	CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA	Publicación: 21/02/20 Expedición: 12/01/2011 Última reforma: 17/06/2011		X	X		150	IMPUGNACION	IV. LA DETERMINACION DE DECLARAR EN LOS HECHOS CON RESPECTO A LOS CUALES SE HAYA ACORDADO EL CRITERIO DE OPORTUNIDAD; Y V. LA REDACCION COMPLETA DEL ACUERDO, COMPRENDIENDO LOS BENEFICIOS SOLICITADOS POR EL IMPUTADO, LOS OFRECIDOS POR EL MINISTERIO PUBLICO Y LOS ACUERDOS A LOS QUE LLEGARON.
									A DECISION DEFINITIVA DEL MINISTERIO PUBLICO, QUE APLIQUE O NIEGUE UN CRITERIO DE OPORTUNIDAD, QUE NO SE AJUSTE A LOS REQUISITOS LEGALES, PODRA OBJETARSE POR LA VICTIMA, OFENDIDO O EL IMPUTADO ANTE EL JUEZ DE CONTROL DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES A LA COMUNICACION DE LA DECISION. PRESENTADA LA OBJECION, EL JUEZ CONVOCARA A LOS INTERVINIENTES A UNA AUDIENCIA PARA RESOLVER SI LA DECISION DEL MINISTERIO PUBLICO CUMPLE CON LOS REQUISITOS LEGALES. EN CASO CONTRARIO DEJARA SIN EFECTO LA DECISION PARA QUE EL MINISTERIO PUBLICO VUELVA A PRONUNCIARSE CONFORME A DERECHO.
									SI SE APLICA UN CRITERIO DE OPORTUNIDAD, SE EXTINGUIRA LA ACCION PENAL CON RESPECTO AL AUTOR O PARTICIPE EN CUYO BENEFICIO SE DISPUSO. SI LA DECISION SE FUNDA EN LA INTRASCENDENCIA DEL HECHO, SUS EFECTOS SE EXTENDERAN A TODOS LOS QUE REUNAN LAS MISMAS CONDICIONES. CUANDO SE PRESCINDA PARCIALMENTE DE LA PERSECUCION PENAL PODRA APLICARSE EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO CON RESPECTO A LOS HECHOS DELICTIVOS NO COMPRENDIDOS EN LOS ACUERDOS.

EDO.	CÓDIGO	PUBLICACIÓN	VIGENCIA		CONTEMPLA LA FIGURA		ART.	TEXTO NORMATIVO	
			SI	NO	SI	NO			
Queretaro	CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE QUERETARO	Publicación: 06/07/1989 Expedición: 05/07/1989	X			X			
NOTA: SE DEJA SIN EFECTOS LA VIGENCIA DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE QUERETARO, DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2009. AL ENTRAR EN VIGOR LA PRESENTE LEY, RECOBRA SU VIGENCIA EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUERETARO, DE FECHA 3 DE JULIO DE 1989. (Fecha de publicación: 07/12/2009)									
Quintana Roo	CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO	Publicación 17/02/2012 Expedición: 17/02/2012		X	X		215	CASOS	. SE TRATE DE UN HECHO QUE CAUSE MÍNIMO AGRAVIO A LA VÍCTIMA U OFENDIDO, DE MÍNIMA CULPABILIDAD DEL AUTOR O DEL PARTÍCIPE O EXIGUA CONTRIBUCIÓN DE ÉSTE, SALVO QUE AFECTE GRAVEMENTE UN INTERÉS PÚBLICO O LO HAYA COMETIDO UN SERVIDOR PÚBLICO EN EL EJERCICIO DE SU CARGO O CON MOTIVO DE ÉL; II. EL IMPUTADO HAYA SUFRIDO, A CONSECUENCIA DEL HECHO, DAÑO FÍSICO O PSÍQUICO GRAVE QUE TORNE DESPROPORCIONADA LA APLICACIÓN DE UNA PENA, O CUANDO EN OCASIÓN DE UNA CONDUCTA CULPOSA HAYA SUFRIDO UN DAÑO MORAL DE DIFÍCIL SUPERACIÓN; O

EDO.	CÓDIGO	PUBLICACIÓN	VIGENCIA		CONTEMPLA LA FIGURA		ART.	TEXTO NORMATIVO	
			SI	NO	SI	NO			
Quintana Roo	CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO	Publicación 17/02/2012 Expedición: 17/02/2012					215	CASOS	III. LA PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD QUE PUEDA IMPONERSE POR EL HECHO DE CUYA PERSECUCIÓN SE PRESCINDE, CAREZCA DE IMPORTANCIA EN CONSIDERACIÓN A LA PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD YA IMPUESTA, O A LA QUE SE DEBE ESPERAR POR LOS RESTANTES HECHOS, O LA QUE SE LE IMPUSO O SE LE IMPONDRÍA EN UN PROCESO TRAMITADO EN OTRO ESTADO.
								REQUISITOS	EL MINISTERIO PÚBLICO DEBERÁ APLICAR LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD Y OTRAS FACULTADES DISCRECIONALES SOBRE LA BASE DE RAZONES OBJETIVAS Y SIN DISCRIMINACIÓN, VALORANDO LAS PAUTAS DESCRITAS EN CADA CASO INDIVIDUAL, SEGÚN LAS PAUTAS GENERALES QUE AL EFECTO SE HAYAN DISPUESTO PARA LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA. EN LOS CASOS EN QUE SE VERIFIQUE UN DAÑO, EL MINISTERIO PÚBLICO VELARÁ PORQUE SEA RAZONABLEMENTE REPARADO.
				X		X		PLAZO	LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD PODRÁN APLICARSE HASTA ANTES DE DICTADO EL AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL.
								IMPUGNACION	LA DECISIÓN DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE APLIQUE O NIEGUE UN CRITERIO DE OPORTUNIDAD QUE NO SE AJUSTE A LOS REQUISITOS LEGALES O CONSTITUYA UNA DISCRIMINACIÓN, SERÁ IMPUGNABLE POR LA VÍCTIMA O EL IMPUTADO ANTE EL JUEZ DE CONTROL DENTRO DE LOS TRES DÍAS POSTERIORES A LA NOTIFICACIÓN. PRESENTADA LA IMPUGNACIÓN, EL JUEZ CONVOCARÁ A LAS PARTES A UNA AUDIENCIA PARA RESOLVER.
								EFFECTOS	SI SE APLICA UN CRITERIO DE OPORTUNIDAD, SE EXTINGUIRÁ LA ACCIÓN PENAL CON RESPECTO AL AUTOR O PARTÍCIPE EN CUYO BENEFICIO SE DISPUSO. SI LA DECISIÓN SE FUNDA EN LA INSIGNIFICANCIA DEL HECHO, SUS EFECTOS SE EXTENDERÁN A TODOS LOS QUE REÚNAN LAS MISMAS CONDICIONES.

EDO.	CÓDIGO	PUBLICACIÓN	VIGENCIA		CONTEMPLA LA FIGURA		ART.	EFFECTOS	TEXTO NORMATIVO
			SI	NO	SI	NO			
									NO OBSTANTE, EN EL CASO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 215 (PRINCIPIO DE LEGALIDAD PROCESAL Y CRITERIO DE OPORTUNIDAD), SE SUSPENDERÁ EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN RELACIÓN CON LOS HECHOS O LAS PERSONAS EN CUYO FAVOR SE APLICÓ EL CRITERIO DE OPORTUNIDAD. ESA SUSPENSIÓN SURTIRÁ EFECTOS QUINCE DÍAS NATURALES DESPUÉS DE QUE QUEDE FIRME LA SENTENCIA RESPECTIVA, MOMENTO EN QUE EL JUEZ DE CONTROL, A SOLICITUD DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, DEBERÁ RESOLVER DEFINITIVAMENTE SOBRE EL CESE DE ESA PERSECUCIÓN.
San Luis Potosí	CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	Publicación 30/09/2000 Expedición: 20/09/2000 Última reforma: 31/07/2012	X		X				
Sinaloa	CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SINALOA	Publicación 26/09/1986 Expedición: 22/08/1986 Última reforma: 25/04/2012	X			X			

EDO.	CÓDIGO	PUBLICACIÓN	VIGENCIA		CONTEMPLA LA FIGURA		ART.	TEXTO NORMATIVO
			SI	NO	SI	NO		
Sonora	CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SONORA	Publicación: 30/01/2012 Expedición: 24/01/2012		X	X		156	<p>A) CUANDO SE TRATE DE HECHOS TIPIFICADOS COMO DELITOS DE ROBO PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 302, 303, 307 BIS, 308, FRACCIONES I, CUANDO NO SE UTILICE VIOLENCIA EN LAS PERSONAS Y EL AGENTE NO HAYA PORTADO ARMA DE FUEGO O EXPLOSIVOS, II, V, VI, IX, RESPECTO DE FRUTOS POR COSECHAR O COSECHADOS QUE SE ENCUENTREN EN EL ASIENTO DE PRODUCCIÓN, Y 308-A, ASÍ COMO EL DELITO DE DAÑOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 326 O DE DAÑOS POR CULPA DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA, SIEMPRE QUE LA CUANTÍA DE TALES DELITOS PATRIMONIALES NO EXCEDA DE CIENTO VECES EL SALARIO MÍNIMO DIARIO GENERAL VIGENTE EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, AL MOMENTO DE REALIZARSE EL HECHO, QUE EL IMPUTADO NO CUENTE CON ANTECEDENTES PENALES, NI SE LE HAYA APLICADO CON ANTERIORIDAD UN CRITERIO DE OPORTUNIDAD RESPECTO DE DELITO DOLOSO, ADEMÁS DE QUE ACREDITE FEHACIENTEMENTE QUE TIENE OCUPACIÓN LÍCITA, COMO CONDICIONES PREVIAS PARA LA APLICACIÓN DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD.</p> <p>B) CUANDO POR HABER SUFRIDO EL SUJETO ACTIVO CONSECUENCIAS FÍSICAS GRAVES E IRREPARABLES EN SU PERSONA O POR SU SENILIDAD O SU PRECARIO ESTADO DE SALUD, FUERE NOTORIAMENTE INNECESARIA LA IMPOSICIÓN DE UNA PENA PRIVATIVA O RESTRICTIVA DE LIBERTAD, LO CUAL SE RESOLVERÁ MOTIVANDO LA RESOLUCIÓN. EN LOS CASOS DE SENILIDAD O PRECARIO ESTADO DE SALUD, LA APLICACIÓN DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD SE APOYARÁ EN DICTÁMENES DE PERITOS.</p> <p>C) CUANDO LA PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD QUE PUEDA IMPONERSE POR EL HECHO O LA INFRACCIÓN DE CUYA PERSECUCIÓN SE PRESCINDE, CAREZCA DE IMPORTANCIA EN CONSIDERACIÓN A LA PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD YA IMPUESTA, O A LA QUE SE DEBE ESPERAR POR LOS RESTANTES HECHOS O DELITOS A LA MISMA PERSONA, O LA QUE SE LE IMPUSO O SE LE IMPONDRÍA EN UN PROCESO TRAMITADO EN LA JURISDICCIÓN FEDERAL O EN EL EXTRANJERO; O</p>

EDO.	CÓDIGO	PUBLICACIÓN	VIGENCIA		CONTEMPLA LA FIGURA		ART.	TEXTO NORMATIVO		
			SI	NO	SI	NO				
Sonora	CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SONORA	Publicación: 30/01/2012 Expedición: 24/01/2012					156		D) SE TRATE DE ASUNTOS DE DELITOS GRAVES Y EL IMPUTADO COLABORE EFICAZMENTE CON LA INVESTIGACIÓN, BRINDE INFORMACIÓN ESENCIAL PARA EVITAR QUE CONTINÚE EL DELITO O SE PERPETREN OTROS, AYUDE A ESCLARECER EL HECHO INVESTIGADO U OTROS CONEXOS O PROPORCIONE INFORMACIÓN ÚTIL PARA PROBAR LA PARTICIPACIÓN DE OTROS IMPUTADOS, SIEMPRE QUE LA ACCIÓN PENAL DE LA CUAL SE PRESCINDE TOTAL O PARCIALMENTE PERSIGA HECHOS PUNIBLES CUYA PENA RESULTE MÁS LEVE QUE LOS HECHOS PUNIBLES CUYA PERSECUCIÓN FACILITA O CUYA CONTINUACIÓN EVITA, SEAN ÉSTOS DEL ORDEN COMÚN O FEDERAL.	
									REQUISITOS	LA DECISIÓN DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE APLIQUE UN CRITERIO DE OPORTUNIDAD DEBERÁ ESTAR FUNDADA Y MOTIVADA. EN LOS CASOS EN QUE SE CAUSE UN DAÑO DEBE SER REPARADO PARA LA PROCEDENCIA DEL CRITERIO.
				X		X			PLAZO	LA APLICACIÓN DE UN CRITERIO DE OPORTUNIDAD PODRÁ ORDENARSE EN CUALQUIER MOMENTO Y HASTA ANTES DE DICTARSE EL AUTO DE APERTURA A JUICIO
									IMPUGNACION	EN CASO DE SER APLICADO UN CRITERIO DE OPORTUNIDAD, LA RESOLUCIÓN SERÁ IMPUGNABLE POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO, O POR EL DENUNCIANTE, EN SU CASO, ANTE EL JUEZ DE CONTROL, DENTRO DE LOS TRES DÍAS POSTERIORES A LA NOTIFICACIÓN. PRESENTADA LA IMPUGNACIÓN, EL JUEZ PODRÁ RESOLVER LA SOLICITUD CON LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE TENGA A SU ALCANCE, O BIEN, CITAR DE OFICIO, O A PETICIÓN DE CUALQUIERA DE LOS INTERESADOS, A UNA AUDIENCIA QUE SE LLEVARÁ A CABO DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO HORAS SIGUIENTES, EN LA CUAL RESOLVERÁ LO QUE LEGALMENTE PROCEDA.
									EFFECTOS	1. SALVO LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO, UNA VEZ QUE QUEDE FIRME LA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE APLIQUE UN CRITERIO DE OPORTUNIDAD, SE EXTINGUIRÁ LA ACCIÓN PENAL RESPECTO AL AUTOR O PARTICIPE EN CUYO CASO

EDO.	CÓDIGO	PUBLICACIÓN	VIGENCIA		CONTEMPLA LA FIGURA		ART.	EFFECTOS	TEXTO NORMATIVO
			SI	NO	SI	NO			
Sonora	CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SONORA	Publicación: 30/01/2012 Expedición: 24/01/2012		X	X		156	EFECTOS	<p>BENEFICIO SE HAYA DISPUESTO EL PROPIO CRITERIO, SIEMPRE QUE LA VÍCTIMA NO MANIFIESTE, EN UN PLAZO DE DIEZ DÍAS, SU INTENCIÓN DE EJERCER LA ACCIÓN PENAL PARTICULAR, CUANDO ÉSTA PROCEDA.</p> <p>2. NO OBSTANTE, EN EL CASO DE LOS INCISOS C) Y D) DEL PUNTO 1 DEL ARTÍCULO ANTERIOR, CUANDO SE HAYA CAUSADO DAÑO, UNA VEZ REPARADO EL MISMO, SE SUSPENDERÁ EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL PÚBLICA EN RELACIÓN CON LOS HECHOS O LAS PERSONAS EN CUYO FAVOR SE HAYA INICIADO LA APLICACIÓN DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD. LA SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL TENDRÁ EFECTOS LIBERATORIOS DEL INCUPLADO. ESA SUSPENSIÓN SE MANTENDRÁ HASTA QUINCE DÍAS DESPUÉS DE QUE TENGA EL CARÁCTER DE FIRME LA SENTENCIA RESPECTIVA, PLAZO DENTRO DEL CUAL EL MINISTERIO PÚBLICO RESOLVERÁ SI APLICA O NO, EN DEFINITIVA, EL CRITERIO DE OPORTUNIDAD.</p> <p>3. LA SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, AL INICIARSE LA APLICACIÓN DE UN CRITERIO DE OPORTUNIDAD, INTERRUMPE EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y SE REANUDA UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO A QUE SE REFIERE EL PUNTO ANTERIOR.</p> <p>4. SI LA COLABORACIÓN DEL SUJETO, O LA SENTENCIA, NO SATISFACEN LAS EXPECTATIVAS POR LAS CUALES SE APLICÓ EL CRITERIO DE OPORTUNIDAD, EL MINISTERIO PÚBLICO PODRÁ EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL.</p>
Tabasco	CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL	Publicación22/02/1997 Expedición: 10/02/1997 Última reforma: 28/09/2011	X		X				

EDO.	CÓDIGO	PUBLICACIÓN	VIGENCIA		CONTEMPLA LA FIGURA		ART.	TEXTO NORMATIVO
			SI	NO	SI	NO		
Tamaulipas	CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS	Publicación: 04/07/2012 Expedición: 28/06/2012		X	X		92	<p>A) SE TRATE DE UN DELITO QUE TENGA PENA ALTERNATIVA O CUYA PENALIDAD MÁXIMA NO EXCEDA DE TRES AÑOS DE PRISIÓN Y SE HAYAN REPARADO LOS DAÑOS CAUSADOS A LA VÍCTIMA U OFENDIDO, SALVO QUE AFECTE GRAVEMENTE UN INTERÉS PÚBLICO O LO HAYA COMETIDO UN SERVIDOR PÚBLICO EN EL EJERCICIO DE SU CARGO O CON MOTIVO DE ÉL;</p> <p>B) SE TRATE DE LA ACTIVIDAD DE ASOCIACIONES DELICTUOSAS U ORGANIZACIONES CRIMINALES, O DE DELITOS QUE AFECTEN SERIAMENTE BIENES JURÍDICOS FUNDAMENTALES O DE INVESTIGACIÓN COMPLEJA, Y EL IMPUTADO COLABORE EFICAZMENTE CON LA MISMA, BRINDE INFORMACIÓN ESENCIAL PARA EVITAR QUE CONTINÚE EL DELITO O SE PERPETREN OTROS, AYUDE A ESCLARECER EL HECHO INVESTIGADO U OTROS CONEXOS O PROPORCIONE INFORMACIÓN ÚTIL PARA PROBAR LA PARTICIPACIÓN DE OTROS IMPUTADOS QUE TENGAN FUNCIONES DE DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LAS ORGANIZACIONES CRIMINALES, Y SIEMPRE QUE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN PENAL DE LA CUAL SE PRESCINDA, RESULTEN CONSIDERABLEMENTE MÁS LEVES QUE AQUELLOS CUYA PERSECUCIÓN FACILITA O CUYA CONTINUACIÓN EVITA;</p> <p>C) EL IMPUTADO HAYA SUFRIDO, A CONSECUENCIA DEL HECHO, DAÑO FÍSICO O PSICOLÓGICO GRAVE QUE TORNE DESPROPORCIONADA LA APLICACIÓN DE UNA PENA, O CUANDO EN OCASIÓN DE UN DELITO CULPOSO HAYA SUFRIDO UN DAÑO MORAL DE DIFÍCIL SUPERACIÓN; O</p> <p>D) LA PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD QUE PUEDA IMPONERSE POR EL HECHO DE CUYA PERSECUCIÓN SE PRESCINDE, CAREZCA DE IMPORTANCIA EN CONSIDERACIÓN A LA PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD YA IMPUESTA, O A LA QUE SE DEBE ESPERAR POR OTROS HECHOS, O LA QUE SE LE IMPUSO O SE LE IMPONDRÍA EN UN PROCESO TRAMITADO EN OTRO FUERO.</p>

EDO.	CÓDIGO	PUBLICACIÓN	VIGENCIA		CONTEMPLA LA FIGURA		ART.	TEXTO NORMATIVO	
			SI	NO	SI	NO			
Tamaulipas	CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS	Publicación: 04/07/2012 Expedición: 28/06/2012					92	casos	D) LA PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD QUE PUEDA IMPONERSE POR EL HECHO DE CUYA PERSECUCIÓN SE PRESCINDE, CAREZCA DE IMPORTANCIA EN CONSIDERACIÓN A LA PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD YA IMPUESTA, O A LA QUE SE DEBE ESPERAR POR OTROS HECHOS, O LA QUE SE LE IMPUSO O SE LE IMPONDRÍA EN UN PROCESO TRAMITADO EN OTRO FUERO.
				X	X			REQUISITOS	EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DEBERÁ APLICAR LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD Y OTRAS FACULTADES DISCRECIONALES SOBRE LA BASE DE RAZONES OBJETIVAS Y SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA, VALORANDO LAS PAUTAS DESCRITAS EN CADA CASO INDIVIDUAL, SEGÚN LOS CRITERIOS GENERALES QUE AL EFECTO SE HAYAN DISPUESTO POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO. EN LOS CASOS EN QUE SE VERIFIQUE UN DAÑO, ÉSTE DEBERÁ SER PREVIAMENTE REPARADO EN FORMA RAZONABLE. EN EL SUPUESTO DEL INCISO B) DEL PÁRRAFO 2 DE ESTE ARTÍCULO, NO SERÁ UN REQUISITO INDISPENSABLE EL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO CUANDO EL IMPUTADO A FAVOR DEL CUAL SE EJERCE EL CRITERIO DE OPORTUNIDAD CAREZCA DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS O BIENES SUFICIENTES PARA CUBRIR LA MISMA. QUEDANDO A SALVO LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO PARA RECLAMAR AL IMPUTADO EL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.
								PLAZO	LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD PODRÁN EJERCERSE HASTA ANTES DE DICTADO EL AUTO DE APERTURA DE JUICIO ORAL.
								IMPUGNACION	LA DECISIÓN DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE APLIQUE UN CRITERIO DE OPORTUNIDAD DEBERÁ ESTAR FUNDADA Y MOTIVADA, Y SERÁ COMUNICADA AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, O A QUIEN ÉSTE DESIGNE, A FIN DE QUE SE REVISE QUE LA MISMA SE AJUSTA A LAS POLÍTICAS GENERALES DEL SERVICIO Y A LAS NORMAS DICTADAS AL RESPECTO.

EDO.	CÓDIGO	PUBLICACIÓN	VIGENCIA		CONTEMPLA LA FIGURA		ART.	TEXTO NORMATIVO	
			SI	NO	SI	NO			
Tamaulipas	CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS	Publicación: 04/07/2012 Expedición: 28/06/2012		X	X		92	IMPUGNACION	DENUNCIANTE, EN SU CASO, ANTE EL JUEZ DE CONTROL, DENTRO DE LOS TRES DÍAS POSTERIORES A LA NOTIFICACIÓN. PRESENTADA LA IMPUGNACIÓN, ESTA AUTORIDAD CONVOCARÁ A LAS PARTES A UNA AUDIENCIA DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES Y DESPUÉS DE ESCUCHAR LOS ARGUMENTOS DE CADA UNA DE ELLAS, RESOLVERÁ LO QUE CORRESPONDA EN DERECHO.
								EFECTOS	1. SI SE APLICA UN CRITERIO DE OPORTUNIDAD, SE EXTINGUIRÁ LA ACCIÓN PENAL CON RESPECTO AL AUTOR O PARTÍCIPE EN CUYO BENEFICIO SE DISPUSO. 2. NO OBSTANTE, EN EL CASO DE LOS INCISOS B) Y D) DEL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 92, SE SUSPENDERÁ EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN RELACIÓN CON LOS HECHOS O LAS PERSONAS EN CUYO FAVOR SE APLICÓ EL CRITERIO DE OPORTUNIDAD, HASTA QUINCE DÍAS NATURALES DESPUÉS DE QUE QUEDE FIRME LA SENTENCIA RESPECTIVA, MOMENTO EN QUE EL JUEZ, A SOLICITUD DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, DEBERÁ DICTAR RESOLUCIÓN SOBRESEYENDO LA ACCIÓN PENAL EN FAVOR DEL BENEFICIADO. 3. SI LA COLABORACIÓN A QUE SE REFIERE EL INCISO B) DEL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 92 CONSISTE EN INFORMACIÓN FALSA, O ES PROPORCIONADA CON EL PROPÓSITO DE OBSTACULIZAR LA INVESTIGACIÓN, EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO REANUDARÁ EL PROCESO EN CUALQUIER MOMENTO.
Tlaxcala	CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL	Publicación30 /05/2012 Expedición: 25/05/2012		X	X		94	CASOS	I. SE TRATE DE UN HECHO SOCIALMENTE INSIGNIFICANTE O DE MÍNIMA O EXIGUA CULPABILIDAD DEL IMPUTADO,. II. EN EL CASO DE QUE EL IMPUTADO HAYA SUFRIDO, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DEL HECHO, UN DAÑO FÍSICO O PSÍQUICO, GRAVE O IRREPARABLE QUE LE INCAPACITE

EDO.	CÓDIGO	PUBLICACIÓN	VIGENCIA		CONTEMPLA LA FIGURA		ART.		TEXTO NORMATIVO
			SI	NO	SI	NO			
Tlaxcala	CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA	Publicación 30 /05/2012 Expedición: 25/05/2012					94	CASOS	ORDINARIAS O CUANDO TRATÁNDOSE DE UN DELITO CULPOSO HAYA SUFRIDO UN DAÑO DE CARÁCTER MORAL DE DIFÍCIL SUPERACIÓN, QUE HAGA DESPROPORCIONADA O INHUMANA LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN;
				X	X			NO APLICA	SALVO QUE AFECTE GRAVEMENTE UN INTERÉS PÚBLICO O LO HAYA COMETIDO UN SERVIDOR PÚBLICO EN EL EJERCICIO DE SU CARGO O CON MOTIVO DE ÉL.
								CASOS	IV. SI EL IMPUTADO SE ENCUENTRA AFECTADO POR UNA ENFERMEDAD INCURABLE, EN ESTADO TERMINAL, SEGÚN DICTAMEN PERICIAL, O TENGA MÁS DE SETENTA AÑOS Y NO EXISTA MAYOR DAÑO AL INTERÉS SOCIAL, Y V. SE TRATE DE LA ACTIVIDAD DE ORGANIZACIONES CRIMINALES, DE DELITOS QUE AFECTEN SERIAMENTE BIENES JURÍDICOS FUNDAMENTALES O DE INVESTIGACIÓN COMPLEJA, Y EL IMPUTADO COLABORE EFICAZMENTE CON LA MISMA, BRINDE INFORMACIÓN ESENCIAL PARA EVITAR QUE CONTINÚE EL DELITO O SE PERPETREN OTROS, AYUDE A ESCLARECER EL HECHO INVESTIGADO U OTROS CONEXOS O PROPORCIONE INFORMACIÓN ÚTIL PARA PROBAR LA PARTICIPACIÓN DE OTROS IMPUTADOS QUE TENGAN FUNCIONES DE DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LAS ORGANIZACIONES CRIMINALES, Y SIEMPRE QUE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN PENAL DE LA CUAL SE PRESCINDA, RESULTEN CONSIDERABLEMENTE MÁS LEVES QUE AQUELLOS CUYA PERSECUCIÓN FACILITA O CUYA CONTINUACIÓN EVITA.

EDO.	CÓDIGO	PUBLICACIÓN	VIGENCIA		CONTEMPLA LA FIGURA		ART.	TEXTO NORMATIVO	
			SI	NO	SI	NO			
Tlaxcala	CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA	Publicación30 /05/2012 Expedición: 25/05/2012		X	X		94	EXCEPCIÓN	NO PODRÁ APLICARSE EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD, POR AFECTAR GRAVEMENTE EL INTERÉS PÚBLICO, EN LOS CASOS DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUAL Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL, Y CONTRA LA FAMILIA;
								REQUISITOS	EL MINISTERIO PÚBLICO DEBERÁ APLICAR LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD SOBRE LA BASE DE RAZONES OBJETIVAS Y SIN DISCRIMINACIÓN, VALORANDO CADA CASO EN LO INDIVIDUAL. EN LOS CASOS EN QUE SE VERIFIQUE UN DAÑO, ÉSTE DEBERÁ SER PREVIAMENTE REPARADO EN FORMA RAZONABLE. PARA LOS EFECTOS DE LAS FRACCIONES II Y IV DEL PRESENTE ARTÍCULO, LOS ELEMENTOS DE VALORACIÓN DEBERÁN SER DETERMINADOS POR ESPECIALISTAS EN LA MATERIA, POR ELLO LA COMPROBACIÓN DE ESTE SUPUESTO TENDRÁ QUE EFECTUARSE MEDIANTE DICTÁMENES MÉDICOS, PSICOLÓGICOS O TÉCNICOS DE DIVERSOS TIPOS, COMO PUEDEN SER PSIQUIÁTRICOS O DE TRABAJO SOCIAL.
								PLAZO	LA APLICACIÓN DE UN CRITERIO DE OPORTUNIDAD PODRÁ ORDENARSE EN CUALQUIER MOMENTO Y HASTA ANTES DE QUE SE EJERCITE ACCIÓN PENAL.
								DECISION	LA DECISIÓN DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE APLIQUE UN CRITERIO DE OPORTUNIDAD DEBERÁ ESTAR FUNDADA Y MOTIVADA, Y SERÁ COMUNICADA AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, O A QUIEN ÉSTE DESIGNE, A FIN DE QUE SE REVISE QUE LA MISMA SE AJUSTA A LAS DISPOSICIONES LEGALES, LAS POLÍTICAS GENERALES DEL SERVICIO Y A LAS NORMAS DICTADAS AL RESPECTO Y EN SU CASO SE APRUEBE SU APLICACIÓN.

EDO.	CÓDIGO	PUBLICACIÓN	VIGENCIA		CONTEMPLA LA FIGURA		ART.		TEXTO NORMATIVO
			SI	NO	SI	NO			
Tlaxcala	CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA	Publicación 30/05/2012 Expedición: 25/05/2012		X	X		94	IMPUGNACION	<p>EN CASO DE SER AUTORIZADA LA DECISIÓN DE EJERCER UN CRITERIO DE OPORTUNIDAD, LA MISMA SERÁ IMPUGNABLE POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO, O POR EL DENUNCIANTE, EN SU CASO ANTE EL JUEZ DE CONTROL, DENTRO DE LOS TRES DÍAS POSTERIORES A LA NOTIFICACIÓN.</p> <p>PRESENTADA LA IMPUGNACIÓN, EL JUEZ CONVOCARÁ A LOS INTERVINIENTES A UNA AUDIENCIA PARA RESOLVER</p>
								EFFECTOS	<p>SI SE APLICA UN CRITERIO DE OPORTUNIDAD, SE EXTINGUIRÁ LA ACCIÓN PENAL CON RESPECTO AL AUTOR O PARTÍCIPE EN CUYO BENEFICIO SE DISPUSO.</p> <p>SI LA DECISIÓN SE FUNDA EN LA INSIGNIFICANCIA DEL HECHO, SUS EFECTOS SE EXTENDERÁN A TODOS LOS QUE REÚNAN LAS MISMAS CONDICIONES.</p> <p>NO OBSTANTE, EN EL CASO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 94, SE SUSPENDERÁ EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN RELACIÓN CON LOS HECHOS O LAS PERSONAS EN CUYO FAVOR SE APLICÓ EL CRITERIO DE OPORTUNIDAD, HASTA QUINCE DÍAS NATURALES DESPUÉS DE QUE QUEDE FIRME LA SENTENCIA RESPECTIVA, MOMENTO EN QUE EL JUEZ DE CONTROL, A SOLICITUD DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, DEBERÁ RESOLVER DEFINITIVAMENTE SOBRE EL CESE DE LA PERSECUCIÓN.</p> <p>SI LA COLABORACIÓN A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 94 CONSISTE EN INFORMACIÓN FALSA, O ES PROPORCIONADA CON EL PROPÓSITO DE OBSTACULIZAR LA INVESTIGACIÓN, EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO REANUDARÁ EL PROCESO EN CUALQUIER MOMENTO.</p>

EDO.	CÓDIGO	PUBLICACIÓN	VIGENCIA		CONTEMPLA LA FIGURA		ART.	TEXTO NORMATIVO	
			SI	NO	SI	NO			
Veracruz	CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE	Publicación 07/11/2003 Expedición: 24/10/2003 Última reforma: 29/08/2011	X			X			
Yucatán	CODIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE YUCATAN	Publicación: 08/06/2011 Expedición: 20/05/2011	X		X		216	CASOS	<p>I. SE TRATE DE UN HECHO INSIGNIFICANTE, DE MÍNIMA CULPABILIDAD DEL AUTOR O DEL PARTÍCIPE O EXIGUA CONTRIBUCIÓN DE ÉSTE.</p> <p>II. EL IMPUTADO HAYA PRODUCIDO LA REPARACIÓN INTEGRAL, A ENTERA SATISFACCIÓN DE LA VÍCTIMA, DEL DAÑO PARTICULAR O SOCIAL CAUSADO, EN DELITOS DE CONTENIDO PATRIMONIAL SIN VIOLENCIA SOBRE LAS PERSONAS O EN DELITOS CULPOSOS;</p> <p>III. EL IMPUTADO HAYA SUFRIDO, A CONSECUENCIA DEL HECHO, DAÑO FÍSICO O PSÍQUICO GRAVE QUE TORNE DESPROPORCIONADA LA APLICACIÓN DE UNA PENA, O CUANDO EN OCASIÓN DE DELITO CULPOSO HAYA SUFRIDO UN DAÑO MORAL DE DIFÍCIL SUPERACIÓN;</p> <p>IV. LA PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD QUE PUEDA IMPONERSE POR EL HECHO PUNIBLE DE CUYA PERSECUCIÓN SE PRESCINDE, CAREZCA DE IMPORTANCIA EN CONSIDERACIÓN A LA PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD YA IMPUESTA, O A LA QUE SE DEBE ESPERAR POR LOS RESTANTES HECHOS O DELITOS A LA MISMA PERSONA</p>

EDO.	CÓDIGO	PUBLICACIÓN	VIGENCIA		CONTEMPLA LA FIGURA		ART.	TEXTO NORMATIVO	
			SI	NO	SI	NO			
Yucatán	CODIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE YUCATAN	Publicación: 08/06/2011 Expedición: 20/05/2011	X		X		216	CASOS	<p>O LA QUE SE LE IMPUSO O SE LE IMPONDRÍA EN UN PROCESO TRAMITADO EN LA JURISDICCIÓN FEDERAL O EN EL EXTRANJERO;</p> <p>V. SE TRATE DE ASUNTOS DE DELITOS GRAVES Y EL IMPUTADO COLABORE EFICAZMENTE CON LA INVESTIGACIÓN, BRINDE INFORMACIÓN ESENCIAL PARA EVITAR QUE CONTINÚE EL DELITO O SE PERPETREN OTROS, AYUDE A ESCLARECER EL HECHO INVESTIGADO U OTROS CONEXOS O PROPORCIONE INFORMACIÓN ÚTIL PARA LOGRAR LA DESARTICULACIÓN DE ORGANIZACIONES CRIMINALES O PROBAR LA PARTICIPACIÓN DE OTROS IMPUTADOS, SIEMPRE QUE LA ACCIÓN PENAL DE LA CUAL SE PRESCINDE TOTAL O PARCIALMENTE RESULTE CONSIDERABLEMENTE MÁS LEVE QUE LOS HECHOS PUNIBLES CUYA PERSECUCIÓN FACILITA O CUYA CONTINUACIÓN EVITA;</p> <p>VI. EL IMPUTADO FUERE ENTREGADO A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, POR ASÍ CONVENIR AL PROCESO, EN UNA CAUSA FEDERAL, Y CUANDO LA SANCIÓN A LA QUE PUDIERA LLEVAR LA PERSECUCIÓN EN EL ESTADO FUERA CONSIDERABLEMENTE MENOR AL LADO DE LA SANCIÓN QUE LE HUBIERA SIDO IMPUESTA EN LA JURISDICCIÓN FEDERAL;</p> <p>VII. EL IMPUTADO PUEDA COLABORAR CON EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL PARA ESCLARECER HECHOS RELACIONADOS CON DELINCUENCIA ORGANIZADA Y EL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO CONSIDERE CONVENIENTE DICHA INFORMACIÓN RESPECTO A LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN Y ATRIBUYEN EN EL ESTADO, Y</p> <p>VIII. NO EXISTA MAYOR DAÑO AL INTERÉS SOCIAL Y EL IMPUTADO SE ENCUENTRE AFECTADO POR UNA ENFERMEDAD INCURABLE EN ESTADO TERMINAL O TENGA MÁS DE SETENTA AÑOS.</p>
								NO APLICA	<p>SALVO QUE AFECTE GRAVEMENTE UN INTERÉS PÚBLICO O LO HAYA COMETIDO UN SERVIDOR PÚBLICO EN EL EJERCICIO DEL CARGO O CON OCASIÓN DE ÉL;</p>

EDO.	CÓDIGO	PUBLICACIÓN	VIGENCIA		CONTEMPLA LA FIGURA		ART.	TEXTO NORMATIVO	
			SI	NO	SI	NO			
Yucatán	CODIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE YUCATÁN	Publicación: 08/06/2011 Expedición: 20/05/2011	X		X		216	REQUISITOS	EN LA APLICACIÓN DE CRITERIOS DE OPORTUNIDAD EL FISCAL INVESTIGADOR PROCURARÁ LA REPARACIÓN DEL DAÑO CAUSADO.
								PLAZO	LA APLICACIÓN DE UN CRITERIO DE OPORTUNIDAD PODRÁ ORDENARSE EN CUALQUIER MOMENTO Y HASTA ANTES DE DICTARSE EL AUTO DE APERTURA A JUICIO.
								IMPUGNACION	EL PLAZO PARA QUE PUEDA IMPUGNARSE LA APLICACIÓN DE CRITERIOS DE OPORTUNIDAD SERÁ DE CINCO DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE NOTIFICÓ LA DECISIÓN DEL FISCAL INVESTIGADOR.
								EFFECTOS	<p>TRANSCURRIDO EL PLAZO PREVISTO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR SIN QUE SE HUBIERE IMPUGNADO JUDICIAL O ADMINISTRATIVAMENTE LA APLICACIÓN DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD, SE PRODUCIRÁ LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL CON RESPECTO AL AUTOR O PARTÍCIPE EN CUYO BENEFICIO SE DISPUSO.</p> <p>SI LA DECISIÓN SE FUNDA EN LA INSIGNIFICANCIA DEL HECHO, SUS EFECTOS SE EXTIENDEN A TODOS LOS QUE REÚNAN LAS MISMAS CONDICIONES.</p> <p>NO OBSTANTE, EN LOS CASOS SEÑALADOS EN LAS FRACCIONES IV, V, VI Y VII DEL ARTÍCULO ANTERIOR, SE SUSPENDERÁ EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL PÚBLICA EN RELACIÓN CON LOS HECHOS PUNIBLES O LOS SUJETOS EN CUYO FAVOR SE APLICÓ EL CRITERIO DE OPORTUNIDAD, ESA SUSPENSION SE MANTENDRA HASTA QUE EL FISCAL INVESTIGADOR CONSIDERE SATISFECHAS LAS EXPECTATIVAS POR LAS CUALES SE</p>

EDO.	CÓDIGO	PUBLICACIÓN	VIGENCIA		CONTEMPLA LA FIGURA		ART.		TEXTO NORMATIVO
			SI	NO	SI	NO			
Yucatán	CODIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE YUCATAN	Publicación: 08/06/2011 Expedición: 20/05/2011	X		X		216		<p>SUSPENDIÓ EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN, EN CUYO CASO SE EXTINGUIRÁ LA ACCIÓN PENAL.</p> <p>SI LA COLABORACIÓN DEL SUJETO O LA SENTENCIA NO SATISFACEN LAS EXPECTATIVAS POR LAS CUALES SE SUSPENDIÓ EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN, EL FISCAL INVESTIGADOR PODRÁ REANUDAR EL PROCESO. NO OBSTANTE EL IMPUTADO PODRÁ IMPUGNAR ANTE EL JUEZ ESTA DECISIÓN, QUIEN DECIDIRÁ EN DEFINITIVA.</p> <p>LA APLICACIÓN DE UN CRITERIO DE OPORTUNIDAD Y/O LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL DERIVADA DEL MISMO, NO PERJUDICARÁ EN MODO ALGUNO EL DERECHO DE LA VÍCTIMA A PERSEGUIR POR LA VÍA CIVIL LAS RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL MISMO HECHO, SIEMPRE QUE ESTAS NO HUBIEREN SIDO SATISFECHAS</p>
Zacatecas	CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS	Publicación15 /09/2007 Expedición: 24/08/2007 Ultima reforma: 30/06/2012	X		X		90	CASOS	<p>I. SE TRATE DE UN HECHO INSIGNIFICANTE, DE MÍNIMA CULPABILIDAD DEL AUTOR O DEL PARTÍCIPE O EXIGUA CONTRIBUCIÓN DE ÉSTE, SALVO QUE AFECTE GRAVEMENTE UN INTERÉS PÚBLICO O LO HAYA COMETIDO UN SERVIDOR PÚBLICO EN EL EJERCICIO DEL CARGO O CON OCASIÓN DE ÉL;</p> <p>II. EL IMPUTADO HAYA SUFRIDO, A CONSECUENCIA DEL HECHO, DAÑO FÍSICO O PSÍQUICO GRAVE QUE TORNE DESPROPORCIONADA LA APLICACIÓN DE UNA PENA, O CUANDO EN OCASIÓN DE UNA INFRACCIÓN CULPOSA HAYA SUFRIDO UN DAÑO MORAL DE DIFÍCIL SUPERACIÓN, O</p> <p>III. CUÁNDO LA PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD QUE PUEDA IMPONERSE POR EL HECHO O LA INFRACCIÓN DE CUYA PERSECUCIÓN SE PRESCINDE, CAREZCA DE IMPORTANCIA EN CONSIDERACION A LA PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD YA IMPUESTA, O A LA QUE SE DEBE ESPERAR POR LOS RESTANTES HECHOS O INFRACCIONES, O LA QUE SE LE DEBE ESPERAR POR LOS RESTANTES HECHOS O INFRACCIONES, O LA QUE SE LE IMPUSO O</p>

EDO.	CÓDIGO	PUBLICACIÓN	VIGENCIA		CONTEMPLA LA FIGURA		ART.	TEXTO NORMATIVO	
			SI	NO	SI	NO			
Zacatecas	CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS	Publicación 15/09/2007 Expedición: 24/08/2007 Última reforma: 30/06/2012	X		X		90	CASO	INFRACCIONES, O LA QUE SE LE IMPUSO O SE LE IMPONDRÍA EN UN PROCESO TRAMITADO EN OTRO ESTADO.
								REQUISITOS	EL MINISTERIO PÚBLICO DEBERÁ APLICAR LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD SOBRE LA BASE DE RAZONES OBJETIVAS Y SIN DISCRIMINACIÓN, VALORANDO CADA CASO EN LO INDIVIDUAL, SEGÚN LOS CRITERIOS GENERALES QUE AL EFECTO SE HAYAN DISPUESTO POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO. EN LOS CASOS EN QUE SE VERIFIQUE UN DAÑO, ÉSTE DEBERÁ SER PREVIAMENTE REPARADO EN FORMA RAZONABLE.
								PLAZO	EL MINISTERIO PÚBLICO PODRÁ OPTAR POR LA APLICACIÓN DE UN CRITERIO DE OPORTUNIDAD SIEMPRE QUE NO HAYA FORMULADO ACUSACIÓN.
								IMPUGNACION	LA DECISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, QUE APLIQUE O NIEGUE UN CRITERIO DE OPORTUNIDAD, QUE NO SE AJUSTE A LOS REQUISITOS LEGALES O CONSTITUYA UNA DISCRIMINACIÓN, LA VÍCTIMA O EL IMPUTADO PODRÁN OBJETARLA ANTE EL JUEZ DENTRO DE LOS TRES DÍAS POSTERIORES A LA COMUNICACIÓN DE LA DECISIÓN. LA DECISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, QUE APLIQUE O NIEGUE UN CRITERIO DE OPORTUNIDAD, QUE NO SE AJUSTE A LOS REQUISITOS LEGALES O CONSTITUYA UNA DISCRIMINACIÓN, LA VÍCTIMA O EL IMPUTADO PODRÁN OBJETARLA ANTE EL JUEZ DENTRO DE LOS TRES DÍAS POSTERIORES A LA COMUNICACIÓN DE LA DECISIÓN. PRESENTADA LA OBJECCIÓN, EL JUEZ CONVOCARÁ A LAS PARTES A UNA AUDIENCIA ORAL PARA RESOLVER SI LA DECISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO CUMPLE CON LOS REQUISITOS LEGALES Y NO ES DISCRIMINANTE. EN CASO CONTRARIO DEJARÁ SIN

EDO.	CÓDIGO	PUBLICACIÓN	VIGENCIA		CONTEMPLA LA FIGURA		ART.	TEXTO NORMATIVO	
			SI	NO	SI	NO			
Zacatecas	CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS	Publicación 15/09/2007	X		X		90	IMPUGNACION	EFEECTO LA DECISIÓN PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO VUELVA A PRONUNCIARSE CONFORME A DERECHO.
		Expedición: 24/08/2007						EFFECTOS	SI SE APLICA UN CRITERIO DE OPORTUNIDAD, SE EXTINGUIRÁ LA ACCIÓN PENAL CON RESPECTO AL AUTOR O PARTÍCIPE EN CUYO BENEFICIO SE DISPUSO. SI LA DECISIÓN SE FUNDA EN LA INSIGNIFICANCIA DEL HECHO, SUS EFECTOS SE EXTENDERÁN A TODOS LOS QUE REÚNAN LAS MISMAS CONDICIONES.
	CONSTITUCIÓN POLITICA	Reforma del: 18/07/2008	X		X		21		"...EL MINISTERIO PUBLICO PODRA CONSIDERAR CRITERIOS DE OPORTUNIDAD PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, EN LOS SUPUESTOS Y CONDICIONES QUE FIJE LA LEY..."

BIBLIOGRAFÍA

ALAMILLA VILLEDA, E.P.; *Interpretación a la Transición del Proceso Penal en México 2008-2016*, 2ª ed., Ciudad de México: Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V., 2012.

ANTOLISEI, F.; *Manual de Derecho penal. Parte general*, 8ª ed., traducción de Jorge Guerrero y Marino Ayerra Redín, Bogotá: Temis, 1988.

ARMENTA DEU, T.; *Lecciones de Derecho Procesal Penal*, 5ª ed., Madrid: Marcial Pons, 2010.

BENÍTEZ ORTÚZAR, I.F.; “El “colaborador con la justicia” en materia de delitos relativos al tráfico de drogas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas. Análisis crítico de la presunta figura “premio” del artículo 376 del Código penal”, en *Estudios jurídico-penales y político-criminales sobre tráfico de drogas y figuras afines*, coordinados por Lorenzo Morillas Cueva, AA. VV., Madrid: Dikynson, 2003.

BERNARDI, A.; “Dissociazione e collaborazione nei delitti con finalità di terrorismo”, en *Questione Giustizia*, 1982.

BETTIOL, G.; *Instituciones de Derecho penal y procesal*, traducción de Faustino Gutiérrez-Alviz y Conradi, Barcelona: Bosch, 1977.

BORJA JIMÉNEZ, E., *Curso de Política Criminal*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2003.

BUSTOS RAMÍREZ, J.J./HORMAZÁBAL MALARÉE, H.; *Lecciones de Derecho penal. Parte general*, Madrid: Trotta, 2006.

CARBONELL, M.; *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*, Ciudad de México: Porrúa, 2007.

CARBONELL, M.; *Los juicios orales en México*, 3ª ed., Ciudad de México: Porrúa, 2011.

CARBONELL, M./OCHOA REZA, E.; *¿Qué son y para qué sirven los juicios orales?*, 2ª ed., Ciudad de México: Porrúa, 2008.

CÁRDENAS RIOSECO, R.F.; *El principio de legalidad penal*, Ciudad de México: Porrúa, 2009.

COBO DEL ROSAL, M./QUINTANAR DÍEZ, M./ZABALA LÓPEZ-GÓMEZ, C.; *Derecho procesal penal español*, Madrid: CESEJ, 2006.

COBO DEL ROSAL, M./VIVES ANTÓN, T.S.; *Derecho penal. Parte general*, 5ª ed., Valencia: Tirant lo Blanch, 1999.

COLÍN SÁNCHEZ, G.; *Derecho mexicano de procedimientos penales*, México: Porrúa, 2003.

CUERDA ARNAU, M.L., *Atenuación y remisión de la pena en los delitos de terrorismo*, Madrid: Ministerio de Justicia e Interior, 1995.

DÍAZ ARANDA, E.; *Derecho penal, Parte general*, 2ª ed., Ciudad de México: Porrúa, 2004.

ESCUADERO IRRA, S.; "Retos del Ministerio Público en el nuevo sistema de justicia penal", en *Temas selectos de Ciencias penales en el Sistema Acusatorio y Oral*, AA. VV., Ciudad de México: Flores Editor y Distribuidor, 2011.

FARRÉ TREPAT, E.; *La tentativa de delito*, Barcelona: Bosch, 1986.

FERRAJOLI, L.; *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, 7ª ed., Madrid: Trotta, 2005.

FIANDACA, G.; *El Derecho penal entre la Ley y el Juez. Estudios de Derecho penal*, traducción de Karen Ventura Saavedra, Lima: ARA Editores, 2010.

GALLARDO ROSADO, M.; *El nuevo rostro de la Justicia penal en México. Principio de oportunidad. Una realidad a enfrentar*, Ciudad de México: Porrúa, 2011.

GARCÍA ESPAÑA, *El premio a la colaboración con la justicia. Especial consideración a la corrupción administrativa*, Granada: Comares, 2006.

GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A.; *Derecho penal. Introducción*, Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 2000.

GARCÍA RAMÍREZ, S.; *La reforma penal constitucional (2007-2008). ¿Democracia o autoritarismo?*, 4ª ed., Ciudad de México: Porrúa, 2010.

GARCÍA RAMÍREZ, S.; *Panorama del Proceso penal*, Ciudad de México: Porrúa, 2004.

GARCÍA SILVA, G.; *El nuevo sistema de justicia penal. Fundamentos, alcances y perspectivas*, Ciudad de México: Porrúa, 2010.

GIMENO SENDRA, V.; *Manual de Derecho procesal penal*, Madrid: COLEX, 2008.

GONZÁLEZ CUSSAC, J.L.; “Principio de ofensividad, aplicación del Derecho y reforma penal”, en *Poder Judicial*, 2ª época, número 28, diciembre de 1992.

GONZÁLEZ CUSSAC, J.L.; “El renacimiento del pensamiento totalitario en el seno del estado de Derecho: la doctrina del *derecho penal enemigo*”, en *Revista Penal*, número 19, 2007.

GUILLÉN LÓPEZ, G.; “El agente provocador: Una fórmula para el combate al tráfico de drogas”, en *El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal*, año I, número 1, diciembre de 2008.

GUTIÉRREZ PARADA, O.; *Justicia penal y principio de oportunidad*, Ciudad de México: Flores Editor y Distribuidor, 2010.

GUZMÁN DALBORA, J.L.; *Cultura y delito*, Bogotá: Temis/Pontificia Universidad Javeriana, 2010.

HERNANDEZ-ROMO VALENCIA, P.; “El principio de mínima intervención: Subsidiariedad o *ultima ratio* y carácter fragmentario”, en GALLARDO ROSADO, M./HERNÁNDEZ-ROMO

VALENCIA, P./OCHOA ROMERO, R.A.; *Fundamentos de Derecho penal mexicano*, T. I., Ciudad de México: Porrúa, 2009.

HERNÁNDEZ-ROMO VALENCIA, P.; *Las garantías del inculpado*, 2ª ed., Ciudad de México: Porrúa, 2012.

HERNÁNDEZ-ROMO VALENCIA, P./OCHOA ROMERO, R.A.; “La inequidad de la remisión total de la pena y de la excusa absolutoria en los delitos patrimoniales del CPDF”, en *Ars Iuris*, número 42, 2009.

LUZÓN PEÑA, D.M.; *Curso de Derecho Pena. Parte general I*, Madrid: Universitas, S.A., 1996.

MALO CAMACHO, G.; *Derecho penal mexicano*, 2ª ed., Ciudad de México: Porrúa, 1998.

MAYER, M.E.; *Derecho penal, Parte general*, traducción de Sergio Politoff Lifschitz, Buenos Aires: B. de F., 2007.

MIR PUIG, S.; *Derecho penal. Parte general*, 5ª ed., Barcelona: Reppertor, S.L, 1998.

MUÑOZ CONDE, F./GARCÍA ARÁN, M.; *Derecho penal. Parte general*, 8ª ed., Valencia: Tirant lo Blanch, 2010.

MUÑOZ NEIRA, O.; *Sistema penal acusatorio de Estados Unidos*, Bogotá: LEGIS, 2006 (reimp. 2008).

MUSCO, E.; “Los colaboradores de la justicia entre el pentitismo y la calumnia: problemas y perspectivas”, en *Revista penal*, traducción de Virginia Sánchez López, julio 1998.

NEPPI MADONA, G.; “A quando la riforma dell’ordinamento penale? Terrorismo: le tre logiche del 625”, en *Il Ponte*, 1980.

NINO, C.S.; *Los escritos de Carlos S. Nino. Fundamentos de Derecho penal*, vol. 3, Buenos Aires: Gedisa, 2008.

OCHOA ROMERO, R.A.; *La justificación de la pena*, Ciudad de México: Porrúa, 2010.

OCHOA ROMERO, R.A.; *Justicia penal y colaboración con la autoridad*, México: Ángel Editor, 2006.

OJEDA VELÁZQUEZ, J.; *Derecho constitucional penal*, 2ª ed., T. I, Ciudad de México: Porrúa, 2007.

ORTS BERENGUER, E./GONZÁLEZ CUSSAC, J.L.; *Compendio de Derecho Penal (Parte general y parte especial)*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2004.

PULITANO, D.; “Misure antiterrorismo. Un primo bilancio”, en *Democrazia e Diritto*, 1981.

QUINTANAR DÍEZ, M.; *La justicia penal y los denominados arrepentidos*, Madrid: EDERSA, 1996.

QUINTERO OLIVARES, G.; *Parte general del Derecho penal*, 2ª ed., con la colaboración de Fermín Morales Prats, Navarra; Aranzadi, 2007.

RODRÍGUEZ DEVESA, J.M.; *Derecho Penal Español. Parte general*, 8ª ed., Madrid: Dykinson, 1981.

RODRÍGUEZ RAMOS, L.; *Compendio de Derecho penal. Parte general*, Madrid: Dykinson, S.L., 2006.

SÁINZ CANTERO, J.A.; *Lecciones de Derecho penal, Parte general*, 3ª ed., Barcelona: Bosch, 1990.

SUÁREZ COLLIA, J.M.; *El principio de irretroactividad de las normas jurídicas*, Madrid: Actas, 1991.

VIVES ANTÓN, T.S.; “Principio de legalidad, interpretación de la ley y dogmática penal”, en DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, M./GARCÍA AMADO, J.A. (Editores), *Estudios de Filosofía del Derecho penal*, Universidad Externado de Colombia, 2006.

ZUGALDÍA ESPINAR, J.M.; *Fundamentos de Derecho penal. Parte general*, 3ª ed., Valencia: Tirant lo Blanch, 1993.

ZUGALDÍA ESPINAR, J.M.; “Límites al poder punitivo del Estado (V)”, en ZUGALDÍA ESPINAR, J.M. (Director), MORENO-TORRES HERRERA, M.R. (Coordinadora), *Fundamentos de Derecho penal. Parte general*, AA.VV., 4ª ed., Valencia: Tirant lo Blanch, 2010.